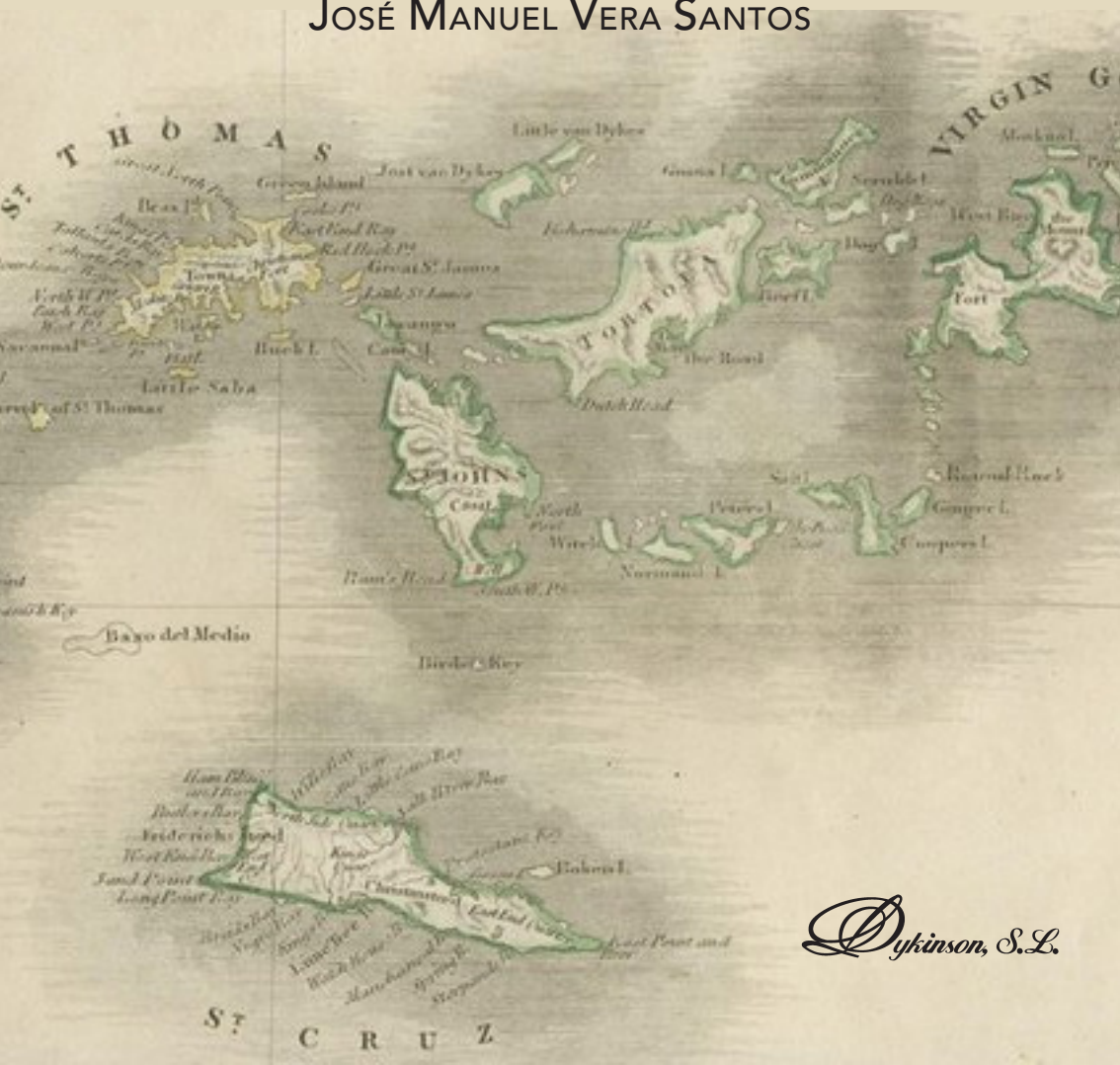


España y Puerto Rico. 1808-1873

Ni contigo ni sin ti.

Prehistoria de una independencia anunciada

JOSÉ MANUEL VERA SANTOS



Dykinson, S.L.

España y Puerto Rico. 1808-1873

Ni contigo ni sin ti.

Prehistoria de una independencia
anunciada

José Manuel Vera Santos

Catedrático de Derecho constitucional
Universidad Rey Juan Carlos
<https://orcid.org/0000-0001-6120-7185>

España y Puerto Rico. 1808-1873

Ni contigo ni sin ti.

Prehistoria de una independencia
anunciada

 Dykinson, S.L.

Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional



Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
José Manuel Vera Santos
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-683-3
DOI: <https://doi.org/10.14679/4402>

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com

Índice

INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL	11
El asimilismo: la integración de Puerto Rico como provincia en la Nación española	12
El autonomismo: la vía del “autogobierno federal”	15
CAPÍTULO I. 1808-1820. ANTECEDENTES DE LA DESCENTRALIZACIÓN PORTORRIQUEÑA. EL ASIMILISMO	21
I.1. La invasión napoleónica, el constitucionalismo liberal y la vuelta del absolutismo en la España peninsular y su reflejo en Puerto Rico	21
I.2. Entre la esperanza y la incertidumbre en Puerto Rico: de la Constitución de 1812 a la vuelta al absolutismo (1812-1823). La elección de representantes en las Cortes. La “Ley Power” y el asimilismo puertorriqueño	32
CONCLUSIONES	49
CAPITULO II. 1820-1833. DEL TRIENIO LIBERAL A LA DÉCADA OMINOSA, O DEL INTENTO DE CREACIÓN DE UN MARCO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO PROPIO EN LAS ANTILLAS	53
II. 1. Del levantamiento de Riego a los Cien Mil hijos de San Luis en la España peninsular	53
II. 2. Nuevos tiempos, viejos modelos. De nuevo España y Puerto Rico unidos. La “Ley Varela” y el surgimiento del autonomismo portorriqueño.....	59
CONCLUSIONES	71

CAPÍTULO III. 1833-1845. MÁS DE LO MISMO: ASIMILISMO Y AUTONOMISMO, SÍ, PERO DESESPERANZADOS.....	75
III.1. Del Estatuto Real a la Constitución de 1845.....	75
III.2. De nuevo incertidumbre política y, ahora ya, menos esperanzas en Puerto Rico	83
CONCLUSIONES.....	98
 CAPÍTULO IV. 1845-1868. LA SUPERACIÓN DEL ASIMILISMO Y DEL AUTONOMISMO PUERTORRIQUEÑO: HACIA EL GRITO DE LARES	101
IV.1. La inestabilidad política del reinado de Isabel II.....	101
IV.2. Puerto Rico: tensiones endógenas y amenazas exógenas. La Junta de Información como nuevo intento fallido de reforma	109
CONCLUSIONES.....	121
 CAPÍTULO V. 1868. EL GRITO DE LARES	125
V.1. La caída de Isabel II y el Gobierno Provisional	125
V.2. El Grito de Lares y el eco de libertad en Puerto Rico: la reforma del régimen político.....	130
CONCLUSIONES.....	146
 CAPÍTULO VI. 1869-1873. NIHIL NOVO SUB SOLE. LA CONSOLIDACIÓN IDEOLÓGICA Y SU CONCRECIÓN EN PARTIDOS POLÍTICOS	149
VI.1. La Constitución de 1869: Prim, Amadeo de Saboya y la Primera república	149
VI.2. Puerto Rico y más promesas incumplidas: de la no implantación real de los principios democráticos a un sistema electoral instrumentalizado. El surgimiento de los partidos políticos.....	152
CONCLUSIONES.....	174
 CONCLUSIONES FINALES.....	177

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	187
FUENTES	187
BIBLIOGRAFÍA	188
 ANEXO I.- REAL CEDULA DE S. M. QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA POBLACION Y FOMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE LA ISLA DE PUERTO RICO	195
 ANEXO II. "PROYECTO QUIÑONES" (aprobado por la Comisión de Ultramar y ratificado por la Cortes).....	205
 ANEXO III. "BANDO NEGRO"	209

INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL

El siglo XIX fue un período crucial en la historia de Puerto Rico, una época de profundas transformaciones que forjó las bases de una lucha por la definición de su identidad en la configuración política y social de la isla en su relación con España.

Este periodo estuvo marcado por el surgimiento y la confrontación de dos corrientes ideológicas que moldearon el debate político: el asimilismo y el autonomismo. Ambas proponían soluciones distintas para el futuro de la isla, reflejando las complejidades y contradicciones de una sociedad que anhelaba una mayor participación en su propio destino y que nacieron de un mismo y entendible deseo: mejorar las condiciones de vida de los puertorriqueños. Evidentemente aludo a ambas posturas y dicho límite temporal, sin obviar que la guerra hispanonorteamericana de 1898 y la irrupción del expansionismo del nuevo imperio concluyó con la anexión de la isla y su posterior conversión en Estado Libre asociado ya en los años cincuenta del pasado siglo.

Para comprender la aparición y evolución del asimilismo y el autonomismo, es fundamental situar ambas ideas en el convulso siglo XIX. Tras la invasión de la península por Francia, la mayor parte de las regiones españolas del continente americano comenzaron los procesos de independencia. El ambiente político español era de una inestabilidad crónica, caracterizado por promesas incumplidas y con una administración ultramarina centralista y burocrática ajena a las particularidades locales. Las leyes especiales, que regían a Puerto Rico y Cuba suponían para los oriundos una fuente constante de frustración cívica y económica.

Estas leyes restringían libertades fundamentales como la de expresión, prensa y asociación, imponían férreas limitaciones comerciales y subordinaban la economía de la isla a los intereses españoles. La ausencia de una mínima representación cierta en las Cortes españolas y la escasa participación, incluso, en la propia administración local, generaban un sentimiento de desafección entre la élite criolla, hacendados, comerciantes y los sectores más participativos de la población.

EL ASIMILISMO: LA INTEGRACIÓN DE PUERTO RICO COMO PROVINCIA EN LA NACIÓN ESPAÑOLA

En este contexto de profundas transformaciones y crecientes demandas de reforma, emergió una figura clave en la articulación de las aspiraciones puertorriqueñas en la esfera política española: Ramón Power y Giralt. Su pensamiento se encuentra intrínsecamente ligado a la corriente del asimilismo, postura que no buscaba la autonomía en el sentido de un gobierno propio diferenciado, sino la igualdad de Puerto Rico dentro de la nación española como una provincia más.

En 1810 fue elegido diputado por Puerto Rico a las Cortes de Cádiz, donde se convirtió en la voz más influyente de las Antillas. Su preparación y convicción le permitieron defender con vehemencia los intereses de Puerto Rico ante los legisladores peninsulares.

La figura de Power y Giralt es emblemática del asimilismo ilustrado y patriótico. Para él, ser puertorriqueño y español no eran identidades excluyentes, sino complementarias. Creía que la plena integración de Puerto Rico como una provincia española fortalecía tanto a la isla como a la nación, garantizando la igualdad y el progreso para todos los ciudadanos. Su legado se materializó al aprobarse en las Cortes un listado de propuestas de reforma que contribuyeron a mejorar considerablemente la situación de la isla y que serían conocidas

como la *Ley Power*¹. Entre ellas, el fomento de la agricultura en la isla, la apertura de puertos comerciales, o la limitación de las facultades omnímodas del gobernador mediante el nombramiento de un intendente. Este fue un paso significativo hacia una mayor descentralización económica y administrativa, evidentemente siempre dentro del marco de la soberanía española.

El asimilismo abogaba, en suma, por la plena integración de Puerto Rico como una provincia española más, con los mismos derechos y deberes que cualquier otra de las de la península. Sus defensores creían que la solución a los problemas de la isla no radicaba en la diferenciación o el autogobierno, sino en la equiparación de Puerto Rico con las provincias peninsulares en términos de derechos y deberes.

Para los asimilistas, la identidad puertorriqueña no era un impedimento para la plena integración, sino que se vería enriquecida al formar parte indivisible de España. Argumentaban que la igualdad de derechos y obligaciones era la clave para el desarrollo y la prosperidad de la isla, y que esto pondría fin a la discriminación legal y política, permitiendo a los puertorriqueños participar plenamente en la vida política, económica y social de la nación española.

Sus principales demandas incluían la aplicación de la Constitución española en su totalidad mediante la abolición de las Leyes Especiales que regían Puerto Rico de manera diferenciada y restrictiva y le mantenían en un estatus inferior; la representación equitativa en las Cortes proporcional a su población y riqueza, teniendo el mismo número de diputados y senadores en el parlamento español que cualquier otra provincia con población similar, y que sus representantes tuvieran plena voz y voto en todos los asuntos nacionales; la eliminación de las barreras aduaneras, considerando al comercio entre Puerto Rico y la península como comercio interior, sin impuestos ni restricciones que limitasen el desarrollo económico de la isla; el acceso a la educación con las mismas oportunidades educativas y laborales que los península-

1 Vid. Nota 73. No se trata de una única norma sino de varias, tal y como veremos en el apartado segundo del primero de los capítulos.

res en todo el territorio español; la igualdad ante la ley donde no hubiera diferencias en la aplicación de la justicia o en el disfrute de los derechos civiles por razón de origen geográfico o racial; y la creación de un gobierno insular que, subordinado a España, tuviera la facultad de desarrollar obras públicas y mejorar la infraestructura puertorriqueña.

Las ideas asimilistas tuvieron su mayor aceptación desde mediados del siglo XIX, especialmente en círculos de intelectuales puertorriqueños que residían en España y que abogaban por la aplicación de las leyes liberales españolas en la isla.

Entre los principales exponentes del asimilismo en Puerto Rico en el siglo XIX, además de Ramón Power, destacó José Julián Acosta. Aunque inicialmente cercano a posturas reformistas, Acosta evolucionó hacia la defensa de la asimilación como la vía más efectiva para garantizar el progreso y la igualdad para los puertorriqueños y creía firmemente en la unidad de España y en la capacidad de la nación para integrar a todas sus provincias bajo un mismo marco de leyes y derechos.

Él y otros asimilistas consideraban que la solución a los problemas de la isla pasaba por la igualdad de condiciones ante la ley y la plena representación en las Cortes españolas, creyendo que conduciría a un mayor progreso y a la eliminación de las discriminaciones. La identidad puertorriqueña no se diluía con la integración, sino que se enriquecía al formar parte de una nación más amplia y equitativa.

Sin embargo, el asimilismo también tuvo sus propios desafíos. La resistencia de los distintos gobiernos españoles a ceder privilegios y a otorgar una igualdad plena a las regiones de ultramar fue un obstáculo constante, como se observa a lo largo y ancho de esta monografía: ejemplos de ello resultan las leyes especiales, pasando por la Orden de 1810 o la Cédula de 1815².

A menudo, las promesas de asimilación quedaban en meras declaraciones, y la realidad de la relación política y administrativa seguía siendo la de un trato diferenciado y subordinado. Además, el asimilismo, al poner un mayor énfasis en la integración

2 Vid, nuevamente apartado segundo del primero de los capítulos, en concreto el texto correspondiente a las notas 67 y 90

con España, a veces era percibido por los sectores más nacionalistas como una renuncia de la identidad puertorriqueña.

EL AUTONOMISMO: LA VÍA DEL "AUTOGBIERNO FEDERAL"

En este periodo estudiado, digamos que, en el otro extremo del espectro político puertorriqueño, se situaba el autonomismo, tendencia que abogaba por la obtención de una mayor descentralización política y no solo administrativa para Puerto Rico, eso sí, dentro también del marco de la soberanía española. Esta corriente ideológica surgió como respuesta al centralismo y la rigidez del gobierno español, que limitaba la participación puertorriqueña en las decisiones que les afectaban directamente.

Sus defensores no proponían una ruptura total con España, sino la concesión de un grado significativo de autogobierno, ya que veían en la autonomía la clave para que Puerto Rico pudiera gestionar sus asuntos internos, desarrollar su economía y consolidar una identidad propia, todo ello manteniendo un vínculo con España que consideraban beneficioso. Era una propuesta que buscaba reformar el sistema político y administrativo ultramarino desde dentro, adaptándolo a las particularidades de la isla y garantizando la participación puertorriqueña en las decisiones.

Los autonomistas argumentaban que Puerto Rico poseía una identidad cultural y social propia, distinta a la de España, y que, por lo tanto, hacía imperativo un gobierno adaptado a sus necesidades y no dictado unilateralmente desde Madrid. Creían que la autonomía no solo beneficiaría a la isla al permitirle un desarrollo económico más dinámico y una mayor eficiencia en la administración pública, sino que también fortalecería la relación con España al fomentar un sentido de pertenencia y cooperación.

Sus principales reivindicaciones incluían la creación de una asamblea legislativa local elegida por los propios puertorriqueños, con poder para legislar sobre asuntos internos de la isla, como educación, obras públicas, salud y administración local, lo que sería más receptivo a las demandas de la población y más eficaz en la implementación de políticas públicas; un mayor control

de las finanzas y que los impuestos recaudados en Puerto Rico se invirtieran en la propia isla, y no se destinaran a otros asuntos no relacionados con la isla; una libertad de comercio con la eliminación de las restrictivas tarifas y regulaciones comerciales impuestas por España, que obligaban a Puerto Rico a comerciar casi exclusivamente con la península, limitando su crecimiento económico y diversificación; una mayor participación en la administración, en la que los puertorriqueños tuvieran acceso a puestos de relevancia; y una extensión de los derechos civiles para que se aplicaran en la isla las mismas libertades de prensa, asociación, reunión y expresión que en la península.

Las ideas de reforma y una mayor participación insular en la política española existieron desde principios del siglo XIX, aunque fue con José María Quiñones durante el Trienio Liberal cuando empezaron a tomar conciencia. El diputado por Puerto Rico, José María Quiñones, con el apoyo de los diputados cubanos Félix Varela y Leonardo Santos Suárez, presentó en las Cortes en 1822 una iniciativa legislativa significativa que representó el antecedente crucial en la búsqueda de un mayor grado de autogobierno para Puerto Rico dentro del marco de la administración española³.

El núcleo de la propuesta de Quiñones era la concesión de una autonomía en la gestión de los asuntos internos de las provincias ultramarinas que buscaba establecer un principio fundamental: el hecho diferencial entre las provincias ultramarinas, como Cuba y Puerto Rico, y la España peninsular. Esto implicaba que, si bien se mantendrían los lazos de soberanía con España, las islas tendrían amplias prerrogativas en la administración política local.

El Proyecto Quiñones fue aprobado por las Cortes en junio de 1822 y se convirtió en un claro ejemplo de las tempranas manifestaciones del autonomismo puertorriqueño, reconociendo que las realidades geográficas, económicas y sociales de las Antillas demandaban un tratamiento legislativo y administrativo distinto, y no una simple asimilación a las leyes y estructuras españolas.

3 Vid. anexo II

El Trienio Liberal, con sus vaivenes políticos y la postrera restauración del absolutismo monárquico en España, truncó muchas de las esperanzas de reforma liberal y devolvió a Puerto Rico a la situación anterior, gobernada mediante Leyes Especiales. Sin embargo, la iniciativa de Quiñones representó una visión descentralizadora del poder y su importancia no puede subestimarse, ya que sentó un precedente intelectual y político, demostrando que ya en las primeras décadas del siglo XIX existió en Puerto Rico (y Cuba) una conciencia de su identidad diferencial y una clara demanda de autogobierno.

El término "autonomismo" como corriente política organizada surgiría con más fuerza en la segunda mitad del siglo XIX, a partir de la década de 1860 y, especialmente, tras la Revolución de 1868 en España, bien que su consolidación como movimiento político estructurado se dio en la década de 1880, a través de personalidades como Román Baldorioty de Castro y Luis Muñoz Rivera, culminando en la Carta Autonómica de 1897. Baldorioty de Castro, considerado el "Padre de la Autonomía puertorriqueña", fue una figura central en la articulación de estas ideas, abogando por reformas educativas, económicas y políticas que impulsaron el progreso de la isla. Muñoz Rivera, por su parte, fue un continuador y el principal artífice del autonomismo en las postrimerías del dominio español. Negoció directamente ante el gobierno español y las Cortes, logrando la ansiada Carta Autonómica de 1897.

La lucha autonomista puertorriqueña enfrentó una fuerte resistencia de los sectores más conservadores de la sociedad española y de aquellos que se beneficiaban de la situación de la isla, quienes veían en cualquier concesión de autogobierno una amenaza a sus privilegios y al orden establecido. Las promesas de reforma desde la península a menudo se quedaban en el papel mojado, y los autonomistas fueron objeto de persecución política, censura y exilio.

A pesar de los obstáculos, el movimiento autonomista logró importantes avances a lo largo del siglo, culminando en la ya mencionada Carta Autonómica, que otorgó a Puerto Rico un grado significativo de autogobierno. Este documento, aunque

de corta duración debido a la Guerra Hispanoamericana y la posterior invasión estadounidense, representó un hito en la historia política de Puerto Rico y sentó las bases para futuras demandas de autogobierno.

Las diferencias entre el asimilismo y el autonomismo eran profundas y radicaban en la concepción misma de la relación de Puerto Rico con España, donde el asimilismo buscaba una relación unitaria en la que Puerto Rico sería una provincia más de España, idéntica en derechos y deberes a cualquier provincia peninsular, sin particularidades legales que la distinguieran del resto del país. Por el contrario, el autonomismo buscaba una relación federal, donde Puerto Rico tendría un gobierno propio con amplia capacidad legislativa y administrativa, manteniendo un vínculo de soberanía con España, pero con una clara diferenciación legal y política.

En cuanto al grado de autogobierno, el asimilismo priorizaba la igualdad de derechos y la participación en el gobierno central, creyendo que la igualdad legal sería suficiente para garantizar el progreso sin necesidad de un autogobierno diferenciado. En cambio, el autonomismo priorizaba la autogestión local, con un parlamento y un gobierno insular que se hiciesen cargo de la mayoría de los asuntos internos.

Con relación al concepto de identidad, el asimilismo enfatizaba la identidad española compartida, creyendo que la plena integración no solo era compatible con la "puertorriqueñidad", sino que la fortalecía al enmarcarla en una nación más grande y diversa. Pero el autonomismo subrayaba la identidad puertorriqueña distintiva, argumentando que las particularidades culturales y sociales de la isla exigían un gobierno propio adaptado a ellas.

A pesar de estas diferencias fundamentales, la relación entre autonomistas y asimilistas no fue siempre de confrontación abierta y excluyente. A menudo, ambas corrientes compartían un diagnóstico común sobre los problemas de la isla y el deseo de mejorar las condiciones de vida de los puertorriqueños y garantizar su progreso. La principal diferencia radicaba en la estrategia para lograrlo: mientras el autonomismo apostaba por una mayor

diferenciación y descentralización política, en busca de fortalecer la identidad y el gobierno local, el asimilismo veía en la integración administrativa plena la solución en una futura España reformada e igualitaria.

Hubo incluso figuras que transitaron entre ambas posturas o que mostraron simpatías por elementos de la otra, buscando la vía más efectiva para el bienestar de Puerto Rico. Por ejemplo, algunos autonomistas, frustrados por la lentitud de las reformas o la falta de voluntad de Madrid para ceder poder, pudieron ver en la asimilación una vía más rápida para obtener derechos. Del mismo modo, algunos asimilistas, ante la incapacidad de España para aplicar una igualdad plena, pudieron considerar la autonomía como un paso intermedio necesario. Esto demostró la flexibilidad pragmática de algunos líderes puertorriqueños, que buscaron la mejor opción en un contexto político cambiante y a menudo restrictivo⁴.

En este caldo de cultivo, donde la frustración económica se entrelazaba con la aspiración política, comenzaron a germinar las ideas de cambio. Una incipiente burguesía agraria, compuesta por hacendados y comerciantes puertorriqueños, buscaba un mayor control sobre sus recursos y una mayor libertad para comerciar. Intelectuales y profesionales, muchos de ellos formados

4 Román Baldorioty de Castro, considerado el padre del autonomismo puertorriqueño. A pesar de su enfoque en la autonomía, su pragmatismo lo llevó a buscar soluciones que, en algunos momentos, como la búsqueda de la obtención de derechos para los habitantes de la isla, se alinearon con las posiciones asimilistas. José Julián Acosta fue un defensor de las reformas políticas que acercaban a Puerto Rico a la igualdad con las provincias españolas. Aunque su enfoque principal era la autonomía, la lucha por derechos y libertades lo conectó con las posturas asimilistas que también buscaban la igualdad plena. Luis Muñoz Rivera fue un autonomista acérrimo, aunque su alianza con el Partido Liberal Español (una fuerza política asimilista) para lograr la autonomía demostró una flexibilidad pragmática. Tuvo un papel crucial en la obtención de la Carta Autonómica de 1897. José Celso Barbosa era un asimilista convencido que creía firmemente que la igualdad plena y el progreso de Puerto Rico solo podían lograrse a través de la asimilación total, primero con España y luego con los Estados Unidos. Aunque sus ideas lo llevaron a una confrontación política con los autonomistas, su objetivo final era la obtención de los mismos derechos que los ciudadanos de la península, fin compartido por los autonomistas, aunque por distintos medios.

en universidades europeas (principalmente en España y Francia), regresaban imbuidos de las ideas liberales de autogobierno, derechos individuales y progreso.

A partir de la Restauración borbónica, la coexistencia y asentamiento de estas dos visiones enriqueció el debate político y contribuyó a la formación de una conciencia en Puerto Rico. Las tertulias, los círculos políticos y la incipiente vida parlamentaria en la isla se transformaron en foros para la confrontación y el intercambio de ideas y donde autonomistas y asimilistas articularían sus propuestas como vías para guiar el destino puertorriqueño.

Concluyo esta parte introductoria con una breve mención al título de la monografía. En el mismo no solo he tratado de ubicar material y temporalmente el estudio, es decir, las relaciones entre España y Puerto Rico en casi la totalidad del siglo XIX, explicando también el motivo. Y es que aquí no se trata del proceso de independencia de la isla, sino de las cuestiones precedentes a dicha decisión. De ahí que no se haga mención alguna a la misma. No se trataba de eso, sino de explicar las causas políticas que condujeron a esa postrera decisión, desmarcándola de los acontecimientos que marcaron otras similares. La alusión al pensamiento popular del "ni contigo ni sin ti/ tienen mis males remedio/contigo porque me matas/y sin ti porque yo me muero" creo que ejemplifica la relación del binomio España-Puerto Rico en este intervalo de tiempo. La más clásica cita de la obra de García Márquez, adecuada a la materia, creo que "cierra" el subtítulo de tal manera que ubica al lector en la materia objeto de estudio. Al menos esa es mi intención.

Santo Domingo (República Dominicana)
15 de agosto de 2025. Día de la Asunción

CAPÍTULO I.

1808-1820. ANTECEDENTES DE LA DESCENTRALIZACIÓN PORTORRIQUEÑA. EL ASIMILISMO

I.1. LA INVASIÓN NAPOLEÓNICA, EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y LA VUELTA DEL ABSOLUTISMO EN LA ESPAÑA PENINSULAR Y SU REFLEJO EN PUERTO RICO

El Tratado de Fontainebleau del 27 de octubre de 1807 autorizó a Francia a transitar tropas por España hacia Portugal y, como es sabido, Napoleón aprovechó esta circunstancia para ocupar el territorio español.

Las disputas en el seno de la familia real española culminaron con el Motín de Aranjuez el 17 de marzo de 1808, instigado por el Partido Fernandino, para forzar la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo dos días después⁵. Previamente, el Proceso de El Escorial había evidenciado la tensa relación entre Carlos y Fernando: Carlos IV denunció la abdicación como nula y reclamó

5 TORRES DEL MORAL, A. (2015) *Constitucionalismo histórico español*. Madrid: Editorial Universitas UNED, p. 49. El Real Decreto de 19 de marzo contenía la abdicación de Carlos IV, confirmándose mediante Real Cédula de 10 de abril en la que se instaba a que se proclamase como rey en todo el territorio español a Fernando VII.

sus derechos al trono, encomendándose a la protección que le había ofrecido Napoleón. Éste convocó a ambos en Bayona con la excusa de solucionar el enfrentamiento⁶.

En una maniobra estratégica, Napoleón restituyó brevemente los derechos reales a Carlos para luego persuadirlo de ceder la Corona el 5 de mayo⁷, a cambio de asilo en Francia y una pensión anual de 30 millones de reales. Simultáneamente, presionó a Fernando, quien ignoraba la renuncia previa de su padre, para que reconociera a su padre como rey legítimo, ofreciéndole un castillo y una pensión anual de 4 millones de reales⁸. Fernando VII abdicó el 6 de mayo, encomendando a la Junta de Gobierno servir al monarca reinstaurado⁹. Asimismo, el 12 de mayo, el infante Antonio y sus hijos cedieron sus derechos al trono¹⁰.

La Corona española, desprestigiada y sin autoridad, quedó en manos de Napoleón, quien se la otorgó a su hermano José que, como nuevo Rey de España, convocó la Asamblea de Bayona reunida entre el 15 y el 30 de junio de 1808. Tuvo como objetivo aprobar la abdicación del Rey y sancionar el Estatuto constitucional de aplicación en España, en el que se pretendió conceder representación a los virreinos americanos. Estaba conformada estamentalmente con una relación paritaria entre nobleza, clero y representantes populares, en razón de cincuenta individuos por cada uno de los grupos.

Se seleccionaron a los ciento cincuenta diputados de las provincias españolas, incluyendo, como digo, representantes de los territorios de Ultramar, para participar en la aprobación del Estatuto de Bayona. Al inicio de las sesiones, solo sesenta y cinco diputados estaban presentes, cifra que aumentó a noventa y uno al final.

6 PEÑA GONZÁLEZ, J. (2006) *Historia política del constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, p. 45. Fernando no dudó en acceder con la esperanza de que Napoleón le reconociese y respaldase como rey de España, llegando a Bayona el 30 de abril.

7 *Gaceta de Madrid*, 14 de octubre de 1808, pp. 1293-1294

8 RUIZ RODRÍGUEZ, I. y BERMEJO BATANERO, F. (2013) *Constitucionalismo español y Diputación Provincial de las Guadalupe: de España a América*, Ediciones Solapas, Diputación de Guadalupe, Guadalupe, p. 18.

9 *Gaceta de Madrid*, 13 de mayo de 1808, pp. 458-459.

10 *Ibid.*, 20 de mayo de 1808, pp. 483-484.

El Estatuto de Bayona se aprobó el 6 de julio de 1808¹¹. En el borrador inicial del Estatuto, Napoleón buscó legitimar el proceso mediante las renunciaciones borbónicas y su decisión de nombrar a su hermano rey de España. Sin embargo, José Bonaparte fue quien finalmente sancionó el Estatuto, resultado de un pacto con los españoles¹².

Mientras tanto, en Madrid, el pueblo español se alzó en armas contra la ocupación francesa, y se establecieron Juntas de Gobierno en las provincias¹³. Tras las Juntas de Asturias y Valencia, creadas el 24 y 25 de mayo respectivamente, se formó la Junta de Sevilla el 27 de mayo de 1808 denominándose en un comienzo Junta Suprema de España e Indias, y tuvo un papel importante en la resistencia militar del sur de España, así como en la comunicación con Inglaterra y con los territorios americanos. Posteriormente, se fundieron en la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino el 25 de septiembre de 1808, acumulando los poderes ejecutivo y legislativo mientras durara la cautividad de Fernando VII.

En agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulas las abdicaciones de los Borbones y las acciones de Napoleón para instaurar a su hermano en el trono. El Consejo ordenó cumplir con las disposiciones del Rey antes de su partida a Bayona, *"en el paraje que pareciese más expedito, que de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino, y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir"*¹⁴.

11 HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. (1963) *Historia Universal de América*. Madrid: Ediciones Guadarrama, p. 261.

12 VERA SANTOS, J. M. (2008b) "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)". En *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Enrique Álvarez Conde (dir.) y José Manuel Vera Santos (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pp. 393-420 (pp. 403-404).

13 Respecto a este periodo en general vid. VERA SANTOS, J. M. (2008a) *Las constituciones de España: constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, p. 45-59.

14 PÉREZ PINTOR, H. (2009) "Libertad de imprenta y libertad de expresión, en la Constitución de Cádiz, vigencia y aplicación en la nueva España

La Junta Suprema Central decidió convocar Cortes para buscar una solución a la crisis política que atravesaba España, por lo que el 1 de enero de 1810, una Real Orden autorizó la elección de diputados, englobada en la *"Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes"*, en la que establecía el procedimiento para elegir a los diputados que formarían las Cortes Generales, y que se reunirían en Cádiz en 1810.

La elección de diputados se realizaría siguiendo un nuevo sistema electoral que incluía el sufragio universal masculino¹⁵. A pesar de ello, se creó una comisión para elaborar la *"instrucción que deberá observarse para la elección de los diputados en Cortes"*, proponiendo varios tipos de representación, dependiendo de la situación de cada región: representación popular (un diputado por cada 50.000 personas), representación territorial (un diputado por cada Junta Superior Provincial) y representación estamental (derecho de voto a ciudades sin delegado en las Cortes¹⁶ y a los estamentos nobiliario y eclesiástico¹⁷).

Debido a la inestabilidad en la Península, fruto lógico de las divisiones internas y la desorganización militar frente a la invasión, se consideró la posibilidad de designar suplentes para los representantes de las provincias americanas entre los residentes en la Península¹⁸.

A pesar de los preparativos y ante el avance de las tropas francesas, la Junta se trasladó de Sevilla a la Isla de León el 23 de enero de 1810, lo que postergó la designación del representan-

y México independiente", en *La Constitución de 1812 y su proyección en Iberoamérica*, dirigido por Mariano Alonso Pérez, Editorial Ayuntamiento de Cádiz, Instituto Derecho Comparado (UCM), Cádiz, pp. 51-63 (p. 52).

15 En el artículo 2 del Capítulo II se establecía que *"Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares"*.

16 Las primeras convocatorias de Cortes fueron dirigidas únicamente a las provincias de las ciudades con voto en Cortes.

17 SÁNCHEZ AGESTA, L. (1964) *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, p. 52.

18 Fray José Antonio Bonilla, presbítero nacido en Puerto Rico y residente en la Península, se mostró dispuesto a ser diputado en representación de la isla.

te de Puerto Rico. La falta de apoyos y pactos hizo que la Junta Suprema Central se disolviese el 29 de enero, siendo reemplazada el 31 de enero por el Consejo de Regencia de España e Indias que mantuvo la representación nacional. El Decreto de 29 de enero establecía un bicameralismo estamental, encargando la convocatoria a los altos estamentos nobles y eclesiásticos, y, la elección de los representantes suplentes de las regiones de Ultramar, debido, según Jovellanos, a que no era el momento más adecuado para modificar esa costumbre e introducir en España un *"sistema democrático inoportuno"*¹⁹.

Una Instrucción del Consejo de Regencia de España e Indias enviada a los territorios americanos el 14 de febrero de 1810, aseguró que *"desde el principio de la Revolución, la patria declaró a esos dominios parte integrante de la Monarquía española. Como tal, le corresponden los mismos derechos y prerrogativas que a la Metrópoli"*²⁰. En consecuencia, se les reconoció el derecho a participar en las Cortes españolas:

"Desde este momento os veis, pues, elevados a la dignidad de hombres libres, no son y serán los mismos que antes tened presente, que al pronunciar o escribir en nombre del que ha de venir a representaros en el Congreso Nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros ni de los virreyes ni de los gobernadores, está en vuestras propias manos"²¹

Finalmente, por Decreto del 20 de septiembre de 1810, se determinó que las Cortes se reunieran en un solo cuerpo, adoptando un sistema monocameral para representar los intereses

19 VERA SANTOS, J. M. (2014) "Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812: discursos y realidades" en *España como nación de ciudadanos: (1808-1814)*, Luis Palacios Bañuelos (coord.), Trébede Ediciones, Madrid, pp. 225-254 (p. 245).

20 Con la aparición de las Juntas Locales en cada región de ultramar, fueron emergiendo síntomas separatistas respecto a España a pesar de mantener un frente común contra Napoleón. El gobierno desde la Península no tenía fuerza ni poder para vencerlas además de estar apoyadas, y muchas veces financiadas, por Inglaterra, debido a sus propios intereses comerciales.

21 MORAYTA, M. (1892) *Historia de España*, Tomo VI, Editor Felipe González Rojas, Madrid, p. 155.

nacionales. Las sesiones se inauguraron el 24 de septiembre en la Isla de León, antes de que concluyeran las elecciones en las regiones americanas y llegaran los diputados electos a la Península²². Esto llevó a la elección de diputados provisionales entre los americanos residentes en Cádiz²³.

La escasa representación de Ultramar generó descontento. Los miembros americanos argumentaron que América tenía aproximadamente 15 millones de habitantes, mientras que España peninsular alrededor de 10 millones, por lo que debería haber una mayoría de diputados americanos. Esta demanda fue rechazada bajo el argumento de que la mayor parte de los americanos eran considerados personas de segunda clase, indios, negros y mestizos, que carecían de los mismos derechos que los españoles peninsulares²⁴, lo que confirmaba las denuncias de algunos americanos sobre la opresión y el abandono que sufrían sus regiones²⁵.

22 TOMÁS VILLARROYA, J. (2012) *Breve historia del constitucionalismo español*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 12.

23 SUÁREZ VERDEGUER, F. (1982) *Las Cortes de Cádiz*, Editorial Rialp, Madrid, pp. 24-25. Según las Actas de sesiones asistieron 102 diputados (56 procedentes de las provincias liberadas de la ocupación y 46 suplentes), entre los que Ramón Power, representante de Puerto Rico, fue el único diputado titular presente procedente de Ultramar. Sin embargo, en el recuento, el ministro de Gracia y Justicia, Nicolás María de Sierra, anotó la asistencia de 104 diputados (57 titulares y 47 suplentes), de los que 28 representaron a América y Filipinas y los restantes a España. En estos, se incluyó a Domingo García Quintana, diputado por Lugo, que se dio de alta el 18 de septiembre, con lo que no se descartaría su presencia y cabría la posibilidad de que el número correcto fuese 103. Además, Manuel García Herreros, diputado por Soria, se dio de alta un día después de la apertura de Cortes, Para aumentar la confusión, al procederse a la votación de presidente y secretario de la Mesa de las Cortes tan solo se certificaron 95 votos. *Vid.* A.C.D., Documentación Electoral, 1, n. 2 y 12.

24 HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, *op. cit.*, p. 264.

25 La contradicción con el ya comentado Decreto del Consejo de Regencia de 14 de febrero de 1810 para la elección de diputados ante las Cortes, en el que se reitera que los dominios de América y Asia son partes integrantes de la monarquía, por lo que les corresponderían los mismos derechos: *"Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia"*.

Al día siguiente de iniciadas las sesiones, en una de las dos sesiones públicas planificadas, se eligió a Ramón Power, diputado por Puerto Rico, como primer vicepresidente de las Cortes Constituyentes con 63 votos en primera votación²⁶. Uno de sus primeros éxitos fue la aprobación del Decreto de 15 de octubre de 1810, que estableció la igualdad de derechos entre los habitantes de la Península Ibérica y los de los territorios ultramarinos españoles, reconociendo la unidad de la monarquía y la nación. Además, se encomendaba a las Cortes la tarea de atender, con especial atención, a las necesidades y el bienestar de los territorios ultramarinos:

“[...] los originarios de los dominios europeos ultramarinos son iguales en derechos a los de esta Península, quedando a cargo de las Cortes tratar, con oportunidad y con particular interés, de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de Ultramar”²⁷

A lo largo de las sesiones, se debatieron diversos sistemas para lograr la igualdad de representación y derechos entre americanos y peninsulares, ante la oposición a que América tuviera una mayoría representativa en el Congreso. El 15 de octubre se plantearon las diferencias entre la organización administrativa de la Península y las de las provincias de Ultramar, lo que hacía imposible una extensión del modelo organizativo a las mismas. Se sucedieron los debates en las Cortes, que tuvieron por objeto determinar los términos de la participación de las regiones ultramarinas dentro del nuevo sistema político, pero la falta de consenso llevó a su inviabilidad práctica y permitió la estabilización del sentimiento nacional que no estaba arraigado en la mayoría de las regiones americanas. Finalmente, se aprobó un Real

26 BALLESTEROS Y BERETTA, A. (1932) *Historia de España y su influencia en la historia universal*, Tomo VII, Barcelona: Salvat Editores, p. 83. Ramón Power participó en varias comisiones, incluyendo las encargadas de investigar un presunto complot contra las Cortes, establecer medidas de seguridad y defensa para Cádiz e Isla de León, y abolir el tráfico de esclavos en América, tras una moción presentada por los diputados Guridi Alcocer y Agustín Argüelles.

27 Decreto V, de 15 de octubre de 1810. *Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.*

Decreto que reconoció el derecho de las regiones ultramarinas a una representación proporcional, declarando que *“los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia y por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta Península”*²⁸, principio que se incorporaría al artículo 29 de la Constitución de 1812.

La nueva Constitución, aprobada por las Cortes el 19 de marzo de 1812 y recibida con aceptación general, reconoció a Puerto Rico como provincia y parte integrante de España, otorgando a los puertorriqueños los mismos derechos que a los españoles peninsulares en cuanto a la persona y la propiedad.

Tras la aprobación de la Constitución, Argüelles la presentó a la población con la proclama: *“Españoles, ¡ya tenéis patria!”*. El artículo 1 de la Constitución evidenció la importancia de las regiones americanas en el proceso constitucional²⁹, al conceder la ciudadanía española a *“aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”* (artículo 18).

También se reconoció la nacionalidad española, además de derechos civiles, a los mulatos, aunque, eso sí, se les privaba de la condición de ciudadanos y por tanto de los derechos políticos. Con esta estrategia se pretendía reducir el número de diputados americanos, ya que la ley electoral se planteaba mediante sufragio en donde la proporcionalidad de la población habría de resultar muy importante. Así, los representantes peninsulares se aseguraban tener un número de diputados similar a la de los americanos, excluyendo a los 6 millones de mulatos americanos de sus derechos políticos, y sin contar el número de indios o los esclavos. A los esclavos o descendientes de esclavos se les po-

28 BARRIOS PINTADO, F. (2002) *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Vol. II. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p. 1161.

29 Artículo 1: *“La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”*.

día expedir por las Cortes carta de ciudadano bajo circunstancias especiales.

Los debates constitucionales se extendieron desde el 25 de agosto de 1811 hasta finales de enero de 1812 y, posteriormente, continuaron las sesiones parlamentarias de forma ininterrumpida hasta el 14 de septiembre de 1813.

Pues bien, solo unos días después de aprobarse la Constitución, el 1 de mayo de 1812, una comisión de diputados americanos presentó a las Cortes de Cádiz una propuesta para la división provincial de la España americana basada en la organización de 20 provincias. Esta propuesta, que fue aprobada, establecía que cada provincia estaría gobernada por un Jefe Político Superior nombrado por el Rey y una Diputación Provincial elegida popularmente.

La propuesta de división provincial tenía como objetivo principal organizar territorialmente la América española, siguiendo el modelo de las provincias peninsulares. La idea era dotar a cada provincia de una estructura de gobierno propia, con un jefe político que representara la autoridad real y una diputación provincial que canalizara las necesidades y aspiraciones de la población local³⁰.

Posteriormente, los diputados americanos, descontentos con la representación que se les otorgaba y buscando una mayor autonomía para sus territorios, fueron presentando diversas iniciativas y argumentos que apuntaban hacia una organización

30 Esta iniciativa buscaba establecer un sistema político más liberal y representativo en España y sus territorios americanos. La Constitución reconocía la igualdad de derechos entre los españoles de ambos hemisferios y buscaba integrar a los americanos en el sistema político español. Sin embargo, la propuesta de división provincial también generó tensiones y debates, especialmente entre los liberales peninsulares y los diputados americanos. Los liberales peninsulares se oponían a una excesiva autonomía de las provincias americanas, mientras que los americanos buscaban un mayor grado de autogobierno y representación. A pesar de las tensiones, la división provincial propuesta por los diputados americanos contribuyó a la configuración del territorio americano bajo la Corona española y sentó las bases para futuros desarrollos políticos y administrativos en la región.

más descentralizada, que en muchos aspectos prefiguraba ideas federalistas³¹.

Sin embargo, la implementación de esta medida se postergó, amparándose en el artículo 11 de la Constitución³² bajo la promesa de promulgar una ley posterior que dispondría el territorio español en una división territorial más conveniente cuando las circunstancias políticas lo permitieran, aludiendo a la guerra contra Napoleón en Europa y buscando apaciguar los ánimos independentistas en América.

La muerte de Ramón Power el 10 de junio de 1813, a causa de la fiebre amarilla contraída en Cádiz durante los bombardeos franceses³³, marcó el fin de un período significativo para Puerto Rico dentro del Estado español.

El 23 de junio de ese año se aprobó un Decreto para convocar a las próximas Cortes³⁴, conocido como la "Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias", normativa que no solo convocaba a las Cortes ordinarias, sino que también definía la organización provincial y local, obligando a ayuntamientos, diputaciones y jefes políticos a cumplir con sus disposiciones.

Entre los puntos clave del Decreto se encontraban el retraso en la apertura de las Cortes, del 1 de marzo al 1 de octubre (artículo 2), y la prohibición de reelegir a los diputados de las elecciones anteriores (artículo 5)³⁵. El Decreto se complementaba con dos Instrucciones, una para las elecciones en la Península e islas

31 Las Cortes españolas no pudieron alcanzar un acuerdo con los insurgentes de las regiones americanas, principalmente criollos, que no aceptaron la pérdida de una hegemonía política y social que habían conseguido en sus territorios. Esta situación llevaría posteriormente a las Cortes del Trienio Liberal a convertir todas las antiguas Intendencias en provincias, como veremos en el siguiente Capítulo.

32 Artículo 11: "Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan".

33 Se puede ver la notificación de su fallecimiento en A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1813, p. 5485.

34 GAMONEDA Y GARCÍA, A. (1906) *Leyes electorales y proyectos de ley*. Madrid: Imprenta Hijos de J.A. García, p. 77.

35 *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1812-1814*. Acuerdo de 6 de septiembre de 1813, p. 165.

adyacentes, y otra para las provincias de Ultramar³⁶. Esta última Instrucción establecía la formación de una Junta Preparatoria de Elecciones para facilitar la elección de los diputados (artículo 1). La Junta estaría integrada por el Jefe Superior, el Obispo de la Diócesis, el Intendente (si lo hubiera), el alcalde más antiguo y *“dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba indicadas”* (artículo 2)³⁷. El artículo 4 especificaba que se elegiría un diputado por cada 70.000 personas comprendidas en el artículo 29 de la Constitución³⁸. Además, dicha Junta Preparatoria debía dividir el territorio en provincias de la manera más conveniente y designar en cada una la ciudad donde se reunirían los electores para elegir a los diputados. El artículo 83 de la Constitución establecía que, si a una provincia le correspondía un solo diputado, debían elegirse al menos cinco electores de Partido.

Tras las derrotas de los ejércitos napoleónicos en Europa y la huida de José Bonaparte a Francia en junio de 1813, Fernando VII fue liberado y regresó a España en diciembre gracias al Tratado de Valençay. Sin embargo, ni el Consejo de Regencia ni las Cortes ratificaron el Tratado³⁹, y el 2 de febrero de 1814, las Cortes declararon que no reconocerían la libertad del Rey ni le prestarían obediencia hasta que jurara la Constitución⁴⁰.

Fernando VII, de convicciones absolutistas, se mostró dubitativo sobre la postura a adoptar frente al régimen constitucional

36 GAMONEDA Y GARCÍA, *op. cit.*, p. 79.

37 A.G.I., ULTRAMAR 1809-1814, Legajo 426.

38 *Colección de Decretos y órdenes que han expedido las Cortes extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año. Tomo IV. Cádiz: Imprenta Nacional, 1813*, pp. 105-128. El artículo 29 determinaba, complementando los artículos anteriores, que: *“Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21”*.

39 Tras cruzar la frontera española por los Pirineos el 22 de marzo, fue recibido dos días después en Báscara, comarca del Alto Ampurdán, por el general Copons. Lo único que se le ocurrió fue ganar tiempo, por lo que, en lugar de dirigirse directamente a Madrid, se dirigió a Valencia esperando que se produjese alguna reacción en su favor.

40 TORRES DEL MORAL, *op. cit.*, p. 72.

surgido en la Península durante su ausencia⁴¹, por lo que esperaba un gesto político y militar para actuar, que llegó con el Manifiesto de los Persas⁴².

Finalmente, el 4 de mayo, firmó el Decreto que anulaba lo prometido a Napoleón en el Tratado de Valençay y declaraba “*nulos y de ningún valor ni efecto*” la Constitución de 1812 y los decretos de las Cortes⁴³. Además, consideraba reos de lesa Majestad a quienes intentaran restablecerlos⁴⁴.

I.2. ENTRE LA ESPERANZA Y LA INCERTIDUMBRE EN PUERTO RICO: DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 A LA VUELTA AL ABSOLUTISMO (1812-1823). LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS CORTES. LA “LEY POWER” Y EL ASIMILISMO PUERTORRIQUEÑO

A pesar de la tranquilidad inicial en la isla⁴⁵, el 24 de julio de 1808 llegaron informaciones sobre la situación en la Península

41 CARR, R. (1969) *España. 1808-1936*. Barcelona: Ediciones Ariel, p. 128.

42 ARTOLA GALLEGU, M. (1974) *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Madrid: Ediciones Alfaguara, p. 42. Fue firmado el 12 de abril por 69 diputados; en él se criticó de forma sistemática toda la labor política realizada en la Península desde 1808 y, al mismo tiempo, ensalzaba la figura del monarca absoluto como la única forma “*de prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés y obligar a la obediencia a los que se niegan a ella*”.

43 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 26. Y de forma condenatoria afirmó que las Cortes de Cádiz habían sido convocadas “*de un modo jamás usado en España*”, que los diputados elegidos de manera dudosa habían despojado al Rey de la soberanía “*atribuyéndola nominalmente a la nación para apropiársela así ellos mismos*”.

44 PEÑA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 89. El general Francisco de Eguía controla Madrid el 10 de mayo, y tras la disolución de las Cortes y la encarcelación de los Diputados, Fernando VII hizo su entrada de forma triunfal en la capital el 13 de mayo de 1814.

45 Las primeras noticias de la situación en la Península llegaron a Puerto Rico en mayo de 1808, a través del Real Decreto del 19 de marzo, que anunciaba la abdicación de Carlos IV en su hijo. La Real Cédula del 10 de abril, emitida por el nuevo monarca, Fernando VII, ordenó su proclamación como rey en todo el territorio español, lo que se celebró con entusiasmo.

la. En dicha fecha, una comisión de la Junta Provincial de Sevilla llegó a San Juan para informar sobre la crítica situación bélica. El Gobernador reconoció de inmediato su lealtad a Fernando VII y la autoridad de la Junta⁴⁶, y solicitó el apoyo de los españoles y puertorriqueños para la guerra en Europa⁴⁷. También declaró la guerra a Francia y sus territorios, y el armisticio con Inglaterra⁴⁸. La recuperación de Santo Domingo para España fue su primera decisión⁴⁹.

A principios de 1809, Puerto Rico recibió la última remesa de 500.000 pesos procedente del Virreinato de Nueva España, lo que permitió enviar 112.516 pesos como ayuda económica a la Junta peninsular⁵⁰, utilizando el resto de la asignación para obras públicas y la defensa de la isla⁵¹.

Mientras los territorios continentales españoles en América comenzaban a separarse de España aprovechando la guerra en la Península, tanto Puerto Rico como Cuba iniciaron un debate para reformular su relación administrativa. El 22 de enero de

46 *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1803-1809*. Acuerdo de 1 de agosto de 1808, p. 403.

47 *Loc. Cit.* Paralelamente, el régimen francés intentó obtener el respaldo de los territorios españoles de Ultramar, y varios afrancesados llegaron a Puerto Rico con propuestas de adhesión a José I Bonaparte, pero fueron rechazados mediante el encarcelamiento, la expulsión o la ejecución de los emisarios.

48 CÓRDOVA Y AMIGO, P. T. (1832) *Memorias Geográficas, Históricas, Económicas y Estadísticas de la Isla de Puerto-Rico*, Oficina del gobierno, a cargo de D. Valeriano de Sanmillán, Puerto Rico, Tomo III, p. 159.

49 *Ibid.*, p. 158. La capitulación francesa se consiguió el 11 de julio de 1809, restableciéndose la soberanía española en ese territorio dominicano con un importante protagonismo de Ramón Power, posterior diputado en las Cortes de Cádiz, verdadero promotor del comienzo del asimilismo puertorriqueño que estamos comentando en este capítulo.

50 *Loc. Cit.*

51 Además, se tomaron medidas encaminadas a proteger Puerto Rico de rebeliones internas debido a la numerosa colonia de franceses. Sirva como ejemplo la disposición dictada el 2 de febrero de 1809 ordenando la confiscación de propiedades y expulsión de los habitantes de esa nacionalidad. Fue una medida radical del Gobernador con apoyo de la Junta Suprema. La mayor parte de los afectados procedían de Santo Domingo y eran agricultores que habían huido de la inestabilidad de la isla, contribuyendo a una mayor prosperidad en el cultivo de tierras en Puerto Rico.

1809, la Suprema Junta Central expidió una Real Orden dirigida a todos los virreinos y capitanías generales, declarando que los dominios de España en América eran parte esencial e integrante de la Monarquía Española y que gozaban del derecho de representación en la Junta Suprema:

“El Rey Nuestro Señor don Fernando Séptimo y en su nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España pose en las Indias no son propiamente colonias o factorías... sino una parte integrante de la monarquía española... los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata los suspensivos y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados...”⁵²

Como consecuencia de lo anterior, la Real Orden convocaba a los territorios americanos a que enviaran representantes (vocales) a la Junta, lo que significó otorgarles el derecho a participar en el gobierno, reconociendo el derecho de representación en la Junta a todas las provincias:

“para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de la Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las Capitanías Generales independientes de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala y Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito”⁵³

Esta Real Orden se publicó en un momento de grave crisis para España, inmersa en la Guerra de la Independencia contra la invasión napoleónica. La Junta, que se había erigido como el máximo órgano de gobierno en ausencia de Fernando VII, buscaba legitimidad y apoyo tanto en la península como en América. Al reconocer a los territorios americanos como parte esencial de España y otorgarles representación, se intentaba asegurar la lealtad de dichas regiones y evitar que la crisis en la península llevara a los territorios americanos a buscar la independencia.

52 B.D.H. *Real Orden de 22 de enero de 1809*, Signatura VE/1503/29.

53 MORAYTA, *op. cit.*, p. 154.

En cumplimiento de la citada Real Orden, Puerto Rico es considerada una provincia más de España y tenía derecho a enviar un representante a la Junta. Se buscaba asimilar a Puerto Rico, otorgándole la misma representación que a otras regiones y reconociéndole individualidad y participación directa.

Este proceso de elección comenzó el 29 de abril de 1809, cuando fueron convocados los cinco cabildos de la isla a una reunión el 4 de mayo en el ayuntamiento de San Juan, y el 15 de julio se produjo la reunión del gobernador con los portavoces de estos junto a los miembros de la Junta Electoral. Cada cabildo debía presentar tres candidatos, de los cuales, se seleccionaría uno por sorteo⁵⁴ siendo insaculado Ramón Power y Giralt.

El 19 de julio, tras aceptar el cargo y prestar juramento, el gobernador solicitó las instrucciones y poderes correspondientes al representante⁵⁵, quien se comprometió a desempeñar el cargo *"en bien y por felicidad de la Patria"*⁵⁶. El 27 de octubre Ramón Power recibió su cuaderno de instrucciones. La mayoría de ellas fueron quejas referidas al sistema tributario, a acabar con las restricciones comerciales de la isla; además se denunciaba la falta de centros educativos de nivel superior⁵⁷. También destacan las críticas al rechazo peninsular a la participación criolla en la administración pública, la denuncia del retroceso en el cuidado de

54 Tras el primer cribado, los candidatos propuestos que llegaron a la fase final fueron Antonio Sánchez Bustamante (presbítero), Ramón Power Giralt (teniente de navío), Francisco Martos Santaella y Juan Antonio Mexia (caballeros regidores), José Gutiérrez de Arroyo (vicario general) y Rafael Chico (sargento mayor).

55 En septiembre se recibieron los despachos firmados por Martín de Garay, secretario general y de Estado interino de la Junta Suprema Central, con las credenciales y la autorización para que Ramón Power viajara a la Península.

56 Se intentó asociar su discurso y el término "Patria" con unas connotaciones políticas más allá de su significado en ese momento. Similar calado tuvo en la sociedad las manifestaciones del obispo Arizmendi mencionando "la Patria puertorriqueña" en sus mensajes de ánimo.

57 España se opuso a la fundación de una Universidad en Puerto Rico ante el temor de que se convirtiese en un nido revolucionario con ideas independentistas.

la salud, el estancamiento en las obras públicas o la presencia de extranjeros que comenzaban a desplazar a ganaderos criollos⁵⁸.

Las citadas peticiones de los cabildos al diputado anticiparon las reformas liberales del siglo XIX⁵⁹, expresadas sin mencionar directamente términos como asimilismo o autonomía⁶⁰.

Además de las reclamaciones solicitadas anteriormente y reflejadas en su cuaderno de instrucciones, en el ámbito político-administrativo se propuso la creación de una Junta Insular, siguiendo el modelo de las Juntas Provinciales creadas en España durante la Guerra de Independencia.

En dichas peticiones, San Germán solicitó una Junta Provincial con el Capitán General, el Obispo y cinco diputados (uno por cabildo), reclamando *"toda la autoridad superior gubernativa, militar y de intendencia de la provincia"* con injerencia *"sobre los asuntos concernientes a favor de la nación y Estado, del bien y utilidad de la Isla y sus habitantes"*⁶¹. Además, proclamó el derecho de Puerto Rico a la independencia en caso de la desaparición de la Junta Suprema y la pérdida de la Península:

"Primeramente debe protestar que esta Villa reconoce y se sujeta a dicha Junta Suprema Central ahora y en todo tiempo que gobierne en nombre de Nuestro muy Amado, Augusto y Dignísimo Rey, el Señor Don Fernando Séptimo y su Dinastía; pero si por disposición Divina

58 CARO DE DELGADO, A. R. (1969) *Ramón Power y Giral: diputado puertorriqueño a las Cortes Generales y Extraordinarias de España, 1810-1812: compilación de documentos*. Barcelona: Imprenta Manuel Pareja, p. 139.

59 COLL Y TOSTE, C. (1923) *Boletín Histórico de Puerto Rico*. Tomo X. San Juan: Tip. Cantero, Fernández & Co., p. 274. En la misma línea, RIVERA RIVERA, L. R. (2009) "El autonomismo puertorriqueño en el siglo XIX", en *La Constitución de 1812 y su proyección en Iberoamérica*, dirigido por Mariano Alonso Pérez, Editorial Ayuntamiento de Cádiz, Instituto Derecho Comparado (UCM), Cádiz, pp. 69-82 (p. 70).

60 CASTRO ARROYO, M. A. (1995) "El autonomismo en Puerto Rico (1808-1898): la siembra de una traición". *Secuencia nueva época*, no. 31 (enero-abril), pp. 5-22 (p. 8). Desde el inicio del debate político en Puerto Rico, se plantearon las dos modalidades de la doctrina autonómica que se discutirían a lo largo del siglo XIX y que, con variantes, persisten en la fórmula del Estado Libre Asociado.

61 GARCÍA OCHOA, M. A. (1982) *La política española en Puerto Rico durante el siglo XIX*. Editorial UPR, p. 111.

(lo que Dios no permita) se destruyese ésta y perdiera la Península de España, quede independiente esta Isla y en libre arbitrio de elegir el mejor medio de la conservación y subsistencia de sus habitantes en paz y religión cristiana”⁶²

San Juan, por su parte, propuso una Junta integrada por cinco hacendados y tres comerciantes, con competencia en los asuntos de agricultura y comercio y autonomía económico-administrativa.

El Consejo de Regencia de España e Indias se enfrentó pues, en este tan complejo momento, a la imperiosa necesidad de redefinir la relación con los vastos territorios americanos. Fruto de esta urgencia se aprobó la Instrucción fechada el 14 de febrero de 1810, buscando integrar a los dominios de ultramar en la representación nacional, aunque bajo premisas que, a la postre, resultarían insuficientes para contener el ímpetu independentista.

La Instrucción se emitió con el objetivo de regular la elección de diputados que habrían de representar a las provincias de América y Asia en las Cortes Generales y Extraordinarias. La aparente igualdad proclamada en el documento se vio matizada por una serie de restricciones. La principal de ellas residía en el sistema de elección y el número de representantes. En esta convocatoria, se redujo el número de diputados de América a 28, frente a los 280 de España peninsular⁶³, pero Puerto Rico conservó el derecho a un diputado en las Cortes.

Tras recibir las correspondientes indicaciones, el Gobernador de Puerto Rico convocó a los cabildos para llevar a cabo la nueva elección, y la Junta Electoral presente realizó la votación⁶⁴,

62 A. G. I., ULTRAMAR 1810-1814, Legajo 450.

63 Mientras que la proporción de diputados para la península se basaba en la población general, para América se estableció una representación mucho menor, calculada sobre la población blanca y excluyendo a las castas y a los indígenas. Evidentemente, esta decisión generó un profundo descontento en los virreinos y capitanías generales, donde la composición demográfica era predominantemente mestiza e indígena. La disparidad en la representación fue percibida como una continuación de la subordinación y no como una verdadera equiparación.

64 *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1809-1810*. Acuerdo de 17 de abril de 1810, p. 150. Con el resultado de Ramón Power

en la que de nuevo Ramón Power fue elegido, aceptando el cargo el 25 de abril. Poco cambiaron las directrices respecto a las entregadas en 1809. San Germán era el más radical en sus planteamientos de soberanía y seguía pidiendo la creación de una Junta Provincial similar a las de la Península formada de siete miembros (el Capitán General, el Obispo y cinco diputados, uno por cada ayuntamiento), y también debía ser nombrado un Alcalde Mayor natural de la isla. Desde San Juan se planteaba que los funcionarios públicos fuesen naturales de la Isla y Aguada solicitaba que los oficiales de las Milicias fuesen oriundos de Puerto Rico al igual que los soldados del Regimiento Fijo.

Mientras tanto, los intentos de independencia en el continente americano y la propaganda de los infiltrados y espías franceses preocuparon al gobernador por su posible influencia sobre los puertorriqueños⁶⁵. Sin embargo, Puerto Rico se mantuvo leal a España, y el gobernador envió refuerzos y dio asilo a ciudadanos que abandonaban el continente americano⁶⁶. Además, estableció un servicio de espionaje para controlar a los separatistas y partidarios de Napoleón⁶⁷. Aun así, temeroso de una insurrección, restringió las libertades individuales.

siete votos, Alejo de Arizmendi (obispo de San Juan) cinco votos, José Ignacio Valdejuli (oidor honorario de la Real Audiencia) cuatro votos. Hubo otros candidatos que obtuvieron menos votos con lo que no superaron la primera criba, Antonio Sánchez (presbítero) tres votos, Diego Pizarro (teniente del Regimiento Fijo de la Plaza) dos votos, y los doctores Manuel García, Nicolás de Quiñones y Jacinto Santana un voto.

65 CRUZ MONCLOVA, L. (1952) *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, Tomo I (1808-1868), Puerto Rico: Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, p. 5. El 6 de mayo, informó a la Península sobre la llegada de barcos franceses para convencer a los habitantes de apoyar a Napoleón.

66 MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2020) "Ramón Power y la defensa de la cultura americana en la Constitución Española de 1812", en *RDC Revista Derecho de la Cultura*, n. 3, pp. 1-18 (p. 11).

67 FAGG, J. E. (1970) *Historia general de Latinoamérica*. Madrid: Ed. Taurus, p. 804. En este momento las guerras de independencia abarcaban casi todo el territorio continental americano, Ecuador (inició el proceso de independencia el 10 de agosto de 1809), Venezuela (5 de julio de 1810), Colombia (20 de julio), México (16 de septiembre), Chile (18 de septiembre), Paraguay (14 de mayo de 1811 con la formación de la junta gubernativa autónoma). Pero Puerto Rico permaneció a salvo por la presencia de guarniciones y barcos de

Con el miedo cierto a que se produjese una sublevación, el Consejo de Regencia sin esperar a la reunión de las Cortes, promulgó una Real Orden el 4 de septiembre de 1810 para conceder a través de "facultades extraordinarias u omnímodas" al gobernador los poderes del comandante de una plaza sitiada, para que pudiese defender la isla de cualquier intento revolucionario, y por las que quedó autorizado para cesar de sus cargos a funcionarios públicos que pudiesen resultar sospechosos y nombrar provisionalmente a los que debían reemplazarlos⁶⁸. El gobernador reforzó la censura y creó una red de espionaje con el objetivo de descubrir las actividades de los separatistas y de los posibles partidarios de Napoleón.

Ramón Power, ya en las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810, fiel a las doctrinas liberales, defendió la descentralización económico-administrativa y la asimilación política como la forma de gobierno más adecuada para Puerto Rico⁶⁹. El 16 de diciembre de 1810, junto con otros veintitrés diputados americanos, presentó varias propuestas y reivindicaciones que terminaron convirtiéndose en decretos, logrando la transformación de la realidad americana, y obteniéndose mayor descentralización administrativa local, diríamos hoy, para las provincias ultramarinas junto a la anulación de diversas leyes comerciales que perjudicaban su actividad, buscando establecer un mercado nacional en igualdad de condiciones⁷⁰.

Como antes se indicó, Power consideró una ofensa a los puertorriqueños la Real Orden del 4 de septiembre de 1810 sobre las facultades omnímodas del Gobernador. El 15 de febrero

defensa, además por el gran número de refugiados criollos de otras regiones por lo que las ideas de independencia no se propagaron con intensidad.

68 Las disputas entre el gobernador y Ramón Power debido a las ideas liberales del representante puertorriqueño se acrecentaron a raíz de la concesión de estas "facultades extraordinarias u omnímodas".

69 Recordemos: el asimilismo significaba la identificación de Puerto Rico como una provincia más de España: el autonomismo iba más allá en la descentralización política y administrativa de la isla.

70 Así, por ejemplo, el Decreto de 9 de febrero de 1811 por el que estableció la protección de los derechos de los americanos; o el Decreto de 26 de enero de 1811 para la libertad del comercio del azogue (mercurio).

de 1811, solicitó su derogación en las Cortes, argumentando que era improcedente e inoportuna, dada la probada lealtad y patriotismo de los puertorriqueños en la defensa de España⁷¹.

Además, intentó destituir al Gobernador, Salvador Meléndez, por sus acciones contra los habitantes de la isla, que dificultaban la estabilidad política. Sin embargo, su petición fue denegada, ya que las Cortes no tenían competencia sobre esa decisión, sino el Consejo de Regencia, como autoridad ejecutiva⁷². Este no fue su único revés: el representante puertorriqueño también defendió la abolición de la esclavitud, pero la propuesta no fue aprobada.

En el ámbito económico, Power también logró importantes avances. El 7 de abril de 1811, presentó un conjunto de reclamaciones que, tras su discusión y aprobación el 28 de noviembre, se convirtieron en ley, conocida como la "Ley Power"⁷³ o "Ley para el fomento de la agricultura y comercio de la isla de Puerto Rico". Entre sus disposiciones más destacadas se encontraba la libertad de comercio, por la que otorgaba a Puerto Rico la capacidad de comerciar directamente con países amigos y neutrales, eliminando la exclusividad comercial que España había mantenido de manera férrea. Esto abrió nuevas vías para la exportación de productos agrícolas de la isla, como el azúcar, el café y el tabaco, y facilitó la importación de bienes necesarios. Además, se aprobó la reapertura para ello de los puertos de Aguadilla, Ponce, Arecibo, Mayagüez, Cabo Rojo y Fajardo, habilitados por Ley de 1804 pero cerrados al tráfico por una disposición del gobernador, para mayor control y seguridad frente a invasiones y revueltas.

71 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 45. Denunció la situación de incertidumbre e inseguridad jurídica en que se encontraban en la isla y que era contraria a los derechos de los puertorriqueños, convenciendo a una mayoría de diputados que votaron por la suspensión de las facultades extraordinarias del Gobernador.

72 LABRA CADRANA, R. M. de. (1998) *El problema colonial contemporáneo*. Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, p. 42.

73 BALLESTEROS Y BERETTA, *op. cit.*, p. 574. Ya lo indicamos en nota 1: no existe una norma como tal, sino un compendio de ellas que componen una normativa global que supuso un enorme avance en la isla.

En este sentido, consiguió la abolición de la Aduana de San Juan, lo que redujo los costos y la burocracia para los comerciantes y agricultores. También promovió la diversificación agrícola y la mejora de las técnicas de cultivo, buscando modernizar la economía de la isla, además de promover la creación de una Sociedad Económica de Amigos del País.

Se concedieron, de igual manera, exenciones fiscales para ciertos productos y actividades, con el fin de incentivar la producción y el comercio. Sin olvidar que consiguió la supresión del tributo de Indias el 23 de marzo de 1811 y se limitó el poder de la Iglesia Católica aboliendo el Tribunal de la Inquisición y el pago obligatorio de diezmos.

El impacto de los cambios normativos conocidos como "Ley Power" fue considerable y profundamente transformador para Puerto Rico. Por primera vez, la isla gozó de una autonomía económica que le permitió desarrollar su potencial productivo y comercial de manera más libre. Esto trajo consigo un notable crecimiento económico y demográfico, sentando las bases para el surgimiento de una burguesía criolla más consolidada y una mayor prosperidad general.

Más allá de los beneficios económicos tangibles, la Ley Power de 1811 también tuvo un significado político y psicológico inmenso. Representó un reconocimiento de España a la importancia de los territorios americanos y la necesidad de atender a sus demandas. Para Puerto Rico, fue un hito en su camino hacia una mayor descentralización. Aunque la vigencia de la ley fue relativamente corta, debido a los vaivenes políticos en España, esta normativa sentó un precedente y dejó una huella indeleble en la memoria colectiva puertorriqueña como símbolo de progreso y proto autonomía.

La aprobación de la Constitución, un año después, fue celebrada en Puerto Rico con actos públicos, juramentos solemnes y la creación de la primera imprenta de la isla, que se utilizó para difundir el texto constitucional y otras publicaciones liberales. A pesar del júbilo y las celebraciones, la tensión política y cívica continuó siendo la nota predominante, como espejo de lo

que ocurría tanto en la España peninsular como en la americana continental.

La Constitución mantuvo los poderes del gobernador, pero también reguló la organización administrativa con la creación obligatoria de una Diputación Provincial⁷⁴, compuesta por dos miembros exoficio (el Gobernador y el Intendente) y otros siete elegidos⁷⁵. Esta Diputación no tenía función legislativa, sino política y administrativa, y sus decisiones debían ser aprobadas por las Cortes⁷⁶. También se creó la Intendencia, con la que se organizó la administración de la hacienda pública isleña, separando dicha competencia de las propias del cargo de gobernador, por lo que Puerto Rico tuvo el equivalente a un secretario de Hacienda y la recaudación de impuestos fue más eficiente.

Poco tiempo después, en mayo de 1812, como en un *déjà vu* llegó a la isla la "Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813" basada en los principios establecidos en el propio texto constitucional.

Las instrucciones detallaban los procedimientos para las juntas electorales en cuanto a la convocatoria, la presidencia, el juramento de fidelidad a la Constitución, la forma de votación (que por primera vez introducía el voto secreto en las juntas de partido, a diferencia de la Instrucción de 1810 donde era públi-

74 El Título VI, Capítulo II de la Constitución se refiere a las Diputaciones Provinciales. El artículo 326 especifica que "*Se compondrá esta Diputación del presidente, el intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11*".

75 SILVESTRINI, B. G. y LUQUE DE SÁNCHEZ, M. D. (1987) *Historia de Puerto Rico: trayectoria de un pueblo*. Ediciones Cultural Puertorriqueña, San Juan, p. 231.

76 Le corresponderían las materias de contribuciones, examinar las cuentas de los ayuntamientos, inversión de fondos públicos, infraestructuras, fomento de la agricultura, comercio e industria y promoción de la instrucción pública, mantenimiento de los establecimientos benéficos, y la educación. También se delegaron en ella las competencias de organización de nuevos municipios y funcionamiento de los cabildos. Éstos se compondrían de regidores, uno o más alcaldes y uno o dos procuradores por síndicos, y su designación se haría por elección de los ciudadanos con derecho a voto en cada pueblo.

co en todas las fases), y los requisitos para ser elector y elegible. Se hizo hincapié en la transparencia del proceso por lo que, con la Instrucción para la convocatoria de las elecciones recibida, la Junta Preparatoria de Puerto Rico comenzó rápidamente sus tareas⁷⁷.

En cuanto al sistema electoral, la Constitución, en su Capítulo II (arts. 34 y ss), establecía un sistema de voto indirecto en tres niveles, lo que favorecía la elección de personas con mayor influencia económica y política. El sufragio era censitario, solo tenían derecho al voto los ciudadanos mayores de 25 años, vecinos y residentes de las parroquias en las que se dividía la isla⁷⁸ y el proceso electoral se organizaba en tres niveles, similar al de la Península⁷⁹.

77 SILVESTRINI y LUQUE DE SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 229 y 230. En su primera reunión, celebrada el 3 de agosto de 1812, fueron elegidos el Presbítero Antonio Sánchez Bustamante y Alonso Cangas Llanos como vocales. En la segunda se estudió el censo de población de la Isla, que había sido formado ese mismo año. La población había aumentado desde principios del siglo como resultado de las migraciones, principalmente por motivos políticos, procedentes de Santo Domingo, Haití y Venezuela, aunque también habían llegado de España. El censo en Puerto Rico era en ese momento de 183.014 habitantes, distribuidos por 79.662 de raza blanca, 58.983 mulatos libres, 12.872 negros libres, 13.961 agregados en el campo y 17.536 esclavos, aunque, siguiendo los requisitos constitucionales. Solo 13.547 personas eran considerados electores. Según el artículo 29, este número daba derecho a elegir un solo Diputado. También se trató en esta reunión de la división más conveniente del territorio en Partidos, acordándose finalmente su división en cinco: Capital, San Germán, San Blas de Coamo, San Francisco de Asís de la Aguada y San Felipe Apóstol de Arecibo.

78 *Loc. cit.* Como ya se indicó antes, la definición de ciudadano incluía a los criollos que ambos padres tuvieran origen español por ser considerados españoles y únicamente los ciudadanos propietarios podían ejercer el derecho al voto. Pero el resto de la población, como los puertorriqueños que por cualquier línea tuvieran origen africano, los habitantes de origen africano y las mujeres, quedaban al margen del sistema político por no cumplir con los requisitos para votar por ser electos. Podían obtener la ciudadanía cuando se distinguiesen por su talento, aplicación y conducta con la condición de que fueran hijos de padres libres casados legítimamente, estuvieran casados con mujer libre y que ejercieran alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

79 RIVERA RIVERA, *op. cit.*, p. 72 y GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, p. 115. El primer nivel sería para los electores parroquiales, dividiendo la isla en 39 pueblos y 45 demarcaciones locales o parroquias, y cinco partidos o distritos con un

Las instrucciones de 1812 fijaban fechas específicas para la celebración de estas elecciones. Para las Cortes ordinarias de 1813, las elecciones en Ultramar debían celebrarse en el primer domingo de diciembre de 1812. Esto implicaba un desafío logístico enorme debido a las vastas distancias y la lentitud de las comunicaciones⁸⁰. En Puerto Rico, las elecciones de provincia, inicialmente programadas para el 20 de diciembre, se pospusieron hasta el 17 de enero de 1813 y luego hasta el 21 de febrero, para permitir la celebración de la elección del Partido de San Germán, que tuvo lugar el 6 de febrero⁸¹. Los incidentes electorales de San Germán⁸² y los posteriores en la Capital llevaron a la formación

pueblo principal como cabecera. Las parroquias elegirían a sus representantes que, a su vez, elegirían la composición del ayuntamiento de cada municipio. En el segundo nivel, los compromisarios de parroquias se reunirían en las cinco capitales de partido de la isla para votar al elector. Y en el tercer nivel, los cinco electores formarían la Junta de Provincia bajo la presidencia del gobernador, que no tendría voto, para designar la composición de la Diputación Provincial y proclamar el diputado a Cortes por la provincia.

80 En la tercera reunión de la Junta Preparatoria se acordaron las fechas de las distintas elecciones, señalándose para las de Parroquia el tercer domingo de octubre, el tercer domingo de noviembre para las de Partido, y para las de Provincia el tercer domingo de diciembre. En la cuarta reunión se tomaron decisiones acerca de algunas dudas relacionadas con algunas operaciones de la Junta. En la quinta y última, a la que asistió el Intendente Alejandro Ramírez, se acordó no disolver la misma hasta el comienzo de las elecciones con el fin de poder resolver las dudas que pudieran suscitarse. También se acordó nombrar una Comisión compuesta por tres vocales, Francisco Pimentel, Antonio Sánchez y Alonso de Cangas Llanos, para redactar un Memoria con todos los trabajos y actividades a los que se había dedicado la Junta. La permanencia de la Junta constituye un evidente ejercicio de transparencia y respeto institucional.

81 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1813, p. 5545.

82 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2329. El 15 de noviembre durante las elecciones de partido, hay que resaltar los incidentes producidos en esta circunscripción, con motivo de varias acusaciones formuladas contra los electores Mateo Peña y Joaquín Ramírez, que motivaron la repetición de dicha elección y el retraso consiguiente de la de provincia. En la elección resultó electo Nicolás Quiñones, pero Mateo Peña alegó en la Junta Electoral de Provincia celebrada el 17 de enero de 1813 que Quiñones no podía ser elector por hallarse en juicio por indicios de infidencia, por lo que se aceptó la alegación y ordenó que se celebrase una nueva elección en San Germán. Después de varias reuniones, resultó electo para sustituir a Nicolás Quiñones el presbítero Ildefonso Sepúlveda.

de un expediente⁸³, que resultó en un dictamen de la Comisión de Constitución de las Cortes. Se consideró válida la elección de Puerto Rico, pero se recomendó modificar la división electoral del territorio, aumentando el número de partidos⁸⁴.

Finalmente fue elegido por mayoría de votos el liberal José María Quiñones, siendo su suplente José Antonio Torralbo⁸⁵.

La elección del diputado a Cortes para el bienio 1814-1815, que no se realizó en la Península⁸⁶, se llevó a cabo en Puerto Rico según el artículo 37 de la Constitución de 1812. El Gobernador publicó la convocatoria a mediados de noviembre de 1813. Sin

El resultado final de la elección de Partido fue Emigdio de Andino por la Capital, Ildefonso Sepúlveda por San Germán, José Colón Ortiz por Coamo, Nicolás Cardona por Aguada, y Jacinto Santana por Arecibo. A.G.I. ULTRAMAR, Sección 10, Legajo 426.

Finalmente, las elecciones de Provincia que estaban dispuestas para el 20 de diciembre tuvieron que retrasarse hasta el 17 de enero de 1813 y después hasta el 21 de febrero, con el fin de dar tiempo a la celebración de la elección del Partido de San Germán, que se celebró el 6 de febrero. Una vez celebradas, resultó elegido por mayoría de votos José Marla Quiñones, de ideas liberales, y para suplente D. José Antonio Torralbo. A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 5, Número 37.

83 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1813, p. 5544. En este expediente se incluían recursos de nulidad, pruebas de infracción de la Constitución, varias representaciones del Gobernador y Capitán General de Puerto Rico contra algunos miembros de la Junta Electoral del Partido de San Germán, de éstos contra el Gobernador y finalmente, las quejas de los electores excluidos y la del Ayuntamiento de Mayagüez, con la petición de que las Cortes declarasen la nulidad de la elección de San Germán y en consecuencia la de la provincia.

84 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2329. Para ello, el gobernador de Puerto Rico comisionó a la Diputación Provincial para que estudiase y propusiera una nueva partición del territorio. Los puntos más importantes del proyecto consistieron en una división de la isla en siete Partidos electorales y en otra de dos a efectos del nombramiento de Jueces Letrados en cumplimiento del artículo 273 de la Constitución de 1812. En realidad, lo que establecía este artículo era el nombramiento de uno en cada Partido, pero la Diputación estimó que esto sería sumamente costoso para Puerto Rico. Aunque el proyecto se aprobó por la Diputación provincial, finalmente no se aplicó, por motivaciones políticas, hasta las elecciones de 1820-1821, continuando la división electoral anterior de los cinco Partidos hasta la precitada fecha.

85 A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 5, Número 37.

86 *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1812-1814*. Acuerdo de 3 de noviembre de 1813, p. 195.

embargo, el diputado elegido no pudo ejercer sus funciones, debido al retorno de Fernando VII y la consiguiente interrupción del proceso.

El 30 de junio de 1814 se tuvo conocimiento en Puerto Rico del retorno de Fernando VII, de la disolución de las Cortes y, por último, de la derogación de la Constitución. Ese mismo día, el gobernador restableció la soberanía real a través de un comunicado que explicitaba la "*Soberanía absoluta de Su Majestad, el Rey Nuestro Señor don Fernando VII*"⁸⁷.

La vuelta al régimen absolutista significó para Puerto Rico el olvido de su nueva consideración, y los habitantes de la isla perdieron la ciudadanía; además se suprimieron los 39 ayuntamientos electivos surgidos con el régimen gaditano. A pesar de ello, Fernando VII intentó ser benévolo con Cuba y Puerto Rico, otorgando a esta última importantes concesiones, como la Real Cédula de Gracias, que abordaremos a continuación.

Sucesivamente, se publicaron varios decretos para anular la labor de las Cortes en la isla. El decreto del 24 de marzo de 1814 ordenó al recién electo diputado suspender su viaje a la Península, y el del 15 de junio dispuso que los ayuntamientos se rigieran por las leyes vigentes en 1808⁸⁸. También se suprimió la Diputación Provincial, se derogó la libertad de imprenta y se estableció la censura de prensa⁸⁹. Poco más tarde quedaron sin vigor todos los empleos, gracias, ascensos y leyes de carácter político aprobados durante la Regencia y las Cortes. Llegó a publicarse un decreto prohibiendo que se utilizasen los términos "liberal" y "servil" con los que se designaban las dos tendencias políticas que se habían desarrollado en la Península durante la ausencia del Rey⁹⁰.

87 *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1812-1814*. Acuerdo de 1 de julio de 1813, p. 123. España "peninsular"-Puerto Rico, pareja irrompible, de la mano, en cada baile político que tocaba danzar.

88 *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1814*. Acuerdo de 3 de agosto de 1814, p. 109.

89 CÓRDOVA, *op. cit.*, Tomo III, p. 187.

90 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2329.

Pero lo cortés no quita lo valiente: una de las primeras medidas de Fernando VII⁹¹ para fomentar la actividad económica en la agricultura, la industria y el comercio⁹² fue la Real Cédula de Gracias del 10 de agosto de 1815. Esta Cédula, destinada al desarrollo de la población, el comercio, la industria y la agricultura insular, se inspiraba en el fomento de la propiedad y el bienestar de los habitantes de la isla⁹³, bajo la promesa formal del rey de continuar favoreciendo a Puerto Rico con medidas económicas, según el artículo 32 de dicha Cédula⁹⁴.

Aunque esta orden no concedía mejoras políticas, nada más lejos, en el aspecto económico resultó más abierta que la organización administrativa aprobada en las Cortes de Cádiz.

La Cédula permitía la admisión libre de extranjeros aliados y católicos con sus pertenencias, esclavos, negros y mulatos que fuesen jefes de familia (decisión principalmente destinada a franceses que huían de Haití o de las revoluciones, así como españoles leales de otras colonias insurgentes); la propiedad gratuita a los colonos blancos de seis acres de terreno por cada persona que viniese con él y tres por cada esclavo; la exención de impuestos por diez años; la libertad para regresar a su país con el patrimonio aumentado pagando el 10% al gobierno o la concesión de la ciudadanía española tras cinco años de permanencia en la isla.

Se otorgó a Puerto Rico una mayor libertad para comerciar con países extranjeros y entre la Península y Puerto Rico, y entre la isla y naciones o islas aliadas de España en América, aunque con ciertas limitaciones y control por parte de la Corona. Se abolieron algunos aranceles y se simplificaron los trámites aduaneros.

91 Preocupado porque el germen revolucionario pudiese llegar a la isla, principalmente desde Venezuela, solicitó al Gobernador la redacción de un informe sobre las medidas más convenientes.

92 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 84. Pensó que una política de índole económica podría evitar la revolución en territorios como Puerto Rico, que se habían mantenido leales a la Corona Española.

93 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1815. Acuerdo de 9 de enero de 1815, p. 8.

94 VIVAS MALDONADO, J.L. (1974) *Historia de Puerto Rico*, Madrid: Ediciones Anaya, 3ª Edición, p. 189.

La Cédula promovió activamente el cultivo de productos de exportación como la caña de azúcar, el café y el tabaco, ofreciendo incentivos y exenciones fiscales a los agricultores. Se buscaba modernizar las técnicas de cultivo y expandir las plantaciones.

Aunque no era el objetivo principal, la Cédula tácitamente facilitó la importación de esclavos africanos para satisfacer la creciente demanda de mano de obra en las plantaciones, lo que lamentablemente reforzó el sistema esclavista en la isla.

El impacto de la Real Cédula de Gracias fue profundo y duradero para Puerto Rico. Marcó el inicio de un período de crecimiento económico y demográfico significativo. La llegada de inmigrantes, muchos de ellos con capital y experiencia en plantaciones, junto con la liberalización comercial y los incentivos fiscales, impulsó la producción agrícola de la isla, especialmente la del azúcar, que se convirtió en el motor de la economía. Se abrieron nuevas tierras al cultivo y la población de la isla creció exponencialmente en las décadas siguientes.

Aunque fue una medida de carácter político autoritario, destinada a fortalecer el control monárquico y no a promover la autonomía, la Real Cédula de Gracias de 1815 sentó las bases para la transformación socioeconómica de Puerto Rico en el siglo XIX. Creó las condiciones para el surgimiento de una nueva clase terrateniente y comercial, y reconfiguró la demografía de la isla, consolidándola como un enclave estratégico y económicamente vital para lo que quedaba del imperio español en América.

En cuanto al orden administrativo, el 8 de enero de 1816 se aprobó la primera reforma destinada expresamente a Puerto Rico, ajustándose a los artículos de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, referentes a la organización judicial y hacienda⁹⁵.

95 La división de la isla en seis partidos (San Juan, San Germán, Humacao, Arecibo, Coamo y Aguada) facilitó la administración de justicia de la isla a través de la sistematización y centralización. ABBAD Y LASIERRA, I. (1866) *Historia geográfica, civil y natural de la Isla de San Juan Bautista de Puerto Rico*. Puerto Rico: Imprenta y Librería de Acosta, p. 257. En cada uno de ellos, la competencia citada estaba a cargo un Teniente a Guerra como autoridad (salvo el de San Juan que se constituía por el Capitán General y su asesor letrado), nombrados por el gobernador como delegados de éste, cuya obligación era

Sin embargo, los cabildos de San Germán y de Aguada protestaron por la forma de nombramiento de las autoridades municipales y solicitaron la restitución de los alcaldes electos⁹⁶. Como el gobernador no atendió sus argumentos, acudieron a Madrid aconsejados por la Intendencia y, aunque al principio hubo recelos por la posible descentralización y la desaparición del nexo que se mantenía con la autoridad centralizadora en la isla, consiguieron que se aprobase la Real Cédula de 6 de junio de 1816 determinando el cese de los Tenientes a Guerra que fueron reemplazados por alcaldes ordinarios, cuya gestión hacendística sería regulada por el Intendente, y la gubernativa y de justicia por el Capitán General.

CONCLUSIONES

La inestabilidad en España, producto de la ocupación napoleónica y el colapso de la autoridad monárquica, debilitó la autoridad central y permitió que los territorios americanos cuestionaran su relación con la Península. Las Cortes de Cádiz, aunque intentaron establecer un sistema de gobierno más representativo, generaron descontento debido a la escasa representación de Ultramar y la persistencia de distinciones entre peninsulares y americanos. En el caso de Puerto Rico, las distinciones entre peninsulares y criollos generaron un sentimiento de frustración y la percepción de ser un territorio secundario. Como veremos en el siguiente capítulo, esta situación, sumada a las ideas liberales que empezaban a circular, sentó las bases para futuros movimientos descentralizadores, bien administrativos, bien políticos y, eventualmente, para la búsqueda de una mayor participación

atender el orden social de las poblaciones, los repartos y cobro de tributos, la supervisión de obras públicas, y la ejecución de las medidas que salían de Capitanía General

⁹⁶ CORDOVA Y AMIGO, P. T. (1838) *Memoria sobre todos los ramos de la Administración de la isla de Puerto Rico*, Madrid: Editorial Imprenta Yenes, p. 85.

política y autogobierno en la isla que marcó el inicio de un proceso de redefinición de su identidad y su relación con España.

Puerto Rico, representado por Ramón Power, buscó mayor participación en el gobierno, defendiendo la igualdad de derechos y promoviendo reformas que beneficiaran a la isla. La persistencia de una estructura político-administrativa que negaba la plena igualdad y una representación equitativa generó un sentimiento de frustración que se consolidaría con el tiempo y repercutiría en el desarrollo político de Puerto Rico en los años siguientes. La incapacidad de lograr una autonomía sustancial a través de la vía parlamentaria sentó las bases para la búsqueda de formas alternativas de influencia política.

Las instrucciones y peticiones de los cabildos puertorriqueños de 1809 y 1810 a su representante en las Cortes revelan aspiraciones significativas de autonomía económico-administrativa, incluso contemplando la independencia como un escenario extremo ante la posible pérdida de la guerra. Esto demuestra que las ideas descentralizadoras, aunque incipientes y aún sin constituir un movimiento organizado, ya estaban presentes y se manifestaron tempranamente como respuesta a la coyuntura política.

El temor a la propagación de las ideas independentistas del continente americano influyó en las políticas restrictivas del gobierno español en Puerto Rico, tanto en el periodo liberal como en el absolutista. La reacción de las autoridades españolas en la isla ante los movimientos revolucionarios evidenció una preocupación constante por mantener el control y evitar el contagio independentista, recurriendo a la concesión de facultades extraordinarias. Estos poderes extraordinarios, lejos de ser meras herramientas administrativas, se convirtieron en instrumentos de control que ahogaron cualquier conato de disidencia y ralentizaron significativamente el progreso hacia una mayor autonomía.

El absolutismo de Fernando VII representó, finalmente, un revés para estas aspiraciones, pero las ideas de descentralización ya estaban arraigadas. La Real Cédula de Gracias de 1815, aunque centrada en lo económico, fortaleció a la élite criolla y sentó las bases para el desarrollo futuro de la isla. Esta vuelta a la monarquía absoluta significó la revocación de las reformas y un

endurecimiento del control político y administrativo, frustrando las aspiraciones hacia una mayor participación política.

La inestabilidad en España, la experiencia de las Cortes de Cádiz y la lucha por la igualdad sentaron así, en este periodo, las bases del nacionalismo puertorriqueño, marcando el inicio de un proceso de lucha por su identidad nacional.

CAPITULO II.

1820-1833. DEL TRIENIO LIBERAL A LA DÉCADA OMINOSA, O DEL INTENTO DE CREACIÓN DE UN MARCO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO PROPIO EN LAS ANTILLAS

II. 1. DEL LEVANTAMIENTO DE RIEGO A LOS CIENTO MIL HIJOS DE SAN LUIS EN LA ESPAÑA PENINSULAR

En la península se produjo un hecho que haría temblar los cimientos de la monarquía absolutista de Fernando VII. El 1 de enero de 1820, aprovechando que un gran número de tropas estaban emplazadas en Cádiz para ser enviadas a América con el propósito de sofocar la rebelión en los diversos territorios sublevados, se produjo el pronunciamiento de Rafael de Riego⁹⁷ que mandaba el Segundo batallón del Regimiento de Asturias, acantonado en la localidad sevillana de Cabezas de San Juan. El apoyo civil al golpe militar fue aumentando y prolongó el levantamiento hasta el 10 de marzo.

En esa fecha se publicó el manifiesto de Fernando VII acatando la Constitución de 1812 que, el 6 de marzo, había jurado en Madrid, confirmándolo con su declaración de "*marchemos*

⁹⁷ Solicitó la restauración de la Constitución de Cádiz y el restablecimiento de las autoridades constitucionales, y fue seguida de una insurrección militar liderada por el coronel Antonio Quiroga, que ya había participado en 1817 en el intento de sublevación militar planeada por José María de Torrijos y Juan Van Halen. Vid. VERA SANTOS, J. M. (2008a) *op. cit.*, p. 46. En nota 84 se destacan motivaciones diferentes del levantamiento de Riego.

*todos y yo el primero por la senda constitucional*⁹⁸. Comienza la etapa conocida como Trienio Liberal que acaba en 1823 con la invasión tolerada de los “Cien Mil Hijos de San Luis”.

El 22 de marzo de 1820 Fernando VII expidió un Real Decreto convocando a Cortes ordinarias “*con arreglo a lo prevenido en la Constitución política de la Monarquía española*”, señalando el 9 de julio como fecha de apertura de las Cortes, dada la imposibilidad material de hacerlo en la fecha indicada en la propia Constitución⁹⁹.

Por otra parte, los artículos 10 al 19 se referían a la elección de diputados suplentes por las provincias de Ultramar, limitados a treinta, los requisitos establecidos y la forma de elección, para asegurar la representación de sus territorios en las Cortes desde el momento de la apertura y que, irían cesando en sus funciones a medida que fueran llegando los acreditados¹⁰⁰.

En diciembre de 1820, se aprobó el Decreto de las Cortes del 1 de octubre contra los sesenta y nueve diputados que el 12 de abril de 1814 firmaron el Manifiesto de los Persas, que defen-

98 VERA SANTOS, J. M. (2014) *op. cit.*, pp. 234-235. El 8 de marzo se creó una Junta Provisional Consultiva que nombró a un gobierno provisional, el de *los presidiarios*, coexistiendo durante cuatro meses. En este gobierno destacó Agustín Argüelles como Ministro de Gobernación tras su vuelta del exilio militar y fue el encargado de disolver el “Ejército de la Isla” al mando de un Riego que se había autoproclamado “guardián de las esencias” del liberalismo exaltado y que se opuso a la disolución de las tropas acantonadas.

En algunas partes de España, emergieron otras Juntas, como la de Galicia, que suprimieron ciertos impuestos y se consideraron Estados soberanos. Poco más que decir: “España y yo somos así, señora” que escribiría Marquina en su Obra “En Flandes se ha puesto el sol”. Ayer cantonalismo, hoy nacional-independentismo. En fin...

99 GAMONEDA Y GARCÍA, *op. cit.*, p. 91. La Constitución de 1812, en su artículo 106, establecía que las sesiones de las Cortes en cada año durarían tres meses consecutivos, dando principio el día 1º del mes de marzo. Además, el artículo 121 señalaba que el Rey asistiría a la apertura de las Cortes ese día, o en su defecto, el presidente, sin que por ningún motivo pudiera diferirse. Sin embargo, en 1820 no se pudieron cumplir estrictamente estas fechas, por lo que se fijó para el 9 de julio.

100 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2339.

dían la soberanía plena del Rey y la celebración de unas Cortes especiales con arreglo a las antiguas leyes¹⁰¹.

El 1 de marzo de 1821 se produjo la apertura de las nuevas Cámaras¹⁰². Estas Cortes tenían una composición mayoritariamente moderada que intentaba continuar con el proceso de reformas liberales interrumpido en mayo de 1814, pero paulatinamente las posturas se radicalizaron, formando un abanico político entre absolutistas y liberales, que a su vez se dividieron entre exaltados y moderados, cuando éstos últimos intentaron frenar las reformas de índole más democrática para limitar el alcance de la revolución.

En esta legislatura, el 29 de junio, fue aprobado en las Cortes el Reglamento General de Instrucción pública que proporcionó a España la primera configuración moderna de la educación, extensible a todas las regiones ultramarinas. Además, se aprobó y reguló de nuevo la libertad de imprenta, con el principal objetivo de juzgar a los diputados por abusos de la misma.

Nuevamente se debe recordar que una de las principales causas del desarrollo del proceso de independencia americana en este periodo fue el intento de aplicar a los territorios ul-

101 MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2018) *Entre el asimilismo y la independencia: el autonomismo puertorriqueño*, Editorial Dykinson, Madrid, p. 42. Como ya se aludió en el capítulo anterior, Fernando VII esperaba un gesto político y militar para intentar derrocar el régimen constitucional.

102 Significativo es el famoso discurso inaugural *de la coletilla* de Fernando VII, en el que criticó a todo el gabinete del ejecutivo. La particularidad de este discurso es que, si bien el cuerpo principal del mismo había sido redactado por el Gobierno liberal, Fernando VII añadió de su puño y letra una "coletilla" al final. En ella, el rey expresaba su queja y descontento con la situación, manifestando que él era el único que realmente cumplía con todos los preceptos constitucionales, y que se estaban cometiendo "ultrajes y desacatos" contra su dignidad y decoro.

En esencia, era una crítica velada y un reproche al Gobierno y a la forma en que se estaba desarrollando el sistema constitucional. Al criticar públicamente la gestión y el respeto hacia su figura, Fernando VII pretendía deslegitimar al gobierno liberal y debilitar su posición. Esto provocó una crisis y el gabinete en funciones se sintió atacado y presentó su dimisión, lo que llevó a la formación de un nuevo gobierno. A pesar de haber jurado la Constitución, el rey nunca aceptó de buen grado el régimen constitucional y siempre buscó oportunidades para restaurar el absolutismo.

tramarinos unas reformas similares a las planificadas para las provincias peninsulares españolas. El fracaso de las Cortes de Cádiz al establecer un marco político-administrativo igualitario tanto en los territorios ultramarinos como en la península, condujo a que el gobierno del Trienio se plantease la creación de un modelo de organización administrativa caracterizándose por una descentralización de la instrucción para la organización político-administrativa.

Hasta marzo de 1821, el gobierno español intentó flexibilizar algunas restricciones comerciales con América. Si bien existía el Reglamento de Libre Comercio de 1778, que ya había abierto más puertos y eliminado algunos monopolios, las circunstancias de las revoluciones hicieron que se buscasen nuevas vías. En muchos lugares de América, la independencia ya estaba muy avanzada¹⁰³ y las nuevas naciones estaban abriendo sus propios mercados a otros países.

Con el restablecimiento constitucional, se contempló una política más conciliadora, con el propósito principal de mantener el orden y contener las posibles ansias independentistas¹⁰⁴, acrecentadas por las derrotas militares en el continente americano. Por ello, las Cortes aprobaron una serie de decretos de corte liberal, como la abolición de señoríos, la desamortización de bienes de la Iglesia y la suspensión de algunos fueros.

La aplicación de estos decretos en los territorios americanos fue un punto de fricción. En el contexto de intentar negociar con los independentistas, se pudo haber planteado la suspensión o moderación de algunos de los decretos más "radicales" que pudieran generar mayor rechazo o dificultar la reconciliación. El objetivo sería buscar un punto intermedio que permitiera el diálogo y evitara una ruptura total. Es importante señalar que la política

103 *Vid.* nota 67 sobre comienzo de la independencia de varios países.

104 Por ello, se produjo la firma del Tratado de Armisticio y Regularización de la Guerra en Trujillo (Venezuela) en noviembre de 1820, entre Simón Bolívar y Pablo Morillo. Este tratado estableció una tregua de seis meses y buscó humanizar la guerra, pero el armisticio expiró en 1821, y la guerra se reanudó con la Batalla de Carabobo en junio de 1821, que selló la independencia de Venezuela.

española hacia América en este período osciló entre la negociación y el intento de someter militarmente a los insurgentes.

El 30 de junio de 1822 se clausuró el periodo de sesiones de las Cortes y marcó el inicio de una serie de eventos que culminaron en el fallido golpe de Estado absolutista del 7 de julio de 1822¹⁰⁵.

Durante estos días, el Gobierno adoptó una posición ambigua frente al levantamiento y tampoco secundó las decisiones del Ayuntamiento de Madrid y de la Diputación Permanente de hacer frente a los sublevados. Fernando VII solicitó a Francisco Martínez de la Rosa y al resto del Gobierno acudir al Palacio Real con el pretexto de buscar una solución a la crisis, aunque en cuanto llegaron quedaron recluidos en una dependencia del Palacio, ya que se negaron a secundar el levantamiento¹⁰⁶.

La complicidad entre el Gobierno y el Rey se manifestó el 6 de julio al no admitir éste la dimisión en bloque que se le presentó¹⁰⁷. El clímax de esta conspiración absolutista se alcanzó en la madrugada del 7 de julio de 1822, cuando los batallones sublevados de la Guardia Real intentaron tomar Madrid para restablecer el poder absoluto de Fernando VII. Sin embargo, se encontraron con la firme resistencia de la Milicia Nacional y el pueblo de Madrid, que se levantaron en defensa de la Constitución de 1812. El

105 BAHAMONDE, A. y MARTÍNEZ, J. A. (2011) *Historia de España. Siglo XIX*, 6ª edición, Madrid: Ediciones Cátedra, p. 101. Fernando VII regresaba al Palacio Real después de clausurar el período de sesiones de las Cortes. En ese momento, se produjeron disturbios y enfrentamientos entre la Guardia Real, partidaria del absolutismo, y la población de Madrid que vitoreaba la Constitución y la Milicia Nacional, defensora del liberalismo.

Este incidente fue el prelude que desencadenó los acontecimientos de los días siguientes. La Guardia Real, alentada por Fernando VII y los absolutistas, se sublevó. Cuatro batallones de la Guardia Real abandonaron sus cuarteles y se dirigieron a El Pardo, en actitud de abierta rebeldía contra el gobierno constitucional y otros dos batallones se quedaron en el Palacio Real.

106 La tibieza del Gobierno enmascaraba un intento de aprovechar la sublevación de la Guardia Real para aprobar el objetivo propuesto de convertir a las Cortes en bicamerales, introduciendo el Senado para limitar el poder del Congreso de los Diputados.

107 OROBON, M-A. y FUENTES, J. F. (2020) "La calle" en *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Pedro Rújula e Ivana Frasset (coords.), Granada: Editorial Comares, pp. 379-401 (p. 394).

alzamiento finalmente fracasó debido al nulo apoyo del pueblo y a la falta de unidad de los sublevados en cuanto a los fines, actuando con precipitación y torpeza¹⁰⁸.

El 5 de agosto se conformó un nuevo gobierno con Evaristo Fernández de San Miguel al frente del Gabinete quien tuvo que lidiar con la "Regencia de Urgel" desde el 15 de agosto, uno de los intentos de contrarrevolución en el Trienio Liberal que se había constituido para gobernar España durante el supuesto cautiverio de Fernando VII de sus poderes como Rey por parte de la Constitución, argumentando el escaso apoyo popular que tenía el régimen constitucional, y relacionado directamente con el Manifiesto de los Persas¹⁰⁹.

Mientras tanto en Estados Unidos, la doctrina Monroe fue presentada por el presidente durante su sexto discurso al Congreso sobre el Estado de la Unión¹¹⁰. Fue un momento decisivo en la política exterior de los Estados Unidos, ya que la doctrina fue concebida como una proclamación de oposición al colonialismo europeo en respuesta a la amenaza que suponía la restauración monárquica en Europa y la Santa Alianza tras las guerras napoleónicas.

En Europa, la Cuádruple Alianza formada por Austria, Prusia, Rusia y Francia firmaron un tratado en el Congreso de Verona el 22 de noviembre de 1822 por el que encomendaban a Francia la restauración del absolutismo en la Península, sufragando esta operación cada uno de los países con 20 millones de francos

108 GIL NOVALES, A. (2020) *El Trienio Liberal*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, p. 117.

109 VERA SANTOS, J. M. (2014) *op. cit.*, p. 235. Fue un verdadero levantamiento en el norte de España apoyado por los legitimistas franceses con el beneplácito de Fernando VII que veía en esta radicalización un argumento real ante las potencias europeas para una nueva ocupación de la Península en abril de 1823.

110 Desde finales de 1822 comenzó a mostrarse la estrategia de los norteamericanos en cuanto a los territorios americanos y en abril de 1823, el secretario de Estado J. Quincy Adams, siguiendo las instrucciones del presidente Monroe, envió una nota dirigida a Fernando VII en la que se consideraba a Cuba y Puerto Rico como territorios de América del Norte, por lo que Estados Unidos no vería con buenos ojos su paso a otras potencias por ningún medio.

anuales¹¹¹. El 7 de abril de 1823 los "Cien Mil hijos de San Luis" al mando del Duque de Angulema cruzaron la frontera y comenzó la ocupación peninsular sin una previa declaración de guerra¹¹².

El Duque de Angulema liberaba a Fernando VII en el Puerto de Santa María, donde había sido trasladado por el gobierno y en el mes de noviembre el Rey promulgó un Decreto para que *"Con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la más remota idea de que la soberanía reside en otro que en mi real persona [...]"*¹¹³.

A partir de 1823, en España se inauguró la Década Ominosa, un período en el que Fernando VII eliminó sistemáticamente todos los elementos liberales del país, con mayor saña que en 1814.

II. 2. NUEVOS TIEMPOS, VIEJOS MODELOS. DE NUEVO ESPAÑA Y PUERTO RICO UNIDOS. LA "LEY VARELA" Y EL SURGIMIENTO DEL AUTONOMISMO PORTORRIQUEÑO

El Real Decreto de 22 de marzo de 1820 reinstauraba la Constitución de Cádiz de 1812 en España y, junto a ella, todas las leyes y decretos que habían sido derogados por Fernando VII en 1814 y tuvo un impacto directo y significativo en Puerto Rico. La noticia del restablecimiento del sistema constitucional llegó a la isla el 14 de mayo de 1820¹¹⁴, por lo que la Constitución fue

111 Según la Catedrática de Historia Contemporánea Rosario de la Torre fue una falsificación periodística. Véase DE LA TORRE DEL RÍO, R. (2011) "El falso tratado secreto de Verona de 1822", *Cuadernos de Historia Contemporánea*, v. 33, pp. 284-293 (p. 287).

112 TUÑÓN DE LARA, M. (1974) *La España del siglo XIX*, Editorial Laia, Barcelona, p. 56. Pese a la resistencia de Riego en Andalucía y Mina en Cataluña, el ejército francés no encontró oposición y a finales de agosto únicamente quedaron algunos focos aislados de resistencia en Cataluña, Cartagena y Alicante.

113 Riego fue hecho prisionero y tras ser entregado a las tropas leales a Fernando VII, fue juzgado el 27 de septiembre por un tribunal de excepción que le condenó a muerte, siendo ejecutado en Madrid el 7 de noviembre.

114 *Gaceta de Puerto Rico*, 1820, n. 1 y 4. A Cuba llegó el 14 de abril y tres días después proclamaron la Constitución. En Puerto Rico, el Gobernador convocó una Junta de Autoridades tras recibir la comunicación. Al día

jurada al día siguiente¹¹⁵. Como se puede observar, nuevamente Puerto Rico, de la mano de España.

La principal consecuencia de este decreto para Puerto Rico, decía, fue el restablecimiento de su condición de provincia española, recuperando el derecho a enviar un diputado para su representación a las Cortes de la nación¹¹⁶.

También se produjo la restauración de los cabildos constitucionales en las principales villas y ciudades, por lo que se reactivaron los ayuntamientos electos, que habían sido suprimidos en 1814. Esto permitió que los puertorriqueños, siempre que cumplieran con ciertos requisitos de propiedad y renta, pudieran elegir a sus propios alcaldes y regidores, abriendo un espacio de participación política y de control sobre la administración local, alejándose del control directo del gobernador.

Entre las medidas más relevantes destaca el restablecimiento de las libertades fundamentales como la de imprenta que, si bien no siempre se aplicó sin restricciones, permitió el surgimiento de publicaciones periódicas locales. También se intentaron limitar los privilegios de la iglesia y la nobleza, así como liberalizar el comercio, lo que era vital para una economía en crecimiento como la puertorriqueña, dependiente de la exportación de productos agrícolas. Igualmente se abolió la Inquisición y se declaró una amnistía para todos los presos políticos y exiliados que habían sido perseguidos durante el Sexenio Absolutista por sus ideas liberales.

siguiente, el 15 de mayo, se realizó la proclama anunciando un nuevo gobierno constitucional e hizo jurar la Constitución en San Juan. Este acto fue celebrado por los liberales con múltiples manifestaciones en toda la isla, especialmente en la capital, aunque la reacción del sector político conservador, obviamente, fue de descontento.

115 A.C.D., Legajo 76, número 42. *Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de la Península de Convocatoria a Cortes e instrucciones para la elección de diputados, de 22 de marzo de 1820 e Instrucciones conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821*. Los puertorriqueños se habían adelantado, ya que las disposiciones oficiales enviadas desde la Península sobre la obligación de jurar la Constitución llegaron una semana después, el 21 de mayo.

116 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2331.

El decreto también implicó una reestructuración de la administración ultramarina y ordenaba la restitución de las autoridades que habían sido destituidas por motivos políticos y la adaptación de la administración a los principios constitucionales, con una mayor distinción entre el poder civil y militar, y la intención de limitar las prerrogativas del Capitán General.

No obstante, la aplicación de la normativa constitucional en Puerto Rico estuvo plagada de tensiones y contradicciones. A pesar de los principios de igualdad ante la ley, persistían las diferencias raciales y socioeconómicas y, cómo no, el derecho al voto se limitaba a una minoría pudiente. Las reformas que afectaban a los intereses de las élites terratenientes y eclesiásticas generaron resistencia. Además, el contexto de las guerras de independencia en el continente americano hizo que, desde España, se viera con recelo cualquier avance que pudiera interpretarse como un paso hacia la secesión, lo que llevó a un equilibrio precario entre la flexibilización y el control.

Junto al Real Decreto de 22 de marzo de 1820, también se restauraron las Cortes y, como consecuencia, se procedió a la convocatoria de elecciones de forma inmediata, por lo que se adjuntaron dos Instrucciones, una para la Península e islas adyacentes y otra para Ultramar. La Instrucción que acompañaba al Real Decreto de 22 de marzo era casi una transcripción literal de la de 23 de mayo de 1812¹¹⁷.

Los objetivos más importantes eran la formación de una Junta Preparatoria de Elecciones¹¹⁸ en cada una de las capitales de provincia y la enumeración de sus cometidos, prácticamente los mismos que los de las Juntas de 1812 y 1813. La conformación de la Junta Preparatoria de Elecciones se produjo el 24 de junio y su primer cometido fue modificar la distribución electoral de

117 *Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812* (1813), Tomo II, Imprenta Nacional, Cádiz, pp. 220-221, 255-237. La "Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813" de 23 de mayo de 1812 ya fue comentada en el capítulo anterior. Vid. nota 35.

118 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2339.

1813, tomando como base el censo de población de 1818¹¹⁹. La nueva estadística electoral distribuida por partidos se presentó el 11 de julio.

Una vez preparado todo, el Gobernador publicó el 15 de julio el Decreto de convocatoria de las elecciones, además de adjuntar una Circular en la que describía las cualidades que debía tener el representante de Puerto Rico:

“Ha llegado el tiempo en que los habitantes de esta isla manifiesten a la faz del mundo sus sentimientos nobles y el punto hasta donde estos sentimientos los conducen por la guía de la justicia y del patriotismo. Va a procederse a la elección del representante de Puerto Rico en el Augusto Congreso Nacional, del representante que reunido a los demás ilustres compañeros en el areópago español sea una fuerte roca contra el despotismo, un escollo contra la arbitrariedad, un defensor de la ley, de los derechos del pueblo, y de Puerto Rico en particular. Tal es el hombre, el Ciudadano, el Puertorriqueño en que deben recaer vuestros sufragios. No busquéis, pues, otras cualidades en la persona que tratéis de elegir, huyendo siempre de la intriga, la cábala, el cohecho y la vil adulación”¹²⁰

Terminado el proceso electoral, fue elegido diputado por Puerto Rico Demetrio O 'Daly¹²¹, y se procedió también a constituir la Diputación Provincial y los ayuntamientos constitucionales. El nuevo representante solicitó las instrucciones correspondientes al Ayuntamiento de San Juan¹²². En ellas se encomendaba la gestión de la extensión del permiso de libre comercio con países extranjeros, la obligación de que todos los barcos con destino a Puerto Rico atracaran primero en el puerto de San Juan para su inspección, la reducción del interés sobre los capitales impuestos a censo del 5% al 3%, la fundación de un hospital de caridad, una casa de beneficencia, un lazareto, el establecimiento de escuelas

119 *Gaceta de Puerto Rico*, 1820, n. 14.

120 *Gaceta de Puerto Rico*, 1820, n. 75. Se fijaron para el 30 de julio las elecciones de parroquia, el 6 de agosto las de partido y el 20 de agosto las de provincia.

121 *Gaceta de Puerto Rico*, 1820, n. 33 c.f. A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 7, Número 24. Como diputado suplente fue elegido José María Quiñones.

122 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1820-1821, Acuerdo de 25 de agosto de 1820, p. 81.

primarias y secundarias, y la fundación de una universidad en la capital.

Durante este tiempo, se mantuvo el estado de alerta frente a intentos de desestabilización, principalmente provenientes de Venezuela y Santo Domingo¹²³ y respecto a la administración interior se produjeron avances en materia de modernización e infraestructuras¹²⁴. Se impulsó la Sociedad de Amigos del País, se fomentó la instalación del sistema de alumbrado en San Juan, se promovieron ferias municipales para estimular el comercio interno y se solicitó el establecimiento de la Audiencia de Puerto Rico, ya que todavía dependía de la Audiencia de Santo Domingo.

También se apoyó la creación de la Sociedad de Liberales Amantes de la Patria; en junio de 1820, miembros de esta sociedad fundaron en San Juan el periódico *El Investigador*, en el que aparecieron numerosos artículos de propaganda liberal, ensalzando la Constitución y criticando duramente el régimen absolutista.

El representante de Puerto Rico, O'Daly, fue designado vicepresidente y miembro de la Diputación Permanente de las Cortes y abogó por la separación en Puerto Rico de los mandos civil y militar entre el gobernador y la Capitanía General. Esto se intentó aumentando las funciones de la Diputación Provincial, por lo que la figura del Capitán General se redujo al mando militar, mientras que la administración civil pasó a ser competencia del gobernador, que se implantaría brevemente en 1822¹²⁵.

El 8 de noviembre de 1821, se publicó en Puerto Rico la nueva convocatoria de elecciones de diputado a Cortes para la Le-

123 Se dividió la isla en cuatro comandancias militares y siete distritos para mejorar la vigilancia ante amenazas, y se organizó un ejército que se envió a las islas de San Cristóbal y Santa Cruz, ocupadas por franceses e ingleses, expulsando a los invasores.

124 PEDREIRA, A. S. (1941) *El periodismo en Puerto Rico: bosquejo histórico desde su iniciación hasta 1930*, Imprenta Ucar, García y Cía, La Habana, pp. 53 y 469-470.

125 TRÍAS MONGE, J. (1980) *Historia constitucional de Puerto Rico*, v. 1, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, p. 40.

gislativa de 1822 a 1823¹²⁶, que se realizó durante los meses de diciembre, enero y marzo¹²⁷, del que finalmente resultó elegido José María Quiñones como representante de la isla¹²⁸.

El nuevo diputado electo consideraba que Puerto Rico debía tener un régimen distinto al de las provincias peninsulares españolas¹²⁹, por lo que, junto con la delegación cubana, buscó crear un mecanismo más descentralizado¹³⁰, solicitando una nueva organización dentro de un régimen político, administrativo y económico tolerable para la isla. Comienza así la andadura del proyecto político del autonomismo portorriqueño.

Para ello, los diputados antillanos, liderados por Quiñones y Varela (representante cubano), presentaron una iniciativa legislativa en las Cortes. El proyecto inicial fue una propuesta ambiciosa y comprensiva de descentralización. Los diputados antillanos, basándose en la idea de que la Constitución de Cádiz (diseñada para la Península) no se ajustaba completamente a las realidades y necesidades de Ultramar, buscaron un régimen especial que

126 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1820-1821. *Acuerdo de 13 de noviembre de 1820*, p. 121. Con este motivo, la Junta Preparatoria de Elecciones dispuso una nueva distribución del territorio insular a efectos electorales, para lo que se elaboró un nuevo censo electoral y una nueva división de la isla en siete partidos, en lugar de los cinco que había habido hasta entonces.

127 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2340. El 3 de diciembre comenzaron las elecciones de parroquia, y el 7 y 8 de enero de 1821 se celebraron las de partido, en las que salieron elegidos Lorenzo Cabrera por la Capital, Manuel A. Zeno (subteniente de Milicias) por Manatí, Andrés de la Rosa por Aguadilla, Simón Marla Oramas (alcalde 1º de Mayagüez) por San Germán, Tiburcio Rodríguez por Ponce, el presbítero Juan Manuel Carbonell por Humacao, y el presbítero José Manuel Pérez por Caguas. Finalmente, el 11 de marzo se efectuaron en San Juan las elecciones de provincia, con la ausencia de los electores de los partidos de Aguadilla y Ponce, que no pudieron acudir por motivos de salud.

128 A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 9, Número 30. Antonio Veguer fue elegido suplente.

129 El 20 de mayo, planteó este problema en las Cortes con una proposición de ley que solicitaba la aplicación del artículo 11 de la Constitución ("Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan"), pero fue desestimada por la Comisión de diputaciones provinciales.

130 RIVERA RIVERA, *op. cit.*, p. 73.

reconociera sus particularidades y les otorgara mayores facultades de autogobierno en aspectos administrativos, económicos y judiciales. Sin llegar a la independencia implicaba, eso sí, una significativa descentralización del poder.

Este conjunto de medidas se centró en el orden de las finanzas y la justicia contributiva de las regiones, y denunció la corrupción en la burocracia y las formas de evitarla¹³¹. El objetivo principal del proyecto era establecer un equilibrio presupuestario entre los gastos de administración y los ingresos públicos generados en la isla. Para lograrlo, se propuso la congelación del gasto público en Puerto Rico, la reforma del sistema impositivo y la creación de mecanismos locales de control presupuestario. Además, solicitó una amplia autonomía para los ayuntamientos en la organización de los asuntos municipales y locales, y presentó un extenso proyecto de reformas con especial énfasis en la Hacienda.

En el preámbulo del proyecto inicial, Quiñones defendió la necesidad de establecer en Puerto Rico un sistema político-administrativo diferente al peninsular, justificando esta diferencia por la distancia, las dificultades de comunicación y las necesidades particulares de dichos territorios¹³². El proyecto se estructuraba en quince puntos en los que se solicitaba una amplia autonomía administrativa, mediante el control sobre la administración interna, nombramiento de funcionarios locales, gestión de ingresos y gastos. Se solicitaba la reducción de los gastos públicos ordinarios, la administración escrupulosa de los fondos y la intervención de la Diputación y la Intendencia en caso de aprobación de impuestos extraordinarios.

En cuanto a las facultades legislativas, aunque la soberanía seguía residiendo en las Cortes, buscaban la capacidad de legislar sobre ciertos asuntos internos. Sugerían un control económico sobre aranceles, comercio, fomento de la producción local y ges-

131 SÁNCHEZ ANDRÉS, A. (2005) "El trienio constitucional y los orígenes del autonomismo antillano, 1820-1823", *Tierra Firme*, enero-marzo, v. 23, n. 89, pp. 9-26 (p. 18).

132 Esta solicitud desapareció del proyecto posterior presentado a la Comisión de Ultramar el 10 de junio de 1822.

tión de la hacienda provincial. También se solicitaba la creación de tribunales con mayor jurisdicción y capacidad de decisión sin depender excesivamente de España. En cuanto a la organización y defensa de la isla, se propuso la capacidad de organizar y dirigir milicias locales para la defensa interna. Por último, se consideró una regulación sobre la raza y esclavitud, buscando adaptar la legislación española a la realidad antillana sin perjudicar la economía esclavista de las islas.

Se delegó en la correspondiente Comisión de las Cortes la delimitación de las atribuciones conferidas a la Diputación Provincial en el terreno político, con la intención de exigir un sistema de organización político-administrativo distinto del peninsular¹³³.

El proyecto coincidía con la voluntad reformista de la mayoría liberal de las Cortes, lo que facilitó un rápido trámite de las medidas propuestas. Estas se enviaron a la Comisión de Ultramar, que emitió un dictamen favorable el 29 de junio, tramitándolas por procedimiento de urgencia.

A pesar de esto, la Comisión de Ultramar condensó los quince puntos del proyecto en doce. La diferencia entre el proyecto de autonomía de Quiñones (y Varela por Cuba) presentado en las Cortes de 1822 y los doce puntos finalmente aprobados incidieron en el grado de autonomía y cesión de poder propuesto inicialmente por Quiñones, representando un compromiso más prudente, una autonomía administrativa y económica significativa, sin llegar a otorgar una verdadera capacidad legislativa propia a las islas.

Se mantuvo una limitación de facultades, aunque se creaban o reforzaban órganos locales (como las Diputaciones Provinciales) y se les daban más atribuciones. Se puso énfasis en la gestión económica, ya que gran parte de los puntos se enfocaban en la gestión de los presupuestos, la administración de las rentas y el fomento de la agricultura y el comercio, pero siempre bajo la supervisión española.

133 Paralelamente a estas demandas, se reconoció la importancia de la Real Cédula de Gracias del 10 de agosto de 1815, solicitando que se mantuviera en lo posible, siempre que no se opusiera a los tratados vigentes sobre el tráfico negro.

Además, insistió en un mayor control sobre las autoridades. Se buscaba que los gobernadores y capitanes generales tuvieran sus facultades más delimitadas por ley y que rindieran cuentas a las Diputaciones.

El 30 de junio, las Cortes aprobaron las enmiendas introducidas a las proposiciones de Quiñones y ratificaron el texto elaborado por la Comisión¹³⁴. Esto no constituyó un proyecto de reorganización del régimen territorial de ultramar, pero sí un paso hacia la reforma de éste. La aprobación de la mayoría de las propuestas abrió el camino para un nuevo modelo de administración, lo que produjo una unión entre Quiñones y la representación cubana en Cortes, representada por Félix Varela y Leonardo Santos Suárez.

El 7 de septiembre de 1822, se publicó el Decreto de convocatoria de elecciones para la nueva Legislatura, que en Puerto Rico fue notificado por el gobernador a principios de noviembre para elegir al diputado titular y suplente¹³⁵. El diputado elegido, Ildefonso Sepúlveda¹³⁶, procedió el 17 de julio a solicitar por carta del ayuntamiento de San Juan las instrucciones pertinentes, sin embargo, no llegó a ocupar su puesto en las Cortes debido a los acontecimientos que se desarrollaron en la península a lo largo de 1823. El 1 de octubre de 1822, comenzó la legislatura Extraordinaria y la sesión de apertura se concretó una semana más tarde, el día 7.

La precitada unión de los diputados antillanos hizo posible que el 15 de diciembre de 1822 se presentara en las Cortes una nueva proposición reclamando un proyecto para reformar el gobierno de las provincias de Ultramar. El objetivo era obtener una mayor participación en la toma de decisiones local, sin plantear en ningún momento un enfrentamiento con España.

134 ANEXO II

135 *Gaceta de Puerto Rico*, 1822, n. 84. En diciembre se celebraron las elecciones de Parroquia y a principios de enero de 1823 fueron las de partido. El 7 de marzo se celebraron en San Juan las elecciones de provincia,

136 A.G.I., ULTRAMAR, Sección 10, Legajo 422. José María Medina fue elegido como diputado suplente.

Con el inicio de la Junta Preparatoria¹³⁷, y una vez creada la Comisión de Ultramar para la deliberar del proyecto¹³⁸, comenzaron a discutirse los artículos para la instrucción y reglamento del gobierno económico-político general a todas las provincias. Aunque a final de mes, en la sesión del 30 de diciembre, se deliberó sobre una comunicación de la Diputación Provincial de Puerto Rico en la que abordaba la complejidad de la implantación del nuevo sistema constitucional en los territorios ultramarinos, lo que reforzaba la exigencia de adaptar las leyes a Ultramar, según sus necesidades.

Y es que, los diputados antillanos buscaban, en resumen, la constitución de un modelo político-administrativo que permitiera la participación indirecta de la oligarquía antillana en la toma de decisiones, dotándola de los medios necesarios para defender sus propios intereses frente a la península.

Finalmente, la Comisión presentó el 16 de febrero de 1823 el Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de ultramar. Se componía de un extenso preámbulo y de 189 artículos, divididos en tres títulos. El primero (artículos 1-79) estaba dedicado a la administración local, el segundo (artículos 80-134) se ocupaba de la organización y funciones de las diputaciones provinciales, y el tercer título (artículos 135-189) estableció las competencias concedidas a los jefes políticos en las diferentes regiones.

El proyecto podría calificarse como “asimilismo progresista”, descartando el giro autonomista propuesto por ciertos sectores. Varela abogaba por una descentralización administrativa, en la que la Diputación Provincial se erigía como la institución principal para la administración de los intereses locales¹³⁹.

Al igual que la Instrucción Gómez Becerra en el caso de la Península, este proyecto era una Ley de Régimen Local, que ex-

137 A.C.D., Diario de sesiones de las Cortes, 1822, p. 999. Quiñones, junto con Félix Varela, Leonardo Santos Suárez, Tomás Gener y Buigas y José de las Cuevas Hernández, presentó una propuesta para que se nombrara una Comisión de estudio para atender las necesidades del gobierno económico y político, considerando el reglamento existente de 1813.

138 *Ibid.*, p. 1002.

139 TRÍAS MONGE, *op. cit.*, p. 43.

tendía a estos territorios un nuevo modelo de organización provincial y municipal basado en una interpretación descentralizada del Título VI de la Constitución gaditana, y el funcionamiento de las relaciones establecidas entre la península y los territorios ultramarinos de 1813. El proyecto confería poder a la Diputación Provincial para desarrollar su propio presupuesto y el de la provincia, tener representación directa ante el Rey y las Cortes, y formular cargos al gobernador. Además, este estaría obligado a consultar a la Diputación antes de ejercer su prerrogativa de suspender la ejecución de cualquier ley, y también se ampliaban las facultades de los ayuntamientos¹⁴⁰.

El proyecto entró a discusión de las Cortes, pero no llegó a votación debido a la vuelta del absolutismo de Fernando VII en octubre de ese año. La promesa de leyes especiales con los planteamientos de los diputados antillanos en el proyecto Quiñones-Varela de 1823¹⁴¹, a pesar de que se nombraron dos comisiones para formular las recomendaciones, no se concretó en ningún acuerdo. Las Antillas quedaron nuevamente sin ningún tipo de reforma política.

Cuando llegaron a Puerto Rico las primeras noticias sobre la invasión del ejército francés, las autoridades condenaron unánimemente la intervención. Las reacciones ciudadanas fueron diversas¹⁴².

Sin embargo, la situación cambió tras conocerse el triunfo definitivo de las tropas invasoras el 2 de diciembre de 1823 y la publicación de los Decretos del Rey, promulgados en el Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera el 1 y 4 de octubre, respectivamente. En estos decretos, el Rey declaró nulos todos los actos del gobierno constitucional y derogó la Constitución¹⁴³. Así,

140 *Ibid.*, p.41.

141 Tras su exilio en 1823 y condenado a muerte por la Audiencia de Sevilla por haber firmado el Decreto que declaraba la incapacidad de Fernando VII para gobernar, Varela evolucionaría hacia el independentismo.

142 MARTÍN DE BALMASEDA, F. (1824) *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino, y los expedidos por Su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario: Comprensivo al año de 1823*, Madrid: Imprenta Real, pp. 147-149 y 254-257.

143 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 30.

el gobernador derogó la Constitución de 1812 en la isla y restableció la autoridad absoluta del monarca¹⁴⁴. Además, ordenó a los alcaldes organizar los ayuntamientos según lo establecido hasta 1820. Puerto Rico sufrió las mismas consecuencias que en 1814, perdió su estatus como provincia integrante de la Monarquía española y los puertorriqueños perdieron su condición de ciudadanos¹⁴⁵.

Los años de mayor peligro para la relación de Puerto Rico con España fueron de 1824 a 1826, debido a la intensa actividad revolucionaria liderada por Bolívar¹⁴⁶. Pero las islas de Cuba y Puerto Rico eran de gran importancia para los intereses de Estados Unidos, que prefería que siguieran siendo posesiones españolas o repúblicas independientes¹⁴⁷.

144 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2332.

145 En estos momentos, ostentaba el cargo de gobernador, Miguel de la Torre, que fue la máxima autoridad de Puerto Rico entre 1823 y 1837, siendo el Capitán General y Gobernador que más tiempo ostentó el cargo durante el siglo XIX. Bajo su mando decretó el gobierno de las "tres b": baile, botella y baraja, considerando la consigna de que el pueblo que se divierte no conspira, evitando así cualquier levantamiento interno.

146 De la Torre publicó decretos para disolver las agrupaciones patrióticas, perseguir la francmasonería y las sociedades políticas, y prohibir cualquier mención a la Constitución. Mediante la Circular de 10 de diciembre de 1823, estableció la persecución de vagos, ladrones y desertores como una de las obligaciones de los alcaldes. También prohibió el tránsito por las calles después de las 10 de la noche y, el 31 de diciembre de 1823, publicó un bando ordenando a los alcaldes encarcelar a toda persona contraria al orden institucional. Con estas medidas, se buscaba reprimir cualquier oposición, ante el temor a posibles conspiraciones independentistas y a la reacción de los liberales por la vuelta de Fernando VII al absolutismo. De la Torre, consciente de la fuerza que había adquirido la revolución en la América española después de los sucesos militares de 1820, decidió apoyar al gobierno de Madrid y mantener el orden en Puerto Rico para evitar un levantamiento armado. Los movimientos de disconformidad que De la Torre temía no se produjeron y, por el contrario, el gobernador contó con el apoyo de ayuntamientos como los de Vega Alta y San Juan.

147 A.G.S., ESTADO, Legajo 8188, Documento 80. El interés principal de Estados Unidos era mantener la prudencia y asegurarse de que ninguna potencia europea pudiera establecer colonias en el continente americano, lo que implicaría la usurpación de un comercio que consideraban exclusivo.

En 1831, se ordenó otra reforma del régimen político, de hacienda y judicial, decretada por Real Cédula del 19 de junio. Esta reforma creó las audiencias y designó a los alcaldes mayores como magistrados sustitutos de las anteriores tenientes justicias mayores. La isla se dividió en siete partidos, otorgándose una Primera Audiencia que concedió a Puerto Rico independencia jurídica para los asuntos civiles, militares y eclesiásticos.¹⁴⁸

CONCLUSIONES

Resulta de nuevo inevitable aludir a que tanto la inestabilidad política en España como la intervención externa marcaron un período de oscilación entre liberalismo y absolutismo. El pronunciamiento de Riego y la restauración de la Constitución de 1812 demostraron la fuerza del liberalismo en ciertos sectores militares y civiles, pero la posterior intervención de la Santa Alianza y los "Cien Mil hijos de San Luis" evidenciaron la incapacidad de los liberales españoles para consolidar su proyecto frente a la reacción absolutista, tanto interna como respaldada por potencias extranjeras.

Estos cambios políticos, tuvieron un impacto directo y significativo en el estatus político y administrativo de las Antillas. Con el restablecimiento del sistema constitucional en España en 1820, Puerto Rico recuperó su consideración como provincia española con derecho a enviar un diputado a las Cortes, pero la inestabilidad política se tradujo directamente en una ausencia de un marco político-administrativo duradero y coherente para las Antillas, impidiendo el desarrollo de reformas políticas significativas y sostenibles.

148 CORDOVA Y AMIGO, P. T. (1833) *Memorias Geográficas, Históricas, Económicas y Estadísticas de la Isla de Puerto-Rico*, Tomo V, Puerto Rico: Oficina del gobierno, a cargo de D. Valeriano de Sanmillan, p. 386. Esta Audiencia intervendría en el nombramiento de los Tenientes a Guerra, ya que estos funcionarios continuaban en su cargo, y los alcaldes mayores tendrían derecho a proponer seis candidatos a la Audiencia. Además, la isla se dividió en cinco demarcaciones para asuntos eclesiásticos, tres zonas de hacienda con sus subdelegaciones y siete comandancias militares

A diferencia de la mayoría de los territorios continentales americanos, Puerto Rico mantuvo su lealtad a la Corona española durante el Trienio Liberal, sin embargo, esta lealtad no implicó pasividad, sino una activa búsqueda de un estatus político-administrativo más descentralizado para sus territorios. Su objetivo no era la ruptura, sino una mayor autonomía buscando una configuración que permitiera a la isla manejar sus propios asuntos internos, lo que reflejaba una conciencia creciente de su identidad y sus necesidades específicas. Puerto Rico optó por la vía de la reforma y la negociación dentro del sistema existente para alcanzar una mayor participación y autogobierno.

La oposición de España a las propuestas de mayor autonomía fue un factor determinante en el desarrollo de los movimientos autonomistas tanto en Puerto Rico como en Cuba. Lejos de sofocar las aspiraciones, esta negativa a descentralizar el poder y a reconocer las particularidades de las Antillas, irónicamente, las reforzó y radicalizó con el tiempo. Los representantes puertorriqueños, O'Daly y Quiñones, junto con delegados cubanos como Félix Varela, abogaron activamente por una mayor autonomía y sus propuestas buscaban descentralizar el poder, aumentando las funciones de la Diputación Provincial y reduciendo la autoridad del Capitán General.

A pesar de los avances y la aprobación de algunas propuestas, el regreso del absolutismo de Fernando VII en octubre de 1823 detuvo abruptamente estos esfuerzos reformistas. Esto llevó a que Puerto Rico perdiera su estatus de provincia y sus habitantes su ciudadanía, replicando las consecuencias de 1814. Si bien la autonomía política fue suprimida, se decretaron reformas administrativas, de hacienda y judiciales posteriores, como la creación de audiencias y la división de la isla en partidos en 1831, que otorgaron a Puerto Rico cierta independencia jurídica en asuntos civiles, militares y eclesiásticos.

Por último, cabe recordar que en este periodo histórico destaca la relevancia estratégica de Cuba y Puerto Rico para Estados Unidos, lo que influyó en el destino político de ambas islas. La proclamación de la Doctrina Monroe en 1823 se convirtió en una declaración de intenciones por parte de Estados Unidos, seña-

lando su creciente interés y futura influencia sobre Cuba y Puerto Rico. Esta política estadounidense no solo advirtió a las potencias europeas, sino que también resaltó la importancia geopolítica, prefiriendo que las Antillas continuasen siendo posesiones españolas o que se convirtiesen en repúblicas independientes evitando una colonización europea de territorios americanos.

CAPÍTULO III. 1833-1845. MÁS DE LO MISMO: ASIMILISMO Y AUTONOMISMO, SÍ, PERO DESESPERANZADOS

III.1. DEL ESTATUTO REAL A LA CONSTITUCIÓN DE 1845

Tras la muerte de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833, su esposa, María Cristina, asumió la regencia del trono de España hasta la mayoría de edad de su hija Isabel, declarada heredera el 30 de junio anterior¹⁴⁹. Para fortalecer la posición de Isabel frente a los absolutistas y el clero que apoyaban al príncipe Carlos, hermano del difunto rey, la Reina Regente buscó atraer a los exiliados y a elementos liberales de la nación.

Así, el 15 de enero de 1834, bajo la presión de los capitanes generales de Castilla la Vieja, Vicente Genaro de Quesada, y de Cataluña, Manuel Llauder, y el apoyo de gran parte de la población¹⁵⁰ María Cristina sustituyó a Francisco Cea Bermúdez por Francisco Martínez de la Rosa¹⁵¹ al frente del Consejo de Ministros, consiguiendo convencer de la necesidad de un nuevo gobierno capaz de obtener el apoyo de los liberales a la causa isabelina.

Con España ya inmersa en la Primera Guerra Carlista, iniciada el 6 de octubre de 1833, la Reina Regente logró que Francia, Inglaterra, Portugal firmaran, junto a España, el Tratado de la

149 PEÑA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 104.

150 TUÑÓN DE LARA, *op. cit.*, p. 70. España se dividió en dos facciones, los partidarios de Carlos y los defensores de la Reina, por lo que el Gobierno tuvo que enfrentarse a dos problemas temibles a partir de ese momento, como fue dotar al país de un régimen representativo y sofocar la Primera Guerra Carlista que duraría siete años, convirtiendo la contienda no sólo en la lucha por lograr un trono sino entre dos principios políticos: liberalismo y absolutismo.

151 Sobre esta etapa vid. VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, pp. 59 a 69 (59).

Cuádruple Alianza, fechado el 24 de abril de 1834. Este acuerdo, que marcó el fin de la pertenencia de España a la Santa Alianza, comprometía a los cuatro estados a defenderse y auxiliarse en caso de ataque exterior, además de apoyar al gobierno legitimista español¹⁵².

El proceso de elaboración del Estatuto Real fue enteramente gubernamental, dada la ausencia de Cortes. Tras pocos meses, fue aprobado el 4 de abril, sancionado el día 10 y publicado el 16 de abril de 1834¹⁵³. El texto, de carácter conservador, estableció el Estamento de Próceres como segunda cámara, reservó la iniciativa parlamentaria exclusivamente a la Corona, introdujo un régimen electoral censitario y alargó el mandato parlamentario a tres años¹⁵⁴.

El Estatuto Real fue un texto incompleto y es calificado como "carta otorgada". Carecía de un preámbulo que mencionara la autoridad que le otorgaba legitimidad y, en sus apenas cincuenta artículos, divididos en cinco títulos, no aludía en ningún momento a los territorios ultramarinos ni establecía un procedimiento de reforma constitucional. Defendía la soberanía compartida entre el Rey y unas Cortes bicamerales, compuestas por el Estamento de Próceres y el de Procuradores del Reino (artículo 2). Aunque especificaba la composición del Estamento de Próceres (Título II, artículos 3 al 12), no detallaba el sistema electoral para el de Procuradores¹⁵⁵. Esta omisión llevó a la aprobación del "Real Decreto convocando y mandando reunir las Cortes generales del Reino", de 20 de mayo de 1834, que detalló las condiciones del proceso electoral y previó la reunión de las Cortes en Madrid el 24 de julio¹⁵⁶.

Este Real Decreto establecía un sistema de sufragio indirecto de doble grado: los españoles varones con determinadas

152 Los cuatro Estados se comprometieron a expulsar de Portugal al Infante Miguel y de España al Infante Carlos, garantizando el apoyo de Francia y el Reino Unido a las pretensiones dinásticas de la hija de Fernando VII, frente al pretendiente a la Corona, Carlos María Isidro de Borbón.

153 *Gaceta de Madrid*, 1834, 16 de abril, pp.251-252.

154 SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 209.

155 El artículo 13 se remitía a una futura normativa electoral.

156 *Gaceta de Madrid*, 1834, 24 de mayo, p. 421.

rentas elegirían compromisarios, quienes a su vez designarían a los procuradores¹⁵⁷. En él se empleó la división territorial creada por Javier Burgos en 1833 para la península y la subdivisión en partidos judiciales efectuada por Decreto de 21 abril de 1834, para elegir los ciento ochenta y ocho procuradores del Reino. De ellos, ocho corresponderían a las provincias ultramarinas, elegidos por un sistema diferente a la península como veremos a continuación.

La Legislatura 1834-1835 se inauguró con las juntas preparatorias el 20 y 23 de julio y la Sesión Regia en el Estamento de Próceres ese mismo día, finalizando el 29 de mayo de 1835. No fue hasta el 28 de septiembre de ese año que, a petición de Mendiábal en calidad de presidente interino del Consejo de ministros, se aprobó un nuevo Real Decreto de convocatoria de reunión de las Cortes. En su preámbulo, este decreto justificaba la necesidad de revisar el Estatuto Real *"para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; desenvolver los principios de gobierno [...] que he tenido a bien aprobar y (que) en fin, constituirán definitivamente la gran sociedad española"*¹⁵⁸.

El Decreto aludía a unas Cortes *"convocadas según un sistema electoral que represente los intereses sociales con más amplitud que el que rige actualmente"*, pero, reconociendo la urgencia de reunir las *"no solo para establecer el sistema electoral, según el cual se han de reunir las que las sucederán inmediatamente, sino también para deliberar sobre otros puntos de la mayor urgencia"*, por lo que se programó su apertura para el 16 de noviembre de 1835, aunque la junta preparatoria se realizó cuatro días antes.

Las nuevas Cortes se inauguraron con las juntas preparatorias del 12 y 15 de noviembre de 1835, y la apertura de la Sesión Regia en el Estamento de Procuradores el día 16. El Gobierno presentó al Estamento de Procuradores un proyecto de Ley Electoral, y el 28 de diciembre, la Comisión parlamentaria compareció ante el Estamento para emitir su valoración, decantándose

157 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 64.

158 GAMONEDA Y GARCÍA, *op. cit.*, p. 18.

por un sistema electoral indirecto, opuesto a la propuesta gubernamental. Sin embargo, el debate no pudo realizarse porque, el Gobierno, viendo su proyecto rechazado, obtuvo de la Reina Regente un Real Decreto de disolución de Cortes el 27 de enero de 1836¹⁵⁹, convocando nuevas elecciones de procuradores conforme al Real Decreto de 20 de mayo de 1834.

La tercera legislatura de 1836 fue igualmente breve. Inaugurada el 17 de marzo con su primera junta preparatoria y el 22 de marzo con la Sesión Regia en el Estamento de Próceres, terminó abruptamente el 22 de mayo con otro Real Decreto de disolución de Cortes¹⁶⁰. El origen de la crisis del Gobierno de Mendizábal tuvo su origen en el rechazo de su proyecto de ley electoral, el cual, paradójicamente, fue usado para las elecciones de julio de 1836. Este periodo también vio una disidencia en las filas progresistas, con figuras como Istúriz, Alcalá Galiano y el Duque de Rivas, que se unieron a los moderados.

En mayo la Reina Regente se había asegurado la colaboración y apoyo de los moderados que seguían a Istúriz. Finalmente, el 24 de mayo de 1836 la Reina Regente expidió un Real Decreto "*para la elección de Procuradores a las Cortes generales del Reino*", complementando el de 20 de mayo de 1834, que contenía el proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno de Mendizábal en 1835 y cuya discusión había ocasionado su caída¹⁶¹, introduciendo la elección directa dentro de un sistema censitario pero abierto a las grandes fortunas y a personas con determinados títulos académicos o profesionales¹⁶². A este Decreto acompañaba otro de la misma fecha por el que se convocaban Cortes para el 20 de agosto¹⁶³.

El apoyo a Istúriz se erosionó rápidamente, ya que muchos militares se inclinaron hacia los progresistas, criticando la inefi-

159 *Loc. Cit.*

160 ARTOLA GALLEGO, M. (2000) *Orígenes de la España contemporánea*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 194.

161 TIERNO GALVAN, E. (1968) *Leyes Políticas españolas Fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, p. 237.

162 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 65.

163 GAMONEDA Y GARCÍA, *op. cit.*, p. 22.

cacia del gobierno en la lucha contra los carlistas¹⁶⁴. A finales de julio, la Guardia Nacional se sublevó a favor de la Constitución de 1812, extendiendo el levantamiento por Andalucía, Aragón, Extremadura, Valencia y algunas unidades militares del norte, pero ni el Gobierno ni la Reina cedieron inicialmente.

Tras la serie de gobiernos efímeros de José María Queipo de Llano, Miguel Ricardo de Álava y Juan de Dios Álvarez Mendizábal¹⁶⁵ y como consecuencia de los incidentes que llevaron a la formación de numerosas Juntas Provinciales en la mayor parte de la Península, el 12 de agosto de 1836, una sublevación militar protagonizada por un grupo de suboficiales de la guarnición en la residencia real de verano, conocida como el Motín de la Granja, obligó a la Reina Regente a restablecer la Constitución de 1812¹⁶⁶. Con la firma del Real Decreto de 13 de agosto, María Cristina accedió formalmente: "*Como Reina Gobernadora de España ordeno y mando que se publique la Constitución del año de 1812, en el interin que reunida la Nación en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, o dé otra Constitución, conforme a las necesidades de la misma*"¹⁶⁷.

En virtud de los Reales Decretos del 13 y 21 de agosto de 1836, se convocaron elecciones para Cortes Constituyentes, que debían reunirse el 24 de octubre¹⁶⁸. Los artículos 20 y 21 del Real Decreto del 21 de agosto regularon las elecciones en ultramar.

164 Durante el mes de junio de 1836 se produjo una expedición del general carlista Miguel Gómez que había amenazado incluso la ciudad de Madrid.

165 ALCALÁ GALIANO, A. (1890) *Recuerdos de un anciano*, Librería de la Viuda de Hernando, Madrid, p. 198. Según éste, Mendizábal, entonces ministro de Marina, "propendía a gobernarlo todo".

166 Con la proclamación de la Constitución de 1812 y el nombramiento de un gobierno liberal progresista presidido por José María Calatrava y con Juan Álvarez Mendizábal en el Ministerio de Hacienda, la Reina Regente esperaba calmar todas las revueltas y levantamientos facilitando el acceso a una Monarquía constitucional, alejándose del Antiguo Régimen.

167 NIEVA, J. M. de (1836) *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y reales ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835*, Tomo 20, Imprenta Real, Madrid, p. 331.

168 NIEVA (1836) *op. cit.*, pp. 337-344.

Con el pretexto nada convincente de *“facilitar las elecciones”*, se estableció que se realizarían *“del mismo modo que se hicieron las de Procuradores a las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales Órdenes posteriores”*.

De este modo, y contraviniendo lo establecido por la Constitución de 1812, se aplicó el sufragio censitario a ultramar. Además, el número de representantes se fijó en *“el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822”*, lo que rebajaba la representación otorgada por el Estatuto Real a dichos territorios e ignoraba el precedente del Real Decreto de 24 de mayo de 1836 que adjudicaba cinco representantes a Puerto Rico¹⁶⁹.

Adicionalmente, el ministro de Gobernación y Fomento, Ramón Gil de la Cuadra, envió un Decreto a Cuba el 29 de agosto de 1836, indicando que no se hiciera ningún cambio en las Antillas hasta que las Cortes decidieran el sistema a regir en ellas. Ordenó que las elecciones fueran estamentales, restringiendo al máximo el número de diputados, lo que anticipaba la aplicación de las Leyes Especiales, que veremos en este capítulo.

Tras las elecciones de octubre de 1836, Agustín Argüelles fue elegido presidente de las nuevas Cortes. Se designó una Comisión con el cometido de elaborar las bases de una modificación y actualización de la Constitución de 1812. La propuesta se presentó a las Cortes el 30 de noviembre, el debate comenzó el 13 de diciembre y se aprobó con leves matizaciones el día 28. Conforme a estas bases, la Comisión de reforma preparó un proyecto articulado que presentó a las Cortes el 24 de febrero de 1837¹⁷⁰.

Por otra parte, una dificultad surgida en la Comisión de Poderes de las Cortes, al examinar las credenciales de los diputados cubanos, llevó al diputado del Partido Progresista por Valencia, Vicente Sancho y Cobertores, a proponer una moción

169 Esta decisión tenía un gran parecido con la de 1820 respecto a los diputados suplentes y parece denotar un matiz de reserva por parte del Gobierno hacia la representación de las provincias ultramarinas.

170 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 48.

incidental el 16 de enero en sesión secreta. Su objetivo era nombrar una comisión especial para dictaminar sobre este asunto, recomendando la no aplicación de la Constitución española en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Sugirió que estos territorios fueran objeto de una legislación distinta, gobernados por leyes especiales, y que sus diputados fueran excluidos de las Cortes, bajo el argumento de que la legislación peninsular no podía regir en las citadas islas¹⁷¹.

Los debates sobre el proyecto de Constitución se prolongaron hasta mayo de 1837, siendo finalmente aprobada el 18 de junio¹⁷². Esta Constitución, de carácter progresista, buscó un texto conciliador incorporando algunos postulados moderados. Sin embargo, y a los efectos de este trabajo, ha de destacarse que dispuso que los territorios ultramarinos serían gobernados por unas Leyes Especiales que nunca llegaron a redactarse. Como consecuencia, estas provincias quedaron sin las prometidas reformas políticas y bajo el mandato personal de sus gobernadores.

La inestabilidad en la Península se intentó mitigar con un cambio de gobierno a finales de 1837. Tras la tensa calma del Trienio Moderado, en 1840, el gobierno de Evaristo Pérez de Castro presentó un proyecto de ley municipal en julio de ese año. El Partido Progresista lo acusó de inconstitucional¹⁷³, considerándolo contrario al artículo 70 de la Constitución de 1837¹⁷⁴.

Aunque los progresistas presentaron enmiendas para su modificación, estas no fueron atendidas y la ley fue aprobada, lo que los llevó a amenazar con un estallido revolucionario si la Reina Regente la refrendaba. Ante los numerosos ataques al Gobier-

171 MARBÁN, E. (1987) *Puerto Rico, cuna y forja*, Ediciones Universal, Miami, p. 95.

172 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 198.

173 Los progresistas temían que esta ley permitiera a los moderados controlar los futuros procesos electorales municipales, dada la importancia que se concedería a los alcaldes en la estructuración del censo y la dirección y formación de la Milicia Nacional para salvaguardar el orden.

174 Artículo 70: "*Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho*".

no y las manifestaciones, el Gobierno de Pérez de Castro dimitió el 18 de julio de 1840. Fue sustituido por Baldomero Espartero el 16 de septiembre, tras cuatro gobiernos efímeros¹⁷⁵, además de asumir la Regencia¹⁷⁶ tras la renuncia de la Reina María Cristina¹⁷⁷.

Con el Convenio de Vergara, España quedó dividida por tres fuerzas internas que aceptaron la monarquía constitucional isabelina: la corona, el ejército y los partidos dinásticos, que se enfrentaron unidos a las fuerzas carlistas y republicanas¹⁷⁸.

Durante estos años, se sucedieron varios gobiernos progresistas de corta duración¹⁷⁹. El 3 de enero de 1843, Espartero disolvió las Cortes y convocó elecciones para marzo, inaugurando las sesiones el 3 de abril con una mayoría progresista¹⁸⁰. Sin embargo, este partido estaba fragmentado: el sector esparterista, el grupo de los "legales" (encabezado por Manuel Cortina) y el de los "puros" (dirigido por Joaquín María López). Estos dos últimos, contrarios a las ideas de Espartero, se vincularon al bloque

175 Antonio González y González (del 20 de julio a 12 de agosto), Valentín Ferraz y Barrau (del 12 al 28 de agosto), Modesto Cortázar y Leal de Ibarra (de 28 de agosto a 11 de septiembre) y Vicente Sancho y Cobertores (del 11 al 16 de septiembre), todos del Partido Progresista.

176 VERA SANTOS, J. M. (2014) *op. cit.*, p. 239. Convencido de que su destino era gobernar a los españoles ostentó a la vez la Presidencia del Consejo de ministros y la interinidad de la regencia hasta el 10 de mayo de 1841, cargo que tuvo que ceder a Agustín Argüelles por incompatibilidad de funciones.

177 Agobiada por los problemas internos, María Cristina de Borbón abdicó el 12 de octubre de 1840 y abandonó España cinco días después. Su partida fue forzada por diversos escándalos de corrupción durante su Regencia y por las continuas disputas entre las fuerzas políticas, la ambición militar y el creciente papel del ejército en la administración del país, factores que contribuyeron al ascenso de Espartero a la oligarquía militar.

178 LAFUENTE Y ZAMALLOA, M. (1890) *Historia General de España*, Tomo XXII, Montaner y Simón, Barcelona, pp. 2 y 433.

179 Joaquín María Ferrer (10 de mayo de 1841 a 20 de mayo de 1841), Antonio González y González (20 de mayo de 1841 al 17 de junio de 1842), José Ramón Rodil y Gayoso (17 de junio de 1842 a 9 de mayo de 1843), Joaquín María López (9 a 19 de mayo de 1843), Álvaro Gómez Becerra (19 de mayo a 23 de julio de 1843).

180 FONTANA, J. y VILLARES, R. (2015) *Historia de España: Volumen 6 La época del liberalismo*, Editorial Marcial Pons, Madrid, p. 299.

antiesparterista, lo que llevó a la pérdida de su apoyo político en las Cortes¹⁸¹.

El 26 de mayo de 1843, las sesiones de las Cortes fueron suspendidas tras una moción de censura aprobada una semana antes contra Álvaro Gómez Becerra, moción que se entendió dirigida contra Espartero. Al día siguiente de la suspensión, el 27 de mayo, se produjo un levantamiento militar en Reus liderado por el General Juan Prim, que conllevó alzamientos en varias ciudades y el regreso a la Península de militares exiliados. Este movimiento culminó con la entrada del General Narváez en Madrid el 22 de julio. Al día siguiente, Espartero fue depuesto de la Regencia de Isabel de Borbón, la cual fue asumida por Joaquín María López al frente de un Gobierno provisional para el mantenimiento del orden¹⁸².

Con Narváez comenzó la Década Moderada en la que predominó la forma política de la mano dura, para asegurar la tranquilidad y el orden. Las inquietudes del Gobierno y las prisas por intentar mantener un orden social que tan difícil se antojaba, afloraron con la nueva Regencia de la heredera de la corona. La minoría real regía se estableció en los catorce años según el artículo 56 de la Constitución, aunque ante las inquietudes del gobierno se adelantó inconstitucionalmente al 8 de noviembre de 1843 a la edad de diez años, siendo aprobado en Cortes por 193 votos a favor y 16 en contra, jurando la Constitución dos días después.

III.2. DE NUEVO INCERTIDUMBRE POLÍTICA Y, AHORA YA, MENOS ESPERANZAS EN PUERTO RICO

Las noticias de los acontecimientos peninsulares comenzaron a llegar a Puerto Rico a mediados de noviembre de 1833. En particular, el nombramiento de Martínez de la Rosa generó gran

181 Acusaron a Espartero de ejercer gran violencia por el bombardeo de Barcelona el 3 de diciembre de 1842 debido a la insurrección de la población por el acuerdo de comercio con la industria inglesa y la represión de los generales Van Halen y Martín Zurbano en 1841.

182 El 30 de julio, Espartero partía hacia el exilio rumbo a Inglaterra.

entusiasmo entre los liberales de la isla, quienes confiaban en la inmediata puesta en vigor de la Constitución de 1812¹⁸³.

El citado Real Decreto de 20 de mayo de 1834, de convocatoria de Cortes, aludió directamente a los territorios ultramarinos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Su Título III, dedicado a las disposiciones especiales relativas a algunas provincias, especificaba en el artículo 48 lo siguiente:

“Por lo respectivo a las islas de Cuba, Puerto Rico y Pilipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas más pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral así formada, y presidida por el respectivo Capitán General o por la autoridad en que este delegare sus facultades, procederá a la elección de los procuradores a Cortes por el método y forma prescrites en este Real Decreto”¹⁸⁴

A continuación, un anexo al mismo decreto especificaba el número de procuradores que correspondía a cada provincia, reconociendo a Puerto Rico el derecho de enviar dos representantes al Estamento de Procuradores. De acuerdo con estas disposiciones, el Gobernador procedió el 19 de junio a publicar el Estatuto Real, junto a un Decreto que convocaba elecciones para procuradores a Cortes por la isla¹⁸⁵.

Siguiendo el proceso legal de elección, los miembros del Ayuntamiento de San Juan se reunieron el 4 de julio de 1834 para

183 TORRES DEL MORAL, *op. cit.*, p. 88. Sin embargo, Martínez de la Rosa había virado hacia un liberalismo doctrinario, por lo que, en lugar de restaurar la Constitución, elaboró un texto conservador para intentar un reinicio constitucional que asegurara el apoyo a la Corona de la aristocracia y de un amplio sector de la alta burguesía liberal.

184 NIEVA, J. M. de (1834) *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1º de enero hasta fin de diciembre de 1834*, Secretaría de Estado y del Despacho, antes de Fomento General del Reino, y ahora del Interior, Tomo 19, Imprenta Real, Madrid, p. 282.

185 *Gaceta de Puerto Rico*, 1834, n. 228.

la votación de "electores pudientes"¹⁸⁶. Finalmente, el 20 de julio se efectuó la elección de los dos representantes al Estamento de Procuradores, resultandos elegidos el coronel José San Just y el Administrador General de Correos en la península, Esteban de Ayala¹⁸⁷.

Días después de la elección, San Just solicitó al Ayuntamiento de la Capital la carta de instrucciones pertinentes, que le fueron entregadas el 21 de agosto. Los puntos más destacados incluían la petición de un régimen político justo en base a la peculiaridad de la Antilla, libertad de comercio, reforma del sistema contributivo, expansión de la agricultura e industria, difusión de las artes y las ciencias, extensión de la instrucción pública, establecimiento de vías de comunicación e incremento de la inmigración blanca¹⁸⁸.

Durante su estancia en Madrid, los dos procuradores puertorriqueños lograron la aprobación de varios proyectos legislativos, entre ellos el establecimiento de los ayuntamientos electivos, que fue finalmente aprobado el 23 de julio de 1835 por Real Decreto¹⁸⁹. Desde la finalización de la legislatura de 1834-1835 hasta la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones de la legislatura de 1835-1836, los representantes de Puerto Rico persistieron en su empeño de promover proyectos legislativos.

El Real Decreto de disolución de Cortes y convocatoria de elecciones del 27 de enero de 1836 llegó a la isla a finales de febrero de 1836. Inmediatamente, según lo dispuesto por el

186 *Gaceta de Puerto Rico*, 1834, n. 228. Resultaron elegidos: el Presbítero José Gutiérrez del Arroyo, Ramón Soler, Juan de Dios Robiou y Gutiérrez de la Huerta, Manuel Tejada, Lorenzo Cayol, Nicolás del Valle, Félix García de la Torre, Rafael Mangual, Gregorio Medina, Esteban Domenech, José Francisco Díaz, Jacinto Tequidor, Juan Verdaguer y José Saldaña

187 A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 11, Número 6.

188 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1834-1835. Acuerdo de 22 de agosto de 1835, pp. 67 a 71 y 130. Se le hizo entrega de estas por duplicado con el fin de que entregara una copia a su compañero que se encontraba en la península.

189 Este Real Decreto buscaba la reorganización de los ayuntamientos en España y la creación de nuevos municipios con un mínimo poblacional de 100 vecinos, adaptando la estructura administrativa a las nuevas realidades políticas y sociales.

propio Decreto, el Gobernador De la Torre procedió a su publicación y a los preparativos para las elecciones¹⁹⁰. La elección de los dos representantes se llevó a cabo en La Fortaleza el 5 de abril, resultando elegidos Francisco Pérez y José Francisco Díaz¹⁹¹. Sin embargo, esta elección tuvo poca relevancia, ya que las Cortes fueron disueltas el 23 de mayo, y los procuradores de Puerto Rico apenas tuvieron tiempo de tomar posesión de su cargo. De hecho, las únicas noticias que figuran en el Diario de Sesiones de las Cortes se refieren al dictamen de la Comisión de Poderes sobre el Acta de Puerto Rico y a su aprobación con la consiguiente aceptación de los representantes por las Cortes¹⁹².

Debido a la situación en la España peninsular, el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 para la convocatoria a Cortes nunca llegó a aplicarse en Puerto Rico, a pesar de que contenía varias disposiciones relativas a las provincias de ultramar. El artículo 1 determinaba que *“las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas nombrarán por ahora, ocho diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas”*. Además, el artículo 59 disponía que, si la ley electoral no pudiera ejecutarse en los territorios ultramarinos, las elecciones podrían realizarse de acuerdo con la legislación anterior, a propuesta del Gobierno y con la aprobación de las Cortes. Junto a esto, las elecciones de julio de 1836 tampoco se llevaron a cabo en Puerto Rico, ya que los acontecimientos peninsulares se precipitaron, impidiendo que los diferentes decretos expedidos a tal fin llegaran a la isla.

La comunicación de la proclamación de la Constitución de 1812 tras el Motín de la Granja en la Península llegó a Puerto Rico el 22 de septiembre. El Gobernador De la Torre publicó un Bando

190 *Gaceta de Puerto Rico*, 1836, n. 19 y 24. El 16 de marzo se eligieron los “electores pudientes”: Francisco Fernández, Ramón Soler, Juan Francisco Pérez, Manuel Antonio Zeno, Ildefonso del Toro, Juan Macaya, José María de Escoriaza, Rafael Mangual, José Ortiz Renta, Jacinto Tejedor, Juan Verdaguer, Antonio Vázquez y José Francisco Díaz.

191 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1836-1837. Acuerdo de 6 de abril de 1836, p. 18.

192 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1836, p. 879.

notificando a los habitantes de la isla la recepción del Decreto inserto en la Gaceta Oficial¹⁹³.

Acto seguido, el Gobernador procedió a publicar la Constitución de 1812, lo que se llevó a cabo con extraordinaria solemnidad y grandes muestras de júbilo por parte de la población¹⁹⁴. Al mes siguiente, el 10 de octubre, se publicó el Decreto de convocatoria de elecciones. En consonancia con el artículo 20 del Real Decreto del 21 de agosto, se determinó que la elección se realizaría de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Real¹⁹⁵. Así, el 19 de octubre, el Ayuntamiento de la Capital se reunió bajo la presidencia del propio Gobernador y se procedió a la elección de los "electores pudientes"¹⁹⁶. Finalmente, el 6 de noviembre, en una reunión conjunta de miembros del Ayuntamiento y electores pudientes, resultó elegido diputado Juan Bautista Becerra y García, y como suplente Alejandro Oliván Borrue¹⁹⁷.

Poco tiempo después, el representante elegido solicitó, de nuevo, la correspondiente carta de instrucciones, que fueron las mismas que se habían redactado para la legislatura de 1834, en-

193 Aunque el gobierno español no quería que la Constitución se aplicara en Puerto Rico, De la Torre lo hizo sin esperar órdenes directas, lo que generó una situación controvertida que culminaría con su dimisión. En su carta de renuncia a la Reina Gobernadora, De la Torre detalló su labor en Puerto Rico y sus recomendaciones referidas a las deseables reformas a realizar en la isla. Estaba convencido de que los territorios ultramarinos debían ser gobernados por un régimen especial adaptable a sus circunstancias. Además, abogaba por una mayor estructuración de la Hacienda para favorecer el progreso económico, incluyendo el sistema de aduanas y una fiscalización de las operaciones para combatir la corrupción administrativa y el contrabando. También declaró la necesidad de una mayor repoblación de raza blanca y criticó el régimen de opresión español, señalando que la población de Puerto Rico ya no era mayoritariamente indígena y que las leyes en esas regiones estaban desfasadas.

194 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2337.

195 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1836-1837. Acuerdo de 10 de octubre de 1836, p. 111.

196 *Ibid.*, pp. 118-119 y 137-38. Salieron elegidos Andrés Vizcarrondo Martínez, Juan Hernández y Pedro Prado por la Capital; Miguel Balseiro y Francisco Ulanga por Arecibo; Antonio Mayoral y Juan Macaya por Aguadilla; Rafael Arroyo, Lorenzo Vigo y Antonio Ruiz por Mayagüez; Juan de Dios Conde y Jerónimo Rabasa por Ponce, Martín Izquierdo y José María Ríos por Humacao, Manuel Suárez Valdés y Marcos Jiménez por Caguas.

197 A.G.I., AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Sección 5, Legajo 2336.

careciéndole que consiguiera el restablecimiento de la Diputación provincial y la mejora de todos los ramos de la Administración¹⁹⁸. En enero de 1837, el diputado puertorriqueño presentó sus credenciales a la Comisión de Poderes del Congreso, siendo aprobadas el día 7¹⁹⁹, aunque, al igual que el resto de los representantes ultramarinos, no llegó a tomar asiento en las Cortes.

Ese mismo mes de enero, el Mariscal Francisco Javier Morera Prieto fue nombrado nuevo Gobernador de Puerto Rico, reemplazando a Miguel de la Torre. En su discurso inaugural, manifestó que el diputado a Cortes por Puerto Rico participaría en la redacción de la nueva Constitución prevista por la convocatoria de Cortes Extraordinarias, cuyas disposiciones se harían extensivas a Puerto Rico²⁰⁰.

En estas fechas, Puerto Rico se convirtió en objeto de maniobras económicas y de política internacional. Debido a la precaria situación de la Hacienda española, la isla estuvo a punto de ser moneda de cambio para sanear las arcas públicas, que amenazaban con la bancarrota²⁰¹.

En aquel momento, Puerto Rico estaba satisfecha con su condición de provincia y no deseaba la independencia. La propaganda independentista que llegaba del exterior, principalmente

198 Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1836-1837. Acuerdo de 6 de noviembre de 1836, p. 131. Becerra García embarcó para hacia la Península a principios de diciembre, llegando a Cádiz a finales del mismo mes.

199 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1837, p. 927.

200 MARBÁN, *op. cit.*, p. 99.

201 MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2021) "Repercusión del Motín de la Granja en Puerto Rico: Entre la Constitución de 1812 y el independentismo", *Glossae: European Journal of Legal History*, n. 18, pp. 332-351 (p. 345). Se llegó a ofrecer la Isla a Francia, encargándose de las gestiones los afrancesados Alejandro Aguado y Francisco Campuzano, quienes contactaron con el ministro de Relaciones Exteriores francés, Talleyrand. El acuerdo incluía a Cuba además de Puerto Rico, pero las conversaciones fracasaron, principalmente por las elevadas pretensiones económicas de España y discrepancias sobre la forma de pago. Este intento buscaba también atraer a Francia a la causa liberal, dada su ambigua posición respecto al enfrentamiento carlista, que contrastaba con el apoyo inglés a la Reina Regente María Cristina. Sin embargo, el rumbo de las operaciones militares y la esperada reacción británica en contra aconsejaron abandonar la maniobra.

de los países emancipados de América continental, logró convencer a algunos grupos minoritarios descontentos, aunque sin la fuerza suficiente para generar un impacto significativo²⁰².

En este momento histórico, y a efectos de ejemplificar no solo la realidad política sino los intentos normativos que acarrearban, o mejor que podían acompañar a los primeros, debe destacarse el proyecto de aprobación de las leyes especiales que se tramitó en 1837. A raíz de la moción incidental presentada por el diputado Vicente Sancho el 16 de enero de ese año, relativa a la ineficaz aplicación de la legalidad peninsular en las regiones ultramarinas y la necesidad de gobernarlas mediante leyes especiales, las Cortes nombraron una Comisión, integrada por las de Ultramar y de Constitución, para emitir un dictamen al respecto.

Fruto de sus trabajos, el dictamen se presentó al Congreso el 12 de febrero. En su parte propositiva, afirmaba que:

“No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte en la Península e islas adyacentes a las provincias ultramarinas de América y Asia, serán éstas regidas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad, y que en su consecuencia no tomarán asiento en las Cortes actuales Diputados por las expresadas provincias”²⁰³

Este dictamen coincidió con el pensamiento liberal autonomista que desde hacía tiempo se había desarrollado en Puerto Rico, aunque con motivaciones distintas. Los autonomistas, basándose también en la diferencia de circunstancias que existían a uno y otro lado del Atlántico, eran partidarios de una legislación propia y específica que, en su opinión, obviaría los inconvenientes y desventajas para la isla de la legislación común.

202 NEGRONI, H. A. (1992) *Historia militar de Puerto Rico*, Sociedad Estatal del Quinto Centenario, Madrid, p. 289. Un ejemplo fue un movimiento conspirativo liderado por el Capitán Loizaga, con el propósito de dar un golpe de Estado mediante un levantamiento el 24 de octubre de 1835. Su objetivo era imponer por la fuerza la Constitución de 1812 para conseguir una ley constitucional de carácter especial para Puerto Rico, pero la trama fue descubierta y las autoridades evitaron el levantamiento.

203 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1837, p. 1475.

Los propósitos que pudieron haber impulsado al Gobierno español a tomar una medida de esta naturaleza fueron varios: el deseo de maximizar el desarrollo moral y material de los territorios ultramarinos en beneficio propio; el intento de frenar una situación prerrevolucionaria manifestada exclusivamente en Cuba ante la supuesta ineficacia de la legislación liberal anterior; o la búsqueda de objetivos concretos a corto plazo frente a la crítica situación que atravesaba la Península, azotada por los problemas de la guerra civil.

Todas estas alternativas se reflejaron en las intervenciones a favor y en contra del dictamen. El 5 de abril de 1837, Vicente Sancho continuó defendiendo su postura, afirmando:

“Pasando enseguida a la cuestión de América, ¿qué es lo que se resolvió por el Gobierno? Primero, que no rigiese allí la Constitución hasta que las Cortes determinasen; segundo, que no viniesen diputados, sino en el menor número posible; y así, sólo se llamó un número igual al que vino a las Cortes del 20 al 21, es decir, ocho en vez de diez y siete. El Gobierno por su parte hizo cuanto estuvo en su mano para disminuir una calamidad como ésta; pero no se atrevió a decir: yo resuelvo definitivamente que la Constitución no se ha de poner; únicamente lo suspendió, conociendo que la opinión estaba decidida y que la de todos los hombres prácticos que tienen ideas exactas acerca del estado de aquellos países era uniforme, absolutamente uniforme en aconsejar esta medida, cuya necesidad solo son incapaces de reconocer los que están en una ignorancia absoluta de la situación de aquellas regiones”²⁰⁴

Por su parte, los opositores al dictamen utilizaron argumentos más específicos, intentando encontrar en la crítica situación de Cuba y en ciertas instituciones de las regiones la verdadera motivación de la Comisión y del propio Gobierno. Finalmente, algunos diputados expresaron claramente los temores y ansiedades que inquietaban a un sector de la población de esos territorios ante un posible cambio de la situación, que consideraban negativas para sus intereses²⁰⁵.

204 *Ibid.*, p. 2512.

205 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1837, p. 2310. Es importante destacar que, durante el debate, en ningún momento se mencionó a Puerto Rico

La voz crítica fue la de Agustín Argüelles, diputado por Asturias y predecesor de Vicente Sancho en la Presidencia de la Cámara. Argüelles defendió la postura de que, si las provincias ultramarinas habían progresado bajo el régimen vigente de las Leyes de Indias, bien podrían seguir haciéndolo bajo el mismo sistema²⁰⁶. Su discurso se basaba en que la legislación ultramarina fue un compromiso político ante la creciente agitación de los territorios americanos, aunque no dio los resultados esperados debido a que la mayoría había logrado la independencia. Por ello, consideraba preciso variar las leyes dadas las circunstancias especiales, como la existencia de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico²⁰⁷.

Esta línea de argumentación fue complementada por las intervenciones de los diputados Sancho y López Santaella. El primero intentó demostrar que las leyes especiales eran la única forma de resolver el hecho diferencial, y coincidió con Argüelles en que la principal diferencia era la esclavitud, una circunstancia que no podía ni desconocerse ni eliminarse²⁰⁸.

Después de intensos debates, el dictamen de la Comisión se sometió a votación el 16 de abril de 1837. Para facilitar la votación, se dividió en dos partes. La primera, que establecía que los territorios de Ultramar debían ser regidos por leyes especiales, fue aprobada por 150 votos a favor y 2 en contra. La segun-

al analizar la situación ultramarina, ya que la isla se encontraba en una etapa de crecimiento económico y no presentaba fermentos revolucionarios ni problemas relacionados con la esclavitud. Incluso el diputado por Sevilla, Manuel López Santaella, en su intervención a favor del dictamen, definió expresamente que "el objeto más importante de la discusión es la Isla de Cuba", reconociendo que en Puerto Rico "hay elementos menos heterogéneos".

206 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2021), *op. cit.*, p. 346. Vicente Sancho consideró imposible que las Cortes pudiesen ocuparse de constituir la legalidad también de las provincias ultramarinas al mismo tiempo que redactar y aprobar una nueva Constitución en España. A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1837, p. 2315.

207 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1837, p. 2697. Un hecho que, en opinión de Argüelles, condicionaba la labor de cualquier Gobierno y cuya abolición era imposible, haciendo necesaria la modificación de las leyes ante la agitación en Cuba.

208 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2021) *op. cit.*, p. 346.

da parte, referente a la prohibición de que los representantes de Ultramar tomaran asiento en esas y futuras Cortes, también fue aprobada, aunque por un margen más estrecho, 90 votos contra 65²⁰⁹. El abultado margen de votos con que fue aprobada la primera parte demostró la convicción de los diputados sobre la conveniencia de una legislación especial adaptada a las condiciones y necesidades de Ultramar. Sin embargo, el apretado margen de la segunda votación reveló una duda razonable respecto a la exclusión de los representantes ultramarinos, y pudo interpretarse como un rechazo a privar de representación parlamentaria a estos territorios, como algo contrario a la corriente política general y al propio principio de las leyes especiales. Resultaría difícil para los gobernantes peninsulares promulgar leyes adaptadas a la situación y circunstancias de Ultramar si previamente se les privaba de sus legítimos y más autorizados portavoces, que serían los más indicados para transmitir sus necesidades al Gobierno.

Las reacciones a estas votaciones fuera del Gobierno fueron diversas. Mientras algunos las aplaudieron como la única forma de hacer frente al caos político y legislativo surgido en Ultramar desde las Cortes de Cádiz, otros las censuraron duramente como un acto de injusticia y de mala política²¹⁰.

Paradójicamente, tanto en Cuba como en Puerto Rico, los elementos liberales acogieron inicialmente la decisión con entusiasmo, viendo en esa votación una consolidación de la línea política iniciada en las Cortes de 1822, como se vio en el capítulo anterior, cuando el representante de Puerto Rico, José María Quiñones, presentó un proyecto de ley de marcado cariz autonomista²¹¹. Posteriormente, en 1823, el mismo Quiñones, junto con dos diputados cubanos, presentó otro proyecto en la misma línea de "leyes especiales", que tuvo buena acogida en las Cortes²¹².

209 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1837, p. 2800.

210 BLANCO HERRERO, M. (1890) *Política de España en Ultramar*, Imprenta de Francisco G. Pérez, Madrid, p. 356 y 545. Los defensores se apoyaban también en la necesidad de concentrar toda su atención en el problema de la guerra carlista, evitando cualquier motivo de distracción de fuerzas y de desunión de criterios en el Gobierno y en las Cortes.

211 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1822, p. 1813.y 2241.

212 *Ibid.*, 1823, p. 21, 48, 91 y 100.

No es extraño que, en 1837, algunas de aquellas personas que acogieron con renovada esperanza la decisión de las Cortes, al pasar el tiempo y comprobar que las leyes prometidas no llegaban, abandonaran la vía legal y se dedicaran a preparar diversos planes para separar a las Antillas de su pertenencia a España²¹³, como se verá más adelante.

El Gobierno de España ratificó esta decisión con su aprobación en las Cortes el 13 de abril de 1837, certificando que las provincias ultramarinas de América y Asia no estarían sujetas a la Constitución española que se aprobara para la península e islas adyacentes, y que se regirían por Leyes Especiales, adaptadas a sus circunstancias, sin derecho a representación en las Cortes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte para la Península é islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomaran asiento en las Cortes actuales Diputados por las expresadas provincias. Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837. Pedro Antonio de Acuña, Presidente. Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir-

213 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 230. En Puerto Rico, un grupo de liberales notables comenzó a elaborar un plan para conseguir la independencia en 1838, entre los que se encontraban Andrés Vizcarrondo Martínez, Buenaventura Valentín Quiñones, Santiago Dalmau, Juan Vizcarrondo, Florentino Gimbemat, Santiago Bacaro y José Escuté. Pero la conspiración fue descubierta y los inductores castigados.

ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis sé imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio á 19 de Abril de 1837. A D. Juan Alvarez y Mendizabal.²¹⁴

Esta norma se justificó basándose en que la aplicación de la Constitución española a las provincias ultramarinas no sería posible debido a las diferencias en sus situaciones y circunstancias. En esencia, se reflejó una postura de distinción y autonomía, otorgándoles leyes especiales y excluyéndolas del marco constitucional peninsular.

Además, se aprobó la Real Orden de 22 de abril, que concedía al Gobernador de Puerto Rico plenas facultades para ejercer su mandato conforme a lo que exigiesen las diferentes circunstancias de cada momento, sin depender absolutamente del Gobierno de Madrid. El objetivo era mantener la seguridad de la isla hasta que las nuevas leyes estuvieran elaboradas. La comunicación al Gobernador se produjo una semana después, notificándole que la isla sería gobernada por las obsoletas Leyes de Indias, y advirtiéndole de la necesidad de vigilar a quienes quisieran subvertir el orden público, ordenando aplicar una censura con discreción²¹⁵.

214 *Gaceta de Madrid*, 1837, 21 de abril, n. 868.

215 *Real Orden comunicada a los Gobernadores de Cuba y Puerto Rico, participándoles que los dominios de Ultramar se regirán por leyes especiales. Madrid, 22 de abril de 1837*

“S.M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien resolver que al remitir a V.E. la adjunta Real Orden del 19 del presente mes, en que se manda publicar y circular la disposición de las Cortes para que las provincias de América y Asia sean regidas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad, y que en su consecuencia no tomen asiento en las Cortes actuales diputados por las expresadas provincias, hace a V.E. las prevenciones siguientes:

1.- S.M. teniendo presente la opinión y deseos de la mayor parte de esos habitantes, manifestados en todas ocasiones y muy singularmente en la multitud de exposiciones hechas por resultados de los acontecimientos de Santiago de Cuba, no puede dudar de que generalmente será aplaudida y satisfactoria la adopción de la expresa medida; mas como tampoco puede dudarse de que será de penoso disgusto para los malévolos, que con la apariencia de apetecer una libertad que no entienden, aspiran a otro objeto

A los sectores puertorriqueños partidarios de la autonomía no les pareció mal, aunque los problemas de gobierno en la península, motivados por las guerras carlistas y las dificultades en la administración ultramarina, provocaron que las leyes especiales se postergaran y, finalmente, no se elaboraran ni, por supuesto, aplicaran²¹⁶.

La decepción por el retraso del régimen de leyes especiales aumentó debido a la situación discriminatoria de los territorios

execrable y perjudicial a su misma seguridad e intereses, quiere S.M. que V.E. redoble en esta ocasión su vigilancia, como más conduzca a la tranquilidad y seguridad del país, obrando con tanta discreción como energía y siempre con arreglo de las leyes según las cuales, si los malcontentos diesen algún paso criminal que pueda conducir a alterar el sosiego público, deberán ser sujetos al juicio de los tribunales competentes,

2.- Que debiendo considerarse una consecuencia precisa de la enunciada disposición de las Cortes, que esas provincias sigan gobernándose por las Leyes de Indias, por los Reglamentos y por las Reales Ordenes comunicadas para su observancia, y por las que se vayan dando, como se crea más conducente a la prosperidad del país, debe cumplirse muy exactamente lo determinado en las referidas leyes y en órdenes posteriores acerca de que no se ponga en ejecución disposición alguna que se adopte en la Península, y que no se comunique a V.E. por el correspondiente Ministerio con el expreso objeto de que tenga ejecución y cumplimiento en esa isla.

3.- Que debiendo ésta ser regida y administrada por leyes especiales, análogas a su situación y propias para hacer su ventura, las autoridades superiores deben auxiliar al Gobierno de S.M. proponiendo en sus respectivos ramos aquellas que conceptúen puedan producir tan importantes objetos.

4.- Que respecto a no regir en ese país las leyes de libertad de imprenta ni las de periódicos, V.E. cuide mucho de que se aplique con la mayor discreción la censura, en términos que ni se impida la publicación de escritos que sirvan a la ilustración pública, ni se permita las de los que en cualquier sentido puedan perjudicar a la tranquilidad y seguridad del país, al buen crédito del Gobierno español y a la justa causa nacional; entendiéndose esta misma vigilancia a la introducción y circulación de folletos, periódicos y papeles impresos en otros puntos. S.M. se promete del acreditado celo de V.E. el buen uso que sabrá hacer de estas prevenciones que de su Real Orden le comunico. Lo traslado a V.E. de orden de S.M. para su inteligencia y efectos convenientes.

El Secretario de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar. Lo traslado a V.S. para su cumplimiento y puntual observancia. Madrid, 25 de Abril de 1837. Facundo Infante.

Sr. Capitán General de Puerto Rico.

²¹⁶ MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2018) *La política constitucional española en Puerto Rico*, Editorial Dykinson, Madrid, p. 96.

de ultramar respecto a la península. A mayor abundamiento, carecían de vía alguna para expresar su descontento, a causa de la exclusión de sus representantes en las Cortes, y no existía ningún mecanismo de presión directa dentro del orden vigente.

La esperanza del reconocimiento de un asimilacionismo por las peculiaridades de las Antillas quedaba descartada. También decaía una posible idea autonomista, ya que, frente a la aspiración de los puertorriqueños de contar con unas Leyes Especiales adaptadas a las necesidades de cada territorio, el Gobierno mantuvo las Leyes de Indias con ligeros retoques. Incluso las medidas más progresistas, como la Ley de Ayuntamientos de 1835, comenzaron a perder solidez²¹⁷. Todas estas promesas incumplidas fueron modelando el nacionalismo separatista.

Este fue el comienzo de Puerto Rico hacia su propia independencia política, ya que su carácter de territorio ultramarino exigía leyes especiales. Sin saberlo, España le estaba concediendo el derecho a su propia individualidad política²¹⁸.

Ya en la primera mitad de 1838, la situación política en la isla se recrudeció, motivada por las quejas de no tener representación en las Cortes, a lo que se unió la situación económica de los militares²¹⁹.

Los liberales más activos, como Andrés Vizcarrondo, plantearon revueltas en protesta por las circunstancias. Esto llevó al gobernador a hacer uso de la autorización concedida desde Madrid para combatir todo intento de levantamiento y mantener el orden. En el mes de julio, una conspiración bien planificada, en la que se mezclaron separatistas y descontentos con la situación

217 A.H.N. ULTRAMAR, Legajo 1071, Expediente 1.

218 GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, p.131.

219 La Real Orden de 10 de junio de 1820, que obligaba al pago de cuatro maravedís para completar la ración de cada soldado, había quedado sin vigor tras el Trienio Liberal. En 1837, la falta de moneda obligó a reducir la ración a 14 onzas de pan por soldado, aunque también se especuló que fue por la imposición de un subsidio extraordinario de guerra. En enero de 1838, los militares se unieron a las protestas de los agitadores por la reducción de este subsidio, generando un grave problema de autoridad. Por ello, el 17 de mayo, en una reunión con el Gobernador, se acordó el traslado de los oficiales destinados en Puerto Rico y un aumento de soldados provenientes de la Península.

política y económica, planteó un pronunciamiento civil y militar, cuyo objetivo final sería la independencia de Puerto Rico; sin embargo, la trama fue finalmente descubierta²²⁰.

Las tensiones e indecisiones del gobierno español determinaron que, a finales de 1838, viera la luz una Junta Consultiva de Ultramar para la posible aplicación de las Leyes Especiales en Puerto Rico y Cuba. Sin embargo, al no tener suficientes datos sobre sus necesidades, más allá de las comunicaciones con las autoridades de Gobernación, el 21 de diciembre de 1839 se creó una Comisión para trasladarse a Puerto Rico con el propósito de informar sobre las condiciones en la misma y así tener un mayor conocimiento al momento de elaborar las Leyes Especiales prometidas por la Constitución de 1837²²¹.

La Comisión permaneció en San Juan hasta el 25 de enero de 1840. En la memoria redactada, se expuso que la política del Gobernador López de Baños no respondía a una doctrina constitucional, siendo su conducta administrativa inadecuada debido a una intensificación de la censura política y a la limitación de las libertades y derechos de los puertorriqueños. Esto llevó a la drástica decisión de cesar al gobernador a mediados de 1840²²².

La situación de Puerto Rico no cambió, y la línea política del gobierno de Espartero a partir de 1840 fue la misma²²³. No obstante, a principios de 1841, se comprometió a elaborar lo antes posible unas leyes especiales adaptadas a la isla, buscando

220 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2021) *op. cit.*, p. 347. Varios soldados del Regimiento de Infantería de Granada se insubordinaron. La trama fue descubierta y los instigadores, tanto militares como civiles, fueron detenidos y condenados.

221 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 238.

222 El nuevo gobernador, Santiago Méndez de Vigo, se preocupó ante la existencia de puertorriqueños que buscaban la independencia o incluso una descentralización autonómica, por lo que temeroso de un movimiento insurreccional, solicitó al Gobierno de Madrid el envío de refuerzos militares de manera urgente. También ordenó a los alcaldes de todos los municipios de la Isla que remitiesen una lista de todos los extranjeros residentes en cada pueblo con el fin de controlar y vigilar cualquier movimiento sospechoso para evitar propagar ideas y doctrinas que pudiesen originar levantamientos que condujesen al desconcierto y revolución social.

223 GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, p.132.

calmar la creciente inestabilidad. Existían informes sobre varios planes para perpetrar una revolución en Puerto Rico con ayuda exterior²²⁴.

El 6 de septiembre de 1843, tras llegar a Puerto Rico las noticias del pronunciamiento de Narváez y la caída del gobierno, el Gobernador Méndez de Vigo publicó un bando afirmando que esos acontecimientos eran "enteramente peninsulares y por tanto extraños a la isla"²²⁵. El objetivo era mantener el orden público y no incitar a reacciones subversivas²²⁶.

CONCLUSIONES

Este periodo está marcado por la inestabilidad política en España tras la muerte de Fernando VII en 1833 y la primera guerra carlista con la lucha entre absolutistas y liberales durante la regencia de María Cristina, que tuvo un impacto directo y significativo en Puerto Rico. La inconsistencia peninsular generó un clima de incertidumbre en la isla, donde las noticias de los cambios políticos eran recibidas con una mezcla de entusiasmo y frustración por la falta de un marco legal estable y duradero.

Con las noticias de los cambios en la península, los liberales puertorriqueños depositaron sus esperanzas iniciales en el nombramiento de Martínez de la Rosa, esperando la reinstauración

224 A.H.N. ULTRAMAR, Legajo 5063, Expediente 19. Por Real Audiencia del 1 de febrero de 1841, se ordenó al Gobernador de Puerto Rico el envío de informes mensuales al gobierno español sobre la situación de la isla y la posible adopción de medidas necesarias. Estos informes generaron nerviosismo durante los primeros meses de 1841, debido al temor a la propaganda subversiva y a los agentes revolucionarios procedentes de Santo Domingo y Haití.

225 *Gaceta de Puerto Rico*, 1844, n. 9.

226 A los pocos meses, el 27 de febrero de 1844, se proclamó la independencia de la República Dominicana, lo que puso al ejército en Puerto Rico en alerta ante la posibilidad de que las revueltas pudieran alcanzar la isla. El cambio de Gobierno en la Península determinó la sustitución del Gobernador Méndez de Vigo por Rafael de Arístegui el 28 de abril, quien, al igual que su predecesor, se manifestó contra el derecho de reunión y mantuvo la falta de libertades mediante la censura, creyendo que podría originar problemas de orden público.

de la Constitución de 1812. Sin embargo, la promulgación del Estatuto Real en 1834, de carácter conservador y que establecía un sufragio censitario, limitó la representación, además de que la efímera aplicación de normas constitucionales generó un ambiente de constante inquietud. A pesar de ello, Puerto Rico logró enviar dos representantes a las Cortes, quienes abogaron por un régimen político justo, libertad de comercio, reformas fiscales y el fomento de la agricultura, la industria y la educación en la isla. Este período demostró la aspiración de la isla hacia la autonomía, aunque aún no se buscaba la independencia.

La promesa de unas leyes especiales para las provincias de Ultramar en la Constitución de 1837 fue acogida con esperanza por los liberales puertorriqueños. No obstante, estas leyes nunca llegaron a redactarse, dejando a la isla sin las reformas políticas prometidas y bajo el mandato discrecional del Gobernador. La exclusión de los representantes ultramarinos de las Cortes generó una profunda decepción que, junto con la persistente inestabilidad en España y la represión de cualquier conato de levantamiento en la isla contribuyó al punto de partida para Puerto Rico hacia su propia independencia política, al reconocer que no podía regirse por las mismas leyes que la Península y la necesidad de leyes de gobierno especiales debido a su singularidad. La creación en 1838 de la Junta Consultiva de Ultramar para el estudio de una posible aplicación de un régimen especial resultó un nuevo fiasco.

La frustración por las promesas incumplidas y la situación política y económica llevaron a varios intentos de levantamientos. El gobierno español, consciente del temor a la propagación de ideas independentistas, especialmente tras los movimientos en el continente americano y en Cuba, mantuvo un estricto control sobre Puerto Rico. Los gobernadores ejercieron facultades extraordinarias y recurrieron a la vigilancia y la censura para sofocar cualquier intento de subversión. Se detectaron y frustraron conspiraciones, como la liderada por el Capitán Loizaga en 1835 y el intento de pronunciamiento civil y militar de Andrés y Juan Eugenio Vizcarrondo en 1838, lo que llevó a condenas y exilios.

CAPÍTULO IV. 1845-1868. LA SUPERACIÓN DEL ASIMILISMO Y DEL AUTONOMISMO PUERTORRIQUEÑO: HACIA EL GRITO DE LARES

IV.1. LA INESTABILIDAD POLÍTICA DEL REINADO DE ISABEL II

Narváez es nombrado presidente del Consejo de Ministros el 3 de mayo de 1844, ocupando simultáneamente el Ministerio de Guerra²²⁷ e, inmediatamente se propuso reformar la Constitución de 1837. Tras algunas vacilaciones, mediante Decreto del 4 de julio, fueron convocadas elecciones a Cortes. Al inaugurar la apertura de las sesiones el 10 de octubre, la Reina Isabel II recordó que la misión principal de las Cortes era la revisión de la Ley Fundamental.

El Gobierno presentó a las Cortes el proyecto de reforma constitucional el 18 de octubre, y la Comisión encargada de examinarlo emitió su informe dos semanas después, el 5 de noviembre. Tras el debate, la reforma fue aprobada y sancionada por la

²²⁷ Respecto a esta etapa vid. Lo referido en VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 208 a 226 (208).

Reina el 23 de mayo de 1845²²⁸. La aprobación de la nueva Constitución afianzó el poder moderado y se cimentó en la soberanía compartida entre el Monarca y las Cortes bicamerales²²⁹. El Senado ocupó una posición de privilegio al vincularse directamente con la Corona, debido al nombramiento ilimitado de senadores por orden real²³⁰. En contraste, el Congreso perdió autonomía al restringirse el derecho al sufragio y la convocatoria automática anual de sesiones a final de cada año²³¹.

Debido a discrepancias en el Consejo de Ministros motivadas por aspectos de la boda de Isabel II, Narváez dimitió el 11 de febrero de 1846. Fue sustituido de forma interina por Manuel de Pando y Fernández de Pinedo hasta el 16 de marzo, cuando la Reina volvió a emplazar a Narváez, otorgándole nuevos poderes²³². Su acumulación de poderes y toma de decisiones personalísimas se tradujeron en el rechazo de las Cortes, lo que le llevó a presentar nuevamente su dimisión el 5 de abril²³³. Poco duró su retiro político como embajador de España en París: el 4 de octubre de 1847 retomó las riendas del Consejo de ministros.

En febrero de 1848, la revolución habida en París²³⁴ tuvo su repercusión en España. El 26 de marzo hubo un conato de rebelión en Madrid, provocado por civiles y apoyado por militares

228 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 65.

229 La Constitución las definió en el artículo 13: *“Las Cortes se componen de los Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados”*.

230 En varias ocasiones Isabel II manipuló esta Cámara para apoyar gobiernos de su confianza, siempre que el Congreso estuviese cerrado o disuelto a la espera de convocatoria.

231 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 209.

232 De forma autoritaria se atribuyó la Presidencia del Consejo de ministros y los Ministerios de Guerra y de Estado de forma interina, por lo que también se encargó de las cuestiones de Ultramar y relaciones exteriores.

233 Fue sustituido por Francisco Javier Istúriz, manteniéndose en el Gobierno hasta el 28 de enero de 1847. Durante 1847 se sucedieron como presidentes del Consejo de ministros, Carlos Martínez de Irujo y McKean (28 de enero a 28 de marzo de 1847), Joaquín Francisco Pacheco (28 de marzo a 31 de agosto de 1847) y Florencio García Goyena (3 de septiembre a 4 de octubre de 1847).

234 La Revolución francesa de 1848 fue una insurrección popular en París acontecida entre el 23 y el 25 de febrero de 1848, en la que se obligó

que exigieron la destitución de Narváez, aunque pudo sofocarse con rapidez. Dos meses después, el 7 de mayo, se produjo otro intento de sublevación en los alrededores del Palacio Real y en la Plaza Mayor de Madrid con la misma intención, expandiéndose a Sevilla, Barcelona y Valencia en los días posteriores.

Estos hechos llevaron a Narváez a disolver las Cortes y suspender las garantías constitucionales durante dos años, permitiendo así el arresto de líderes progresistas y personas implicadas que habían incitado los levantamientos contra el régimen; catorce personas fueron juzgadas y sentenciadas a muerte²³⁵.

Tras abandonar Narváez la presidencia del Consejo de ministros, que había ocupado desde el 4 de octubre de 1847 hasta el 14 de enero de 1851, asumió el Gobierno Juan Bravo Murillo²³⁶. En este momento, se elaboró un proyecto de constitución con el objetivo de modificar el régimen a un sistema más conservador, además de ocho Leyes Fundamentales que la completaban, intentando instaurar una dictadura del Ejecutivo. Estas reformas se presentaron a las Cortes el 2 de diciembre de 1852 para su votación, pero fueron rechazadas. Bravo Murillo disolvió las Cortes con la idea de que una victoria en las siguientes elecciones reflejaría una mayoría parlamentaria que pudiera apoyar su ideario, aunque finalmente no se celebraron debido a que Isabel II le destituyó el 14 del mismo mes²³⁷.

Federico Roncali Ceruti es nombrado presidente del Consejo de Ministros y, visto lo sucedido a su antecesor, abandonó la idea de una reforma constitucional radical. Sin embargo, consideró que el régimen constitucional vigente debía fortalecerse y asegurarse, por lo que intentó una modificación de la compo-

al rey Luis Felipe I de Francia a abdicar dando paso a la Segunda República Francesa.

235 PÉREZ GALDÓS, B. (2007) *Las tormentas del 48*, Episodios nacionales 31, Alianza Editorial, Madrid, p. 151. Algunos de los cerca de millar y medio inculcados fueron trasladados a Canarias, Filipinas y Guam como parte de su pena.

236 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 72. Este Ministerio realizó una importante labor de saneamiento económico, preparó una reforma de la Administración y firmó un Concordato con la Santa Sede.

237 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 214.

sición del Senado²³⁸. Roncali se mantuvo en el Gobierno hasta el 14 de abril de 1853, y le sucedieron gobiernos exiguos del Partido Moderado que no tuvieron repercusión debido a la corta duración de su mandato²³⁹.

Durante la Presidencia de Luis José Sartorius, el 28 de junio de 1854, Leopoldo O'Donnell, tras una reunión con la Reina, logró que esta aceptara a Baldomero Espartero como nuevo presidente del Consejo de Ministros. Esto dio lugar a una coalición entre progresistas y liberales moderados, que se hizo pública el 7 de julio mediante la promulgación del Manifiesto de Manzanares ante el pronunciamiento militar conocido como "la Vicalvarada". Con numerosos levantamientos militares en Barcelona, Valladolid y Zaragoza, y finalmente en Madrid, el 18 de julio Espartero asumió el poder y O'Donnell se responsabilizó del Ministerio de Guerra²⁴⁰.

El Manifiesto, redactado íntegramente por Antonio Cánovas del Castillo, verdadero líder del partido Unión Liberal, y firmado por O'Donnell en Manzanares, exigía la inmediata ejecución de reformas políticas y la convocatoria de Cortes Constituyentes para una auténtica regeneración liberal. Entre las demandas se incluían la reforma de la ley electoral, el desarrollo de la libertad de imprenta y una rebaja de los impuestos, fomentando un desarrollo que permitió la entrada en el Bienio Progresista.

La celebración de elecciones a Cortes a finales de 1854, mediante la ley electoral de 1837 (que, aunque era de sufragio censitario, ampliaba ostensiblemente el censo y modificaba las circunscripciones electorales), concedió la victoria a la coalición monárquica formada por los moderados "puritanos" de Cánovas del Castillo y los progresistas "templados" de Manuel Cortina, inaugurando las sesiones de Cortes el 28 de noviembre. Dos días después, el 30 de noviembre, se aprobó una resolución a favor de

238 *Ibid.*, p. 217.

239 Francisco de Lersundi Hormaechea (14 de abril a 19 de septiembre de 1853), Luis José Sartorius y Tapia (19 de septiembre de 1853 a 17 de julio de 1854), Fernando Fernández de Córdova y Valcárcel (17 a 18 de julio de 1854), y Ángel de Saavedra y Ramírez de Baquedano (18 a 19 de julio de 1854).

240 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 218.

la Corona que, a pesar de ser ampliamente ratificada, constató la existencia de una veintena de miembros que no se inclinaban por la Monarquía constitucional que encarnaba Isabel II²⁴¹.

A principios de 1855, el 23 de enero, se creó una Comisión para comenzar a redactar la nueva Constitución prometida. Tras los debates en Cortes, el 14 de diciembre de 1855 se aprobó una Constitución cuyo texto quedaría "no nato", en espera de la realización de unas leyes orgánicas que el artículo 92 del proyecto constitucional consideraba como parte integrante de la misma²⁴².

Sin embargo, el 1 de julio de 1856, se suspendieron las sesiones de las Cortes sin que la Constitución hubiera sido aprobada en el Pleno del Congreso²⁴³. Aprovechando la situación, el 14 de julio, desde el gobierno con O'Donnell a la cabeza y el respaldo de Isabel II, se forzó la dimisión de Patricio de la Escosura como ministro de la Gobernación. Posteriormente, Espartero, al sentirse desacreditado por la Reina, puso el cargo de Presidente a su disposición, siendo sustituido por O'Donnell²⁴⁴ quien declaró el estado de guerra en todo el país como medida de prevención contra una escalada de violencia.

O'Donnell disolvió las Cortes el 2 de septiembre y, sin haberse llegado a promulgar la nueva Constitución, se aprobó el Real Decreto de 15 de septiembre de 1856, restableciendo la Constitución de 1845, junto a un Acta Adicional compuesta por

241 *Ibid.*, p. 219.

242 *Loc. cit.* "Artículo 92: Son parte integrante de la Constitución, considerándose para su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

1ª. *La ley Electoral.*

2ª. *La de Relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.*

3ª. *La del Consejo de Estado.*

4ª. *La de Gobierno y administración provincial y municipal.*

5ª. *La de organización de los Tribunales.*

6ª. *La de Imprenta.*

7ª. *La de Milicia Nacional."*

243 Era una Constitución de ideario liberal y progresista que sirvió de base a su sucesora, la Constitución de 1869, en la consideración de soberanía nacional, la defensa de los derechos de los ciudadanos y la tolerancia religiosa, y la creación de la Diputación Permanente en el Congreso.

244 GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, p. 6.

dieciséis artículos, considerados un punto de equilibrio entre el texto moderado de 1845 y el proyecto más progresista de 1856. No obstante, estos artículos no fueron elaborados mediante acuerdo entre las Cortes y la Corona, tal y como se manifestaba en la Constitución de 1845²⁴⁵.

El Acta Adicional se publicó, pero no llegó a aplicarse, ya que el 12 de octubre de 1856 Narváez fue nombrado nuevamente presidente del Consejo de ministros, y dos días después la derogó y restableció la Constitución de 1845²⁴⁶.

Tras la convocatoria de elecciones, se conformaron unas Cortes donde prevaleció la ideología moderada, y se aprobó la Ley Constitucional de Reforma el 17 de julio de 1857, retomando el proyecto de Bravo Murillo centrado casi exclusivamente en aspectos referidos al Senado²⁴⁷. La reforma constitucional de Narváez en 1857 continuó vigente hasta el 20 de abril de 1864, cuando fue derogada por el gabinete de Alejandro Mon²⁴⁸.

Con la caída de Narváez en junio de 1865, tras los incidentes de la Noche de San Daniel, O'Donnell retomó el poder durante un año, hasta el 10 de julio de 1866. El levantamiento en el cuartel de artillería de San Gil en Madrid, el 22 de junio de ese año, fue el principio del fin de la monarquía de Isabel II, ya que O'Donnell fue sustituido de nuevo por Narváez, debido a la poca mano dura que exigía la Reina para el fusilamiento de todos los inculpados²⁴⁹.

245 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 222.

246 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 80.

247 TORRES DEL MORAL, *op. cit.*, p. 123.

248 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 224. La incapacidad de moderados y unionistas para resolver los problemas de fondo del país y la falta de una base social amplia para sus proyectos, contribuyeron al desgaste y la alternancia en el gobierno. A pesar de los intentos de consolidar el Estado liberal, la falta de una alternancia democrática real, la excesiva influencia de la Corona y del ejército, y la incapacidad de integrar a las fuerzas progresistas y democráticas, condujeron a un periodo de gran inestabilidad que, finalmente, culminaría con la caída de la monarquía en 1868.

249 FONTANA y VILLARES, *op. cit.*, p. 327. Tres días después del alzamiento se ejecutó a 66 personas de las 1.000 que se creían protagonistas, y a tal punto llegó la discusión de O'Donnell con la Reina que, tras la comunicación de la sucesión en la presidencia este espetó "¿Pues no ve esa señora que, si se

El constante intercambio de gobiernos entre Narváez y O'Donnell reflejó la fragilidad del sistema político de la España isabelina. Por ello, el 16 de agosto de 1866, los representantes del Partido Progresista y del Partido Demócrata²⁵⁰ se reunieron en Ostende para coordinar el derrocamiento de Isabel II²⁵¹. Su idea era la convocatoria de una Asamblea Constituyente elegida por sufragio universal masculino para encauzar un nuevo rumbo en la política española.

La muerte de O'Donnell el 4 de noviembre de 1867 hizo desaparecer el último obstáculo para lograr un entendimiento entre las fuerzas políticas y acordar un gobierno de transición compuesto por una unión de partidos²⁵². La Unión Liberal del general Serrano se unió a los partidos firmantes del Pacto de Ostende, por lo que el único soporte político que quedaba a Isabel II era el Partido Moderado de Narváez, pero su fallecimiento el 23 de abril de 1868 precipitó los acontecimientos²⁵³.

Mientras, los planes militares para la revolución que llevaría al derrocamiento de Isabel II, junto con el apoyo de los ciudadanos, se ultimaban. Tras la sublevación de la flota en Cádiz con el almirante Juan Bautista Topete al mando, el levantamiento civil se produjo en esa ciudad el 18 de septiembre de 1868 y, en consecuencia, en toda la provincia un día después. Ese mismo día, los militares involucrados en el alzamiento, incluido el general Serrano procedente de Canarias, llegaron a Cádiz para concretar la planificación y extensión por todo el país. Decidieron conformar una primera Junta Revolucionaria bajo el mando de Topete, con representación de los partidos unionistas, progresistas y de-

fusila a todos los soldados cogidos, va a derramarse tanta sangre que llegará hasta su alcoba y se ahogará en ella?"

250 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 84. A pesar de que la lealtad monárquica del Partido Unión Liberal se enfrió, O'Donnell no estaba de acuerdo con una nueva forma gobierno que excluyese a la monarquía y a los Borbones, por lo que no participó en la conspiración.

251 El Pacto de Ostende comenzaría con una primera premisa fundamental: *"Primero.- Que el objeto y bandera de la revolución en España es la caída de los Borbones"*.

252 TUÑÓN DE LARA, *op. cit.*, p. 120.

253 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 308.

mócratas, en la que el almirante leyó un manifiesto, un auténtico prodigio de ambigüedad política²⁵⁴, redactado por Adelardo López de Ayala, justificando la necesaria revolución:

*"Españoles: la ciudad de Cádiz, puesta en armas con toda su provincia, con la Armada anclada en su puerto y todo el departamento marítimo de la Carraca, declara solemnemente que niega su obediencia al Gobierno que reside en Madrid, seguro de que es leal intérprete de los ciudadanos que en el dilatado ejercicio de la paciencia no hayan perdido el sentido de la dignidad, y resuelta a no deponer las armas hasta que la Nación recobre su soberanía manifieste su voluntad y se cumpla. ¡Viva España con honra!"*²⁵⁵.

El mismo día de la sublevación, el presidente del Gobierno, Luis González Bravo, dimitió. Inmediatamente, Isabel II nombró al General José Gutiérrez de la Concha como su sustituto y a Manuel Pavía y Lacy como general de las tropas isabelinas para enfrentarse a los sublevados²⁵⁶. El levantamiento se expandió rápidamente por toda la Península. Serrano se dirigió a Sevilla, mientras las tropas insurgentes, al mando de Prim, recorrieron Andalucía y Valencia hasta llegar a Cataluña²⁵⁷. Una ciudad tras otra, se adhirieron a la causa revolucionaria²⁵⁸. En cada región se formaron Juntas Provinciales para organizar la administración y establecer Juntas Revolucionarias en cada capital o ciudad importante. Estas juntas estaban controladas por políticos demócratas, unionistas y progresistas que ensalzaban las virtudes de una nueva etapa en el desarrollo y defensa de los derechos de la ciudadanía.

254 FONTANA y VILLARES, *op. cit.*, p. 351.

255 FERNÁNDEZ ALMAGRO, M. (1968) *Historia política de la España contemporánea*, Alianza Editorial, Madrid, p. 14.

256 Este enfrentamiento se produjo en la Batalla de Puente de Alcolea, donde Pavía fue derrotado por Serrano, lo que significó el avance y la entrada triunfal de la revolución en Madrid.

257 El Capitán General de Cataluña en esos momentos era Juan de la Pezuela, gobernador de Puerto Rico de 1848 a 1851 y sucesor de Juan Prim en la isla, que no pudo hacer nada por sofocar la insurrección.

258 El 23 de septiembre Málaga, el 25 Almería, el 26 Cartagena, el 2 de octubre Valencia y al día siguiente Barcelona.

Desde San Sebastián, donde se encontraba la Reina, y ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos, el 30 de septiembre Isabel II cruzó la frontera francesa, abandonando España. Con este vacío de poder, se estableció una Junta Provisional Revolucionaria que fue dirigida por Pascual Madoz Ibáñez del 30 de septiembre al 3 de octubre, y por Joaquín Aguirre de la Peña desde el 3 de octubre. En esta última fecha, la Junta Provisional Revolucionaria encomendó a Serrano la formación de un gobierno provisional. Finalmente, el 19 de octubre, la Junta Provisional fue sustituida por la Junta Superior Revolucionaria, elegida por sufragio universal.

IV.2. PUERTO RICO: TENSIONES ENDÓGENAS Y AMENAZAS EXÓGENAS. LA JUNTA DE INFORMACIÓN COMO NUEVO INTENTO FALLIDO DE REFORMA

Durante este periodo político tan convulso en la península, la vida en Puerto Rico transcurría en una tensa calma. Los gastos militares crecieron exponencialmente debido a la llegada de más personal, en un intento por proteger la isla de las revueltas que ocurrían en las regiones cercanas, dada su estratégica posición de control en la zona. Sin embargo, los sucesos en Haití y Santo Domingo²⁵⁹ demostraron la incapacidad española para controlar y pacificar la región, en parte debido a la pasividad del gobierno español²⁶⁰.

259 MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2022) "De las leyes especiales al grito de Lares: tres décadas ostracismo puertorriqueño en la política española", *La Historia y el Derecho de España. Visiones y pareceres: homenaje al Dr Emiliano González Díez*, Félix Javier Martínez Llorente (coord.) e Ignacio Ruiz Rodríguez (coord.), Editorial Dykinson, Madrid, pp. 369-388 (p. 375). A principios de 1846, Santo Domingo, con una población mayoritariamente blanca, se encontraba bajo la amenaza de una invasión haitiana. La alternativa españolista en la isla creció a medida que aumentaba el peligro, y en abril de 1846 un grupo de emisarios se trasladó a Puerto Rico para negociar la integración con España, lo que parecía la vía más favorable para mantener los intereses de la oligarquía dominante en el país.

260 DIEGO GARCÍA, E. de (1983) *Puerto Rico bajo la administración española en la primera mitad del siglo XIX*, [Tesis doctoral UCM, Facultad de

A pesar de la aprobación de la nueva Constitución española, la situación en Puerto Rico no varió, ya que esta repitió las promesas de la de 1837²⁶¹. No obstante, sí hubo propuestas relacionadas con el régimen municipal, pues era necesario actualizar la Ley de Ayuntamientos para adaptarla a las necesidades y requisitos de la isla, ya que estaba vigente el Real Decreto de 23 de julio de 1835²⁶², al que posteriormente acompañó la Ley Municipal de

Geografía e Historia, Departamento de Historia Contemporánea, Madrid], p. 216. El Gobernador de Puerto Rico ofreció ayuda y abrió los puertos de la isla para suministrar alimentos a los dominicanos, comprometiéndose a no restablecer la esclavitud en Santo Domingo, pero no pudo aceptar más exigencias por falta de autorización del Gobierno español. A pesar de ello, se realizaron discretamente maniobras para no apoyar a las fuerzas dominicanas y conducir a la sumisión. Se consideró la negociación de un Convenio con Haití, pero todos los proyectos quedaron apartados y la unión de la República Dominicana a España no se consumó hasta 1861.

261 El artículo 80 establecía que *"Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales"*.

262 *Gaceta de Madrid*, 1835, 24 de julio. El Real Decreto de 23 de julio de 1835 fue redactado para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la península e islas adyacentes, aunque se extendió también a los territorios de ultramar. La intención era que fuese beneficioso para la administración local, aunque al final ocurrió todo lo contrario, y ocasionó mayores gastos y malestar tanto a los gobernantes como a los habitantes, por lo que se llegó a la conclusión que mientras no hubiese una ley especial para territorios de Ultramar, y en concreto para la isla de Puerto Rico, se mantendrían como principales los ayuntamientos de San Juan, Mayagüez, Arecibo, Humacao, Ponce, Aguadilla, Guayama y San Germán. El nombramiento de los alcaldes y tenientes de alcalde de estos ayuntamientos se nombrarían por el gobernador entre los concejales elegidos según el artículo séptimo y noveno del Real Decreto, cuyo tenor literal indicaba: Artículo 7: *"Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Común durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años. La renovación principiará por los últimas de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovación se verificará á fines del año de 1835. Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sancione S. M"*.

Artículo 9: *"La destitución de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece exclusivamente a S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M. y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitución sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior, y si es de alguno de sus individuos, a otro de los del año anterior"*.

1840²⁶³, por lo que el 27 de febrero de 1846 se tramitó la reforma que fue aprobada y entró en vigor el 1 de enero de 1847²⁶⁴.

La reforma municipal buscaba, entre otros objetivos, redefinir las atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, así como la composición y elección del gobierno municipal, las funciones de los alcaldes y concejales, y los procedimientos para la gestión de los fondos. Estas reformas tendieron a fortalecer la figura del gobernador, limitando la autonomía local y asegurando que las decisiones municipales se alinearan con los intereses de España, buscando una mayor fiscalización sobre los recursos y la administración de justicia a nivel local.

Las consecuencias de los movimientos revolucionarios de principios de 1848 en Europa se extendieron por América. Para evitar que las revueltas²⁶⁵ se transmitiesen a Puerto Rico, el 31 de mayo el Gobernador, Juan Prim²⁶⁶, publicó el "Bando Negro" o "Bando contra la raza africana"²⁶⁷. El 9 de junio extendió la circular por toda la isla, conteniendo duras disposiciones contra los posibles insurgentes, por la que cualquier delito cometido por

En los pueblos de Caguas, Fajardo y Juana Díez se nombraría como autoridad superior a un alcalde corregidor, sujeto también a aprobación; y en los demás pueblos de la isla se nombrarían por el gobernador los jueces pedáneos, conocidos con el título de tenientes a guerra y una junta vecinal.

263 La aprobación el 14 de julio de 1840 de la Ley Municipal introdujo reformas en el régimen de ayuntamientos de Puerto Rico, y existió una gran diferencia con lo que dispuesto en el Real Decreto de 1835 acerca de las corporaciones municipales, por lo que se propuso una serie de reformas, defectos y soluciones a los errores encontrados. El gobernador tuvo que suspender los comicios de 1 de noviembre de 1845 para la elección de concejales de cada distrito para tomar en consideración los trabajos remitidos y poder obrar en consecuencia y adaptar mejor el sistema electoral en la isla.

264 GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, p.133.

265 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5069, Expediente 3, Documento 8. En mayo se produjo un levantamiento de libertos en Martinica y una insurrección de esclavos en Haití, Jamaica y en las islas danesas de Santa Cruz y Santo Tomás, lo que obligó al gobernador a abrir los puertos de Puerto Rico a exiliados y a enviar ayuda militar y barcos para apaciguar a los rebeldes.

266 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5068, Expediente 10, Documento 1. Llegó a la isla el 15 de diciembre de 1847 y estableció drásticas medidas militares y políticas para mantener el orden interior, reducir el gasto, paliar la recesión económica y combatir la delincuencia.

267 Vid. ANEXO III

negros libres o esclavos sería juzgado en consejo de guerra²⁶⁸. A pesar de las precauciones, informantes del Gobierno descubrieron una sublevación en las plantaciones azucareras puertorriqueñas, y dos líderes esclavos fueron fusilados como escarmiento, mientras el resto de los implicados fueron sentenciados a cien azotes. Hubo un segundo intento de rebelión que también fue brutalmente reprimida. La denuncia de la Real Audiencia de Puerto Rico ante el gobierno español por el exceso de actos de represión del gobernador llevó a que Prim fuera destituido de su cargo el 12 de septiembre de 1848²⁶⁹.

Y como la situación no resultaba suficientemente compleja en la península y en Puerto Rico, durante la década de 1850, la expansión económica de los territorios españoles en América reavivó el interés de Estados Unidos por la isla²⁷⁰. España era consciente del potencial norteamericano, por lo que en 1854 las representaciones diplomáticas de España, Francia e Inglaterra en Estados Unidos se reunieron en una Convención Tripartita con el propósito de asegurar la soberanía española en las Antillas y hacer frente a la amenaza común.

El incidente del vapor *Black Warrior*²⁷¹, la ambición del presidente Franklin Pierce, la intervención de la prensa y la opinión pública a favor de una guerra contra España, y la confianza en

268 FRADERA BARCELÓ, *op. cit.*, pp. 239-266 (p. 249).

269 Su sucesor, González de la Pezuela, mantuvo la misma línea y el 19 de diciembre de 1849 aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno, que empezó a regir el 1 de enero de 1850 con la finalidad de mantener el orden público. Impulsó el "régimen de la Libreta", una forma de esclavitud encubierta que obligaba a los jornaleros a trabajar por una mala paga o gratis, debiendo cargar una libreta en todo momento para evidenciar sus tareas y trabajo.

270 En 1848, el presidente James Knox Polk, para justificar su deseo expansionista, promovió la política consistente en la consideración de Estados Unidos como nación destinada a expandirse desde la costa del Atlántico hasta el Pacífico y establecer otras adquisiciones territoriales basadas en la doctrina del Destino Manifiesto, actualizando la Doctrina Monroe a la que aludimos en el Capítulo II.

271 Confiscado en La Habana por negarse a mostrar su manifiesto de carga, liberado tras una multa de 6.000 dólares, lo que llevó a Estados Unidos a amenazar con intervención militar y proponer la compra de Cuba; el litigio terminó en agosto de 1855 con España pagando una indemnización de 53.000 dólares.

que Inglaterra y Francia no intervendrían debido a su guerra con Rusia (1845-1856), generaron en Estados Unidos la sensación, cierta por otra parte, de estar en una posición superior de fuerza. La revelación de la denominada Circular de Otende, en 1854, documento no oficial que estipulaba que Estados Unidos ofrecería a España 120 millones de dólares por Cuba y, en caso de negativa, le declarararía la guerra, provocó la reacción de la prensa europea y la oposición de Inglaterra y Francia, quienes anunciaron que apoyarían militarmente a España. Esto hizo que el gobierno norteamericano reculara en su tentativa y aplazara la idea hasta finales del siglo XIX²⁷².

Mientras tanto, la situación política, económica y administrativa en Puerto Rico continuó sin cambios: la isla iba a formar parte de la futura Constitución como provincia de España y se iba a regir... efectivamente por leyes especiales. Puerto Rico iba obteniendo poco a poco más autonomía, reconociendo a los naturales de las Antillas españolas con iguales derechos que cualquier ciudadano peninsular, aunque aún debían mejorarse las condiciones administrativas y sociales, y modificarse las circunstancias políticas. Salustiano Olózaga lo manifestó en una sesión ante las Cortes el 18 de diciembre de 1854:

"Debemos atraernos la voluntad de los insulares (de Puerto Rico), procurándoles beneficios, dando a sus hombres ilustrados participación de la administración propia, para que vayan teniendo patria y vayan queriéndola, y queriéndonos a nosotros que se la damos, quieran a la patria común, que es hermana y no tirana."²⁷³

A pesar de la vorágine revolucionaria americana y la despreocupación española, el propósito principal fue mantener a la isla en el lado español. Sin embargo, no se pudieron impedir las manifestaciones de separatistas puertorriqueños que expresaron su solidaridad con los dominicanos, quienes, tras liberarse de los haitianos, se oponían a una nueva dominación de Espa-

272 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 352.

273 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1854, p. 709. Bonitas palabras sí; resultados, como siempre, escasos.

ña²⁷⁴. Además, aprovecharon para organizar la independencia de Puerto Rico, siendo su cabecilla Ramón Emeterio Betances²⁷⁵. Los insurgentes distribuyeron una proclama para alzarse contra España:

“¡Arriba puertorriqueños! Agámosle ver a ese canalla que nos roba y nos insulta que los “gíbaros” de Borinquen no son ni cobardes con sus verdugos, ni asesinos con sus hermanos. Unámonos, alcémonos en masa contra los opresores de nuestra tierra, de nuestras mujeres y de nuestros hijos. Nuestro grito de independencia será oído y apoyado por los amigos de la Libertad; y no faltarán auxilio de armas y dinero para hundir en el polvo a los déspotas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo.”²⁷⁶

De otra parte, hay que destacar que desde 1861, durante el segundo y tercer gobierno de O'Donnell, comenzaron a alzarse voces que aconsejaban la concesión a Puerto Rico de las Leyes Especiales prometidas ya ¡en la Constitución de 1837! Esta propuesta, por parte del Gobierno de España, surgió del agotamiento liberal en la península y de la escalada de protestas en las Antillas por la falta de representación en las Cortes²⁷⁷, con el temor de que se produjera una revolución incontrolable²⁷⁸.

El ministro de Ultramar se apoyaba en un Consejo de Administración que le informaba sobre las necesidades políticas y

274 Durante esta época, hubo un intento de anexión de Santo Domingo a España, pero la soberanía fue rechazada por los dominicanos. El movimiento de resistencia dominicano cobró gran fuerza desde agosto de 1863 y culminó en la retirada de los españoles casi dos años después.

275 Considerado el “Padre de la Patria” por ser el principal artífice de la insurrección armada del Grito de Lares y del creciente movimiento de libertad puertorriqueña.

276 PÉREZ MORIS, J. y CUETO Y GONZÁLEZ QUIJANO, L. (1872) *Historia de la insurrección de Lares*, Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez y Ca., Barcelona, p. 269.

277 TRIAS MONGE, *op. cit.*, p. 51.c.f. RIVERA RIVERA, *op. cit.*, p. 75.

278 Otras causas que favorecieron este cambio de pensamiento fueron la compleja situación dominicana tras su breve anexión a España, el triunfo de los abolicionistas en Estados Unidos y el avance de la autonomía entre Gran Bretaña y Canadá. También influyeron los convulsos países e intereses que rodeaban Puerto Rico, las relaciones mercantiles con el continente americano y la diversidad racial de los habitantes de la isla.

de hacienda solicitadas por los gobernadores ultramarinos, aunque estas no siempre reflejaban las verdaderas demandas de los habitantes. Por ello, el 25 de noviembre de 1865²⁷⁹, se aprobó un Real Decreto para la convocatoria en Madrid de comisiones de representantes de Cuba y Puerto Rico²⁸⁰. En él, se admitió el abandono del gobierno español hacia las Antillas, reconociendo que la situación en ultramar no era la más conveniente para los intereses de ambas partes, y que eran necesarias medidas políticas para actualizar la legislación de las regiones ultramarinas debido a un anticuado sistema de gobierno²⁸¹.

A las comisiones se les dio libertad para exponer todas las necesidades de sus regiones, aunque se establecieron límites claros: la unidad de España, la religión católica y el sistema monárquico. Estarían compuestas por representantes de las Antillas elegidos por los ayuntamientos, de forma similar a las elecciones de 1836, para formar una junta de información que solicitaría al Gobierno las necesidades políticas, sociales y económicas, y las medidas convenientes para abordarlas²⁸².

La Junta estaría presidida por el ministro de Ultramar y compuesta por funcionarios del ministerio y miembros de distintas secciones del Consejo de Estado, con el fin de establecer una mejor estructura para redactar las Leyes Especiales para Cuba y Puerto Rico. Estaría constituida por 44 miembros, de los cuales 22 pertenecerían a Cuba y Puerto Rico, y otros 22 serían designados por el ministro de Ultramar²⁸³.

279 *Gaceta de Madrid*, 1865, 29 de noviembre.

280 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2022) *op. cit.*, p. 379.

281 MORALES y MORALES, V. (1887) *Biografía del Sr. Francisco Frias y Jacott, Conde de Pozos Dulces*, La Propaganda Literaria, La Habana, p. 24.

282 *Gaceta de Puerto Rico*, 1865, n. 152.

283 DOMINGO ACEBRÓN, M. D. (2002) "La Junta de Información en Madrid para las reformas en las Antillas, 1866", *Hispania*, LXII/1, n. 210, pp. 141-166 (p. 148). Cánovas de Castillo designó como representantes de Puerto Rico a dos antirreformistas, José Fernández y Juan Bautista Machicote, que ante el cariz que tomarían las reuniones excusaron su asistencia. Algunos delegados del Gobierno que participaron fueron Alejandro Olivan, Pedro de Sotolongo, Nicolás Martínez Valdivieso, Ramón Montalvo y Calvo, Ramón de la Sagra, Marqués de Almedares, Gerónimo Mariano Usera (deán de la Catedral de La Habana), Vicente Vázquez Queipo, José Suárez Argudín, Joaquín González

El citado Real Decreto de noviembre también determinó que Puerto Rico aportaría seis comisionados: cuatro repartidos por cada uno de los principales ayuntamientos, y San Juan aportaría dos como capital²⁸⁴. Además, se incluyó la solicitud de una breve descripción y estudio de cada representante, detallando las circunstancias de su elección, su posición social, tendencias políticas y conducta.

Finalmente, la convocatoria de la Junta se fijó para el 19 de octubre de 1866, y las sesiones comenzaron el día 30 del mismo mes en la sede del Ministerio de Ultramar²⁸⁵. El 4 de noviembre, los comisionados presentaron el primer informe, entregado por el puertorriqueño José Julián Acosta, sobre la regulación de la esclavitud y sistemas para favorecer la inmigración a las Antillas. El dictamen propuso la abolición inmediata de la esclavitud en la isla²⁸⁶, con o sin indemnización para los propietarios, y con o sin reglamentación del trabajo de los emancipados²⁸⁷. Esta comisión se dividió en cuatro subcomisiones (negros esclavos, negros libres, población asiática e inmigración) para profundizar en cada tema. Sin embargo, al haber una mayoría de antirreformistas, el

Estéfani, José Ignacio Echevarría, Joaquín María Ruiz, Juan de Manzanedo y González de la Teja, José de la Cruz Castellanos, Ignacio González Olivares, Domingo Sterling y Heredia, Francisco de Paula Giménez, Isidro Díaz Arguelles, Francisco del Corral y Francisco Cutanda.

284 Los elegidos fueron: Manuel Valdés Linares y José Julián Acosta y Calvo por San Juan; Antonio Becerra Delgado por Ponce; Francisco Mariano Quiñones por San Germán; Manuel Jesús Zeno Correa por Arecibo; y Segundo Ruiz Belvis por Mayagüez, siendo los portavoces los elegidos por la capital.

285 El retraso de casi un año entre la publicación del Real Decreto y la convocatoria se debió al cambio de gobierno de O'Donnell por Narváez el 10 de julio, tras los acontecimientos del Motín del Cuartel de San Gil el 22 de junio de ese año. Esto conllevó la sustitución de Cánovas del Castillo por Alejandro de Castro como ministro de Ultramar.

286 RUIZ BELVIS, S., ACOSTA, J. J., QUIÑONES, F. M. (1959) *Proyecto para la Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, p. 25.

287 B.D.H., JUNTA INFORMATIVA DE ULTRAMAR, *Extracto de las contestaciones dadas al interrogatorio sobre la manera de reglamentar el trabajo de la población de color y asiática, y los medios de facilitar la inmigración que sea más conveniente en las mismas provincias*, 1869, Madrid, Signatura 2/30388, p. 41.

resultado se saldó con una mínima protección de derechos y una regulación de la piratería, además del fomento de la inmigración blanca y el permiso de residencia a la población asiática de la isla, aunque el rechazo a una ley especial para los libertos fue tajante.

Una semana más tarde, el 11 de noviembre, se creó una nueva comisión sobre las "Cuestiones Económicas", relativas al proteccionismo o librecambismo. Se trató principalmente la eliminación de las aduanas y la simplificación de los impuestos, los convenios de navegación y comercio con otras naciones, con sus correspondientes reformas arancelarias, además de la eliminación de las cargas sobre productos entre las Antillas y la Península, lo que, de haberse aceptado, hubiera implicado una pérdida significativa de autoridad y beneficios económicos para España²⁸⁸.

Las demandas surtieron efecto pronto, pero de manera contraria a lo esperado. El 12 de febrero de 1867 se publicó el Real Decreto por el que se modificaron los impuestos en Cuba. Aunque no especificaba los detalles exactos, formó parte de una reforma tributaria más amplia en la isla, buscando regular y modificar el sistema. La situación económica de Cuba en ese momento estaba marcada por una fuerte carga impositiva, y este decreto exaltó a los representantes antillanos por considerarlo abusivo y por el aumento de la contribución directa. Para Puerto Rico, únicamente se especificó que solo se modificarían los impuestos en la medida que fuera posible.

La tercera comisión abordó las "Cuestiones Políticas", siendo la más controvertida y extensa porque englobaba la mayoría de las reformas necesarias en los ámbitos social, económico y administrativo. Se rechazó un gobierno administrado por Leyes

288 B.D.H., JUNTA INFORMATIVA DE ULTRAMAR, *Extracto de las contestaciones que los Comisionados elegidos por las Islas de Cuba y de Puerto Rico han dado al interrogatorio que se ha puesto a su discusión sobre los tratados de navegación y de comercio que convenga celebrar con otras naciones, y las reformas que para llevarlos a cabo deban hacerse en el sistema arancelario y en el régimen de las aduanas de aquellas islas*, 1869, Madrid, Signatura 2/30389, p. 57. La aceptación de estas demandas significaría suprimir todas las medidas proteccionistas y la pérdida de control sobre las mercancías e impuestos de la isla.

Especiales y también el régimen autonómico, percibido como un dique de contención para retardar o evitar movimientos independentistas²⁸⁹. Los comisionados antirreformistas consideraron que estos sistemas alejarían a las Antillas de España, y también se valoró el asimilismo como un escalón menor de descentralización. Insistieron en que las Antillas no estaban preparadas para administrar una libertad tan amplia.

También buscaron llegar a un consenso en temas de igualdad y reconocimiento de derechos de los habitantes, así como el derecho a ocupar puestos de responsabilidad y empleos públicos en igualdad de condiciones:

“Conceder a aquella parte del Reino las garantías y los elementos del progreso, contenidos en el ejercicio de los derechos políticos, es justo, porque así lo exigen los principios fundamentales de toda asociación, porque no debe impedirse el goce de un derecho que ni se niega ni es posible desconocer, y porque así está repetidas veces anunciado y prometido hace treinta años en la misma Constitución de la Monarquía y en varias ocasiones solemnes.”²⁹⁰

Junto a esto, se debatió la viabilidad para retomar la Diputación Provincial y la creación de instituciones como la Junta Provincial, a imagen de las Cortes Generales, En cuanto al Gobernador, se separaría el mando civil y militar en dos personas, eliminando las facultades omnímodas de antaño. Por otra parte, se buscaría un acuerdo para reformar y adaptar la ley municipal y provincial.

Finalmente, la cuarta comisión trató la abolición de la esclavitud, intentando fijar una fecha concreta para su ejecución y compensar con una indemnización a los hacendados que la fomentasen y que regulasen laboralmente a los nuevos trabajadores. Sin embargo, los comisionados contrarios a la abolición relacionaron hábilmente esta propuesta con los temas de la primera comisión, por lo que no se llegó a ningún acuerdo concreto.

289 RIVERA RIVERA, *op. cit.*, p. 75.

290 B.D.H., JUNTA INFORMATIVA DE ULTRAMAR, *Extracto de las contestaciones dadas al Interrogatorio sobre las bases en que deben fundarse las Leyes Especiales para el Gobierno de las provincias de Cuba y Puerto Rico*, 1869, Madrid, Signatura 2/30387, p. 27.

Según el boceto del proyecto presentado por el gobierno español, Puerto Rico quedaría integrado por un Gobernador Civil, una Diputación Insular y un Consejo Provincial. Al gobierno español le correspondería el nombramiento de un Gobernador Superior en la Isla que podría recaer en cualquier persona. Las atribuciones de la Diputación para la aprobación o no de los presupuestos anuales de la isla debían presentarse al Gobernador Superior. En caso de no ser aprobados continuarían rigiendo los del ejercicio anterior, mientras se modificaban o se alcanzaba un acuerdo para presentar otros. Las atribuciones del Consejo Provincial sería acordar en secreto y por mayoría absoluta la terna que debía presentarse al Gobernador Superior para el nombramiento de los jefes de contabilidad y estadística.

Se propuso también una representación en las Cortes españolas, de modo que la isla tendría intervención en los asuntos de Estado. Se elegiría un diputado por cada 45.000 habitantes libres, y de esta manera la isla tendría una representación dentro de las Cortes²⁹¹, aunque no estaba proporcionada midiendo la extensión geográfica si se comparara con las provincias peninsulares²⁹²:

“Por otra parte, la distancia de aquellas provincias, y las especialidades que exigen allí cierto régimen local, la presencia de algún delegado o representante del Poder ejecutivo y la de otros jefes militares nombrados por el Supremo Gobierno, demuestran la necesidad de que también tengan en el Congreso Nacional quien pueda elevar la voz contra cualquier abuso de autoridad que allí se cometa, quien esté en aptitud de llamar la atención del Supremo Gobierno sobre cualquier desmán que pudiera poner en peligro la tranquilidad, la seguridad o los intereses de aquellas Antillas.”²⁹³

El 27 de abril de 1867 se clausuraron las sesiones de la Junta Informativa. A pesar de sus treinta y seis reuniones, no se llegó a

291 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2022) *op. cit.*, p. 385.

292 B.D.H., JUNTA INFORMATIVA DE ULTRAMAR, *Extracto de las contestaciones dadas al Interrogatorio sobre las bases en que deben fundarse las Leyes Especiales para el Gobierno de las provincias de Cuba y Puerto Rico*, 1869, Madrid, Signatura 2/30387, p. 102.

293 *Ibid.*, p. 44.

ningún acuerdo convincente. Esto fue en gran parte debido a la falta de interés de los representantes del Gobierno; incluso algunos, descaradamente, ni siquiera comparecieron²⁹⁴.

De vuelta en la isla, los comisionados expusieron las negociaciones establecidas con el gobierno español. Pero el gobernador, con la excusa de evitar manifestaciones y desórdenes públicos, dictó una circular para la persecución de los representantes en la Junta informativa, y los principales cabecillas reformistas de la isla tuvieron que exiliarse por sus ideas políticas y sociales²⁹⁵.

Y de esta forma, empezaron los conatos revolucionarios en Puerto Rico. El 7 de junio de 1867 se produjo un levantamiento de los artilleros de la guarnición de San Juan, motivado por las precarias condiciones en que se encontraban los soldados. La represión fue severa, culminando con la ejecución del cabo del regimiento, acusado de ser el instigador. Esta medida represiva, sin embargo, tuvo el efecto contrario al pretendido, radicalizando las posturas políticas en las Antillas²⁹⁶.

El estancamiento y el abandono del gobierno español en la organización política y administrativa de ultramar llevaron a la creación de la Sociedad Republicana de Cuba y Puerto Rico. Su acta de constitución declaraba explícitamente la búsqueda de la independencia de ambas islas. Para los independentistas, el modelo territorial y de gobierno de la organización política en ultramar había llegado a su colapso. En este contexto, los puertorriqueños Segundo Ruiz Belvis y Ramón Emeterio Betances se pusieron en contacto con los núcleos revolucionarios que buscaban incansablemente el apoyo de Estados Unidos²⁹⁷.

294 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2022) *op. cit.*, p. 381.

295 RIVERA RIVERA, *op. cit.*, p. 76.

296 Tal y como relató Quiñones, *"provocó el efecto contrario al haber despertado un tanto la aletargada conciencia de los puertorriqueños"*. QUIÑONES, F. M. (1889) *Historia de los partidos reformista y conservador*, Tipografía Comercial, Mayagüez, p. 278.

297 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 435. Estados Unidos fue un gran valedor de este movimiento revolucionario debido a las consecuencias beneficiosas que la inestabilidad de la zona le reportaría, tanto estratégica como comercialmente. El acta de constitución de la Sociedad Republicana de Cuba y Puerto Rico supone la más clara evidencia de las ideas que estaban emergiendo.

Tras la muerte de Segundo Ruiz Belvis en Chile el 7 de diciembre de 1867, Betances llegó a Santo Domingo procedente de Nueva York. Allí, junto a otros puertorriqueños de ideales independentistas como Juan Rius Rivera y José Francisco Basora, fundó el 6 de enero de 1868 el Comité Revolucionario de Puerto Rico²⁹⁸. Su objetivo era organizar una revolución para establecer una república independiente y democrática en Puerto Rico²⁹⁹.

Durante el primer semestre de 1868, mientras se discutían las Leyes Especiales, los dirigentes "asimilistas" no veían conveniente una reforma de las leyes que concediera más autonomía; por su parte, los "autonomistas" se impacientaban por la falta de atención desde Madrid, lo que permitía a sus opositores ganar tiempo y atraer más adeptos. Con este panorama tan favorable, los partidarios de la independencia consideraron que había llegado el momento ideal para la sublevación, aprovechando la división y las luchas internas entre sus opositores proespañoles³⁰⁰, lo que desembocaría en el levantamiento del Grito de Lares al mismo tiempo que la Revolución septembrina en la península, un momento definitorio en la lucha de Puerto Rico por su destino y que veremos en el siguiente capítulo.

CONCLUSIONES

El nombramiento de Narváez como presidente del Consejo de Ministros en 1844 marcó el inicio del periodo moderado en España, caracterizado por la modificación de la Constitución de 1837 y la aprobación de la Constitución de 1845. Esta nueva

298 Con consignas como "¡Guerra al íbero!" o "¡Viva la independencia!", animaban a tomar las armas contra el enemigo español.

299 PÉREZ MORIS y CUETO Y GONZÁLEZ QUIJANO, *op. cit.*, p. 104. El Comité nombró agentes especiales al servicio de la revolución y se propuso fundar Juntas y delegaciones revolucionarias en la isla, reconociendo las que se constituyeran espontáneamente. Estas Juntas tendrían como finalidad contribuir activamente a la propaganda revolucionaria y crear, mediante inscripciones u otros recursos a su alcance, los fondos necesarios para la independencia de Puerto Rico.

300 GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, p. 151.

constitución afianzó la soberanía compartida entre el Monarca y las Cortes bicamerales. A pesar de los cambios en la península, la situación de Puerto Rico no varió sustancialmente y la vida en la isla estuvo marcada por una creciente militarización y un aumento exponencial de los gastos militares, buscando proteger a Puerto Rico de las revueltas en regiones cercanas. Sin embargo, la inestabilidad en lugares como Haití y Santo Domingo evidenció la incapacidad española para controlar la región.

La repercusión de las revoluciones europeas de 1848 se manifestó en Puerto Rico a través de medidas represivas. El Gobernador Juan Prim publicó el controvertido "Bando Negro" o "Bando contra la raza africana" en mayo de 1848, que sometía cualquier delito cometido por negros libres o esclavos a consejo de guerra. Esta medida generó fuertes denuncias y llevó a la destitución de Prim en septiembre de ese mismo año.

Se intentaron reformas en el régimen municipal de Puerto Rico para actualizar la Ley de Ayuntamientos, impulsadas por la necesidad de adaptar la legislación a las particularidades de la isla. Estas reformas, aunque buscaban redefinir atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, en la práctica fortalecieron la figura del gobernador, limitando la autonomía local y garantizando la alineación con los intereses de España, así como una mayor fiscalización sobre los recursos y la administración de justicia.

La década de 1850 trajo consigo un renovado interés de Estados Unidos por Puerto Rico, impulsado por su expansión económica y la doctrina del "Destino Manifiesto". Este interés se hizo evidente con propuestas como la del Manifiesto de Ostende, que ofrecía la compra de Cuba o amenazaba con la guerra. La reacción europea y la oposición de potencias como Inglaterra y Francia disuadieron temporalmente a Estados Unidos. A pesar de estas tensiones geopolíticas, la situación política, económica y administrativa de Puerto Rico permaneció sin cambios significativos. Sin embargo, se comenzaba a reconocer la necesidad de otorgar mayor autonomía y derechos a los habitantes de las Antillas.

Ante la necesidad de reformas, Cánovas del Castillo, como Ministro de Ultramar, convocó en 1865 comisiones de representantes de Cuba y Puerto Rico para formar una Junta de Informa-

ción. Esta Junta tenía como objetivo buscaba definir líneas para futuras leyes especiales y recopilar las necesidades políticas, sociales y económicas de las Antillas.

La falta de interés de los representantes del gobierno español y la mayoría de miembros antirreformistas fueron factores clave en su fracaso. El proyecto de gobierno propuesto para Puerto Rico, con un Gobernador Civil, una Diputación Insular y un Consejo Provincial, junto con una representación limitada en las Cortes españolas, no lograron satisfacer las demandas de los puertorriqueños de mayor autonomía y derechos. Además, otras peticiones como la abolición inmediata de la esclavitud no prosperaron. Las propuestas de eliminación de aduanas y simplificación de impuestos, así como la concesión de mayor autonomía, fueron rechazadas o modificadas desfavorablemente para las Antillas.

La represión y el estancamiento político y administrativo por parte del gobierno español fomentaron el surgimiento de sentimientos independentistas en Puerto Rico. Conatos revolucionarios, como el levantamiento de los artilleros en San Juan en 1867, que fue severamente reprimido, radicalizaron las posturas políticas. Movimientos como la Sociedad Republicana de Cuba y Puerto Rico, y posteriormente el Comité Revolucionario de Puerto Rico buscaron la independencia de la isla.

El colapso del modelo territorial y de gobierno de ultramar fue visto por los independentistas como el momento idóneo para la sublevación, que se materializó en el levantamiento del Grito de Lares.

Al mismo tiempo, en España, el descontento con el gobierno de Isabel II se intensificó y el Pacto de Ostende en 1866 entre el Partido Progresista y el Partido Demócrata buscó el derrocamiento de la monarquía. La muerte de O'Donnell en 1867 y de Narváez en 1868 eliminaron los últimos obstáculos para una alianza entre las principales fuerzas políticas. Finalmente, en septiembre de 1868, dio inicio la Revolución Gloriosa que conllevó la huida de Isabel II a Francia, dejando vacante la monarquía y la formación de una Junta Provisional Revolucionaria que encomendó a Serrano la formación de un gobierno provisional.

CAPÍTULO V. 1868. EL GRITO DE LARES

V.1. LA CAÍDA DE ISABEL II Y EL GOBIERNO PROVISIONAL

Como ya se ha comentado en el capítulo anterior, en septiembre de 1868, las estructuras políticas fueron sacudidas en España por la Revolución Gloriosa. Este levantamiento, de raíces complejas y consecuencias trascendentales, puso fin al reinado de Isabel II y abrió un breve pero intenso periodo de experimentación política en el país. Más que un simple golpe de Estado fue el estallido de un profundo descontento social, político y económico que llevaba gestándose durante décadas, marcando el triunfo del liberalismo progresista y la búsqueda de una modernidad que la monarquía borbónica parecía incapaz de ofrecer.

Ante la magnitud de la rebelión y la derrota militar, Isabel II no tuvo más remedio que exiliarse en Francia el 29 de septiembre de 1868. Tras la huida de la reina, se formó un Gobierno Provisional liderado por Serrano, quien asumió la regencia ya que el trono español quedó vacante. Prim fue nombrado presidente del Consejo de ministros. Este gobierno, compuesto principalmente por progresistas y unionistas, se propuso la tarea de sentar las bases de un nuevo régimen liberal. Entre las primeras medidas del Gobierno Provisional destacaron la disolución de las juntas revolucionarias (que habían surgido sin control a menudo con deman-

das más radicales de lo que el gobierno deseaba), la reinstauración de las libertades individuales (libertad de prensa, reunión, asociación, culto)³⁰¹, la reforma del ejército y la hacienda, y, lo más importante, la convocatoria de elecciones a Cortes constituyentes por sufragio universal masculino.

El 15 de octubre de 1868 la Junta Superior Revolucionaria publicó dos declaraciones³⁰² acerca del problema de la esclavitud y la readmisión de los representantes ultramarinos en las Cortes constituyentes.

Diez días más tarde, el 25 de octubre, el Gobierno Provisional presentó el "Manifiesto a la Nación", de tono liberal, aunque más moderado que las declaraciones precedentes, refiriéndose a los territorios ultramarinos, y en el que se declaraba que:

"De las ventajas y beneficios de la Revolución gozarán también nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y tienen derecho a intervenir con su inteligencia y su voto en las arduas cuestiones políticas, administrativas y sociales planteadas en su seno"³⁰³.

Por su parte, el Ministro de Ultramar, López de Ayala, procedió a explicar a las autoridades de Cuba y Puerto Rico, a través de una Circular de 27 de octubre, los propósitos del Gobierno, aunque estas medidas desgraciadamente no pudieron aplicarse a Cuba por el levantamiento del Grito de Yara y posterior guerra³⁰⁴:

301 La libertad de imprenta se reguló en un decreto de 23 de octubre (Gaceta de Madrid de 24 de octubre); la libertad para reunirse se consagró en un decreto de 1 de noviembre de ese mismo año (Gaceta de Madrid de 2 de noviembre); la libertad de asociación se decretó el 20 de noviembre de 1868 (Gaceta de Madrid de 21 de noviembre). Un resumen de lo acontecido en este periodo en VERA SANTOS (2008a) *op. cit.* p. 303-321.

302 LABRA CADRANA, R. M. de (1897) *La República y las libertades de Ultramar*, Tipografía de A. Alonso, Madrid, p. 61. Ambas declaraciones fueron redactadas por Labra y presentadas a la Junta por Nicolás María Rivero. PAGÁN LUCCA, B. (1961) *Procerato puertorriqueño del siglo XIX: historia de los partidos políticos puertorriqueños, desde sus orígenes hasta 1898*, Editorial Campos, San Juan de Puerto Rico, p. 140.

303 LABRA CADRANA (1897) *op. cit.*, pp. 63 y 64.

304 Las elecciones en Cuba se aplazaron hasta que terminase la guerra con la aprobación del Decreto de 28 de enero de 1869.

“La Revolución actual que se ha captado la simpatía de propios y extraños por su templanza y espíritu justiciero, no aplicará a las provincias de Ultramar medida alguna violenta, ni atropellará derechos adquiridos al amparo de las leyes, no dará tampoco nueva sanción a inveterados abusos ni a manifiestas trasgresiones de la ley natural. Acepta en el orden político todo lo que tiende a aumentar las inmunidades de las provincias ultramarinas, sin relajar los lazos que las unen al centro de la Patria; admite en el orden todo lo que conspira a un fin humanitarie y civilizador, pero sin alterar de un modo brusco y ocasionado a grandes conflictos para ella misma y la condición de la población agrícola de nuestras Antillas”³⁰⁵.

En la misma Circular, y en la línea de la legislación especial para Ultramar recogida en el artículo 2 adicional de la Constitución de 1837³⁰⁶, el Gobierno anunció que analizaría la forma electoral más adecuada a la diversidad social en aquellas provincias, teniendo en cuenta las naturales diferencias y condiciones de los habitantes de las Antillas, y prometía adoptar un sistema electoral tan amplio como fuera posible.

En cuanto al problema de la esclavitud, la inhibición se justificó argumentando que no se podía actuar de igual manera respecto a los habitantes de ultramar, puesto que era la representación del país la que estaba llamada a decidir junto a los diputados ultramarinos:

“Creería el Gobierno extralimitar los poderes que ha recibido de la Nación, y que ejerce durante un breve interregno, si dictase por sí solo cualquier providencia sobre organización política, condición de la población de color y asiática, y otros árdus problemas planteados en las Antillas españolas, que la Representación del país está llamada á resolver con el concurso de los Diputados de Ultramar. Ilusorio sería el mandato de estos representantes si al llegar á España y ocupar su puesto en las Cortes encontrasen decididas, por un poder discrecional y arbitrario, las cuestiones que más afectan á sus comitentes. El Gobierno ha podido adoptar y ha adoptado resoluciones decisivas en asuntos

305 GAMONEDA Y GARCÍA, *op. cit.*, p. 245.

306 Recordemos, una vez más, su literalidad: “*Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales*”. Ya sabemos en qué quedaba dicha declaración: en nada.

graves que solo interesan á la Península, porque siendo hijo de la revolución, sintiendo sus palpitaciones y oyendo el clamor de las Juntas revolucionarias, ha debido satisfacer deseos universalmente expresados; pero no puede obrar de igual manera respecto á esos habitantes, que, guiados por su proverbial cordura y acrisolado patriotismo, saludan la aurora de la libertad y esperan en actitud serena y reposada el momento de enviar á la Asamblea Constituyente los intérpretes de sus esperanzas y los mantenedores de sus derechos”³⁰⁷

En esa línea se mantuvo el Gobierno sin variar su postura, e incluso vino a confirmarla en disposiciones posteriores, pues estuvo decidido a *“no resolver ninguna de las cuestiones capitulares que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas colonias sin el recurso a sus Representantes en las Cortes”*³⁰⁸.

El 6 de diciembre de 1868 el Gobierno Provisional expidió el Decreto de convocatoria a Cortes, en el que estableció su apertura el 11 de febrero de 1869, por lo que fijó la celebración de las elecciones del 15 al 18 de enero. En la Península las elecciones habían supuesto unos resultados en los que la Coalición Progresista-Liberal obtuvo doscientos treinta y seis escaños³⁰⁹ y el Partido Democrático Republicano ochenta y cinco, frente a los veinte absolutistas y once pertenecientes a otros partidos minoritarios.

El 2 de marzo se nombró una Comisión en las Cortes, presidida por Olózaga, a la que se confió la tarea de preparar una nueva Constitución, presentando el proyecto el 30 de marzo, comenzando su discusión el 6 de abril³¹⁰. Durante el primer semestre de 1869 hubo intentos de acercamiento entre los sectores reformistas peninsulares y los criollos, en los que se contempló el establecimiento de un marco autonómico para las Antillas. La mayoría política en España, favorable a la reforma de la organiza-

307 *Gaceta de Madrid*, 28 de octubre de 1868.

308 *Gaceta de Madrid*, 20 de enero de 1869. Tomado de la Orden de 14 de diciembre de 1868 dictada para llevar a efecto las elecciones a diputados de Cuba y Puerto Rico.

309 El Partido Progresista obtuvo 120 escaños, la Unión Liberal 80 y el Partido Demócrata 36.

310 TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, p. 85.

ción territorial, tuvo como consecuencia la aparición de diferentes modelos de organización jurídica-administrativa en la Isla³¹¹.

El 25 de mayo las Cortes acordaron la enmienda del artículo 108 del nuevo proyecto de la Constitución española para poder aplicar una nueva política en la provincia de Puerto Rico. Pero Romero Robledo avisó en un discurso ante las Cortes que la reforma del sistema de gobierno de las provincias de ultramar se produciría cuando hubiesen tomado asiento los diputados de Cuba y Puerto Rico "*para hacer extensivas a las mismas, con las modificaciones que se creyeron necesarias, los derechos consignados a la Constitución*", prometiendo desarrollar una política asimilista.

La nueva Constitución fue aprobada el 1 de junio de 1869 y promulgada el día 6 del mismo mes. De origen popular e influenciada por la Constitución americana de 1787 y la belga de 1831³¹², fue la más liberal de las constituciones españolas hasta el momento. Dos semanas después, por Orden de 17 de junio, se ordenó que fuese jurada la nueva Constitución en todas las provincias de España.

La Constitución establecía amplios derechos individuales, como el sufragio universal masculino, la libertad de imprenta, la libertad de culto, y el derecho de reunión y asociación. Además, recalcaba la soberanía nacional y las Cortes tenían la misión de legislar, controlar al gobierno y limitar el poder de la monarquía. Vinculadas al nuevo cambio político y constitucional, fueron aprobadas otras leyes relevantes como la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal en 1870 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1872. Por vez primera se protege la libertad de culto tanto a españoles como a extranjeros, en su ejercicio privado y público, aunque continuaba la obligación por parte del Estado de mantener la religión católica y a sus ministros.

311 Es significativo que la postura autonomista puertorriqueña a lo largo de estos años y las demandas al Gobierno central en la Comisión de Reformas, tenían un sentido más de autogobierno que lo dispuesto en la Carta Autonómica de 1897.

312 VERA SANTOS (2008a) *op. cit.*, p. 308.

Algunos de los derechos reconocidos podrían ser suspendidos temporalmente, bien que sólo a través de una ley.

En cuanto a la organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, se preveía que se rigiesen por las propias leyes en cada campo, aunque para las provincias de Ultramar se incluyó de nuevo una remisión a la legislación posterior mediante el artículo 108³¹³ pero, a pesar de los intentos de cumplir con dicho precepto, no se logró corporeizar hasta la llegada de la I República en 1873.

No se puede ocultar que con la puesta en práctica de lo prescrito en el meritado artículo los liberales, por una parte, pretendían realizar unas reformas básicas con ideas conservadoras hacia la política de ultramar. Así se observó en la postura del Gobierno central respecto a las peticiones y necesidades en la Comisión de Reformas para la isla, conformada también y principalmente por políticos de Puerto Rico.

V.2. EL GRITO DE LARES Y EL ECO DE LIBERTAD EN PUERTO RICO: LA REFORMA DEL RÉGIMEN POLÍTICO

En el mismo mes de septiembre de 1868 en que en la Península se estaba produciendo la Revolución septembrina contra Isabel II, Puerto Rico era escenario de la gestación de un movimiento insurreccional por su independencia.

Las causas que influyeron en este levantamiento eran múltiples. El monopolio comercial español asfixiaba la economía local, impidiendo el libre comercio y limitando las oportunidades para los agricultores y comerciantes puertorriqueños, al mismo tiempo que las altas tarifas aduaneras y la falta de infraestructura también contribuían al empobrecimiento. Por otra parte, la esclavitud seguía siendo una realidad en Puerto Rico unida a la libreta

313 Artículo 108: "Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba y Puerto Rico, para hacer extensivas a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución".

de jornal. Esto generó un profundo resentimiento entre la población esclava y un sector de la sociedad criolla, a pesar de que se había aprobado la Ley sobre la Represión y Castigo del Tráfico Negrero en 1866.

Por ello, el sentimiento independentista se fue fraguando, de arriba hacia abajo, pero también desde abajo hacia la cúspide social y política y, en 1868, se dieron las condiciones y un ambiente idóneo para una revolución de esa magnitud, influenciada por exiliados como Ramón Emeterio Betances y Segundo Ruiz Belvis, líderes del movimiento independentista que atacaron las injusticias, arbitrariedades e imprudencias de España en el tema político³¹⁴, conformando "Juntas Revolucionarias" secretas con el objetivo de iniciar una insurrección armada.

La fecha original para el levantamiento se había fijado para el 29 de septiembre de 1868. El plan era que las juntas de Mayagüez y San Sebastián del Pepino se unieran a la de Lares, formando una fuerza considerable para tomar los pueblos y luego marchar hacia San Juan. Pero tuvo que adelantarse debido al descubrimiento de la conspiración por parte de las autoridades españolas³¹⁵.

Así, en la noche del 23 de septiembre de 1868, un grupo de aproximadamente cuatrocientos rebeldes, en su mayoría peones, campesinos y algunos terratenientes y profesionales, marchó sobre Lares, tomando el ayuntamiento, la iglesia y las principales dependencias del gobierno local. Armados con fusiles, escopetas y carabinas, y otros con cuchillos y machetes. Al frente del pequeño ejército se colocó un grupo de caballería, y detrás los abanderados, el jefe supremo con una bandera roja y a su izquierda su acompañante con una blanca, con la leyenda escrita

314 Sus ideales habían encontrado ya apoyo en liberales de toda clase y condición, terratenientes y gente del pueblo,

315 La conspiración fue descubierta casualmente por varios informadores días antes, y en el registro en la casa del venezolano Manuel María González, director en Camuy de la sociedad secreta Lanzador del Norte, se encontraron papeles comprometedores. En las reuniones para tomar acuerdos decisivos acerca de la insurrección, se acordó designar la jefatura a Manuel Rojas y fijar el 23 de septiembre de 1868 para alzarse contra España y ocupar el pueblo de Lares.

¡muerte o libertad! ¡Viva Puerto Rico libre! ¡Año 1868! Detrás de ellos marchaban los lugartenientes e infantería, mezclados los de raza blanca con los de raza negra, los pobres y los ricos. Para hacerse notar y prevenir a los distraídos, dispararon al aire al grito de *¡Viva Puerto Rico libre! ¡Abajo los impuestos!*³¹⁶. El alcalde y otros funcionarios españoles fueron arrestados. Izaron una bandera revolucionaria, proclamaron la República de Puerto Rico y establecieron un gobierno provisional en el que Francisco Ramírez Medina fue nombrado presidente.

Los contrarios al movimiento y adeptos unionistas lograron salir de Lares y comunicaron la noticia de los acontecimientos en los lugares más cercanos. Cuando el gobernador se enteró de los sucesos, transmitió el mensaje al jefe de Estado Mayor del ejército y una circular a los comandantes de San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez y Ponce, indicándoles que procediesen militarmente contra los rebeldes³¹⁷.

La euforia de la toma de Lares fue breve. Trascendió que el próximo pueblo a ocupar por los insurrectos iba a ser el de San Sebastián del Pepino por ser un centro militar relevante y consolidar su posición y obtener así más apoyo. Las autoridades españolas ya estaban alertadas. Las tropas de la milicia y la Guardia Civil, mejor armadas y organizadas, esperaban a los insurrectos. El enfrentamiento fue desigual. Los rebeldes fueron rápidamente superados y dispersados. Muchos huyeron hacia las montañas, mientras que otros fueron capturados³¹⁸.

316 El grito de "¡abajo los impuestos!" que proclamaron los insurrectos indica que hubo también cierta influencia de lo económico. El reparto dispuesto en 1867 de las contribuciones sobre el producto bruto señalaba la vuelta a la opresión tributaria en beneficio de la Península.

317 *Gaceta de Puerto Rico*, 1868, n. 126.

318 GARCÍA OCHOA, *op. cit.*, pp. 152 y 153. El resultado de la contienda fue de cuatro muertos y cuatro heridos. Los insurrectos esperaban que se hubiese producido algún que otro levantamiento en el que pudieran ser útiles, pero todas las noticias indicaron lo contrario y decidieron esconderse en el monte. Las fuerzas militares del gobierno entraron en Lares el 26 de septiembre y empezaron a realizar las primeras detenciones, y el 27 de octubre finalizaron las batidas en los montes al haber sido apresados la mayor parte. Las cárceles se llenaron de insurrectos, de los que se sospechaba por sus opiniones liberales o por su amistad o parentesco con los revolucionarios.

La revolución de Lares había sido vencida³¹⁹, los cabecillas rebeldes fueron condenados a muerte, aunque la mayoría fueron juzgados de forma muy arbitraria y suave. Incluso, el Gobierno de España concedió posteriormente la amnistía a la mayoría de los condenados y se les puso en libertad. Al haber triunfado la Revolución de septiembre de 1868, el nuevo Gobierno, temeroso de encontrarse con más levantamientos, se cuidó de no extralimitarse con medidas contrarias al pueblo puertorriqueño.

Como ya se ha comentado antes, Puerto Rico no tenía representación parlamentaria desde 1836, a raíz de las promesas de la regulación administrativa por Leyes Especiales que se establecieron en la Constitución de 1837 y que nunca llegaron a aprobarse. Pues bien, en este nuevo momento constitucional, se retomó de nuevo la intención de hacer cumplir que las provincias de allende los mares fuesen, esta vez de verdad, gobernadas por leyes especiales, además de aplicar una ley electoral conforme a las diferentes condiciones y necesidades de los habitantes.

Esto derivó en la aprobación por parte del Gobierno Provisional de Decreto de 9 de noviembre de 1868 que marcó un hito fundamental al establecer el sufragio universal masculino. En el Preámbulo de este Decreto se justificó la readmisión de los representantes de ultramar:

“La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse a las Cortes aconsejan también una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno, al adoptarlas, dando representación a las provincias de Ultramar que puedan tenerla en la próxima Asamblea constituyente, satisface un deseo común a todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar a cabo la Revolución y cumple a la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideración ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las colonias a la madre Patria”³²⁰.

Como Disposición Excepcional en dicho Decreto se justificó que *“Un decreto especial, que dictará el ministerio competente,*

319 Aunque se sostuvo tan sólo dos días, fue el germen para que se repitiese nuevamente, veinte años después, en 1888.

320 *Gaceta de Madrid*, 1868, 10 de noviembre, n.315.

dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar". Por ello, se aprobó el Decreto de 14 de diciembre en el que se incluyó la disposición especial para las Antillas y que en su Preámbulo establecía³²¹:

"El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos más difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicación del Sufragio Universal hubiera sido arriesgado en aquellas provincias por razones políticas y sociales, que se ofrecen a primera vista y a poco que se pare la atención. No se pasa repentinamente sin hondas perturbaciones en el orden político desde un estado de tutela completa y absoluta al más amplio ejercicio de los derechos del ciudadano. [...] La determinación del número de diputados que deben mandar a las Cortes constituyentes las islas de Cuba y Puerto Rico ha sido otro de los asuntos que con más empeño han ocupado la atención del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo de la población y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente ha creído que debía aumentar la representación de aquellas provincias de trece diputados que entonces nombraron a los diez y ocho que por este Decreto se les asigna. [...] Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la Real Orden de 28 de mayo de 1825 por la cual se conceden facultades extraordinarias, exentas de responsabilidad, a las autoridades superiores de aquellas islas y tendrán que concretarse estrictamente, durante el periodo electoral, a las que les confieren las Leyes de Indias"³²²

El artículo primero del Decreto determinó que *"Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, elegirán once diputados la primera y siete la segunda"*³²³. En relación con el sufragio pasó, de hecho, de universal a censitario, debido a los requisitos económicos necesarios para poder ser elector, ya que el

321 *Gaceta de Puerto Rico*, 1869, 28 de enero, n. 28.

322 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5111, Expediente 31.

323 Si la relación electores-elegidos hubiera seguido los criterios aplicables en la Península, en atención al Decreto de 9 de noviembre de 1868, por la que correspondería un diputado por cada 45.000 habitantes, a Puerto Rico se le hubiesen asignado trece diputados. Posteriormente como diremos, se corrigió esta irregularidad, aunque sólo se le concedieron once.

Gobierno Provisional dejó en blanco la cantidad, con orden al gobernador de rellenarla según su estimación³²⁴. En 1870 el diputado liberal por Puerto Rico, José María Pascasio Escoriaza Cardena, denunció ante las Cortes la arbitrariedad que había supuesto dejar en blanco la cantidad de la cuota de contribución, como una situación de discriminación por parte de los conservadores representados en la persona del gobernador, y al mismo tiempo una desigualdad respecto a la vecina Cuba, donde el Gobernador la estableció en 50 escudos mientras que el de Puerto Rico la elevó a 200. Le contestó el diputado Romero Robledo que esto se había debido a que el Gobierno decidió que fueran los respectivos gobernadores, al estar más informados de la situación económica de cada isla, los que determinarían el censo

Posteriormente, se aprobó otro Decreto sobre la libertad de imprenta, publicado en Puerto Rico el 3 de enero de 1869³²⁵. Aunque en este Decreto especificaba que los periódicos y publicaciones podrían "*discutir los asuntos relativos a la Administración económica y política*", en el Reglamento que publicó el gobernador de Puerto Rico para la aplicación del Decreto sobre elecciones se interpretó este artículo de forma restrictiva:

"Ya comprenderéis que la libertad de imprenta ha de tener hoy por principal objeto ilustrar a la opinión, tanto de los electores como de los elegibles, sobre las materias que darán ocasión a los debates del Congreso constituyente y defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones"³²⁶

Por otra parte, la regulación sobre la libertad de reunión también se basó en la interpretación del gobernador:

"concertar los medios de asegurar el mayor acierto en la elección; y como el modo de conseguir tal objeto es el orden y parsimonia en las discusiones, comprenderéis también que no conviene la concurrencia

324 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes 1869-1871, p. 6815.

325 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5111, Expediente 31.

326 *Loc. Cit.*

de otra clase de personas que las expresamente autorizadas para ello por el derecho electoral"³²⁷

La interpretación restrictiva que el gobernador había hecho de los decretos del Gobierno Provisional produjo múltiples reacciones en contra, tanto en la Península como en Puerto Rico. Durante este tiempo se sucedieron en Madrid varias manifestaciones pidiendo al Gobierno Provisional que hiciera extensivos a Cuba y Puerto Rico los mismos derechos que a la Península³²⁸, pero ninguna de las peticiones fue atendida por el Gobierno.

El 13 de febrero de 1869 el gobernador de la isla publicó una Circular sobre la constitución de las diferentes listas electorales; pero el 18 del mismo mes decretó la prohibición o supresión en dichas listas de los deudores a la Hacienda pública³²⁹, lo que ocasionó que muchos profesionales, pequeños terratenientes y algunos industriales y comerciantes que simpatizaban con las ideas liberales quedasen excluidos de las listas³³⁰.

A principios de febrero de 1869, una comisión formada por los puertorriqueños Eugenio Marla de Hostos, Manuel Pacheco y Santiago Oppenheimer afincados en Madrid, denunciaron ante el gobierno español la pasividad del gobernador en asuntos electorales y su deseo de una reforma amplia del régimen existente en Puerto Rico, así como algunas consideraciones sobre los decretos aprobados para las elecciones³³¹. Como consecuencia de ello, como antes se indicó, el Gobierno procedió a aprobar el Decreto de 10 de febrero enmendando el de 14 de diciembre de 1868, por el que se amplió de siete a once diputados la representación de la isla y rebajando la cuota contributiva requerida para

327 *Loc. Cit.*

328 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1869-1871, p. 6817. Incluso que se decretara de inmediato la "libertad de vientre" por la que los hijos de esclavos ya nacerían libres.

329 *Gaceta de Puerto Rico*, 1869, n. 19. Esta medida tenía por base el artículo 6 y el artículo 2 apartado 6 del Decreto de 9 de noviembre de 1868.

330 A.H.P., Legajos 70, 71 y 72.

331 HOSTOS, E. M. de (1939) *Diario. Tomo I*, Editorial Cultural, La Habana, p. 95.

poder ser elector de 200 a 50 escudos³³², dejando en casi 4.000 personas el censo electoral total³³³.

Estas modificaciones normativas provocaron un efecto colateral muy relevante: en Puerto Rico no se publicó el decreto de convocatoria hasta el 31 de abril, fijando la fecha de celebración de las elecciones el 30 de mayo y 1 de junio³³⁴, lo que necesariamente conllevó que los representantes puertorriqueños no pudieran jurar sus cargos de diputados hasta finales de julio, con lo que les fue imposible participar en la aprobación de la nueva Constitución³³⁵.

Aunque en 1869 las tendencias políticas de la isla no se encontraban organizadas, sus ideas básicas estaban netamente perfiladas y diferenciadas. La convocatoria para las elecciones de diputados a Cortes en Puerto Rico animó a los conservadores a unirse creando el Partido Conservador bajo el mando del Marqués de la Esperanza, y su programa se sintetizó en defender a toda costa la integridad del territorio español y apoyar incondicionalmente a todos los gobiernos que buscasen la unidad del país³³⁶.

También quedó organizado el Partido Liberal³³⁷, en el que se incluyeron algunos peninsulares que por convicción abrazaron

332 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5111, Expediente 31.

333 En esa época Puerto Rico tenía 600.233 habitantes. Excluyendo de esta cantidad a las personas que no podían votar, menores, mujeres, esclavos y extranjeros residentes, se podría calcular que habría alrededor de 200.000 electores, si las condiciones hubieran sido las mismas que en la Península, es decir, con sufragio universal. Pero al introducir la cuota contributiva y excluir del censo a los deudores, esa cantidad quedó reducida a 3.718 personas, cifra que representaba el 0.60% de la población total.

334 *Gaceta de Puerto Rico*, 1869, n. 21.

335 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5110. Hay que recordar que la misma fue promulgada el 6 de junio.

336 CRUZ MONCLOVA, L. (1979) *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)* Tomo II, Primera Parte (1868-1874), Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, p. 68. El grupo conservador, compuesto casi en su totalidad por españoles peninsulares, funcionarios y empleados del Gobierno, terratenientes hacendados, grandes comerciantes e industriales, ejército y clero. También habla algunos criollos ricos y los que aspiraban a conseguir algunos honores y prebendas del Gobierno de España.

337 PAGÁN LUCCA, *op. cit.*, p. 152. En sus filas militaba el grueso de la población criolla, pequeños comerciantes y artesanos, maestros, pequeños terratenientes, además de la mayor parte de los intelectuales de la isla.

la causa reformista en Puerto Rico³³⁸. Además, y casi en la clandestinidad apareció el grupo de los separatistas³³⁹.

Como no existía aún una estructura formal de partidos ni programas, se hacía difícil concretar la propaganda de las respectivas tendencias. Pese a todo, durante el mes de mayo se fueron sucediendo las campañas políticas de los diferentes sectores que se presentaban a las elecciones, mediante panfletos y editoriales en los medios de comunicación escrita, y mítines en locales y plazas de los municipios.

Comenzaron los conservadores con la que tuvo lugar el 21 de febrero de 1869 en el Ayuntamiento de San Juan y a la que acudieron *"todos los electores, el Ejército, la marina, los empleados de Hacienda y demás civiles, las artes, las ciencias, el clero alto y parroquial de todos y cada uno de los pueblos de la circunscripción"*³⁴⁰. Por su parte, los liberales intentaron llevar a cabo varias reuniones, pero el gobernador impidió su celebración con diferentes pretextos y artimañas:

"El domingo pasado citaron por medio de la prensa con el nombre de Liberales puros, los que con este manto quieren ocultar sus ideas filibusteras, por lo que indiqué, desde aquí, acudiesen a dicho llamamiento todos los electores que son buenos españoles, dando por resultado que al ver quinientos votantes que no eran filibusteros, desistieron por medio de aviso de la expresada reunión [...] Tengo aviso que tratan de provocar otra reunión con el nombre de republicanos; les buscaré otra treta y serán derrotados también. Así pues, no tenga U. cuidado que yo los conozco bien; me he hecho mucho partido y les tengo puesto el pie encima"³⁴¹.

338 TRÍAS MONGE, *op. cit.*, p. 57.

339 *"En Ultramar, pues, había insurgentes, por lo general entre los criollos, y singularmente en las clases de letrados y hombres de estudios, formados como decía Humbolt de vuelta de América por los franceses e ingleses. Y a este grupo se acercaba por instinto sin darse de ello cuenta, cierta parte del clero parroquial, harto desatendido y hasta maltratado en Ultramar* LABRA CADRANA, R. M. de (1869) *La pérdida de las Américas*, Imprenta a cargo de Francisco Roig, Madrid, p. 13.

340 RIVES TOVAR, F. (1973) *Historia cronológica de Puerto Rico*, Plus Ultra Educational Publishers, Inc., New York, p. 313.

341 B.N.E., SECCIÓN MANUSCRITOS, ULTRAMAR, Legajo 20128.

El sector conservador de la isla se lanzó a la campaña electoral con gran empuje, imprimiendo numerosos manifiestos, sobre todo en el Boletín Mercantil, uno de los periódicos más antiguos de la isla y que desde ese momento se convirtió en portavoz del pensamiento y programa conservadores. Los liberales, utilizando el mismo sistema, publicaron también artículos de propaganda en varios periódicos, si bien su labor se vio también entorpecida por los requisitos de la censura, que desalentaba la inserción de artículos de crítica al Gobierno³⁴².

Viendo la desigualdad existente debido a la censura e impedimentos a los liberales y, ante la sospecha de no conseguir ningún representante ante las Cortes, éstos propusieron una coalición en la que fuesen incluidos todos los sectores de la población que se presentaban a las elecciones, pero fue rotundamente rechazada por los conservadores debido a su tramposa superioridad³⁴³.

Las elecciones programadas en Puerto Rico se desarrollaron con normalidad y no se produjo desorden destacable alguno, a pesar del período de tensión derivado de la campaña electoral³⁴⁴, ya que tanto los conservadores como los liberales se acusaron de malas artes electorales. El resultado finalmente se inclinó hacia el sector conservador y de los once representantes propuestos a Puerto Rico siete fueron conservadores y los otros cuatro liberales³⁴⁵.

342 PEDREIRA, *op. cit.*, p. 393.

343 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 440. Los periódicos liberales de la isla acusaron al gobernador de excluir arbitrariamente de las listas electorales a elementos liberales, y a los conservadores de tratar de confundir la opinión pública, presentando a Navarro Rodrigo como un hombre de ideas progresistas y partidario de las reformas.

344 Periódico *El Porvenir*, 1869. n. 40. En la zona de Mayagüez fue donde hubo más momentos de nerviosismo, por la detención de algunos separatistas que supuestamente habían provocado altercados, y los tripulantes del vapor Sirena atracado en el puerto fueron denunciados por votar en esa ciudad tras haberlo realizado en la capital el día anterior.

345 En la circunscripción de San Juan los conservadores obtuvieron los cuatro candidatos (Manuel Valdés Linares, José Ramón Fernández Martínez, Juan Bautista Machicote Irizarry, y el Presbítero Juan Puig y Monserrat), en Arecibo los liberales obtuvieron los tres representantes (Luis Padial Vizcarrondo,

El gobernador, en carta al presidente del Consejo de Ministros, dijo a este respecto:

“En resumen, una prueba evidentísima de la desafección de un número considerable de naturales de este país esté en la lucha titánica empeñada en la tercera circunscripción durante el periodo electoral. El soborno, la amenaza, la difamación, todos los medios a que se apela en los países más corrompidos para lograr el triunfo de una candidatura en las urnas, se han empleado aquí para ver sentado en el Congreso de Diputados al radical Román Baldorioty y de Castro, a quien la opinión pública designa como jefe de los separatistas, demostrando así descaradamente sus aspiraciones de independencia”³⁴⁶.

Aunque las aspiraciones de una autonomía plena aún estaban lejos de materializarse, en octubre de 1869 se discutieron y se sentaron las bases que tendrían un impacto duradero. A pesar de que el proyecto autonómico planteado para Puerto Rico por los parlamentarios puertorriqueños en el mes de octubre fue rechazado por las Cortes, un mes más tarde, el 18 de noviembre, Becerra propuso un proyecto de ley para la modificación y reforma de varios artículos de la Constitución. Se buscaba, haciéndose cumplir el artículo 108, la aplicación de un régimen diferente a Puerto Rico para poder asemejarse al resto del territorio español, debido a la lejanía del resto de las provincias de España.

El proyecto de ley debía ser modificado por las Cortes Generales una vez fuesen estudiados todos los cambios y adaptaciones necesarios para aplicarse en la isla, por lo que a partir de ese momento no sería necesario gobernar mediante Decretos usados como parches. El proyecto contenía unas adaptaciones referidas a la provincia de Ultramar:

Juan Hernández Arbizu, y José María de Escoriza) y en Mayagüez se repartieron tres representantes para los conservadores (Luis Antonio Vázquez Oliva, Luis Antonio Becerra y Delgado, y Sebastián Plaja y Vidal) y uno para los liberales que repetía de Arecibo (José María de Escoriza).

346 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo I, p. 440. Esta imputación careció por completo de veracidad, ya que Baldorioty se había declarado partidario de la autonomía para Puerto Rico, si bien por el momento favorecía una política de reformas para la isla que la colocase a la altura de la Península.

“Las relaciones que ligan a las distintas personalidades de una Nación se resuelven en parte por circunstancias naturales inevitables: el clima, la distancia, la población, en una palabra, la fisonomía toda del espacio donde la civilización se desplaza y los fines humanos se cumplen, son otros tantos determinantes de la extensión y virtualidad que puede reconocerse a las personas mayores que han de menester de derecho propio, a la manera que la nación y la sociedad lo tienen en el estado con todos sus múltiples resortes de instituciones y poderes, y es regla constante que la extensión del territorio y sobre todo la distancia están en relación directa de una mayor latitud que se confiere a ciertas instituciones que como los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales representan el estado propio para el derecho de aquellas personalidades. Por este motivo fundamental que deriva de las más altas relaciones del derecho como ley de vida para hombres y pueblos, y conciliando a la vez la exigencia de mantener la nación una e íntegra y constituir el estado con las mismas condiciones y caracteres, con las de reconocer a la provincia de Puerto Rico cierta autonomía y su situación lejana, su historia de territorio colonial y sus necesidades particulares determinan, se propone que las facultades conferidas por la Constitución a las Diputaciones provinciales, se amplíen algún tanto a la de Puerto Rico. [...] La isla de San Juan de Puerto Rico se considerara una provincia de la monarquía, con los mismos derechos y condiciones que las de la Península, salvo las modificaciones que se establezcan por las leyes en punto a su régimen”.³⁴⁷

Para ello, se creó la Comisión encargada de redactar la modificación de la Constitución para adaptarla a Puerto Rico, en la que se fueron estableciendo las posturas de cada parte. Desde el Ministerio se presentó un proyecto para extender el Título I de la Constitución a Puerto Rico, con unas modificaciones concernientes a la ampliación del sufragio censitario, limitando la libertad de imprenta en la enseñanza y ampliando las facultades del gobernador, al que se le concedía más poder para decretar deportaciones y destierros, y para suspender las garantías individuales³⁴⁸.

Tras el fracaso de la Junta Informativa de 1867 que fue clausurada sin llegar a ninguna conclusión sobre la isla, se quería

347 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1869, p. 4224-4227.

348 TRÍAS MONGE, *op. cit.*, p.55.

promover el reconocimiento de Puerto Rico como provincia española y parte integrante de la nación. Manuel Becerra, en una exposición ante las Cortes, abogó por un marco político entre la asimilación y el autonomismo:

“[...] tres son estos sistemas, uno el llamado inglés, dividido en tres: el militar, en que las colonias son miradas como país conquistado, y en el que se atiende más que nada su defensa. Este sistema, es necesario según las circunstancias y es también más conveniente para conducir a las colonias a un estado más levantado y más próspero. Otro sistema consiste en una especie de autonomía y por último hay el sistema de la asimilación. El sistema de la autonomía tiene sus ventajas y sus inconvenientes, pero hay una cosa que la prudencia aconseja y la ciencia determina, y es que los habitantes de una colonia, que los habitantes de un país, que los habitantes de la provincia lejana de la Metrópoli deben tener intervención por lo menos en todo lo que se refiere a sus intereses, y en cuanto a su intervención legislativa, política, etcétera”.³⁴⁹

Los diputados puertorriqueños estaban en conflicto, ya que mientras un grupo demandó en las Cortes una mayor autonomía, otro grupo aceptó la asimilación. Becerra no se decantó ni por la autonomía absoluta ni por el asimilismo completo, como explicó:

“Planteado en estos términos el problema, habría que pensar en un sistema que participara de los dos. Puerto Rico es una provincia española, sus habitantes tienen los mismos derechos y deberes que los españoles, tienen la misma Constitución, con las modificaciones que por las circunstancias especiales de aquella isla, hemos creído introducir. Bueno es sentar una teoría. No es conveniente, no es riguroso, no es lógico que una provincia lejana tenga los mismos grados de libertad que la Metrópoli, puede haber manifestaciones de la libertad que sean más necesarias en la Metrópoli que en la colonia, y puede también haberlas por el contrario, que convengan más a la colonia que a la Metrópoli en una época dada. A la provincia de Puerto Rico, no le ha llegado el caso de ser independiente, está muy lejos por sus condiciones tanto geográficas y de extensión, como de civilización de que le pueda ser necesaria, ni urgencia inútil, semejante independencia: yo declaro señores, que si hubiera nacido en alguna de aquellas posesio-

349 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1869, p. 4221.

nes ultramarinas, no pelearía por la independencia y tengo confianza en el porvenir de mi patria, para creer que hemos de hacer lo necesario para que aquellos naturales puedan llevar con orgullo y con entusiasmo el nombre de españoles".³⁵⁰

En las primeras reuniones que se produjeron entre el gobierno y los representantes puertorriqueños se avanzó en la equiparación con los ciudadanos peninsulares en ciertos aspectos jurídicos, buscando eliminar algunas de las discriminaciones inherentes al régimen ultramarino. Se incluyó una regularización de la abolición de la esclavitud y se acordó el sufragio censitario en las elecciones municipales y provinciales para todos los habitantes de la isla que tuviesen una contribución mínima de 30 pesetas³⁵¹.

Se determinó el establecimiento de una Diputación Provincial con algunas competencias de asamblea, facultad electiva a los ayuntamientos, el nombramiento de un gobernador civil y otro militar y la derogación de "*las leyes de Indias y cualquiera otra que concedan a los Gobernadores civiles facultades discrecionales sin que puedan usar de otras distintas de las que esta ley les concede*"³⁵².

A pesar de que el dictamen de la Comisión no pudo ser aprobado por no alcanzar la mayoría suficiente³⁵³, el 24 de enero de 1870 se presentó en las Cortes. El diputado Romero Robledo, miembro de la Comisión y que no firmó el informe, expuso su voto particular contrario. Aunque partidario de un reconocimiento del territorio ultramarino y equiparar a Puerto Rico a la administración española, alegó que conllevaría una mayor diferencia y alejamiento respecto al centralismo español.

Romero Robledo respaldaba una ampliación de estas leyes también a Cuba, o en caso contrario, no modificarla para Puerto

350 *Loc. Cit.*

351 Los esclavos no serían tomados en cuenta hasta la aprobación de la Ley Moret o Ley de vientres libres el 4 de julio de 1870, que se comentará en el próximo capítulo.

352 TRÍAS MONGE, *op. cit.*, p. 55.

353 Fue firmado por los diputados Manuel Valdés Linares, Juan A. Hernández Arbizu, Vicente Romero y Girón, y Julián Pellón y Rodríguez.

Rico debido al agravio comparativo entre los dos territorios ultramarinos y como falsa disposición de la igualdad de todos los españoles que establecía la Constitución de 1869³⁵⁴. Además, Cuba quedaría sentenciada hacia la independencia de España, e instó a aplazar la votación sobre el proyecto de Constitución para Puerto Rico hasta que los diputados cubanos pudiesen volver a las Cortes mediante nuevas elecciones en la isla, y con ello poder debatir cuál era la mejor solución para las dos islas sin que ninguna resultase discriminada.

Esto no pareció importar al resto de los miembros de la Comisión ni al ministro de Ultramar quien, incluso, se negó a ofrecer a las Cortes cualquier informe oficial acerca de la revolución cubana para que se pudiese deliberar sobre la cuestión.

El proyecto no llegó a tomar forma y no se consiguió adaptar la situación política a Puerto Rico, a lo largo de abril de 1870 se debatió uno nuevo con trazos asimilistas, consignando los mismos derechos que para los españoles peninsulares, aunque con ligeras variaciones.

Finalmente, el 5 de mayo de 1870 se firmó en las Cortes el proyecto de ley para la adaptación de la Constitución redactado por la Comisión. Se entendió que Puerto Rico tenía que ser considerada provincia de la monarquía española, y que todos los habitantes españoles de la isla tuviesen los mismos derechos que los compatriotas de la península, con las limitaciones que estableciese la ley.

Pese a los sucesivos intentos de implementar reformas que buscasen una mayor descentralización y una equiparación social y política de los puertorriqueños a los españoles peninsulares, no hubo cambios destacables. Los diputados puertorriqueños representantes en las Cortes, Luis Padial, Julio Vizcarrondo y Román Baldorioty de Castro protestaron por la represión y las políticas casi dictatoriales del gobernador³⁵⁵, que las justificaba debi-

354 MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2019) "La constitución de 1869 en Puerto Rico en el 150 aniversario de su promulgación", en *Parlamento y Constitución. Anuario*, n. 20, pp. 253-282 (p. 261).

355 El diputado Juan Hernández Arbizu denunció la facultad del gobernador para declarar el régimen de plaza sitiada debido que provocaba

do a los continuos intentos de desestabilizar la isla con revueltas y manifestaciones en contra de España³⁵⁶.

Mientras tanto, en las Cortes, Cánovas del Castillo mostraba su preocupación sobre lo que supuso el Grito de Lares, acaecido dos años atrás, y actualizaba sus consecuencias:

"Aquí, señores, se ha pretendido dar muy poca importancia a la insurrección acaecida en Lares, en la isla de Puerto Rico. Hase pretendido que aquella insurrección, ni por su tendencia, ni por su fuerza, ni por cosa alguna, tenían nada en común con la triste insurrección de Yara, que está todavía ensangrentando los campos de la isla de Cuba. [...] Lo que yo por mi parte afirmé en tanto que la insurrección de Lares tuvo un principio no menos terrible, no menos amenazador, no menos peligroso que el movimiento que está asolando todavía en estos instantes la isla de Cuba. [...] Lejos de ser un centenar de insurrectos los de Lares, llegaron a mil en poco más de un día, y allí, en Lares, se constituyó un gobierno republicano, y al mismo tiempo que un gobierno republicano en forma, con su presidente y todo, como era regular, un ministerio completo, con Ministro de Guerra, Ministro de Gracia y Justicia, Ministro de la Gobernación y no sé si Ministro de Fomento. Y en todos los documentos emanados de aquel gobierno republicano, que tan rápidamente pasó, por cobardía de los jefes que dirigieron el movimiento, y algo también por obra de la fortuna, en todos aquellos documentos, digo, no había más que un solo tema, un solo programa, una sola aspiración, que era la ruina de la integridad de la patria española. Con el grito de ¡mueran los peninsulares! con ese grito de ¡viva la República! se hizo el movimiento de Lares" [...] Hay por desgracia nuestra y por desgracia de las Antillas, un gran partido separatista en Puerto Rico o primero es reconocer tal

una falta de garantías individuales en cuanto a la seguridad, domicilio e inviolabilidad.

356 Tras la concesión de la amnistía para los delitos referentes al Grito de Lares, Ramón Emeterio Betances, una vez puesto en libertad y con orden de abandonar la isla, se trasladó a Santo Tomás, donde retomó sus contactos con la Junta Revolucionaria de Cuba y Puerto Rico en Nueva York. En un viaje a Washington le ofrecieron fusiles, cañones, pólvora y hombres, con la planificación de intentar un desembarco en Mayagüez y liberar a los presos que quedaban para poder tomar la capital y proclamar la independencia, aunque el plan fracasó.

hecho, para partir de él, en todas las alteraciones del gobierno, en todas las determinaciones del poder legislativo".³⁵⁷

El diputado puertorriqueño Manuel Valdés Linares en contestación a Cánovas, matizó en un sentido tranquilizador:

"[] en Puerto Rico, no ha cundido la semilla separatista. [] Lares dio el grito de independencia, es verdad. ¿Pero hubo un tiro? ¿Quién hizo la pacificación? La misma isla, los mismos naturales. Del pueblo de Lares salieron 200 ó 300, de los cuales la mayor parte no sabían a dónde iban mandados por tres o cuatro miserables, porque no hubo una persona de caudal, ni una persona de prestigio al frente de aquel motín, y entraron en el pueblo de Pepino. Allí, los Diputados, los recibieron 14 milicianos con fusiles de piedra de chispa porque no tenían otros, teniendo que ir de tienda en tienda a ver donde había pólvora para cargar los fusiles. Pero no hubo necesidad de pólvora ni fusiles, porque no se disparó ni un tiro. Llegaron los amotinados a la plaza del pueblo, y al ver la actitud de este, como dice la declaración que he visto de un negro esclavo que iba acompañando a su amo: en el momento en que los vimos, nos fuimos al monte y se terminó el motín: después se fue recogiendo a todos los amotinados, tres aquí, cuatro allá, y ni uno solo se escapó. [] En Puerto Rico, no hay insurrectos, porque aquellos cuatro miserables no fueron secundados por nadie, ni abrigo siquiera encontraron".³⁵⁸

CONCLUSIONES

La Revolución Gloriosa en la Península provocó la caída de Isabel II en septiembre de 1868. Resultado de un profundo descontento social, político y económico, marcó el triunfo del liberalismo progresista en España y coincidió con la gestación del movimiento insurreccional en Puerto Rico. Esta inestabilidad, bien que crónica en nuestra piel de toro, fue tomada como una oportunidad por los independentistas.

357 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1870, pp. 6817-6824.

358 *Ibid.*, p. 7025.

La Constitución de 1869 no concretó la situación de la isla por el sistema asimilista, autonomista, ni por supuesto por la independencia. Esto promovió el paulatino crecimiento de una opinión pública y caracterizó el pensamiento liberal en puertorriqueño de la época, que cada vez creía menos en la unión directa con España y más en una idea revolucionaria, cuyo comienzo fue el Grito de Lares en 1868 y que forjaría el sentimiento nacional de Puerto Rico.

La ineficacia de las Juntas de Información de 1866 demostró la poca voluntad de España para conceder reformas significativas. A pesar de las discusiones sobre la abolición de la esclavitud, cuestiones económicas y políticas, la falta de acuerdos convincentes y el desinterés de los representantes del gobierno español solo sirvieron para frustrar aún más las aspiraciones locales y empujar a los reformistas hacia posturas más radicales.

El Grito de Lares supuso la explosión de un profundo descontento en Puerto Rico. Las causas principales, identificadas en este capítulo, revelan la frustración social y económica. Estos elementos, sumados a un creciente sentimiento independentista y al apoyo de figuras como Ramón Emeterio Betances, crearon el ambiente idóneo para una revolución muy limitada en el campo del "teatro", pero con una gran importancia en "las musas" de la sociedad puertorriqueña. Esos escasos centenares de desencantados sembraron la semilla que fructificaría posteriormente. De ahí su importancia.

Aunque no logró sus objetivos inmediatos, el Grito de Lares fue un punto de inflexión crucial que cristalizaría veinte años después. Simbolizó el colapso del modelo ultramarino español y la radicalización de las aspiraciones independentistas en Puerto Rico. Este levantamiento evidenció el profundo descontento con la pasividad y estancamiento del gobierno español frente a las necesidades de la isla.

Puerto Rico carecía de representación parlamentaria desde 1836. A finales de 1868 el gobierno concedió a la isla el derecho de representación en las Cortes. Además, se produjo la aprobación del sufragio universal masculino, bien que, de hecho, una

disposición especial para las Antillas, estableció un sufragio censitario con requisitos económicos abiertos para ser elector.

A pesar de estos intentos de reforma, la situación en Puerto Rico se mantuvo, como siempre, sin novedades destacables a lo que a este trabajo se refiere, poniendo de relieve la incapacidad de España para asumir el liderazgo moral y político que este territorio antillano necesitaba. El liberalismo que trajo la Constitución de 1869 no logró mejorar la situación política de la isla, lo que impulsó el crecimiento de una opinión pública puertorriqueña cada vez más inclinada a la idea revolucionaria iniciada con el Grito de Lares, forjando un sentimiento nacional.

Ante la inviabilidad de la independencia por la fuerza y la intransigencia española, el autonomismo emergió como una vía intermedia y pragmática. Líderes como Luis Muñoz Rivera buscaron un equilibrio entre la lealtad a España y la necesidad de autogobierno. Finalmente se abogó por un marco político entre la asimilación y el autonomismo, reconociendo que la distancia y otras circunstancias justificaban cierta autonomía, buscando la aplicación de un régimen particular para Puerto Rico.

CAPÍTULO VI. 1869-1873. NIHIL NOVO SUB SOLE. LA CONSOLIDACIÓN IDEOLÓGICA Y SU CONCRECIÓN EN PARTIDOS POLÍTICOS

VI.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1869: PRIM, AMADEO DE SABOYA Y LA PRIMERA REPÚBLICA

La Constitución de 1869 estableció la monarquía constitucional como la forma de gobierno para España. Tras su promulgación, la principal preocupación del gobierno de Serrano y Prim fue la búsqueda de un monarca aceptable para las diversas tendencias políticas del país. Este proceso implicó una compleja serie de negociaciones, tanto públicas como secretas³⁵⁹, a través de las diferentes cortes europeas. Después de muchas gestiones, en noviembre de 1870, Prim propuso al Legislativo la candidatura del Duque de Aosta, Amadeo de Saboya quien resultó elegido con ciento noventa y un votos de un total de trescientos nueve escaños³⁶⁰. La proclamación de Amadeo I como Rey de España

359 TUÑÓN DE LARA, *op. cit.*, p. 219.

360 El resto de los votos se repartieron de la siguiente manera: sesenta a favor de la República federal, veintisiete para la candidatura del duque de

tuvo lugar el 2 de enero de 1871. Sin embargo, la monarquía naciente se vio inmediatamente marcada por la tragedia: Prim, el principal artífice de su ascenso, fue víctima de un atentado el 27 de diciembre de 1870 y falleció tres días después, impidiendo su encuentro con el nuevo monarca.

La elección de Amadeo I sin un consenso abrumador y el asesinato de Prim, una figura clave y estabilizadora, revelaron una profunda fragmentación política subyacente en la península. Tras la dimisión del gobierno en pleno³⁶¹, Serrano es llamado por el nuevo monarca para que formase uno con progresistas, unionistas y demócratas, siendo constituido el 4 de enero. El 16 de febrero se expidió el Decreto para la apertura de Cortes prevista para el 3 de abril y la convocatoria de elecciones del 8 al 11 de marzo³⁶².

Esta inestabilidad, para nada novedosa en nuestra historia constitucional, dicho sea de paso, marcada por frecuentes cambios de gobierno y la fragmentación partidista, tuvo un impacto directo en las políticas aplicadas a Puerto Rico. Cada nueva administración o facción partidista traía consigo prioridades e interpretaciones distintas de la administración ultramarina.

La coalición gubernamental inicial, que había apoyado la Constitución de 1869, compuesta por progresistas, unionistas y demócratas, pronto comenzó a mostrar fisuras. Las discrepancias ideológicas se hicieron evidentes: los demócratas extremistas se inclinaron hacia el republicanism, rechazando cualquier solución monárquica. Los unionistas y progresistas, aunque inicialmente unidos por la defensa de la Constitución de 1869, vieron su pacto roto por diferencias en la elección del monarca³⁶³. Esta dinámica de fragmentación se acentuó con el cambio de gobierno el 24 de julio de 1871, cuando Manuel Ruiz Zorrilla, del Partido Demócrata-Radical, asumió la Presidencia del Consejo de Ministros.

Montpensier; ocho por Espartero, dos optaron por la República unitaria, dos por Alfonso de Borbón, uno por la República indefinida y otro más por la duquesa de Montpensier (la infanta María Luisa Fernanda, hermana de Isabel II): casi una veintena votaron en blanco.

361 MARTÍNEZ CUADRADO, M. (1969) *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, Tomo I, Editorial Taurus, Madrid, p. 95.

362 *Gaceta de Madrid*, 1871, 16 de febrero, n. 47.

363 CARR, *op. cit.*, p. 298.

La división dentro del Partido Progresista se hizo definitiva a principios de octubre de 1871, dando lugar a los radicales, liderados por Ruiz Zorrilla, y a los progresistas conservadores (constitucionales), encabezados por Práxedes Mateo Sagasta, quienes buscaban un entendimiento con los unionistas del General Serrano³⁶⁴. Los breves gobiernos de José Malcampo y Sagasta que les siguieron no lograron obtener una mayoría parlamentaria para gobernar³⁶⁵. Finalmente, el 21 de febrero de 1872, Ruiz Zorrilla fundó el Partido Progresista Democrático, y Sagasta, junto con los unionistas, fundó el Partido Progresista Constitucional, con el General Serrano como líder³⁶⁶.

En cuanto a la política ultramarina, el "Manifiesto al Partido Progresista Democrático y a la Nación" de Ruiz Zorrilla, hecho suyo por el Comité Consultivo del Partido Liberal Reformista de Puerto Rico, reflejó una aproximación diferenciada a cada territorio:

"[...] extinguir a todo trance la rebelión de Cuba y asegurar a toda costa la integridad nacional, sin hacer para ello concesiones que el honor de España no consiente, ni transacciones que el patriotismo de nuestro Partido rechaza; y una vez restablecida la paz, entrar para aquella isla en el camino de las reformas que la Constitución de 1869 ha ofrecido libremente a nuestros ciudadanos de Ultramar, y que han rechazado y han comenzado a plantearse en Puerto Rico, donde la tranquilidad no se ha perturbado y donde el complemento de estas reformas y la abolición de la esclavitud no han de influir para que se turbe".³⁶⁷

Esta distinción explícita entre ambas islas indicaba una estrategia para evitar que Puerto Rico siguiera el camino de la in-

364 LAFUENTE, *op. cit.*, Tomo XXIV, pp. 84-95. La separación se debió a diferencias ideológicas y a rivalidades personales, ya que Sagasta consideraba que el progresismo había superado su etapa revolucionaria y pretendía darle un aire conservador, mientras Ruiz Zorrilla creía conveniente llevar adelante el programa de la revolución y decidió mantener los viejos ideales progresistas

365 Tras la dimisión de Ruiz Zorrilla por la pérdida de una votación parlamentaria, el 5 de octubre fue sustituido por José Malcampo hasta el 21 de diciembre, y posteriormente por Sagasta hasta el 20 de febrero de 1872.

366 CARR, *op. cit.*, pp. 311 y 312.

367 Periódico *La Razón*, 1871, número 10.

dependencia cubana, ofreciéndole un marco más liberal. Sin embargo, el ritmo y la profundidad de estas reformas seguían siendo dictados por las necesidades políticas internas de Madrid y sus temores, por ejemplo, a una expansión demasiado rápida del sufragio, lo que generaba una contradicción fundamental. España buscaba conceder autonomía para mantener el control, pero su temor a perder ese control limitaba la misma autonomía que podría haber fomentado la lealtad. Esta tensión continuaría alimentando el descontento en Puerto Rico.

Sagasta, como valedor de Amadeo I, consideró que la última oportunidad para la consolidación del trono sería la celebración de unas elecciones que ratificasen al Gobierno, por lo que firmó el Real Decreto de 24 de enero de 1872 de disolución de las Cortes después que estas le negaran su confianza³⁶⁸. Se convocó la apertura de las nuevas Cortes el 24 de abril, mientras que las elecciones fijaron su celebración del 2 al 5 del mismo mes, tanto en la Península como en Puerto Rico³⁶⁹, en las que Sagasta manifestó que *“serán todo lo sinceras que puedan serlo en España”*³⁷⁰ tras el intento de reunificar el progresismo y calmar los radicalismos de las diferentes ideologías³⁷¹.

VI.2. PUERTO RICO Y MÁS PROMESAS INCUMPLIDAS: DE LA NO IMPLANTACIÓN REAL DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS A UN SISTEMA ELECTORAL INSTRUMENTALIZADO. EL SURGIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Una vez que la Constitución de 1869 se hizo extensiva a Puerto Rico, fue imperativo complementarla con leyes adapta-

368 FERNÁNDEZ ALMAGRO, *op. cit.*, p. 111.

369 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1872, p. 67.

370 TUÑÓN DE LARA, *op. cit.*, p. 209.

371 Las elecciones dieron como resultado la obtención de 236 diputados por parte de Coalición Constitucional-Conservadora, el Partido Republicano Federal obtuvo 52, el Partido Radical 42, la Comunion Católico-monárquica 38, y otros partidos 23. Con ello, Sagasta revalidó la Presidencia del Consejo de ministros.

das a las condiciones particulares de la isla, especialmente en lo referente a la organización municipal. El 23 de marzo de 1870, Manuel Becerra presentó a las Cortes un Proyecto de Ley sobre la organización provincial de la Isla³⁷², que proponía una estructura política compuesta por un gobernador civil, una Diputación Provincial y ayuntamientos. Bajo esta propuesta, Puerto Rico tendría derecho a representación en las Cortes en la misma proporción que la península y a enviar senadores conforme al artículo 61 de la Constitución³⁷³. Por ello, cada distrito municipal elegiría a los compromisarios siendo una sexta parte de los concejales de los que se compondría cada ayuntamiento.

Este proyecto representó un intento temprano, aunque limitado, de asimilar a Puerto Rico al sistema provincial español. Sin embargo, los debates y modificaciones subsiguientes, especialmente en torno al sufragio, ilustraron de nuevo las dificultades prácticas y la resistencia política a una integración verdaderamente equitativa, presagiando los desafíos que plagarían los esfuerzos de reforma posteriores.

Todas las cuestiones relativas a Puerto Rico eran gestionadas directamente por el Ministerio de Ultramar, que llevaría las disposiciones a las Cortes para ser votadas y regirían con carácter provisional hasta su aprobación definitiva. A mediados de abril de 1870, Segismundo Moret sometió a votación de las Cortes un nuevo proyecto de Constitución para Puerto Rico, inspirado en el asimilismo aunque asumiendo también postulados autonomistas. La aprobación de este proyecto, aunque no se implementó completamente, representó un intento de otorgar mayor autonomía a Puerto Rico dentro del marco español y sentó las bases para futuras reformas y debates sobre el estatus político de la isla.

Declaró a la isla provincia española, con la intención de otorgar a sus habitantes los mismos derechos que a los españoles peninsulares, tal como se consignaba en el artículo 1 de la Constitución. La inclusión de Puerto Rico como parte de la Nación es-

372 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1870, p. 6777.

373 Artículo 61: *"Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo a lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias"*.

pañola fue un paso simbólico significativo hacia la asimilación, pero su aplicación práctica se vio limitada por un sistema de derechos escalonado, particularmente en lo que respecta a la ciudadanía y la abolición de la esclavitud. Esto creó un marco legal que prometía igualdad, pero ofrecía una integración condicional, lo que a su vez avivó el debate entre la asimilación y la autonomía.

No obstante, esta asimilación venía con modificaciones propias de la Antilla³⁷⁴: los derechos serían de uso exclusivo para quienes ya poseyeran la ciudadanía, y para el resto, su aplicación se pospondría hasta seis años después de haber adquirido la libertad.

Si bien Puerto Rico también obtuvo el derecho a la representación en el Senado, reflejando el modelo peninsular, su impacto práctico fue limitado debido al control general ejercido sobre todos los asuntos de la isla.

Este proyecto también establecía que los representantes de los ayuntamientos, diputaciones, diputados y compromisarios se elegirían mediante sufragio censitario, exigiendo a los votantes saber leer y escribir o pagar ocho pesos de contribución directa. El presupuesto de la provincia de Puerto Rico sería votado en Cortes en la cantidad de gasto e ingreso que debiese y se acordarse contribuir a España³⁷⁵, con un margen del 1 de febrero al 1 de abril para su presentación.

El gobierno español estaría representado por una autoridad civil, la cual podría ir destinada a cualquier parte de la isla en función de delegado, dotada de múltiples competencias de acuerdo con la Constitución³⁷⁶

374 A.C.D., Diario de Sesiones de las Cortes, 1870, p. 7716.

375 Definido en el Título IX de la Constitución "De las contribuciones y de la fuerza pública"

(artículos 100 a 107).

376 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5096, Expediente 57. En concreto: "1º. Suspende los acuerdos de los ayuntamientos en los casos previstos por la ley, dando cuenta la Diputación Provincial. 2º. Suspende toda asociación que se encuentren el caso señalado en el párrafo tercero del Art. 19 de la constitución, oyendo a la junta de autoridades y dando cuenta al gobierno central, a fin de que se cumpla lo prescrito en dichos artículos, si así lo estime oportuno. 3º. Suspende o cerrar cualquier establecimiento de enseñanza que se encuentre el caso que marca el párrafo tercero del citado Art. 19. En este caso entregará

En caso de un peligro inminente para el territorio, el poder recaería en el mando militar después de haber sido cedido por aprobación de la Junta de Autoridades³⁷⁷. Ante este peligro, se suspenderían todas las garantías del Título I de la Constitución. Dicha cesión no se alargaría más del tiempo necesario hasta que se hubiese eliminado el peligro y el poder volvería inmediatamente a la Junta de Autoridades civiles y judiciales. En cualquier otro caso, la Junta de Autoridades podría autorizar el uso de la fuerza con arreglo a lo dispuesto en la ley. La autoridad civil superior en Puerto Rico tenía la facultad de deportar a individuos a la Península para su procesamiento en casos de desórdenes públicos, amparándose en el artículo 31³⁷⁸.

inmediatamente las personas responsables a los tribunales. 4°. Presidir sin voto, salvo el caso de empate, la Diputación Provincial. 5°. Convocarla siempre que lo estime oportuno, sin perjuicio de las facultades que la ley concede a dicha Diputación para reunirse. 6°. Nombrar por sí ayuntamientos, en todo o en parte, y lo mismo la Diputación, en los casos en que por cualquier causa dichas corporaciones no se reunieran o no lo hiciesen en número suficiente para tomar acuerdo. En estos casos sólo podrán ser nombrados concejales o diputados provinciales los que respectivamente tengan el carácter de electores. 7°. Suplir la acción municipal, llenando las funciones que están consignadas a los ayuntamientos cuando éstos se negaran a hacerlo. En este caso se dará siempre cuenta a la Diputación. 8°. Recaudar siempre y en todo caso los impuestos generales que formen el presupuesto de ingresos. 9°. Mandar la fuerza pública. 10°. No podrá establecerse ninguna fuerza local sino con acuerdo del poder central. 11°. Suspender los acuerdos de la Diputación Provincial en los casos marcados por la ley. 12°. Mantener la seguridad e integridad de la isla, velando por el cumplimiento de las leyes y respeto de los derechos. 13°. Todas las demás facultades que concede la constitución del poder ejecutivo

377 La interpretación amplia de “peligro inminente” y la facilidad con la que el poder civil podía ser cedido a los militares significaban que los derechos fundamentales eran altamente condicionados en Puerto Rico. Este mecanismo permitía a España mantener el control, incluso a expensas de los principios liberales que afirmaba defender, lo que pone de manifiesto el conflicto inherente entre el férreo dominio y las libertades constitucionales.

378 Artículo 31: “Las garantías consignadas en los artículos 2°, 5°, y 6°, y párrafos 1°, 2° y 3° del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de Orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley

La extensión de la Constitución de 1869 el proyecto de Moret, incluían modificaciones y condiciones que revelaban una "asimilación desigual". La restricción de derechos a los ya ciudadanos y el retraso de seis años para otros, especialmente los recién liberados, socavaban la premisa de una integración equitativa. Esta desigualdad inherente, a pesar de la retórica integracionista, alimentó el sentimiento autonomista, al exponer las limitaciones de las promesas del gobierno español.

Refirámonos ahora a la cuestión electoral a la que alude la literalidad del epígrafe. La Ley Municipal de 1870 buscaba establecer un marco legal, definiendo los municipios, su ámbito administrativo y los derechos de los residentes, pero su adaptación para Puerto Rico generó una importante controversia en torno al artículo 41 de la normativa electoral, que abogaba por el sufragio universal. En él se exigía a los votantes saber leer y escribir o pagar una contribución directa de ocho pesos.

La adaptación de dicho precepto en Puerto Rico se consideró imposible, ante la duda y el peligro de desorden que pudiera ocasionar su cumplimiento y posterior restricción. Por ello, se decidió mantener el sistema municipal existente para la organización territorial, principalmente en la organización administrativa y el reparto económico relativo a los ayuntamientos³⁷⁹. El gobierno de Puerto Rico no se opuso a que cualquier ciudadano pudiera votar. El te-

se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio. En ningún caso los Jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley". Las acciones del Gobernador Gómez Pulido en 1872, como el arresto de personas por motivos "fútiles" o "subversivos" sin pruebas concretas y la censura de publicaciones, pusieron de manifiesto la aplicación selectiva de los derechos constitucionales en la isla. La administración ultramarina, especialmente en momentos de agitación o durante campañas electorales, recurría a medidas autoritarias, anulando de facto estos derechos fundamentales. También se prohibía cualquier manifestación pública, por escrito, mediante imprenta o procedimiento semejante, o mediante reunión pacífica, cuyo tema principal fuera la separación de Puerto Rico de España o la integridad de la unidad española, así como cualquier discusión sobre la esclavitud mientras esta subsistiera en la isla.

379 MARTÍNEZ CRISTÓBAL (2019) *op. cit.*, p. 266.

mor del gobierno a la participación popular en Puerto Rico, especialmente cuando esta pudiera empoderar a sectores percibidos como desleales, subraya el deseo de mantener un orden estable.

El Decreto de 28 de agosto de 1870 introdujo modificaciones con el fin de adaptar la Ley Provincial a Puerto Rico, incrementando las competencias de sus organismos locales. Fue recibido con esperanza en la isla, ya que se percibía como un paso hacia la mejora de las leyes municipales y la resolución de los problemas con el artículo 41, permitiendo su aplicación de manera provisional hasta la aprobación definitiva por las Cortes.

Sin embargo, la Orden de 12 de octubre de 1870, que aprobó la modificación del decreto municipal en relación con el artículo 41 del reglamento electoral, tuvo un efecto restrictivo: en Puerto Rico, esta modificación rebajó en más de 8.000 personas el número de electores de un censo electoral que se estimaba entre 40.000 y 45.000 personas³⁸⁰.

El 30 de noviembre de 1870 se reunió la Junta de Autoridades en el Palacio de la Fortaleza de San Juan³⁸¹, donde se abordó la nueva organización provincial y municipal con la modificación del artículo 41 de la ley municipal y el artículo primero del reglamento electoral de diputados provinciales. Ambas proposiciones se aprobaron por unanimidad manteniéndose vigente la Orden de 12 de octubre³⁸².

380 Hubo pocas personas que reclamasen una revisión del censo por haber sido excluidos, provocando algún pequeño desorden además de confabulaciones en temas electorales, debido a que, cumpliendo la mayoría de los requisitos, principalmente saber leer y escribir, incumplían otros requisitos para entrar dentro en este sufragio censitario, por lo que usaron todos los resquicios legales e ilegales para ayudar a candidatos electorales que iban en contra del pensamiento mayoritario de la población.

381 Compuesta por el Gobernador Militar Francisco Izquierdo, como presidente; el Regente de la Audiencia Territorial, Manuel Antonio Palacio; el Comandante Principal de Marina, José Oreiro y Villavicencio; el Fiscal de la Audiencia, Vicente García Verdugo y el Jefe de la administración económica, José María Nieto; también asistieron el Gobernador superior civil, los diputados a Cortes, Manuel Valdés y Linares y Luis Antonio Becerra, y el Inspector de gobierno y fomento, Carlos de Rojas.

382 También se dio lectura de la orden tramitada por el ministro de Ultramar de 13 de noviembre, por la que se ratificó el acuerdo aprobado por la Junta de Autoridades acerca de la publicación del Decreto para la

Dos semanas después, el 12 de diciembre, se solicitó al Ministerio de Ultramar la reforma de la ley electoral debido a la suspensión y modificación del sistema de elección de diputados provinciales, además de la reforma en las elecciones municipales a raíz de la Orden de 12 de octubre.

Con todo ello, el 30 de diciembre se aprobó la Ley para la reforma de los distritos electorales³⁸³, que sería completada por el Decreto de 1 de abril de Reformas Electorales que enmendaba el anterior específicamente para Puerto Rico³⁸⁴, aumentando el número de diputados de once a quince. Este decreto inhabilitó a una parte significativa de la población, justificándose por una clara política de restricción electoral impulsada por los temores peninsulares hacia la descentralización administrativa. A pesar de estas restricciones, el censo electoral en la isla experimentó un aumento significativo, pasando de 3.718 electores en 1869 a 19.789 en 1871.

No obstante, este incremento numérico se combinó con un cambio estratégico en la distribución territorial: la transición de circunscripciones plurinominales a quince distritos uninominales. Esta modificación, aunque aparentemente técnica, estaba diseñada para favorecer a los conservadores, quienes podían concentrar los votos de funcionarios gubernamentales, propietarios y comerciantes en cada distrito, contrarrestando así los votos más dispersos de pequeños propietarios y jornaleros, que solían apoyar a los liberales.

La combinación de la expansión del electorado junto con la manipulación estratégica de la geografía electoral, ahora abogando por los distritos uninominales, supuso un claro ejemplo de sufragio controlado. España otorgaba más derechos en apa-

administración de la provincia de Ultramar, enviada desde la gobernación de Cuba el día 5 del mismo mes, además de la modificación propuesta por gobernador civil de Puerto Rico del artículo 41, que autorizaba a redactarse de la misma forma que el Proyecto de ley de Constitución de la isla.

383 *Gaceta de Madrid*, 1871, 27 de enero, n. 27. En el artículo adicional 1º se establecía: “*El Gobierno aplicará desde luego la presente ley a la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitución de dicha Antilla, y en especial a su artículo 10*”.

384 Decreto del Gobierno Provisional de 14 de diciembre de 1868.

riencia, pero al mismo tiempo implementaba mecanismos para asegurar los resultados políticos deseados. En suma, se buscaba crear una fachada de participación democrática mientras, en realidad, se preservaba el poder de la élite conservadora pro-española, lo que demuestra un enfoque general cínico hacia las posibles reformas en discusión.

Todo lo anterior quedaría inconcluso si no tuviéramos en cuenta la aparición en estas fechas la realidad política en este periodo estudiado. En Puerto Rico continuaban las tendencias divididas en dos grupos diferenciados. Desde el primer momento, los conservadores se inclinaron hacia el régimen establecido, intentando mantener a Puerto Rico en una situación de total dependencia respecto de la España peninsular, a cambio de la consecución de ciertas ventajas de tipo económico o de la concesión de libertades meramente formales que, desaparecían al menor síntoma de agitación interior.

Frente a este grupo surgieron los liberales, asentados en las nuevas corrientes ideológicas de finales del siglo XIX, quienes pretendían sustituir el antiguo orden político y social por otro nuevo, basado en un concepto diferente de las relaciones de poder. Juzgando que el centralismo era uno de los males de las regiones ultramarinas, sus esfuerzos se encaminaron a combatirlo, solicitando una mayor participación de los habitantes de la isla en el proceso de toma de decisiones en su propio gobierno.

Ambas tendencias acudieron a la formulación de argumentos típicos en que basar sus posturas. Así los conservadores se apoyaron en el concepto de desigualdad natural, reforzada en el caso de Puerto Rico por la relación dependiente de España, la existencia de diferentes razas y muy distintos niveles culturales entre blancos peninsulares, criollos, negros libres y esclavos. Esta situación de desigualdad racial y cultural proporcionó que los conservadores se apoyasen en ella como principio de autoridad³⁸⁵.

³⁸⁵ DUVERGER, M. (1968) *Sociología política*, Ediciones Ariel, Barcelona, p. 337.

Por su parte, la tendencia liberal partía del principio de la igualdad natural de todos los hombres³⁸⁶ y fueron conscientes de que la esclavitud en la isla representaba un obstáculo a la igualdad, por lo que sus primeros esfuerzos se encaminaron a lograr su abolición, como requisito indispensable para un posterior desarrollo político y social de la isla.

Con este panorama, en noviembre de 1870 comenzaron a surgir voces dentro del grupo liberal de Puerto Rico para la creación de un partido político con bases programáticas definidas, a menudo reuniéndose clandestinamente debido a la política de represión de los gobernadores, que tachaban a los organizadores de "filibusteros", "laborantes" o "separatistas encubiertos". El 20 de noviembre, centenar y medio de personalidades liberales de la isla se congregaron y designaron un Comité Consultivo para organizar comités locales y resolver cuestiones políticas de interés común³⁸⁷.

Cuatro días más tarde este comité se reunió nuevamente para elaborar el programa base y el nombre del partido, lo que llevó a la formación del Partido Liberal Reformista. En esta reunión, surgió una fuerte discusión entre asimilistas y autonomistas, lo que llevó a que el Comité solo pudiera aprobar la redacción de un Manifiesto publicado en el periódico *El Progreso*³⁸⁸, donde se aclaraba el nombre del partido y su propósito de apoyar al candidato liberal y a la política del Gobierno español en cuanto a reformas administrativas para equiparar en derechos a Puerto Rico con el resto de las provincias peninsulares.

El 28 de noviembre se celebró la primera Asamblea del partido, siendo elegido Goyco su primer presidente. En esta fecha se aprobó oficialmente el programa del partido adoptando una tendencia asimilista con inclinaciones autonomistas en cuestiones administrativas³⁸⁹. Los fundamentos programáticos consistieron en la equiparación de derechos con los ciudadanos peninsulares, mediante

386 *Ibid.*, p. 338.

387 PAGÁN LUCCA, *op. cit.*, p. 161. Fue elegido Gerónimo Goyco Sabanetas como presidente del Comité, con José Julián Acosta, Nicolás Aldea, Julián Blanco y Sosa y José María Porrata como vocales, y José Francisco Díaz como secretario.

388 Periódico *El Progreso*, 1870, número 36.

389 PAGÁN LUCCA, *op. cit.*, p. 163.

la extensión y adaptación del Título I de la Constitución de 1869, la ampliación de las competencias de la Diputación Provincial y mayor autonomía de los ayuntamientos respecto al gobernador, la abolición de la esclavitud, y primordialmente evitar la acusación de separatismo aclarando la postura favorable al asimilismo en las medidas políticas y al autonomismo en las cuestiones administrativas³⁹⁰.

Como antes se indicó, la posición del partido no obedecía a un asimilismo puro, sino que era en varios aspectos ecléctica³⁹¹, coexistiendo en su seno los asimilistas que aspiraban a que Puerto Rico se desarrollara bajo las mismas instituciones peninsulares, y los autonomistas que buscaban un sistema autónomo con cámaras legislativas propias bajo soberanía española³⁹².

Ambas posturas diferían en cuanto al desarrollo de las políticas, puesto que el asimilismo intentaba conceder una eventual incorporación de Puerto Rico en igualdad con el resto de las provincias³⁹³ y los autonomistas, todavía en minoría, abogaban por una mayor y paulatina descentralización administrativa que pudiera conducir con el tiempo a una total autonomía³⁹⁴.

Las diferencias de cada facción, en cuanto a la forma de relación con España, les fue separando cada vez más hasta llevar a la extinción del partido. La base de apoyo del partido incluía a intelectuales, profesionales, pequeños hacendados, comerciantes criollos, obreros y la clase media, que constituía el mayor grupo demográfico social de la isla³⁹⁵.

390 LABRA CADRANA, R. M. de (1915) *Mi primer discurso parlamentario. La cuestión colonial 1871*, Tipografía Sindicato de Publicidad, 4ª Ed., Madrid, p. 27. También en TRÍAS MONGE, *op. cit.*, p. 58.

391 TRÍAS MONGE, *op. cit.*, p. 59. Al igual que la del partido que le sucedió, el Partido Autonomista, con la diferencia de que éste recalcaba más la descentralización que la identidad, a la inversa del Liberal.

392 PAGÁN LUCCA, *op. cit.*, p. 164.

393 *Ibid.*, p. 165. Esta era la postura del diputado José de Celis Aguilera, Pablo Morales, Juan Hernández Arvizu y Manuel Corchado en la isla, y la de Rafael María de Labra en la Península.

394 CRUZ MONCLOVA, *op. cit.*, Tomo II, p. 238. La postura autonomista contaba con pocos adeptos en esos momentos, pudiendo considerar como representantes a Román Baldorioty de Castro y a Luis Padial y Vizcarrondo.

395 Entre sus figuras destacadas se encontraban Pedro Gerónimo Goyco, elegido primer presidente, Julián Blanco y Sosa, redactor del proyecto,

Paralelamente, los políticos puertorriqueños de tendencia conservadora también se organizaron³⁹⁶, pero no lograban encontrar una fórmula que sirviese de núcleo aglutinante a los españoles peninsulares y a los criollos que no aceptaban el programa del Partido Liberal Reformista. Además, en este grupo se habían perfilado también dos tendencias claramente diferenciadas, los conservadores "puros", quienes abogaban por la dependencia total del ministerio y reformas económicas limitadas, defensores a ultranza de la situación administrativa y que no estaban dispuestos a admitir más reformas que las encaminadas a perfeccionar el sistema económico de la isla, frente a los "moderados" postulantes de la aceptación sí, del régimen establecido, aunque admitían la necesidad de introducir ciertas transformaciones políticas y administrativas con el fin de lograr una equiparación de la isla al resto de las provincias de la Península.

Este último bando fue el que preparó la creación de su propio partido con Valdés Linares como líder, y el 25 de noviembre de 1870 redactó un manifiesto para programar una reunión el día 27, donde presentarían los principios de una asociación política basada en la asimilación de la gestión económica, administrativa y gubernativa, atendiendo a cuatro principios básicos: *"1.- aceptar ser conveniente que se trate y resuelva sobre todas las reformas en los ramos de la Administración política, económica, administrativa y social de la isla. "2.- aceptar el principio de asimilación en política con la Madre Patria, en cuanto sea posible, atendida la situación geográfica y el estado social hoy de esta provincia. "3.- aceptar el mismo principio de asimilación en la gestión económico-administrativa de los pueblos, a que obedecen igualmente en esencia las leyes de Gobierno, Diputación Provincial y Municipal en vías de planteamiento, si bien con la mayor suma de facultades concedidas a dichas corporaciones o que convenga concederse, según lo exija el bien general. "4.-*

José Julián Acosta, Román Baldorioty de Castro (autonomista) y Luis Padial y Vizcarrondo (autonomista).

396 Al igual que los liberales, también habían tenido reuniones desde febrero de 1869, aunque éstas se realizaron en las dependencias del Ayuntamiento de San Juan debido a la protección del gobernador.

*aceptar la necesidad de que se resuelva cuanto antes el problema social, sin obedecerse a principios exagerados, conciliándose en cuanto sea posible los intereses generales y particulares y el porvenir de los protegidos*³⁹⁷

Para unir fuerzas, se cursó invitación al Comité Consultivo Liberal para estudiar la posibilidad de una fusión de ambos grupos, en caso de que aceptara los cuatro puntos anteriores, pero el ofrecimiento fue rechazado³⁹⁸.

Los dirigentes del grupo moderado aprovecharon la publicación de la convocatoria para las elecciones de diputados provinciales el 17 de enero de 1871 para emplazar a otra reunión con el propósito de organizar sus fuerzas. De nuevo Valdés Linares sufrió una amarga derrota, pues acudieron en mayoría conservadores "puros", logrando que se aprobase una propuesta de abstención electoral³⁹⁹.

Tras dos meses de debates entre las dos tendencias conservadoras, los conservadores "puros" lograron constituir el Partido Liberal Conservador el 11 de marzo de 1871 y ajustar la estructura con la que presentarse a las elecciones de diputados a Cortes y la elección de un Comité Central como órgano directivo⁴⁰⁰ con la toma de varias medidas⁴⁰¹.

397 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5109, Expediente 51.

398 RIVES TOVAR, *op. cit.*, p. 318. Aunque efectivamente había cierta semejanza de principios entre las bases programáticas de ambas tendencias, ya que tenían la asimilación como denominador común, los principios programáticos eran diferentes debido a que el Liberal Reformista iría inclinándose hacia la autonomía, y los del grupo conservador eran más vagos e imprecisos que los de los reformistas. Incluso los conservadores propusieron una unión de partidos que los reformistas también rechazaron.

399 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5096, Expediente 54. Como consecuencia de esta nueva derrota, Valdés Linares quedó prácticamente marginado del sector conservador.

400 PEDREIRA, *op. cit.*, pp. 81-85 y 406. Salió elegido José Ramón Fernández Martínez como presidente y Bartolomé Borrás como vicepresidente. Como vocales Pablo Ubarri Capetillo, José Cuchí, Manuel Fernández Capetillo, Romualdo Chávarri, Antonio Arzuaga, Eduardo Palau, Miguel Sainz, Gerardo Soler, Francisco Barceló y José María Caracena y, Francisco Larroca y Fermín Martínez Villamil como Secretarios.

401 *Boletín Mercantil*, 1872, n. 36. El Comité Central aprobó algunas medidas, entre las que destacaron la expulsión de Manuel Valdés Linares del

Aunque se declaraban “liberales” por desear mejoras como la descentralización municipal para que no hubiese dilatados trámites que entorpeciesen la labor de los ayuntamientos, también afirmaban una desigualdad entre peninsulares y puertorriqueños y mantenían una total dependencia del Gobierno central, priorizando la integridad territorial de España sobre las reformas.

Durante estas fechas el partido progresista de la península planteó un acuerdo programático con los partidos reformistas de las Antillas con el propósito de sumar diputados en las Cortes y asegurarse los apoyos para alcanzar mayorías a cambio de conceder los cambios y reformas administrativas y políticas que anhelaban para las islas. Pero al no ser conscientes desde gobierno de las diferentes realidades entre Puerto Rico y Cuba, por las que las reformas puertorriqueñas se orientaban a la asimilación mientras que los deseos cubanos eran de independencia, equipararon la situación y las exigencias de ambas lo que originó una serie de críticas debido a la poca conciencia y diferenciación entre ellas.

Pero volvamos a Puerto Rico. La existencia de divisiones internas tanto en el Partido Liberal Reformista como en el Partido Conservador sugiere que el panorama político no era una simple dicotomía, sino un espectro complejo de visiones sobre la relación con España. Estas tensiones internas frecuentemente dificultaban la acción unificada y reflejaban los debates más amplios de la sociedad isleña sobre la identidad, los derechos y su futuro. El propio nombre Partido Liberal Conservador es una paradoja que subraya la adopción pragmática (o incluso oportunista) de la retórica liberal mientras se mantenían los principios conservadores.

Y todo lo anterior se observó en las elecciones celebradas en la isla en los años 1871 y 1872. Las primeras elecciones citadas se celebraron en un contexto de reformas y tensiones políticas. Durante el mes de marzo se publicaron en Puerto Rico varios decretos y circulares del gobernador referentes a las elecciones de

nuevo partido junto con algunos de sus apoyos, la compra del Boletín Mercantil por Pablo Ubarri para convertirlo en órgano oficial del partido, la publicación de un Manifiesto con el programa del partido y el acuerdo de participación en las elecciones de diputados a Cortes.

representantes a Cortes, como el decreto sobre la creación y formación de las listas electorales⁴⁰².

También se publicó el "Reglamento para la elección de Senadores y Diputados a Cortes de la Isla de Puerto Rico" aprobado el 26 de marzo⁴⁰³. Días después aparecía una Circular que contenía varias reglas para acelerar el proceso de formación de las listas electorales⁴⁰⁴. Sin embargo, este proceso fue muy lento y el Decreto de convocatoria de elecciones no se publicó hasta el 3 de junio de ese mismo año 1871, lo que generó críticas por parte de personalidades como Labra, que en el Congreso señaló la tardanza en la llegada de las órdenes desde Madrid:

"El 16 de febrero se convocaban las Cortes ordinarias. Pues bien, el Sr. Ministro de Ultramar solo el 22 de febrero envía un Decreto a Puerto Rico [...] para que se dé principio a los preparativos en aquella isla, siendo de advertir que este Decreto [...] se envió como telegrama por Cuba, tardando 21 días en llegar a Puerto Rico, esto es, cerca del doble de lo que tarda el correo ordinario de Cádiz"⁴⁰⁵

Las elecciones se fijaron entre el 20 y el 23 de julio⁴⁰⁶ rigiéndose por el Decreto del Gobierno Provisional de 14 de diciembre de 1868 (convertido posteriormente en Ley), por el de 14 de febrero de 1871 (Convocando Cortes ordinarias con la apertura el 3 de abril) y por el Decreto de 1 de enero del mismo año ya comentado.

Los conservadores estaban deseosos de recuperar el poder político que tanto les había costado mantener a base de pucherazos en comicios anteriores por lo que promovieron desórdenes callejeros apelando al motín patriótico⁴⁰⁷. Las publicaciones de tendencia conservadora se mostraron contrarias a las reformas

402 *Gaceta de Puerto Rico*, 1871, n. 33.

403 *Ibid.*, n. 39.

404 *Ibid.*, n. 47.

405 LABRA CADRANA, R. M. de (1915) *La Política colonial y la Revolución española de 1868*, Tipografía Sindicato de Publicidad, Madrid, p. 45.

406 *Gaceta de Puerto Rico*, 1871, n. 66.

407 GÓMEZ, J. G. y SENDRÁS Y BURIN, A. (1891) *La Isla de Puerto Rico. Bosquejo Histórico (Desde la conquista hasta principios de 1891)*, Imprenta de José Gil y Navarro, Madrid, p. 91. El Gobernador cometió el error de declarar a

del Gobierno que ampliaban la base electoral en la isla, por considerarla una medida arriesgada:

“Con un censo electoral tan prudente como el del Decreto de 14 de diciembre de 1868, el Partido Conservador, es decir, el partido español, triunfó en dos de los tres distritos electorales, aunque después, a consecuencia de la doble elección del Sr. Escoriza, los reformistas consiguieron, aprovechándose de la circunstancia de ser para ellos de grandes simpatías el distrito en que ocurrió la vacante, sacar al Sr. Baldorioty, encarnación genuina de la idea más avanzada de Puerto Rico.

De los 11 diputados que envió entonces la isla, solo fueron elegidos por el Partido Conservador 7, y ese número sufrió un descalabro con el quiebro del Sr. Valdés Linares, que no respondió a la confianza que en él depositaron sus electores.

Compárese ahora el nuevo decreto con el antiguo y se verá que por lo pronto se han aumentado cuatro diputados y vendrán de nuevo cuatro senadores, para que no falten en ninguna Cámara los discursos lastimeros y para que la frase “queremos a España, pero a la España liberal”, se esculpa en las salas de sesiones a fuerza de herir las bóvedas con sus apasionados acentos”⁴⁰⁸.

En cuanto al Partido Liberal Reformista, animado por el espíritu liberal de los decretos electorales promulgados por el Gobierno, se dispuso a aprovechar el estímulo realizando reuniones por la isla en las que se daban a conocer los nombres y las ideas de sus candidatos haciendo circular proclamas, además de la publicación de artículos en periódicos, tanto en *La Razón* como en *El Progreso*, ambos recién fundados⁴⁰⁹.

El viernes 23 de junio de 1871 se incluyó en *El Progreso* la candidatura oficial del Partido Reformista⁴¹⁰, y una semana antes,

San Juan en estado de sitio restableciendo también la censura de la prensa, con lo que se levantaron en su contra tanto conservadores como liberales.

408 Periódico *El Correo de las Antillas*, 1871, número 2.

409 PEDREIRA, *op. cit.*, pp. 102-105. Este último fue fundado a finales de 1870 y fue portavoz del Comité Consultivo Reformista y luego del Partido hasta su desaparición en febrero de 1874.

410 Periódico *El Progreso*, 1871, número 71. Estaba formada por Luis María Pastor en el Primer Distrito, José Álvarez Peralta en el Segundo, Luis Padial en el Tercero, Juan Antonio Hernández Arvizu en el Cuarto, Eurípides

el 16 de junio se publicó un artículo en el mismo periódico que resumía la postura de los liberales-reformistas ante las elecciones:

“Los intereses de Puerto Rico son los mismos que los del resto de España: que no triunfe ni la reacción ni la anarquía. La reacción nos arrancaría en flor nuestras esperanzas; la anarquía engendraría, por una ley indeclinable, la reacción, y así, por uno u otro camino, más o menos brevemente, se afirmarí la esclavitud política, que es la muerte de todo sentimiento generoso y levantado y de toda dignidad personal.

La historia atestigua lo ciegas y vengativas que son las reacciones ¡Ay entonces de todos los que confiados en la fe pública hubiésemos tornado parte en el movimiento!

Son éstas las convicciones del Partido Liberal Reformista de Puerto Rico; éstas y no otras las que irán a sostener sus candidatos si triunfasen en las urnas, en el agosto recinto de los cuerpos colegisladores.

Bien sabemos que no reposan en su daño fortísimas pasiones y que la calumnia los hiere de continuo. Pero este fue el lote en las épocas de regeneración social de los partidarios del derecho y de la justicia, porque está escrito que no se puede servir a dos amos. Esperamos confiados que con su patriótica conducta sabrán poner siempre de manifiesto la santidad de sus principios y la alta conveniencia nacional de sus aspiraciones”⁴¹¹

Por su parte, el gobernador vio peligrosa la polarización política (sic), por lo que intentó llegar a un compromiso con los dos partidos, proponiendo que cada uno de ellos designara cinco candidatos y dejando que el Gobierno designara otros cinco⁴¹², pacto antidemocrático donde los hubiera que fue rechazado por ambas formaciones⁴¹³. Así pues, el gobernador se encontró en la

Escoriaza en el Quinto, Manuel Corchado y Juarbe en el Sexto, José Julián Acosta y Calvo en el Séptimo, en el Octavo no se presentó candidatura, Román Baldorioty de Castro en el Noveno, José Facundo Cintrón en el Décimo, Joaquín María Sanromá en el Undécimo, Francisco Mariano Quiñones en el Duodécimo, Julián E. Blanco y Sosa en el Decimotercero, Luis Padial en el Decimocuarto, y Gregorio Ledesma y Navajas en el Decimoquinto.

411 *Ibid.*, número 66.

412 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5104, Expediente 27.

413 El Comité Conservador de San Juan se opuso a esta propuesta ya que los candidatos elegidos por el gobernador pertenecían a la sección de los

incómoda situación de tener que escoger entre un partido que en su opinión era reaccionario, y otro que iba demasiado lejos en sus acciones.

Abandonada la candidatura de conciliación por la fuerza de las circunstancias, el gobernador publicó el 3 de junio una proclama en la Gaceta de Puerto Rico, en la que se aconsejaba sensatez y serenidad a los electores:

“Faltaría yo a mis principales deberes de todo gobierno si al aproximarse el día en que habéis de depositar vuestros sufragios en las urnas para la elección de diputados a Cortes, no os dirigiera la palabra, ajena a todo interés político, y encaminada a recordaros cuales son vuestros deberes como españoles y como electores [...]. Vosotros no ignoráis la legalidad que ha creado la Revolución de Septiembre; que por virtud de esta revolución que ha cambiado totalmente el aspecto político de la Nación española, nuestra amada Patria, fuisteis llamados a la participación de los derechos políticos que ennoblecen la personalidad humana.

Vosotros no desconocéis que las pasiones violentas de los partidos militantes amenazan destruir la obra de la Revolución de Septiembre, cuyos cimientos se amasaron con sangre española, con el sacrificio de la preciosa sangre de hombres ilustres, para quienes guarda la posteridad mármoles y libros [...].

Ante estos peligros, habitantes de esta provincia, escuchad la voz del Gobierno, que es la voz de la Patria y llevad a las urnas a los hombres que por sus antecedentes y acendrado españolismo vayan al Congreso y al Senado a trabajar en beneficio de la Nación, para que no triunfen ni la reacción ni la anarquía”.⁴¹⁴

Como estaba previsto, las elecciones dieron comienzo el 20 de julio y se extendieron hasta el 23. El triunfo, por abrumadora mayoría, correspondió al Partido Liberal Reformista, que sacó vencedores a todos sus candidatos, excepto en el Distrito de la Capital⁴¹⁵. Acudieron a las urnas 15.940 electores, concentrando-

conservadores moderados (los “tibios” de Valdés Linares), a los cuales se les había expulsado del Partido Liberal Conservador.

414 *Gaceta de Puerto Rico*, 1871, n. 66.

415 A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 65, Número 4. En este Distrito el ex-gobernador de la isla, el general Sanz y Posse, se impuso a Antonio Vida y Palacios.

se las abstenciones en la parte oeste de la isla, aunque en ninguno de los Distritos pasaron del 30%. En cuanto al reparto de los votos, 10.782 fueron para los reformistas, 4.109 para los conservadores y 893 votos para los moderados de Valdés Linares⁴¹⁶.

A pesar de la satisfacción del gobernador Baldrich por la tranquilidad del proceso, se sintió defraudado por los resultados⁴¹⁷ dando cuenta en carta al ministro de Ultramar:

“Este Gobierno se persuade de día en día de que es necesario combatir aquí las tendencias peligrosas; la tendencia manifiesta de desacreditar en las Antillas todo sistema liberal de gobierno, todo principio de reforma, a cuya labor se han entregado los hombres del Comité Conservador y la tendencia de los radicales, la política niveladora de los hombres que militan en las filas de los Baldorioty y Goicos, cuyas opiniones se reducen a salvar la pureza de los principios, aunque se pierdan las colonias, como si en estos países tan alejados del centro de la Patria, no hubiese dificultades prácticas insuperables para establecer de lleno ciertas reformas, sin exponer al país a todo género de convulsiones sociales”.⁴¹⁸

Con motivo del éxito que habían alcanzado los liberal-reformistas puertorriqueños en las elecciones para la representación provincial⁴¹⁹, aparecieron apoyos para el establecimiento de acuerdos entre los partidos reformistas de Cuba y Puerto Rico. El propósito era el de unir las fuerzas para conseguir las transfor-

416 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5104, Expediente 26. El resultado fue José María Escorriaza Cardona por Aguadilla, José A. Álvarez Peralta por Vega baja, Julián Blanco y Sosa por Caguas, Manuel Corchado y Juarbe por Mayagüez, Juan Hernández Arvizu por Quebradillas, José Julián Acosta y Calvo por San Germán, Joaquín María Sanromá por Humacao, Francisco Mariano Quiñones por Río Piedras, José Facundo Cintrón por Guayama, Enrique Ledesma y Navajas por Utuado, Román Baldorioty de Castro por Ponce y Sabana grande. José Laureano Sanz y Posse por San Juan.

417 *Ibid*, Expediente 30. Acusó a los conservadores de no haber apoyado a su candidato preferido (Antonio Vida y Palacios) criticando las “tendencias peligrosas” de los radicales, dando sus votos al general Sanz y Posse, “*el hombre más antipático a la inmensa mayoría de estos habitantes sin distinción de procedencia*”.

418 *Loc. Cit.*

419 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5096, Expediente 54.

maciones que anhelaban ambas agrupaciones. A pesar de que la propuesta logró mucha aceptación, también surgieron críticas que se oponían a las reformas argumentando la conflictiva situación en Cuba, ampliándola a Puerto Rico aunque de forma encubierta. Julio Vizcarrondo se opuso a esta alianza, aunque propuso concertar un pacto con el Partido Progresista de la Península:

“No creo conveniente que siga Puerto Rico la buena o mala suerte de Cuba; siga ésta su camino; nosotros tenemos el nuestro, fácil y franco. Los pavorosos problemas que encierra el porvenir de Cuba son de fácil solución entre nosotros. Cuba despreció las leyes y desafió la lógica inflexible del porvenir acrecentando las dificultades en la solución del problema social. Puerto Rico, más sensato y previsor, cerró las puertas a la tentadora ambición y Dios premia hoy su inspirada virtud. Registrad la estadística y ved que no hay entre ambas islas lazo ninguno que las ate”.⁴²⁰

En *El Progreso* aparecieron críticas a la propuesta de Vizcarrondo:

“La Nación entera nos debe justicia y jamás haremos depender la suerte de nuestra Provincia de la suerte de un partido político por digno, por grande que sea. [...] La pretensión de afiliarnos hoy, colonos todavía, no ciudadanos españoles, en los partidos nacionales, sería digna de que se ridiculizara con la frase vulgar en esta provincia, pero muy expresiva, diciéndonos que “peleamos por los cocos, antes de comprar la vaca”. Sean nuestros detractores que conozcan la diferencia que existía entre espartanos, lacedemonios e ilotas”.⁴²¹

En otro artículo, se incidió en la afiliación progresista del diputado reformista puertorriqueño Escoriaza:

“Aunque por nuestra parte rechazamos toda idea de afiliación a ningún partido de los que en la Península se disputan la supremacía de sus doctrinas, porque vemos aún a nuestro país sin su Constitución ofrecida, la cual ha encontrado defensores y enemigos encarnizados a la vez en individuos de todos los matices políticos [...]”.⁴²²

420 Periódico *La Razón*, 1871, número 36.

421 Periódico *El Progreso*, 1871, número 32.

422 *Ibid.*, número 33.

Como se comentó antes, el Comité Consultivo del Partido Liberal Reformista de Puerto Rico hizo suyo el Manifiesto del Partido Progresista Democrático peninsular, formalizando al propio tiempo un acuerdo de colaboración entre ambos partidos. Este pacto consistiría fundamentalmente en un acuerdo de colaboración mutua apoyando en las Cortes las reformas que el partido de Ruiz Zorrilla creyese necesarias, y recíprocamente procuraría defender los preceptos de su partido en la defensa de la asimilación y la aplicación en la isla de la Constitución de 1869, garantizando los derechos individuales, el sufragio universal, la separación de la capitanía general y el gobernador civil, la reforma y aplicación de la Ley de Ayuntamientos y la abolición de la esclavitud⁴²³.

El auge del Partido Liberal Reformista en Puerto Rico, los diputados obtenidos en las elecciones y el Pacto con el Partido Progresista Democrático produjeron inquietud entre las filas conservadoras tanto de la isla como en la península⁴²⁴. Otros políticos como Sagasta, de carácter progresista, pero de corte unionista, creó los *Centros Hispano-Ultramarinos* en la mayoría de los puertos peninsulares con relación comercial con las Antillas, incluido el que se inauguró en San Juan el 2 de enero de 1872⁴²⁵.

La situación electoral se recrudeció con la llegada del general Gómez Pulido como gobernador el 13 de septiembre de 1871. Un hombre de ideas sumamente conservadoras, con instrucciones claras sobre la política a seguir:

423 Periódico *La Razón*, 1871, número 30.

424 A finales de noviembre de 1871 conservadores peninsulares puertorriqueños residentes en Madrid se reunieron para analizar las nuevas reformas en Ultramar, adhiriéndose a la Liga Nacional contra las Reformas como germen de unión entre todos los partidos de ideología conservadora, que recibió el apoyo de políticos como Cánovas del Castillo, Adelardo López de Ayala, Romero Robledo, Pedro Antonio de Alarcón o Carlos Navarro Rodrigo.

425 *Boletín Mercantil*, 1872, n. 3. La Directiva del Centro estaba formada por el General Gómez Pulido como Presidente honorario, José Ramón Fernández Martínez como Presidente efectivo, Pedro Diz Romero como Vicepresidente, Francisco Larroca Pascual y Fermín Martínez Villamil como Secretarios, Joaquín Peña Chávarri como Contador, Gerardo R. Soler como Tesorero, Bartolomé Borrás y el Marqués de Casacaracena como Vocales.

“El programa político, que ya V.E. conoce del actual gobierno, el prefecto del artículo 108 de la Constitución de la monarquía, y las nuevas disposiciones que rigen en la administración provincial y municipal de esa Antilla, señalan a V.E. el camino que debe seguir en los actos de su gobernación y determina los límites de su autoridad, al mismo tiempo que le revisten las facultades amplias, así para situaciones normales como para las extraordinarias. Dedicando pues V.E. todo su ser de reconocida inteligencia al estudio de estas reglas [...]”.⁴²⁶

Así quedaba la situación política en este momento. La campaña electoral de las elecciones de 1872 comenzó con la publicación del Decreto de 4 de marzo⁴²⁷ y el Reglamento sobre elecciones en la isla publicado al día siguiente, enfocado en la manipulación activa del censo por el gobernador para lograr una mayoría conservadora. La tensión entre ambos partidos no tardó en aflorar. Sagasta quiso asegurarse el triunfo de los partidarios al Gobierno español con el fin de fortalecer su posición en el Congreso⁴²⁸. Así pues, decidido como estaba a asegurar una mayoría conservadora en la isla en las elecciones de 1872 buscó mermar las fuerzas de los liberales⁴²⁹. Para lograrlo, implementó diversas tácticas de manipulación electoral: excluyó a ciudadanos de tendencia progresista del censo y , arrestó a otros por motivos espurios como desorden público o celebración de reuniones contra la integridad nacional⁴³⁰. Las elecciones se desarrollaron los mismos días que en la Península, y la adulteración de votos fue la tónica dominante durante esos días por ambos partidos⁴³¹. Así, las elecciones de 1872, con un censo electoral más amplio (27.878 votantes frente a 19.789 en 1871), resultaron victoriosas para el

426 A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 168, número 145.

427 A.G.P.R., DIPUTACIÓN PROVINCIAL, Legajo 128, Expediente 27.

428 A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5109, Expediente 52, Documentos 4 y 7.

429 Dependiendo de la ideología del gobernador las elecciones variaban hacia uno u otro partido como ya había ocurrido anteriormente, siendo de nuevo un hecho constatable.

430 *Ibid.*, Documento 2.

431 Periódico *El País*, 1872, números 74 y 87 y A.H.N., ULTRAMAR, Legajo 5109, Expediente 52, Documentos 6 y 7. El gobernador usó la táctica ya utilizada por Sanz y Posse para trasladar a marineros en barco, fueron atracando en diversos puertos de la isla ejerciendo su derecho electoral en cada distrito.

Partido Liberal Conservador, que obtuvo once representantes frente a los cuatro del Partido Liberal Reformista⁴³². Las críticas progresistas no se hicieron esperar, denunciando las manipulaciones conservadoras y el fenómeno del "diputado cunero" impuesto por Sagasta, designando candidatos peninsulares que no conocían ni tenían interés en los asuntos de Puerto Rico⁴³³.

Como en 1872 todavía no se había adoptado una política respecto a los territorios de Cuba y Puerto Rico, en febrero de ese año Nicolás Salmerón y Eduardo Chao durante la celebración de la III Asamblea del Partido Federal presentaron un borrador de una organización federal de España que constaba de 62 bases distribuidas en cinco títulos. En ellas se concedía a las regiones de ultramar un estatuto especial, exponiendo una fórmula autonómica de carácter asociativo más cercana al modelo de relación establecido entre Gran Bretaña y Canadá desde 1867⁴³⁴.

El Título IV del Proyecto de Constitución Salmerón-Chao regulaba un régimen jurídico-político particular para las provincias americanas, estableciéndose una tutela temporal desde la Península hasta que consiguiesen un avance político, reconociendo el derecho de dichas provincias a constituir estados independientes, pero en un futuro indeterminado debido a que no se defi-

432 A.C.E., EXPEDIENTES, Legajo 69, Número 5. Los Conservadores obtuvieron representación por San Juan José Laureano Sanz y Posse; Por Arecibo José Fernández Martínez; por Quebradillas Tomás María Mosquera; por Aguadilla Fernando Vida y Palacios; por Mayagüez Antonio González Llorente; por San Germán Carlos Sedano Ayesteran; por Guayama Eugenio López Bustamante; por Río Piedras Francisco Javier de Oteyza; por Caguas Pedro Diz Otero; por Coamo Bonifacio Cortés Llanos; y por Utuado José Gallostra Frau. Los Liberales consiguieron por Vega Baja José Álvarez Peralta; por Ponce Manuel Becerra García; por Humacao Joaquín María Sanromá; y por Sábana Grande Rafael María de Labra.

433 Periódico *El Progreso*, 1871, número 32. Con estos hechos, los liberales criticaron que Sagasta no desease tanto que fuesen a las Cortes auténticos representantes de Puerto Rico, como poder contar con quince votos más a su favor, priorizando el número de diputados de apoyo en las Cortes sobre la defensa de los intereses de la provincia

434 SÁNCHEZ ANDRÉS, A. (1997) "La alternativa federal a la crisis colonial. Las colonias en los proyectos de organización federal del Estado (1872-1873)", *Revista complutense de historia de América*, n. 23, Servicio de Publicaciones, UCM, Madrid, pp. 193-208 (p. 197).

nían bien las condiciones reales para ello, con lo que se dejaba al arbitrio del gobierno central la decisión. Concedían a sus habitantes la condición de ciudadanos españoles de pleno derecho, extendiendo fuera de la Península los derechos fundamentales establecidos en el Título I del Proyecto.

El citado Proyecto limitaba los deseos antillanos a los estatutos y leyes orgánicas elaborados por el Gobierno de España, que debían ser aprobados por las Cortes. Se establecía un modelo de organización autonómica sin llegar a concretar las características debido a la legislación orgánica, por lo que no se especificaba realmente la división de competencias entre la federación y los territorios. También se asignaban a los organismos federales el sistema monetario de pesos y medidas, las comunicaciones, y algunas competencias en materia de seguridad interior y defensa nacional y de enseñanza. Dentro de los diferentes territorios, a los municipios y cantones se les concedía competencias en obras públicas, enseñanza y orden público. Pero este proyecto de constitución no prosperó y se quedó en una declaración de intenciones durante la I República debido a la intensa inestabilidad política y a la falta de consenso entre las diferentes facciones republicanas⁴³⁵.

CONCLUSIONES

Tras la Revolución Gloriosa, la elección de Amadeo I, y la trágica muerte de Prim, evidenciaron la inestabilidad política interna de España y esta se reflejó en la gestión de sus territorios de ultramar.

435 Su objetivo era dotar a la República de una Constitución que formalizara un modelo federal de estado, una de las principales aspiraciones de los republicanos federales. Los republicanos federales consideraban que el proyecto no era lo suficientemente radical, mientras que los federales moderados y los unionistas lo veían como una amenaza a la unidad nacional. La posterior dimisión de Salmerón y el golpe de Estado del general Pavía en enero de 1874, que puso fin a la República, dejaron el proyecto en el olvido.

Prim no consiguió reformar totalmente el marco político de Puerto Rico, pero sí logró por decreto implantar en la isla un modelo político-administrativo más descentralizado. A pesar de los intentos de dotar a la isla de una mayor autonomía, el proceso de radicalización que tuvo la sociedad puertorriqueña fue determinante para el fracaso de esos intentos.

A pesar de los esfuerzos por extender la Constitución española de 1869 a Puerto Rico, la implementación de leyes orgánicas y la adaptación de las normativas a la realidad antillana encontraron numerosos obstáculos. Las constantes modificaciones en el sufragio, las circunscripciones electorales y las competencias de las autoridades locales reflejaron la complejidad y la falta de un consenso claro en la península sobre cómo gobernar la isla.

La cuestión del sufragio fue el eje central que reveló las intenciones de control por parte de España, por las que se impuso el sufragio censitario con requisitos económicos y de alfabetización. Las constantes modificaciones en las cuotas contributivas y la manipulación de las circunscripciones electorales, pasando de plurinominales a uninominales, demostraron una estrategia deliberada para favorecer a los partidos afines al gobierno español. *Gerrymanderismo* en estado puro.

La sociedad puertorriqueña se polarizó en dos tendencias principales: los conservadores, que abogaban por la dependencia total de España, y los liberales, que buscaban una asimilación administrativa con España o, posteriormente, un sistema autónomo bajo soberanía española. Esta división interna, junto con las intervenciones del gobierno central en los procesos electorales, influyó significativamente en el desarrollo político de la isla.

Y todo ello abundó en una mayor desconexión entre la realidad de Puerto Rico y la percepción en la península, que no lograba discernir entre sus aspiraciones (asimilación/autonomía) y las de Cuba (independencia), lo que llevó a la aplicación de políticas genéricas e inadecuadas. Esta desconexión no solo generó frustración en la isla, sino que también contribuyó a la ineficacia de las reformas y al aumento del resentimiento hacia el dominio español.

Si el Grito de Lares de 1868 actuó como un catalizador para la organización política en Puerto Rico, la conformación de los partidos Liberal Reformista y Liberal Conservador, ejemplificó la creciente madurez política en la isla. A pesar de las manipulaciones electorales y la represión, estas formaciones sentaron las bases para una opinión pública puertorriqueña cada vez más consciente de su identidad y de la necesidad de un mayor autogobierno, lo que eventualmente alimentaría el sentimiento nacional y el anhelo de independencia.

CONCLUSIONES FINALES

La intrincada relación entre Puerto Rico y España a lo largo del siglo XIX, está marcada por la inestabilidad política en la Península y la creciente búsqueda de autonomía en la isla. La fluctuante política española, oscilando entre el absolutismo y el liberalismo, impidió la consolidación de un marco legal coherente para Puerto Rico, frustrando repetidamente sus aspiraciones de mayor participación y autogobierno. La persistente negativa española a conceder reformas significativas, junto con el uso de medidas represivas y la manipulación electoral, catalizó un profundo descontento que, aunque inicialmente se manifestó como lealtad asimilista/reformista, evolucionó hacia un incipiente autonomismo y, finalmente desembocó en la independencia, aunque ese momento no sea objeto de este estudio.

El siglo XIX representó un período de profunda transformación para el Imperio español y sus últimas posesiones de ultramar, especialmente Puerto Rico y Cuba. Mientras la América continental se independizaba, las Antillas permanecieron bajo soberanía española, inmersas en una compleja relación de lealtad, aspiración y frustración. Esta dinámica no solo generó un ciclo de promesas incumplidas y represión, sino que también sentó las bases para la forja de una identidad nacional puertorriqueña distintiva, que eventualmente buscaría su propio camino hacia una mayor autonomía o incluso la independencia.

El Grito de Lares de 1868 emergió como un punto de inflexión simbólico, evidenciando el colapso del modelo ultramarino español y la radicalización de las posturas puertorriqueñas. La desconexión entre la realidad insular y la percepción española, sumada a la creciente influencia geopolítica de Estados Unidos, no lo olvidemos, sentó las bases para una redefinición de la identidad puertorriqueña y de su futuro político.

El primer cuarto del siglo XIX es crucial para comprender el origen de las tensiones entre Puerto Rico y España, marcadas por la debilidad española y el despertar de las aspiraciones administrativas y políticas en la isla. Esta época se inauguró para el Imperio español bajo el signo de una profunda crisis que tendría su impacto en las regiones de ultramar, marcando el inicio de una redefinición fundamental de las relaciones. La ocupación napoleónica de la Península Ibérica y el consecuente colapso de la autoridad monárquica representaron un debilitamiento del control sobre sus territorios americanos, lo que permitió a estos, incluida Puerto Rico, cuestionar activamente la naturaleza de su vínculo con España.

En este contexto de crisis, las Cortes de Cádiz emergieron como un intento de establecer un sistema de gobierno más representativo. Sin embargo, la implementación de este ideal democrático se encontró con limitaciones que generaron un profundo descontento en Puerto Rico. La escasa representación otorgada a los territorios de ultramar, sumada a las distinciones entre peninsulares y americanos, incluidos los criollos puertorriqueños, alimentó un sentimiento de frustración y la percepción de que la isla era tratada como un territorio secundario.

Ramón Power, como representante de Puerto Rico en las Cortes, encarnó las aspiraciones de la isla desde su postura asimilista. Su labor se centró en la defensa de la igualdad de derechos y la promoción de reformas que beneficiaran directamente a Puerto Rico. Las instrucciones y peticiones de los cabildos puertorriqueños de 1809 y 1810, dirigidas a Power, revelan la magnitud de estas aspiraciones, que incluían una significativa descentralización económico-administrativa. Es notable que, en un escenario extremo de posible pérdida de la guerra contra Fran-

cia, incluso se llegó a contemplar la independencia como una opción, lo que demostró que las nuevas ideas políticas, aunque aún incipientes y sin constituir un movimiento organizado, ya estaban presentes y se manifestaron tempranamente como respuesta a la coyuntura política peninsular.

La experiencia de las Cortes de Cádiz, a pesar de sus intenciones reformistas, actuó como un catalizador de la frustración puertorriqueña al exponer la discriminación inherente del sistema imperial. La promesa de representación, aunque limitada, elevó las expectativas de los puertorriqueños de que sus demandas serían escuchadas y que se les otorgaría un estatus más equitativo. Sin embargo, la realidad de la escasa representación y la persistencia de distinciones demostró que España no estaba dispuesta a una igualdad plena. Esto no solo causó una profunda frustración en el presente, sino que también sembró la semilla de la desconfianza en las futuras promesas españolas, consolidando la percepción de ser un territorio secundario. Insisto: la mera consideración de la independencia en un posible escenario de pérdida de la guerra fue una señal temprana del descontento y la capacidad para concebir alternativas radicales, incluso si no eran la vía preferida en ese momento.

El retorno al absolutismo de Fernando VII en 1814 representó un severo revés para las aspiraciones puertorriqueñas. Esta vuelta a la monarquía absoluta significó la revocación de las reformas liberales y un endurecimiento del control político y administrativo, frustrando los avances hacia una mayor participación política. Un elemento que, paradójicamente, fortaleció a la élite criolla y sentó bases para el desarrollo futuro de la isla, fue la Real Cédula de Gracias de 1815, aunque su enfoque principal era económico y en esta época se olvidaron las reivindicaciones y reformas políticas solicitadas.

La inestabilidad en España continuaría, marcada por una oscilación constante entre el liberalismo y el absolutismo. El pronunciamiento de Riego en 1820 y la posterior imposición de la Constitución de 1812 inauguraron el Trienio Liberal, un período en el que Puerto Rico recuperó su consideración como provincia española con derecho a enviar un diputado a las Cortes. A

diferencia de la mayoría de los territorios continentales americanos, Puerto Rico mantuvo su lealtad a la Corona española durante este período. Sin embargo, esta lealtad no debe interpretarse como pasividad; fue, de hecho, una activa búsqueda de un estatus político-administrativo más descentralizado. La isla optó por la vía de la reforma y la negociación dentro del sistema existente para alcanzar una mayor participación y autogobierno, lo que reflejó una conciencia creciente de su identidad y sus necesidades específicas.

Representantes puertorriqueños como O'Daly y Quiñones, junto con delegados cubanos como Félix Varela, abogaron activamente por una mayor descentralización, por aumentar las funciones de la Diputación Provincial y reducir a su vez la autoridad del gobernador. A pesar de algunos avances y la aprobación de ciertas propuestas, el regreso del absolutismo de Fernando VII en octubre de 1823 detuvo abruptamente estos esfuerzos reformistas. Esto llevó a que Puerto Rico perdiera nuevamente su estatus de provincia, y sus habitantes su ciudadanía, replicando las consecuencias de 1814. Si bien la escasa autonomía política fue suprimida, es importante señalar que se decretaron reformas administrativas, de hacienda y judiciales posteriores, como la creación de audiencias y la división de la isla en partidos en 1831, que otorgaron a Puerto Rico cierta independencia jurídica en asuntos civiles, militares y eclesiásticos.

En resumen: la inestabilidad política en España se tradujo directamente en una ausencia de un marco político-administrativo duradero y coherente para las Antillas, impidiendo el desarrollo de reformas significativas y sostenibles. Este ciclo de avances y retrocesos generó una profunda incertidumbre y desconfianza en Puerto Rico, socavando cualquier intento de construir una relación estable y mutuamente beneficiosa. Para Puerto Rico, significó la imposibilidad de desarrollar un marco legal estable que permitiera la planificación y el progreso. La lealtad de Puerto Rico durante el Trienio Liberal, a pesar de las aspiraciones autonomistas, demostró una preferencia por la reforma dentro del sistema, pero la respuesta absolutista validó la percepción de que la vía parlamentaria era ineficaz.

Tras la muerte de Fernando VII en 1833 y el inicio de la primera guerra carlista, la estructural inestabilidad española, marcada por la lucha entre absolutistas y liberales durante la regencia de María Cristina, tuvo un impacto directo y significativo en Puerto Rico, generando un clima de constante incertidumbre ¡otra vez!. Los liberales puertorriqueños inicialmente depositaron sus esperanzas en el nombramiento de Martínez de la Rosa, esperando la reinstauración de la Constitución de 1812. Sin embargo, la promulgación del Estatuto Real en 1834, de carácter conservador y que establecía un sufragio censitario, limitó drásticamente la representación de la isla, y la efímera aplicación de normas constitucionales generó un ambiente de constante inquietud.

A pesar de estas limitaciones, Puerto Rico logró enviar dos representantes a las Cortes, quienes abogaron incansablemente por un régimen político justo, la libertad de comercio, reformas fiscales y el fomento de la agricultura, la industria y la educación en la isla. Este período demostró la aspiración de la isla hacia un mayor "autogobierno", aunque en este momento aún no se buscaba la independencia total.

La promesa de unas leyes especiales para las provincias de Ultramar, incluida en la Constitución de 1837, fue acogida con gran esperanza por los liberales puertorriqueños. No obstante, estas leyes nunca, nunca, llegaron a redactarse, dejando a la isla sin las reformas políticas prometidas y bajo el mandato discrecional del gobernador.

Igualmente, la exclusión de los representantes ultramarinos de las Cortes generó una profunda decepción que, junto con la persistente inestabilidad en España y la represión de cualquier conato de levantamiento en la isla, contribuyó a un punto de inflexión para Puerto Rico hacia su propia independencia política. Esta situación llevó a la isla a reconocer que no podía regirse por las mismas leyes que la península y que necesitaba leyes de gobierno especiales debido a su singularidad.

La reiterada promesa de unas leyes especiales para ultramar, seguida de su sistemático incumplimiento, fue una estrategia de contención que, lógicamente, exacerbó la frustración y radicalizó las posturas puertorriqueñas. Esta cadena de eventos puso de

manifiesto la falta de voluntad política real de España para integrar plenamente a Puerto Rico o concederle una descentralización administrativa significativa. Y es que, la promesa continua de la futura aprobación de leyes especiales era una táctica dilatoria por parte de España, diseñada para apaciguar las demandas sin comprometerse a cambios estructurales. Sin embargo, al no materializarse, esta táctica se convirtió en una fuente constante de desilusión.

La exclusión de representantes de las Cortes fue una bofetada directa a las aspiraciones de igualdad y participación. Este patrón de promesas incumplidas llevó a los puertorriqueños a una conclusión: que la isla no podía regirse por las mismas leyes que la península y que necesitaba un régimen particular.

El temor a la propagación de las ideas independentistas provenientes del continente americano influyó decisivamente en las políticas restrictivas del gobierno español en Puerto Rico, que mantuvo un estricto control sobre la isla para sofocar cualquier intento de subversión, ejerciendo vigilancia y censura.

El nombramiento de Narváez como presidente del Consejo de Ministros en 1844 marcó el inicio del periodo moderado en España, caracterizado por la modificación de la Constitución de 1837 y la aprobación de la Constitución de 1845. Los intentos de reforma en el régimen municipal de Puerto Rico, impulsados por la necesidad de adaptar la legislación a las particularidades de la isla, en la práctica fortalecieron la figura del gobernador. Estas reformas, aunque buscaban redefinir atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, limitaron la autonomía local y garantizaron la alineación con los intereses de España, así como una mayor fiscalización sobre los recursos y la administración de justicia.

La persistente aplicación de poderes extraordinarios y la militarización de Puerto Rico, lejos de sofocar las aspiraciones isleñas, las radicalizaron al cerrar las vías pacíficas de reforma. La represión sistemática, en lugar de generar sumisión, alimentó un resentimiento profundo y una conciencia de la necesidad de un cambio estructural. La represión y el aumento de gastos militares fueron síntomas de la incapacidad española de gobernar por

consenso y su dependencia de la fuerza para mantener el control, lo que generó una fase de desconfianza y resistencia.

Ante la creciente necesidad de reformas en las Antillas, Cánovas del Castillo, como Ministro de Ultramar, aprobó en los años sesenta de este siglo XIX, la creación de comisiones de representantes de Cuba y Puerto Rico para formar una Junta de Información. El objetivo era definir líneas para la posterior aprobación de futuras leyes especiales ¡otra vez! y recopilar las necesidades políticas, sociales y económicas de las Antillas.

Sin embargo, la Junta estuvo condenada al fracaso debido a la falta de interés de los representantes del gobierno español y el nombramiento de una mayoría de miembros antirreformistas que la componían. El proyecto de gobierno propuesto para Puerto Rico, que incluía la figura de un Gobernador Civil, una Diputación Insular y un Consejo Provincial, junto con una representación limitada en las Cortes españolas, no logró satisfacer las demandas de los puertorriqueños. Peticiones cruciales para la isla, como la abolición inmediata de la esclavitud, no prosperaron. Además, propuestas que buscaban aliviar la carga económica, como la eliminación de aduanas y la simplificación de impuestos, así como la concesión de una mayor autonomía comercial, fueron rechazadas o modificadas desfavorablemente para las Antillas.

El fracaso de la Junta de Información de 1866 fue un punto de no retorno para muchos políticos puertorriqueños. Demostró de manera inequívoca la poca voluntad de España para conceder reformas significativas, empujando a los reformistas hacia posturas más radicales y consolidando la convicción de que la vía pacífica y negociada dentro del sistema español era inviable. Esta Junta de Información representó, así, una de las últimas grandes esperanzas para los reformistas puertorriqueños de lograr cambios sustanciales a través del diálogo con España. El hecho de que sus propuestas fundamentales tales como mayor descentralización, la abolición de la esclavitud o determinadas reformas económicas, fueran rechazadas o modificadas desfavorablemente, envió un mensaje claro: España no estaba dispuesta a ceder poder.

Ni leyes especiales pactadas ni representantes en Cortes ¡nada! Esta intransigencia fue el catalizador que llevó a muchos

a concluir que la única vía restante era la fuerza o la ruptura, marcando un paso decisivo hacia la radicalización de las posturas políticas, como se vería en el Grito de Lares. Corría 1868. El Grito de Lares no fue un evento aislado, sino la explosión de un profundo descontento acumulado en Puerto Rico. La combinación de factores económicos (como las restricciones comerciales y la carga impositiva, implicadas en las propuestas rechazadas de la Junta de Información), sociales (como la opresión simbolizada por el Bando Negro de Prim y la cuestión de la esclavitud) y políticos (la falta de representación, las promesas incumplidas y la represión sistemática) revelaron una profunda frustración social y económica que había estado gestándose durante décadas.

La represión constante y el estancamiento político y administrativo por parte del gobierno español fomentaron el surgimiento de sentimientos independentistas en la isla. Conatos revolucionarios previos, como el levantamiento de los artilleros en San Juan en 1867, que fue severamente reprimido, contribuyeron a radicalizar aún más las posturas políticas de los puertorriqueños.

Movimientos organizados comenzaron a buscar activamente la independencia de la isla. Para los independentistas, el colapso del modelo territorial y de gobierno de ultramar, evidenciado por la ineficacia de las Juntas de Información de 1866 y la poca voluntad de España para conceder reformas significativas, fue percibido como el momento idóneo para la sublevación. La falta de acuerdos convincentes y el desinterés de los representantes del gobierno español solo sirvieron para frustrar aún más las aspiraciones locales y empujar a los reformistas hacia posturas más radicales.

La inestabilidad en la Península, producida por un profundo descontento social, político y económico, dio como resultado el estallido de la Revolución Gloriosa y marcó el triunfo del liberalismo progresista. Este hecho bien pudo haber sido visto como una oportunidad por los independentistas puertorriqueños para avanzar en sus causas, e influyó directamente en las decisiones de la administración española respecto a la isla.

Como respuesta a la situación y al descontento manifestado, especialmente tras el Grito de Lares, y considerando que

Puerto Rico carecía de representación parlamentaria desde 1836, el gobierno español concedió a la Isla el derecho de representación en las Cortes a finales de 1868. Además, se produjo la aprobación del sufragio universal masculino en España; sin embargo, una disposición especial para las Antillas estableció un sufragio censitario con requisitos económicos para ser elector, lo que limitó drásticamente el número de votantes en Puerto Rico.

Tras la aprobación de la Constitución de 1869 en España, se propuso adaptar su Título I a Puerto Rico con algunas modificaciones. Estas incluían una ampliación del sufragio censitario, la limitación de la libertad de imprenta en la enseñanza y la ampliación de las facultades del gobernador. A pesar de estos intentos de reforma, la situación en Puerto Rico se mantuvo sin cambios significativos, lo que impulsó el crecimiento de una opinión pública puertorriqueña cada vez más inclinada a la idea revolucionaria, forjando y consolidando un sentimiento nacional.

La Revolución Gloriosa, aunque prometía un cambio liberal, demostró la persistente desconexión entre la realidad de Puerto Rico y la percepción en la Península. Las reformas concedidas a la isla fueron a menudo incompletas, manipuladas (sufragio censitario a pesar del universal masculino en la Península, modificación de las circunscripciones electorales para favorecer a partidos afines al gobierno español, limitaciones a la libertad de imprenta, ampliación de facultades del gobernador), o revertidas, lo que reforzó la percepción de que España no podía o no quería gobernar la isla de manera justa y coherente, y demostró que las intenciones de control seguían siendo primordiales.

El Grito de Lares forzó la organización política de la isla con la formación de partidos que, aunque divididos, representaban una voz política puertorriqueña más madura y consciente de su identidad. Puerto Rico se polarizó en dos tendencias principales que definirían su panorama político. La facción conservadora abogaba por la dependencia total de España; por su parte los liberales optaban por una asimilación administrativa con España o, alternatively, un sistema autonomista bajo soberanía española.

Ante la inviabilidad de lograr la independencia por la fuerza y la persistente intransigencia española a conceder reformas

sustanciales, el autonomismo emergió como una vía intermedia y pragmática. Líderes prominentes como Luis Muñoz Rivera buscaron un equilibrio delicado entre la lealtad a España y la imperiosa necesidad de autogobierno para la isla. Abogaron por un marco político que se situara entre la asimilación plena y la independencia, reconociendo que la distancia geográfica y otras circunstancias particulares justificaban la concesión de cierta autonomía a Puerto Rico. Su objetivo era la aplicación de un régimen particular para la isla que le permitiera manejar sus propios asuntos internos, reflejando una conciencia creciente de su identidad y sus necesidades específicas.

La constante lucha por la autonomía, la frustración por las promesas incumplidas y la represión no fueron en vano; forjaron una conciencia creciente de su identidad y sus necesidades específicas y un sentimiento nacional que sería desarrollado a lo largo del último cuarto del siglo XIX hasta la Guerra Hispanoamericana en 1898. Y ya fue demasiado tarde: ni asimilismo ni autonomismo... Independencia ¡Alea iacta est!.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1803-1809.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1809-1810.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1812-1814.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1814.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1815.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1820-21.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1834-1835.

Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1836-1837.

A.C.D. (Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, España)

A.C.E. (Archivo de las Cortes Españolas, Madrid, España)

A.G.I. (Archivo General de Indias, Sevilla, España)

A.G.P.R. (Archivo General de Puerto Rico)

A.G.S. (Archivo General de Simancas, Simancas, Valladolid, España)

A.H.N. (Archivo Histórico Nacional, Madrid, España)

A.H.P. (Archivo Histórico de Ponce, Puerto Rico)

B.D.H. (Biblioteca Digital Hispánica)

B.N.E. (Biblioteca Nacional de España, Madrid, España)

Boletín Mercantil

Colección de Decretos y órdenes que han expedido las Cortes extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año, Tomo IV, Imprenta Nacional, Cádiz, 1813.

Gaceta de Madrid

Gaceta de Puerto Rico
Periódico El País
Periódico El Progreso
Periódico El Porvenir
Periódico La Razón
Periódico El Correo de las Antillas

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAD Y LASIERRA, I (1866) Historia geográfica, civil y natural de la Isla de San Juan Bautista de Puerto Rico, Imprenta y Librería de Acosta, Puerto Rico.
- ALCALÁ GALIANO, A. (1890) Recuerdos de un anciano, Librería de la Viuda de Hernando, Madrid.
- ARTOLA GALLEGO, M. (1974) La burguesía revolucionaria (1808-1874), Ediciones Alfaguara, Madrid.
- ARTOLA GALLEGO, M. (2000) Orígenes de la España contemporánea, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- BAHAMONDE, A. y MARTÍNEZ, J. A. (2011) Historia de España. Siglo XIX, 6ª edición, Ediciones Cátedra, Madrid.
- BALLESTEROS Y BERETTA, A. (1932) Historia de España y su influencia en la historia universal, Tomo VII, Salvat Editores, Barcelona.
- BARRIOS PINTADO, F. (2002) Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas, v. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- BLANCO HERRERO, M. (1890) Política de España en Ultramar, Imprenta de Francisco G. Pérez, Madrid.
- CARO DE DELGADO, A. R. (1969) Ramón Power y Giralt: diputado puertorriqueño a las Cortes Generales y Extraordinarias de España, 1810-1812: compilación de documentos, Imprenta Manuel Pareja, Barcelona.
- CARR, R. (1969) España. 1808-1936, Ediciones Ariel, Barcelona.
- CASTRO ARROYO, M. A., (1995) "El autonomismo en Puerto Rico (1808-1898): la siembra de una traición", Secuencia nueva época, n. 31, enero-abril 1995, pp. 5-22.

- COLL Y TOSTE, C. (1923) Boletín Histórico de Puerto Rico, San Juan, Tip. Cantero, Fernández & Co., Tomo X.
- CÓRDOVA Y AMIGO, P. T. (1832) Memorias Geográficas, Históricas, Económicas y Estadísticas de la Isla de Puerto-Rico, Oficina del gobierno, a cargo de D. Valeriano de Sanmillan, Puerto Rico, tomo III.
- CÓRDOVA Y AMIGO, P. T. (1833) Memorias Geográficas, Históricas, Económicas y Estadísticas de la Isla de Puerto-Rico, Oficina del gobierno, a cargo de D. Valeriano de Sanmillan, Puerto Rico, tomo V.
- CÓRDOVA Y AMIGO, P. T. (1838) Memoria sobre todos los ramos de la Administración de la isla de Puerto Rico, Editorial Imprenta Yenes, Madrid.
- CRUZ MONCLOVA, L. (1952) Historia de Puerto Rico (Siglo XIX), Tomo I (1808-1868), Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico.
- CRUZ MONCLOVA, L. (1979) Historia de Puerto Rico (Siglo XIX), Tomo II, Primera Parte (1868-1874), Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico.
- DE LA TORRE DEL RÍO, R. (2011) "El falso tratado secreto de Verona de 1822", Cuadernos de Historia Contemporánea, v. 33, pp. 277-293.
- DIEGO GARCÍA, E. de (1983) Puerto Rico bajo la administración española en la primera mitad del siglo XIX, [Tesis doctoral UCM, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Contemporánea, Madrid].
- DOMINGO ACEBRÓN, M. D. (2002) "La Junta de Información en Madrid para las reformas en las Antillas, 1866", Hispania, LXII/1, n.210, pp. 141-166.
- DUVERGER, M. (1968) Sociología política, Ediciones Ariel, Barcelona.
- FAGG, J. E. (1970) Historia general de Latinoamérica, Ed. Taurus, Madrid.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, M. (1968) Historia política de la España contemporánea, Alianza Editorial, Madrid.
- FONTANA, J. y VILLARES, R. (2015) Historia de España: Volumen 6 La época del liberalismo, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- FRADERA BARCELÓ, J. M. (2000) Juan Prim y Prats (1814-1870): Prim conspirador o la pedagogía del sable, en Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX, Isa-

- bel Burdiel y Manuel Pérez Ledesma (coords.), Espasa Calpe, Madrid, pp. 239-266.
- GAMONEDA Y GARCÍA, A. (1906) *Leyes electorales y proyectos de ley*, Imprenta Hijos de J.A. García, Madrid.
- GARCÍA OCHOA, M. A., *La política española en Puerto Rico durante el siglo XIX*, Ed. UPR, 1982.
- GIL NOVALES, A. (2020) *El Trienio Liberal*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza.
- GÓMEZ, J. G. y SENDRÁS Y BURIN, A. (1891) *La Isla de Puerto Rico. Bosquejo Histórico (Desde la conquista hasta principios de 1891)*, Imprenta de José Gil y Navarro, Madrid.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. (1963) *Historia Universal de América*, Ediciones Guadarrama, Madrid.
- HOSTOS, E. M. de (1939) *Diario*. Tomo I, Editorial Cultural, La Habana.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1869) *La pérdida de las Américas*, Imprenta a cargo de Francisco Roig, Madrid.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1897) *La República y las libertades de Ultramar*, Tipografía de A. Alonso, Madrid.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1915) *Mi primer discurso parlamentario. La cuestión colonial 1871*, Tipografía Sindicato de Publicidad, 4ª Ed., Madrid.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1915) *La Política colonial y la Revolución española de 1868*, Tipografía Sindicato de Publicidad, Madrid.
- LABRA CADRANA, R. M. de (1998) *El problema colonial contemporáneo*, Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo.
- LAFUENTE Y ZAMALLOA, M. (1890) *Historia General de España*, Tomo XXII, Montaner y Simón, Barcelona.
- LAFUENTE Y ZAMALLOA, M. (1890) *Historia General de España*, Tomo XXIV, Montaner y Simón, Barcelona.
- MARBÁN, E. (1987) *Puerto Rico, cuna y forja*, Ediciones Universal, Miami.
- MARTÍN DE BALMASEDA, F. (1824) *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino, y los expedidos por Su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario: Comprensivo al año de 1823, Volumen 7 de Decretos del rey Don Fernando VII*, Imprenta Real, Madrid.

- MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2018) Entre el asimilismo y la independencia: el autonomismo puertorriqueño, Editorial Dykinson, Madrid.
- MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2018) La política constitucional española en Puerto Rico, Editorial Dykinson, Madrid.
- MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2019) "La constitución de 1869 en puerto rico en el 150 aniversario de su promulgación", en Parlamento y Constitución. Anuario, n. 20, pp. 253-282.
- MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2020) "Ramón Power y la defensa de la cultura americana en la Constitución Española de 1812", en RDC Revista Derecho de la Cultura, n. 3, pp. 1-18.
- MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2021) "Repercusión del Motín de la Granja en Puerto Rico: Entre la Constitución de 1812 y el independentismo", Glossae: European Journal of Legal History, n. 18, pp. 332-351.
- MARTÍNEZ CRISTÓBAL, D. (2022) "De las leyes especiales al grito de Lares: tres décadas ostracismo puertorriqueño en la política española", La Historia y el Derecho de España. Visiones y pareceres: homenaje al Dr Emiliano González Díez, Félix Javier Martínez Llorente (coord.) e Ignacio Ruiz Rodríguez (coord.), Editorial Dykinson, pp. 369-388.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M. (1969) Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931), Tomo I, Editorial Taurus, Madrid.
- MORALES y MORALES, V. (1887) Biografía del Sr. Francisco Frias y Jacott, Conde de Pozos Dulces, La Propaganda Literaria, La Habana.
- MORAYTA, M. (1892) Historia de España, Tomo VI, Editor Felipe González Rojas, Madrid.
- NEGRONI, H. A. (1992) Historia militar de Puerto Rico, Sociedad Estatal del Quinto Centenario, Madrid.
- NIEVA, J. M. de (1834) Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1º de enero hasta fin de diciembre de 1834, Secretaría de Estado y del Despacho, antes de Fomento General del Reino, y ahora del Interior, Tomo 19, Imprenta Real, Madrid.

- NIEVA, J. M. de (1836) Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y reales ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835, Tomo 20, Imprenta Real, Madrid.
- OROBON, M-A. y FUENTES, J. F. (2020) "La calle" en El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política, Pedro Rújula e Ivana Frasquet (coords.), Editorial Comares, Granada, pp. 379-401.
- PAGÁN LUCCA, B. (1961) Procerato puertorriqueño del siglo XIX: historia de los partidos políticos puertorriqueños, desde sus orígenes hasta 1898, Editorial Campos, San Juan de Puerto Rico.
- PEDREIRA, A. S. (1941) El periodismo en Puerto Rico: bosquejo histórico desde su iniciación hasta 1930, Imprenta Ucar, García y Cía, La Habana.
- PEÑA GONZÁLEZ, J. (2006) Historia política del constitucionalismo español, Dykinson, Madrid.
- PÉREZ GALDÓS, B. (2007) Las tormentas del 48, Episodios nacionales 31, Alianza Editorial, Madrid.
- PÉREZ MORIS, J. y CUETO Y GONZÁLEZ QUIJANO, L. (1872) Historia de la insurrección de Lares, Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez y Ca., Barcelona.
- PÉREZ PINTOR, H. (2009) "Libertad de imprenta y libertad de expresión, en la Constitución de Cádiz, vigencia y aplicación en la nueva España y México independiente" en La Constitución de 1812 y su proyección en Iberoamérica, Mariano Alonso Pérez (dir.), Editorial Ayuntamiento de Cádiz, Instituto Derecho Comparado (UCM), pp. 51-63.
- QUIÑONES, F. M. (1889) Historia de los partidos reformista y conservador, Tipografía Comercial, Mayagüez.
- RIVERA RIVERA, L. R. (2009) "El autonomismo puertorriqueño en el siglo XIX" en La Constitución de 1812 y su proyección en Iberoamérica, Mariano Alonso Pérez (dir.), Editorial Ayuntamiento de Cádiz, Instituto Derecho Comparado (UCM), pp. 69-82.
- RIVES TOVAR, F. (1973) Historia cronológica de Puerto Rico, Plus Ultra Educational Publishers, Inc., New York.

- RUIZ BELVIS, S., ACOSTA, J. J., QUIÑONES, F. M. (1959) Proyecto para la Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico.
- RUIZ RODRÍGUEZ, I. y BERMEJO BATANERO, F. (2013) Constitucionalismo español y Diputación Provincial de las Guadalupe: de España a América, Ediciones Solapas, Diputación de Guadalupe, Guadalupe.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1964) Historia del constitucionalismo español, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- SÁNCHEZ ANDRÉS, A. (1997) "La alternativa federal a la crisis colonial. Las colonias en los proyectos de organización federal del Estado (1872-1873)", Revista Complutense de historia de América, n. 23, Servicio de Publicaciones, UCM, Madrid, pp. 193-208.
- SÁNCHEZ ANDRÉS, A. (2005) "El trienio constitucional y los orígenes del autonomismo antillano, 1820-1823", Tierra Firme, enero-marzo 2005, v. 23, n. 89, pp. 9-26.
- SILVESTRINI, B. G. Y LUQUE DE SÁNCHEZ, M. D. (1987) Historia de Puerto Rico: trayectoria de un pueblo, Ediciones Cultural Puertorriqueña, San Juan.
- SUÁREZ VERDEGUER, F. (1982) Las Cortes de Cádiz, Editorial Rialp, Madrid.
- TIERNO GALVAN, E. (1968) Leyes Políticas españolas Fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid.
- TOMÁS VILLARROYA, J. (2012) Breve historia del constitucionalismo español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- TORRES DEL MORAL, A. (2015) Constitucionalismo histórico español, Editorial Universitas UNED, Madrid.
- TRÍAS MONGE, J. (1980) Historia constitucional de Puerto Rico, v. 1, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan.
- TUÑÓN DE LARA, M. (1974) La España del siglo XIX, Editorial Laia, Barcelona.
- VERA SANTOS, J. M. (2008a) Las constituciones de España: constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid.
- VERA SANTOS, J. M. (2008b) "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la na-

turaliza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)” en Estudios sobre la Constitución de Bayona, Enrique Álvarez Conde (dir.) y José Manuel Vera Santos (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pp. 393-420.

VERA SANTOS, J. M. (2014) “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812: discursos y realidades” en España como nación de ciudadanos: (1808-1814), Luis Palacios Bañuelos (coord.), Trébede Ediciones, Madrid, pp. 225-254.

VIVAS MALDONADO, J.L. (1974) Historia de Puerto Rico, Ediciones Anaya, Madrid, 3ª Edición, Madrid.

ANEXO I.- REAL CEDULA DE S. M. QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA POBLACION Y FOMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE LA ISLA DE PUERTO RICO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL AÑO DE 1815

EL REY.

Como siempre han sido mis constantes desvelos y deseos proporcionar á mis amados vasallos la mayor felicidad, y hacerles disfrutar los buenos efectos que produce la libertad del comercio, no he podido perder nunca de vista tan importante objeto en todas las providencias que he tenido á bien espedir para mis dilatados dominios de Indias; porque estoy firmemente persuadido que la protección del comercio y de la industria es la causa que mas influye en el poder, riqueza y prosperidad de un Estado. La isla de Puertorico ha merecido particularmente mis Reales atenciones y paternal amor hácia los habitantes de ella, y se ha interesado en darles repétidas pruebas de que los miro como una porcion distinguida de mis dominios. Pero á pesar de estos deseos, y de las gracias y franquicias que mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III se sirvió dispensarles por los artículos 48, 49 y 50 del reglamento del comercio libre de Indias de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, en que estan recopiladas, la experiencia ha dado á conocer que no han producido completamente todas las ventajas que habia prometido en beneficio de dicha isla de Puertorico, y que la industria de sus moradores, la situacion geográfica en que se hallan, los frutos de esportacion que produce su terreno para el trato con la Europa exigen una ordenanza cómoda á sus particulares circunstancias. Este conocimiento movió mi Real ánimo á tomar los informes convenientes sobre este punto, asi como de los medios y reglas seguras que pueden establecerse para fomentar el comercio de la

isla, y hacerla florecer á medida de sus grandes proporciones; teniéndolo Yo en consideracion, y deseando remunerar los servicios y lealtad con que se han portado los habitantes de la isla de Puertorico, he venido en resolver y ordenar que en lo sucesivo se observen las gracias y franquicias concedidas en los referidos artículos 48, 49 y 50 del citado reglamento del comercio libre de Indias, y ademas las concedidas á la isla de Trinidad y Nueva Orleans por Reales cédulas de veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y dos, y veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, con las ampliaciones y declaraciones siguientes.

ARTICULO 1.º

Permito por tiempo de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cédula que las naves pertenecientes á vasallos míos de estos reinos, ó de aquella colonia, en las cuales se hagan expediciones mercantiles para la isla de Puertorico, puedan salir directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residan mi Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y efectos de aquella isla, escepto dinero, cuya extraccion se prohíbe absolutamente por aquella via; pero con la precisa é indispensable obligacion de que se forme por los dichos mis Cónsules una factura individual de cuantos efectos se embarquen, que entregarán firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, á fin de que la presente en la administracion Real del puerto de su destino, sacando antes los Cónsules una copia, que dirigirán al Ministro del Despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias que convenga espedir á efecto de averiguar el legítimo paradero y consumo de los efectos.

2.º

En el caso de urgente necesidad de la isla (que deberán regular de acuerdo el Gobernador é Intendente de ella) concedo á sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo antecedente para que puedan recurrir á las islas estrangeras de la América, con la obligacion indispensable de que los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones formen las exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales para su individual cotejo con los efectos que conduzcan.

3.º

Para animar á mis vasallos á que hagan este comercio desde los puertos habilitados de la península permito que puedan sacar y estraer libremente de la isla de Puertorico los géneros y frutos propios de España que alli hubiesen introducido, y no puedan consumirse, para otros puertos habilitados de Indias, pagando en ellos los derechos que debieran haber satisfecho en España á su salida, segun lo prefinido en el citado reglamento de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho; pero con el justo fin

de evitar los fraudes, y no perjudicar al comercio de estos reinos con los de otros dominios mios, prohibo que puedan estraerse géneros estrangeros, porque su consumo y despacho, segun el espíritu de esta ordenanza, deberá verificarse precisamente en la isla de Puertorico.

4.º

Concedo por el mismo tiempo de quince años absoluta libertad de derechos á los negros que se introduzcan en Puertorico, y permito á los habitantes de ella que puedan irlos á buscar á las colonias amigas ó neutrales en cambio de sus producciones, ó con dinero efectivo, pagando por aquellas y este los cortos derechos establecidos en el artículo séptimo de esta cédula.

5.º

Con la mira de que estas libertades y concesiones tengan todos los favorables efectos que deben producir, he resuelto igualmente dispensar á los habitantes de Puertorico la gracia y beneficio de que durante tres años, que empezarán á correr desde la fecha del decreto, tengan facultad de adquirir embarcaciones estrangeras, libres de derechos de estrangeria, medianata y demas de cualquiera clase que sean, por ser mi Real voluntad que se regulen en todo como si fuesen de construccion y fabrica de España.

6.º

Siendo justo que este comercio directo con estrangeros concurra á la manutencion de la isla de Puertorico, y al alivio de los considerables gastos que ocasiona, mando que de todos los frutos y efectos de importacion y esportacion que se hiciere, ya sea en naves pertenecientes á españoles europeos, ó á los habitantes de la misma isla, se exija un seis por ciento de su valor sacado por un avalúo moderado.

7.º

Para la recaudacion del derecho impuesto en el artículo anterior, y el de dos por ciento, que solo deberán pagar como hasta aqui los frutos que se embarquen para la Havana y demas posesiones de mis dominios de Indias, he resuelto establecer una administracion en Puertorico; y para el arreglo de ella, y cortar la arbitrariedad que tanto perjudica al comercio, mando al Intendente de dicha capital, que á imitacion de los aranceles contenidos en el reglamento del comercio libre, forme inmediatamente las tarifas correspondientes que fijen el valor y contribucion de cada uno de los efectos de introduccion y extraccion, y hechas que sean, las remita para mi Real aprobacion.

8.º

Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias que pretendan establecerse, ó que lo esten la en la citada isla de Puertorico, debe-

rán hacer constar por los medios correspondientes al Gobierno de ella que profesan la Religion Católica Romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allí; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

9.º

A los extranjeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y ordenanzas generales de Indias á que estan sujetos los españoles, y les concederá luego gratuitamente, en mi Real nombre y en perpetuidad, las tierras que les correspondan segun las reglas siguientes.

10.º

Por cada persona blanca de ambos sexos se señalarán cuatro fanegas y dos séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro ó pardo que llevaren consigo los colonos, haciéndose el repartimiento de terrenos de modo que todos participen del bueno, mediano y malo; y estos señalamientos se han de sentar en un libro becerro de poblacion, con la individualidad del nombre de cada colono, la del dia de su admision, el número de individuos de su familia, su calidad y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de títulos de pertenencia.

11.º

Los negros y pardos libres que en calidad de colonos y cabezas de familias pasasen á establecerse en la isla contendrán la mitad del repartimiento que va señalado los blancos; y si llevaren esclavos propios se les aumentará á proporcion de ellos, y con igualdad á los amos, dando á estos el documento justificativo como á los demas.

12.º

Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos extranjeros en la isla, y obligándose entonces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos y circunstancias de cada uno.

13.º

En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos, negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de

hallarse establecidos en la isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

14.º

Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y extranjeros de volverse á sus patrias o antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir diez por ciento; bien entendido que los terrenos que se hubieren señalado á los dichos colonos que dejasen voluntariamente la isla, serán devueltos á mi Real Patrimonio para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

15.º

Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante; pero si prefieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando solo la totalidad, quince por ciento por derecho de estraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere antes de este término satisfarán solo el diez conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises extranjeros, con tal que se domicilien en la isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

16.º

Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla que, conforme á las leyes españolas, puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros ni á la viuda del testador.

17.º

Cualquiera colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios extraños, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

18.º

Los colonos asi españoles como extranjeros serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produgeren sus

tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

19.º

Tambien serán libres por el tiempo espresado del derecho Real de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento; pero quanto embarcasen en naves españolas para estos reinos será exento perpetuamente de todo derecho de estraccion.

20.º

Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correia de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el Gobernador ó el Oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tomare el Gefe de ella.

21.º

Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualquiera porte y fábrica que sean, han de llevarlas á la isla, y matriculadas en ella, con justificacion de su propiedad, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del estrangero por compra ú otro legitimo título, quedando libres del derecho de estrangeria y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno, esceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de bageles de mi Real Armada.

22.º

El comercio é introduccion de negros en la isla será totalmente libre de derechos perpetuamente para los colonos y tratantes de aquellos; pero no les será lícito sacarlos de dicha isla para otros mis dominios de Indias sin mi Real permiso y la satisfaccion de un seis por ciento á la introduccion de aquellos.

23.º

Podrán los mismos colonos ir con licencia del Gobierno, y sus embarcaciones propias ó fletadas, siendo españolas, á las islas amigas ó neutrales en busca de negros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos los frutos, efectos y caudales necesarios, contribuyendo el tres por ciento; cuyo derecho han de pagar tambien los tratantes que con permiso mio llevaren

esclavos á la isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los colonos con el objeto de fomentar su agricultura y comercio.

24.º

El directo de España con los habitantes de Puertorico, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis islas y dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por término de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cédula; y cumplido este tiempo quedarán igualmente exentos á la entrada en estos reinos de toda contribucion los renglones que lo estan por el reglamento último del comercio libre, sin que nunca se puedan recargar con otros gravámenes que los que pagaren las producciones de los demas dominios de mis Indias occidentales.

25.º

Los géneros y mercaderías españolas y extranjeras que se registraren y condugeren á la espresada isla irán libres por el mismo término de quince años de todas contribuciones, y del mismo modo se introducirán y espendrán en ella, sin que se puedan sacar para los otros mis dominios de las Indias; y en el caso de permitirle por alguna causa urgente y justa, será únicamente de los efectos españoles, pagando los derechos prefinidos en el citado reglamento del comercio libre.

26.º

Con el fin de facilitar de todos modos la poblacion y comercio de la isla permito por el referido tiempo de quince años contados desde la fecha del decreto que las naves pertenecientes á los habitantes de ella y á mis vasallos de España puedan hacer expediciones á la misma isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residen mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y producciones de la misma isla, escepto dinero, cuya estraccion prohibo absolutamente por aquella via; pero con la indispensable obligacion de que mis Cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque, para que dándola firmada y sellada al Capitan o Maestre del bagel, la presente en la administracion Real de Puertorico, y con la condicion tambien de contribuir el tres por ciento á la entrada de los efectos y géneros que se llevaren; y la misma cuota á la salida de los frutos que se retornaren á cualesquiera otros puertos extranjeros, sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

27.º

En el caso de urgente necesidad (que deberá calificar el Gobernador de la isla) concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el articulo anterior para que puedan recurrir á las islas extranjeras, bajo la precisa condicion de que los Capitanes o Maestres de las naves formen exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales, á efecto

de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion de tres por ciento sobre sus corrientes valores en Puertorico.

28.º

Para abastecer á sus antiguos y nuevos habitantes de los instrumentos y útiles necesarios á la agricultura he mandado que de las fábricas de Vizcaya y demas de España se lleven á la isla por el mismo tiempo de quince años para que se les entreguen por costo y costas; pero cumplido el tiempo será del cargo de cada uno su adquisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las islas estrangeras amigas, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un tres por ciento.

29.º

Tengo asimismo dispuesto que pasen á Puertorico cuatro o mas Sacerdotes seculares ó regulares de notoria literatura y egemplar virtud, que sean inteligentes y versados en los idiomas estrangeros, para que sirvan de Párrocos á los nuevos colonos que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones á fin de que se mantengan con la decencia debida á su carácter sin necesidad de gravar á sus feligreses.

30.º

Permito á los antiguos y nuevos colonos que por medio del Gobernador de la isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente y oportuna para el trato de sus esclavos, y evitar la fuga de ellos; en inteligencia de que al mismo Gobernador le prefino las reglas que debe observar sobre este punto, y el de la restitution reciproca de negros fugitivos de las otras islas estrangeras.

31.º

Igualmente advierto á dicho Gobernador que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la isla la plaga de hormigas que tanto ha perjudicado en algunas de las Antillas, haciendo que á este fin se reconozcan individualmente los equipages y efectos de los colonos que pasaren de ellas á la de Puertorico; y supuesto que sus habitantes son los mas interesados en esta providencia, propondrán al Gobierno dos sugetos de la mayor actividad y satisfaccion para que hagan los reconocimientos de las naves y celen la observancia de este punto.

32.º

Cuando llegue á ser abundante la cosecha de los azúcares en Puertorico concederé á sus colonos que puedan poner refineries con todos los privilegios y libertad de derechos que yo haya aordado á cualesquiera naturales

ó extranjeros que las hubiesen establecido; y tambien permitiré á su tiempo la ereccion en la espresada isla de Puertorico de un tribunal consular para el fomento y proteccion de su agricultura, navegacion y comercio, encargando desde luego al Gobernador y al Intendente en su particular instruccion y á los demas Jueces de ella la humanidad, buen trato y recta administracion de justicia con prontitud y equidad á todos sus habitantes españoles y extranjeros, sin causarles vejaciones ni perjuicios algunos, que serian muy de mi Real desagrado.

33.º

Ultimamente concedo á los antiguos y nuevos habitantes de la isla que cuando tengan motivos dignos de mi Real consideracion puedan dirigirme sus representaciones por medio del Gobernador y del Ministro de mi Despacho universal de Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello, y se lo concederé si fuere justo.

Y para que tengan el debido cumplimiento los treinta y tres articulos contenidos en este reglamento dispense todas las leyes y disposiciones que sean contrarias á ellos; y mando á mi Consejo de las Indias, á las Chancillerías y Audiencias de ellas, Vireyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes, Justicias ordinarias, Ministros de mi Real Hacienda, Administradores de mis Aduanas, y á mis Cónsules en los puertos que guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar el reglamento inserto en esta mi cédula. Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos quince, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias. = YO EL REY.= Miguel de Lardizabal y Uribe.

ANEXO II. “PROYECTO QUIÑONES” (aprobado por la Comisión de Ultramar y ratificado por la Cortes)

Artículo 1º.- El Gobierno dispondrá que se proceda inmediatamente a un arreglo de gastos en todos los ramos del servicio público de la Isla de Puerto Rico, previendo que hayan de reducirse a unos límites fijos, y por ahora a los puramente indispensables, de manera que queden nivelados en todo lo posible con los ingresos ordinarios de las rentas actuales sin necesidad de nuevas cargas sobre los habitantes.

Artículo 2º.- Dicho arreglo deberá practicarse con intervención de la Diputación Provincial, la cual informará al Gobierno ya las Cortes lo que se le ofreciere acerca de la necesidad, legitimidad y objeto de los gastos.

Artículo 3º.- En las partidas de gastos no deberán entrar sino los que se supongan necesarios para las obras de fortificación, para la subsistencia de la plaza en el pie de paz y para los sueldos y haberes de los que los tengan declarados con anterioridad por disposición general o especial dada o confirmada por las Cortes, entendiéndose por tal para dicho efecto la que habiendo sido dada por S.M. antes del restablecimiento de la Constitución, no se halle derogada, con advertencia de que deberán ser sueldos y haberes cuyo pago esté consignado sobre los fondos de aquella tesorería, quedando prohibido el pago de cualquiera que no tenga el dicho origen y los demás gastos que se hagan en objetos distintos de los expresados.

Artículo 4º. Si ocurriese algún gasto extraordinario de indispensable necesidad sobre objetos de nueva importancia y que no admita espera, no pudiendo cubrirse con el fondo que para casos imprevistos deberá existir de reserva, sólo se podrá hacer con acuerdo de la Diputación Provincial, la cual arbitrará el modo de cubrirlo y dará cuenta en la primera ocasión a las Cortes con justificación de la necesidad.

Artículo 5º.- Se aplicarán, precisamente al pago de los gastos fijos, los productos de las rentas inferiores de la Isla que actualmente subsisten, in-

cluso la del subsidio, haciéndola extensiva proporcionalmente a los productos de toda especie de riqueza, de modo que se verifique que todos contribuyan en razón de sus haberes sin más excepción que la que se acordó en favor de los nuevos colonos durante los cinco primeros años de su establecimiento en virtud de la Real cédula de 10 de agosto de 1815 expedida para el fomento de aquella Isla.

Artículo 6º.- Se aplicarán al mismo objeto y con la propia calidad los productos de Aduanas, a excepción de los derechos cobrándose por las mismas estén aplicados, en virtud de órdenes especiales, para fondos de la Diputación Provincial y otros efectos señalados.

Artículo 7º.- De la masa total de los productos de dichas rentas que haya habido cada año no podrá sacarse ninguna cantidad para otras atenciones ni aún para el pago de deudas atrasadas, hasta quedar cubiertas completamente las corrientes del mismo año, propias de aquellas cajas y con motivos fundados de que no faltará para atender a las de los primeros meses del inmediato siguiente.

Artículo 8º.- Si verificado el presupuesto de los gastos se conociese que los calculados de las rentas no alcanzan ni aún con los auxilios anteriores que tiene señalados la Isla, para cubrir los puramente precisos, queda autorizada la Diputación Provincial para que oyendo al Intendente acuerde el modo de llenar el déficit que resulte, bien con algún aumento moderado de las actuales contribuciones de subsidio, papel sellado, ... etc, bien con otra nueva, que atentas las circunstancias de la Isla, sea; de más fácil y segura exacción y menos perjudicial a sus habitantes, del modo que sea más conveniente.

Artículo 9º.- Para cada año se hará en la conformidad que queda dicho con los antecedentes artículos, el arreglo de los gastos y de las contribuciones que han de regir en él, y con todos datos que sean necesarios para dar una completa instrucción sobre el asunto,- se remitirá con anterioridad de uno, por medio del Gobernador, a fin de que ellas decreten de nuevo o confirmen anualmente lo que crea conveniente, no pudiendo hacerse alteración ninguna en lo que esté establecido, hasta no llegar la resolución de las Cortes, a mi nos que sea necesaria y urgente alguna innovación, en cuyo único caso, si en todo mes de Octubre de dicho año anterior, no estuviese ya en Puerto Rico la indicada resolución, podrá la Diputación Provincial, reconocida la necesidad, acordar que se ejecute provisional lo que pareciere conveniente, hasta el recibo de lo que resuelvan las Cortes.

Artículo 10º.- Se imprimirán y publicarán al principio de cada mes los estados de ingresos y erogaciones de la Tesorería que haya habido en el inmediato anterior y se remitirán dos ejemplares de oficio a la Diputación Provincial o a su Presidente, si no estuviere reunida, y además cualesquiera oficina de aquella Hacienda Pública, deberán dar a la Diputación, las noticias y explicaciones que pidiere.

Artículo 11°.- Por ahora continuará la Tesorería de Puerto Rico dando cuentas en la Contaduría de la Habana, quedando a cargo del Gobierno fijar los términos en que aquellas las ha de presentar cada año y ésta examinarlas y ponerlas corrientes, de manera que, sin admitir excusa alguna, las correspondientes a cada año, sin más intermedio que uno, han de presentarse a las Cortes en la Legislatura sucesiva, empezando por la del año veinticuatro.

Artículo 12°.- Se observará en la Isla de Puerto Rico la Real Cédula de 10 de agosto de 1815, que se expidió para su fomento, en todo lo que fuere favorable a ella y no opuesto a la Constitución ya los tratados vigentes sobre el tráfico de negros; y se conceden además a la Diputación Provincial las facultades que se han dado a la Habana en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto de las Cortes anteriores de 27 de enero de este año bajo el mismo concepto y en cuanto sean aplicables a dicha Isla.

ANEXO III. “BANDO NEGRO”

Habitantes de la Isla de Puerto Rico:

Por la goleta francesa Argos, que procedente de Martinica, ha fondeado hoy en el puerto de esta Capital, han llegado a mi noticia los gravísimos acontecimientos ocurridos en las Colonias de Franceses de la Martinica y de la Guadalupe, a consecuencia de los últimos decretos del Gobierno provisional de dicha nación, sobre la emancipación de los esclavos de sus Colonias.

Los infelices emigrados conducidos por el expresado buque, que abandonando sus familias e intereses vienen a esta Isla a buscar la seguridad y protección que no han podido encontrar en su país, son el testimonio más evidente del estado lamentable en que se ven aquellas Colonias, y de la ferocidad estúpida de la raza africana, que no sabiendo ni pudiendo apreciar la gracia que su gobierno les ha concedido, muestra su reconocimiento entregándose a los sentimientos que les son naturales; el incendio, el asesinato y la destrucción. Felizmente se halla esta Isla en circunstancias muy diversas por todos conceptos; mas como la noticia del arribo del expresado buque habrá circulado por esta Capital y pronto se difundirá por toda la Isla, con las ampliaciones y comentarios exagerados, que son consiguientes en tales casos, deber mío es persuadirlos a que desechéis los temores que semejante noticia pueda infundir en nuestros ánimos, y aseguraros que nuestro Capitán General vela constantemente por el sostenimiento del orden y tranquilidad del territorio que la Reina Nuestra Señora (Q.D.G.) se dignó confiarle así como por la seguridad de vuestras personas e intereses.

Con este objeto, y por si acaso se propagasen a las islas Danesas de Santa Cruz y St.Thomas, algunas chispas del incendio que devora a las francesas; he dispuesto parta hoy mismo uno de mis Ayudantes de Campo a ofrecer en mi nombre al Gobernador general de ellas los eficaces auxilios de fuerza armada de que pudiere necesitar en tan desgraciado evento, para exterminar los malvados que intentasen la ruina de aquellas posesiones. Ha-

bitantes de Puerto Rico, estad tranquilos, confiad en la bizarría de los soldados españoles y en el valor de vuestro Capitán General.

Puerto Rico, 31 de Mayo de 1848
El Conde de Reus

Don Juan Prim, Primer Conde De Reus,
Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, condecorado con otras varias por acciones de guerra, mariscal de campo de los Reales Ejércitos, Gobernador, Capitán General, Jefe superior Político, Presidente de la Real Audiencia Territorial de la Isla de Puerto Rico, del Excelentísimo Ayuntamiento de su capital, y de la Asamblea Provincial de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Viceprotector de la Sociedad Económica de Amigos del País, Subdelegados de Correos, y Vicepatrono Real de la propia Isla.

Las críticas circunstancias de los tiempos y la situación aflictiva en que se hallan casi todos los países inmediatos a esta Isla; unos trabajados por la guerra civil a causa de sus instituciones, y otros por una lucha de exterminio entre las razas, me obligan a dictar medidas eficaces para prevenir que se introduzcan en nuestro suelo pacífico y leal estas calamidades que afligen a nuestros vecinos y que con toda sinceridad lamentamos, así como a establecer penas para castigar pronta y severamente los delitos que en el propio sentido pudieran cometerse entre nosotros. Al efecto, y usando de los extraordinarios poderes con que S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado autorizarme para cuando la seguridad del territorio o de sus pacíficos habitantes lo reclamare, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los delitos de cualquiera especie que desde la publicación de este Bando cometan los individuos de raza africana residentes en la Isla, sean libres o esclavos, serán juzgados y penados militarmente por un Consejo de guerra que esta Capitanía general nombrará para los casos que ocurran, con absoluta inhibición de cualquier otro Tribunal.

Artículo 2. Todo individuo de raza africana, sea libre o esclavo, que hiere armas contra los blancos, justificada que sea la agresión, será, si fuese esclavo, pasado por las armas, y si libre, se le cortará la mano derecha por el verdugo; pero si resultare herida será pasado por las armas.

Artículo 3. Si un individuo de raza africana, sea esclavo o libre, insultare de palabra, maltratare o amenazare con palo, piedra o en otra forma que convenza su ánimo deliberado de ofender a la gente blanca en su persona, será el agresor condenado a cinco años de presidio si fuere esclavo, y si libre, a la pena que a las circunstancias del hecho corresponda, previa justificación de él.

Artículo 4. Los dueños de los esclavos quedan autorizados en virtud de este Bando para corregir y castigar a estos por las faltas leves que come-

tieren, sin que funcionario alguno, sea militar o civil, se entrometa a conocer del hecho, porque solo a mi Autoridad competirá en caso necesario juzgar la conducta de los señores respecto de sus esclavos.

Artículo 5. Si aunque no es de esperar, algún esclavo se sublevare contra su señor y dueño, queda este facultado para dar muerte en el acto a aquel, a fin de evitar con este castigo pronto e imponente que los demás sigan el ejemplo.

Artículo 6. A los Comandantes militares de los ocho Departamento de la Isla, corresponderá formar las primeras diligencias para averiguar los delitos que cometan los individuos de raza africana contra la seguridad pública o contra las personas y las cosas; procurando que el procedimiento sea tan sumario y breve que jamás exceda del improrrogable término de veinticuatro horas. Instruido el sumario, lo dirigirán a mi Autoridad por el inmediato correo, a fin de dictar en su vista sentencia que corresponda con el [tenor](#) de las penas establecidas en este Bando.

Y para que llegue a noticia de todos los habitantes, y nadie pueda alegar ignorancia, he resuelto que se publique por Bando en esta Capital, que se fije en los parajes públicos de ella y de los demás pueblos de la Isla, y que además se inserte en la Gaceta de Gobierno para que se cumpla en todas sus partes y no se contravenga en manera alguna.

Puerto Rico, 31 de mayo de 1848.

El Conde de Reus

José Estevan, secretario

NUEVO BANDO DEL GOBERNADOR DON JUAN PRIM, CONDE DE REUS ACLARANDO EL ANTERIOR

De la Gaceta de Gobierno, 9 de Junio de 1848

Capitanía General de las Isla de Puerto Rico. Habiéndose capacitado algunas dudas la verdadera inteligencia del art. 1.º del Bando expedido por esta Capitanía general en 31 de Mayo próximo pasado, publicado en la Capital y demás pueblos de la Isla, estableciendo las penas en que incurrirán los individuos de raza africana, bien sean libres o esclavos, por los delitos que cometan contra sus dueños, o en ofensa de cualquiera persona blanca, he tenido por conveniente, a fin de ilustrarlas y que en su aplicación no ocurra la menor dificultad, decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los delitos a que se contrae el art. 1.º del Bando del 31 de Mayo son todos aquellos que puedan cometer los precitados individuos contra las personas blancas, según se expresa en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del precitado Bando, y también los que perpetren contra las propiedades, de un modo tal, que de su ejecución pueda alterarse la tranquilidad pública, así como todo aquello en que esta se interese.

Artículo 2. Los individuos de esta clase que solos o acompañados cometieren a mano armada cualquier robo en despoblado, sea en personas

blancas o de color, o en casas situadas también en despoblado, de cualquier modo que fuere, serán juzgados y castigados por el Consejo de Guerra que previene el art. 1.º del repetido Bando.

Artículo 3. Del mismo modo lo será aquel o aquellos que incendien cualquiera finca rural o urbana, cañaverales u otras siembras, sean quienes fueren sus dueños.

Artículo 4. Cuando dos o más personas de color, libres o esclavos, riñan entre sí en calles o sitios públicos, pero sin hacer uso de otras armas que las manos, aunque de la riña resultaren heridas leves, sufrirán los esclavos 25 azotes, entregándoles enseguida a su amo; y los libres 15 días de trabajos en los caminos públicos o 25 pesos de multa.

Artículo 5. Si la riña se verificare con palo o piedra por todos o algunos de los contrincantes, aunque de ella resulten heridas leves, el que fuere esclavo sufrirá la pena de 50 azotes, y será entregado inmediatamente a su amo, y el libre un mes de trabajos en los caminos, redimible con 50 pesos de multa; pero si resultaren heridas graves se impondrán al esclavo 6 años de presidio, y 4 al que fuere libre.

Artículo 6. Si la riña se verificare con armas de fuego o blancas, y solo resultaren heridas leves, el que fuere esclavo sufrirá 8 años de presidio, y 6 el libre; mas si las heridas fueren graves será castigado el esclavo con 10 años de presidio, y con 8 el que fuere libre. En caso de muerte o mutilación de miembro, el agresor sin distinción será castigado de muerte.

Artículo 7. El que faltare a la obediencia o respeto debido a las autoridades y funcionarios públicos, sufrirá la pena arbitraria que según la gravedad del caso y condición del delincuente corresponda.

Artículo 8. El esclavo que hurtase hasta el valor de ocho reales, sea en metálico o en efectos, será entregado a su amo para que le corrija, y este satisfará al propietario.

Artículo 9. El esclavo que hurtase desde ocho reales hasta ochenta, sufrirá 200 azotes en tandas proporcionadas, y será entregado a su dueño.

Artículo 10. Si hurtase mayor cantidad se instruirá el competente sumario y se dará cuenta a esta Capitanía general para la resolución que corresponda.

Artículo 11. Siempre que en cualquiera desorden, o tumulto donde hubiere reunión de personas se presentare alguna autoridad o funcionario público para contenerlo, todo el que corriere y no permaneciere firme en el sitio en que se encuentre al invocar aquel el nombre augusto de S.M., diciendo POR LA REINA deténganse o estéense quietos etc., será aprehendido y puesto a disposición de la autoridad militar para ser juzgado y castigado por el Consejo de Guerra, según la gravedad del caso y circunstancias de delincuente.

Artículo 12. Los demás delitos comunes, tales como incesto, estupro, estafa, fraude, falsificación etc., etc., cometidos por individuos de raza afri-

cana, en que no pueda interesarse el orden y tranquilidad pública, continuarán como hasta aquí sujetos al conocimiento de los Tribunales competentes.

Artículo 13. Los Comandantes departamentales y a sus órdenes los de Cuartel, quedan encargados del cumplimiento de los precedentes artículos en cuanto a las penas leves, dando después el debido conocimiento a esta Capitanía general; pues en cuanto a asegurar los culpables, formar los procedimientos para averiguar las que puedan producir presidio o pena capital, solo les toca los delitos, y remitir las actuaciones a mi Autoridad para los efectos que fuesen de justicia.

Todo lo que comunico a usted para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde a usted muchos años.

Puerto Rico 9 de Junio de 1848. El Conde de Reus Sr. Juan Prim

